

Handwritten text, possibly a signature or title, in brown ink, mostly illegible due to fading and the texture of the paper.

Small handwritten mark or signature on the right edge of the paper.

SPM
07NAP
59/2

D ^t	Alonso Pordillo	161
t	Agustin Diaz deacosta	163
t	Antonio Martin Pezera	172
t	Agustin deacosta	179
t	Antonio Canan de	192
t	Andujarua de Mal	258
D ^t	Alonso de Saen	259
t	Antonio deacosta	276
D ^t	Alonso Galleg	296
t	Agustin deacosta	332
D ^t	Antonio Ramirez	363
t	Agustin deacosta	365
t	Alonso P ^o Pozzallo	389
t	Agustin deacosta	385
t	Alonso	421
t	Antonio de Malenua	424
t	Alonso P ^o Pozzallo	434
t	Agustin deacosta	443

A
C D
E F
G H
J L
M N
O P
Q R
S T
U X
Y

A

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

A

100
100
512

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

t

IV

+ Cathalina Gomez ————— 225.

D^a + Catalina de Moxey ————— 321.

Catalina Sanchez ————— 326.

C	D
E	F
G	H
J	L
M	N
O	P
Q	R
S	T
U	V
Y	Z

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

C

D e Domingos Henrico ————— 1
 e Diego Diaz ————— 692
 D e Diego Enrike de Torres ————— 316

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

D

E F

G H

J I

M N

O P

Q R

S T

U V

Y Z

D

105
37c

[Faint, illegible handwriting]

	VI	VII
†	El Oficio	19
†	El Convento de Santa Isabel	198-
†	El Convento de Santa Isabel	184-
†	El Colegio de la Compañía	203-
†	El Oficio	215-
†	El Colegio de la Virgen	258-
†	El Convento de Santa Ana	263-
†	El Convento de la Clara	304-
†	El Oficio	336-
†	El Colegio de Pedro de Menes	348-
†	El Convento de San Juan de los Rios	383-
†	El Convento de la Clara	389-
†	El Oficio	434-

E F
G H
J L
M N
O P
Q R
S T
U V
Y Z

E

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

t.	Juan Cavalles	2
D t.	Juan Simonis de Mañon	6
D t.	Juan Paradaypiazos	19
D t.	Juan Navarro de Chauy	153
t.	Juan Moreno	155
t.	Juan Sanchez de Leon	155
t.	Fernando Alonso	192
t.	Juan Rodriguez Pina	196
t.	Juan Amado	219
t.	Juan Varquez	222
t.	Juan Cavalles	229
t.	Juan Reus de	253
t.	Juan Moreno	262
t.	Juan mendez	263
t.	Juan Varquez	275
t.	Juan Moreno	293
D t.	Juan Ana de Mañon	301
t.	El dho	309
D t.	Juan de Chauy	309
D t.	Fernando Pedraza	308
t.	Juan Santos Varquez	330
t.	Juan Sanchez	366
D t.	Juan de Narza	369
D t.	Juan Ramirez	370
t.	Juan Garcia	375
t.	Juan Munoz	398
t.	El dho	400
t.	Juan Moreno	401

F
G H
J L
M N
O P
Q R
S T
U V
Y Z

+ Jeronimo Montega Leon	158.
+ Gabriel de Matos	268.
D. + Gabrielana Caud, calli Cep	344.
D. + Gonzalo Sanabria	475.

G H

J L

M N

O P

Q R

S T

U V

Y Z

178
588
342
270

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

G

H

J L

M N

O P

Q R

S T

U X

Y Z

XI

H

[Faint handwritten text, likely a list of names and numbers, mostly illegible due to fading.]

J L

M N

O P

Q R

S T

U X

Y Z

t. Inbelogez —————	9
t. D. Jaes. Montano —————	111.
t. Inmñor Naranco —————	114.
t. In de haui —————	115.
Q. In Antonio Zapata y bermudo —	151
Q. In Antonio de la la —————	165.
t. In perez —————	168.
Q. In Jose Sanchez Salvador —	170.
Q. In de to bar —————	171
t. Jose In de beza —————	178.
t. Inca Lara de Rey —————	205.
t. In do Inguiz Paeal —————	266.
Q. In Perro de lya do —————	275.
Q. In Saino de Ordialu —————	294.
t. In Enrique de castro —————	299.
Q. In Perro de lya do —————	328.
t. In Gomez —————	333.
t. Jose de los rre Ver —————	336.
t. In m ⁿ —————	355.
Q. In fern de mo ya —————	361.
t. In Borrallu —————	387.
t. In Rangel —————	407.
In Borrallu —————	434.

J L

M N

O P

Q R

S T

U X

Y Z

111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

J

6	Cacaro Roman	169
6	Udho	169
6	Comenenci hijo de Pedro Texato	180
6	Cor Propio de laud de auaya	199
6	Cacaro Roman	200
Q	Lin de figueras y sumu ^m	201
6	Cor Propio de laud de Matencia la torrey	218
6	Cacaro Roman y Confortei	223
6	Udho	274
6	Los brabias, capp. ^{mas} y fundo M ^a	
6	Udho	281
6	Castro de la Sierra de Galicia	324
6	Camisamal	384
6	Cacaro Roman	402
	Ep. Luis Suarez	422
431	6. La S ^a de laud de Magre	431
	2. Caminas de la coque	439
	6. Cacapp. ^{mas} que fundo Bar. ^{de} Garzia	
	de Ubatan	464

L
M N
O P
Q R
S T
U X
Y Z

177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

[Faint, illegible handwritten text in a list format, possibly a ledger or index, with horizontal lines separating entries.]

I

D ^o +	Martin Prado y Serra	—	109.
D ^o +	Miguel de Anuals	—	199.
D ^o +	Maria de Roxo y Lomas	—	201.
D ^o +	Melchor Mals de Molina	—	260.
+	Manuel Pacheco	—	310.
+	Manuel de Trepo	—	339.
+	Manuel Martinez	—	309.
+	Maria Santaana	—	401.
	Manuel Garcia de Meneses	—	428.
	Maria Ana de Helasco	—	471.

M N

O P

Q R

S T

U X

Y Z

101 - ...
102 - ...
103 - ...
104 - ...
105 - ...
106 - ...
107 - ...
108 - ...
109 - ...
110 - ...
111 - ...
112 - ...
113 - ...
114 - ...
115 - ...

M

N

O P

Q R

S T

U X

Y Z

VIX

	<i>Plata de ...</i>	
	<i>Plata de ...</i>	130
1	<i>Plata de ...</i>	120
2	<i>Plata de ...</i>	200
3	<i>Plata de ...</i>	300
4	<i>Plata de ...</i>	250
5	<i>Plata de ...</i>	100
6	<i>Plata de ...</i>	150

O P
 Q R
 S T
 U X
 Y Z

O

	Pedro lauado —————	106.
	Pedro Rodriguez Teuolts —	192.
D t	Pedro hiquierdo ———	196.
e	Pedro fern Rincon ———	201.
t	Pedro menor Hidalgo —	319.
t	Pedro R ^o Teuolts ———	350.
D t	Pedro Capexuar ———	400.
D t	Pedro ^{llo} de Andrade ———	491.

O P
 Q R
 S T
 U X
 Y Z

100	—	—	—	—	—	—
101	—	—	—	—	—	—
102	—	—	—	—	—	—
103	—	—	—	—	—	—
104	—	—	—	—	—	—
105	—	—	—	—	—	—
106	—	—	—	—	—	—
107	—	—	—	—	—	—
108	—	—	—	—	—	—
109	—	—	—	—	—	—
110	—	—	—	—	—	—

B

W. ...
S. ...

XVII

Q	R
S	T
U	X
Y	Z

9

D^a Roguaxxe Tondo — XVIII 361.
D^a Rosania de un Sam^o Bai — 370.

R

S

T

U

X

Y

Z

1722
1723
1724

R

~~+~~
De Nathian Gonzalez —

279

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten number]

S T

U X

Y Z

[Faint, illegible handwritten text]

2

+ Thomas No. ^t segunda	—	XX
+ Thomas Diaz de	—	205-
+ Thomas Antonia	—	426.
		452-

T

U

X

Y

Z

XX
100 —
100 —
100 —

U X

Y Z

D + Xptobal 2 Noxo —

XII

399

388 — *[Faint handwritten text]*

^t
Isabel Horvitz

XXIII

323-

1152
1772

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

7183

1132

recorrido por Timbar con clavulas
de que se queda el p[er]t[ur]a. Recorrido en el
tutor, non bar o tra de nuevo de los de
de las en forma de la primera
de que en su p[er]t[ur]a se brace me
alijo con p[er]t[ur]a de V[er]y con for
meader, que p[er]t[ur]a de la reina
A quince dia de Mayo de 1600
Don Juan de los Rios pagano de los
pro notorjante que no se p[er]t[ur]a
conosco siendo p[er]t[ur]a de San Mateo
Mo. Juan de bustamante de p[er]t[ur]a
no Mateo de p[er]t[ur]a de p[er]t[ur]a

Don Manuel
de la fuente

Francisco

Francisco
Juan de Matias



Juan Caud.

De Badajoz.

Salto de las Cuatro Casas de
Rovados, una de las y
saisciantos y novan
ta y tres.

Poder

Señor de
Quintanilla
Enr. sep. de
fel.

Enquanto esta escritura de Juan Buen Como
nos D^a Juana D^a Juana y D^a Maria nuñez de Prado
Bellosas pro fijas en el convento de Señora Santa Clara
de esta Ciudad de Badajoz estando en una de las gradas delu loqu
torio experiencia y confidencia de D^a Maria de morales
abadesa del que nos la dio y convecio para lo que se haze
mencion decimos que por quanto de matrimonio que contra
hieron Juan nuñez hermano de Juan y Catalina Mañiz
nuestros padres nos ubieron y pro crearon de sus hijos legitimas
suamente a D^a Juan nuñez de Prado nuestro hermano
entras el qual a muchos años paso a los señores de Badajoz y
aora como se nos noticia que referido es muerto y en el
testamento que para la buena disposicion de su alma hizo
nos dexa a cada una de las trescientas y cinquenta pesos
de plata en la conformidad que se haze para mencion en la cla
vula de d^o testamento los quales por mayor importan
quatrocientos y cinquenta pesos en d^o de plata y que con
otras mayores cantidades sus abuecas han permitida

15
De la Arca de los Fueros de la Villa de Sevilla y para que los po-
damos cobrar otorgamos nuestro poder cumplido que en bastan-
te de derecho se requiere y necesario Apear Caballero
Secino desta Audiencia especialmente para que en nombre de
cada una de nosotras quedada de mandado de cada una de las
Cobras Judiciales o extra Judiciales de la persona o persona
en quien esta bien encausada la guarda y custodia de la Arca
de los Fueros los dichos veinte y cinquenta pesos anuales de plata
que cada una de nosotras mandamos a los dichos Juan Nuñez de
León nuestro hermano y alto do. Fuero de cada porción de
Pasa en nuestro nombre de y otorga su carta o cartas de po-
dero con fe de paga y entrega de denuncia de las leyes de la
que valgan y sean tan firmes como si fueran las diere mos
otorgados y de ello fueren testigos y si en razón de la Co-
branca fuere necesario Parera en Juicio ante que se qui-
era señores Jueces que lo sean competentes y pida y haga exe-
cuciones Cauciones Juras embargos de tenen bargas a balaces
Citaciones Sentencias Ventas de rances y demas de quienes Formo
la posesion y para de ellos y haga todos los demas autos
Judiciales y extra Judiciales que menester sean hasta que

La cobranca tenga cumplido efecto que para lo que dho es
 y baxo a nro yd pendiente aunque aquirorredclare
 y de derecho se requiera maior especialidad cedamos el poder
 que en curatio y ran cumplido y general para todo lo que se
 ciere hasta conseguir dha cobranca que en por falta del
 de se de hacer y obrar todos los efectos del derecho y lo
 mismo que nos otras fuéramos hacer hallandolos pre
 sentes, o por si los damos con clausula de enjuicia Turar
 y sustitua y releuacion en forma y asi lo otorgamos ante
 el presente en ^{no} 10 y testigos que el Jho en la dha dlla en
 once dias de mes de mayo de mill y seis cientos y no
 uenta y un años y las otorgantes que yo el en dho fe como
 lo firmaron juntamente con dha abadesa Por la lison
 cia que les dio Para otorgar este poder siendo testigos de
 dha del castillo de ^{no} 10 y testigos que el Jho en la dha dlla en
 Benito y otros ^{no} 10 y testigos que el Jho en la dha dlla en

Dona Maria Josefa de ^{no} 10 y testigos que el Jho en la dha dlla en
 de ^{no} 10 y testigos que el Jho en la dha dlla en
 de ^{no} 10 y testigos que el Jho en la dha dlla en
 de ^{no} 10 y testigos que el Jho en la dha dlla en





Diez mercedia:

Salvo Quarto, diez Ma-
rçados, año de mil y
setecientos y noventa
e uno.

Haver no tracto dos lre e feitor de l
do p^o ho mimos que se pu de x o
Haver Halar do me p^o de l de l
Conclaua la de en Suicia Durax
Solatua Melud^o En forma Tails
doys anse l p^o de l de l de l que
e p^o de l de l de l de l de l de l
E Amo de Menexo de m^o de l de l de l
to Suna^o de l de l de l de l de l
do l de l de l de l de l de l de l
Dey An^o de l de l de l de l de l
de l de l de l de l de l de l de l

de Pedro Figueira
de Medina
de Capax Maia

SPN
07 NAP
59/2

En el cuarto de las
causas, ano de 1811 y
sesosantos y novan-
ta y uno.



Don Juan de los Rios

EL REY DON ALFONSO OCTAVO
REYNADO DE ESPAÑA, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Podrá
Suscrito
Sufragán
Cura

Yo Don Juan de los Rios, D.º Joseph montano de Luzman Al-
calde de las cárceles secretas de Santo oficio de la ynguizion
de esta Ciudad de Mexica Secino de ella otorgo hoy mi poder cum-
plido que de derecho se requiere y merezcan a D.º Juan
Antonio de Montemayor Secino de esta dha Ciudad especial mte
Para que en mi nombre representando mi persona Carozca ante
la Justicia ordinaria de la villa de Orago suor operacion
que asistiere en ella entendiendo en el acondamiento de los
sujetos de la encomienda de dha villa y sobre los quatro
mill y en que estan puestas los sujetos de dha encomienda en
cada un año suca puestas y puste hasta mill y en cada
uno de los años en que se hallare puesta en la quarta parte de
Prometidos y con las Calidades y Condiciones de las puestas qd
semas que conduzgan a mi favor y demeritacion en mi suca de
dha y otorgue la escritura o escrituras de dha enmienda y obligacion
en las Clauulas y potestas sumision salario y demas requi-
sitos fuerzas y firmezas que le fueren pedidas queriendo todo lo
otorgado por el dho D.º Juan Antonio de Montemayor
de dha luego lo apruebo ratifico y me obligo a lo dho con
firme aya en todo tiempo y siendo necesario a fianca de dha



Por el presente se declara que para lo que oho es y lo
asílo anexo y dependiente, aunque aquí no se declare y de derecho
dequiera mayor especialidad de ley y poder que es necesario
sin ninguna limitación y con la cláusula de enjuiciamiento
y sortición y delevación en forma y a la firmeza de lo que
en virtud se obrare me obligo con mi persona y bienes con for
me a derecho que es ho en la ciudad de Llerena a trece días
del mes de febrero de mill seiscientos y noventa y un años
Yo firmo el notario que yo el Sr. D. Joseph de Conza Nieto
es testigos D. Pedro de Napila D. Antonio de S. carter
D. Nicolás de Paz Vecinos de Llerena

Joseph, montano
de Guzman

Antonio de S. carter
D. Antonio de S. carter

Yo Juan de Camaya Presb notario
 de Segovia el Santo oficio de las
 Indias desta Audiencia de Mexico Certifico
 que en el quaderno de Cartas que
 el Consejo Supremo del Santo oficio
 de Indias de las Indias que es mas antiguo
 de Indias de las Indias de la Real Audiencia
 Obra de el alcance que Resulto contra
 D. J. de chaues Doctor que fue de la Real Audiencia
 quinta de Indias de la Real Audiencia que por ahora para
 en Poder de D. J. de chaues en dicho quaderno
 al f. Secundo de la dicha Carta que ella es de
 to. que por D. J. de chaues en su bista se proveyo
 y tutum a Junta son como se siguen —
 Con esta se os permite la Certificación ad Junta
 presentada en ella las sentencias de dicho D. J. de chaues
 el Consejo dadas en el Pleito de quinta
 que se sigue por los hijos menores herederos
 de D. J. de chaues Doctor de Indias
 y liquidar en ella por el Consejo de Indias
 para que se cumpla y su contenido sin
 la menor dilacion y Informacion en bista
 desta con la mayor brevedad y distincion
 que fuerdes y fultos para hacer
 el pago para que el Consejo
 se halla enterado de los que son Dios

Carta



os q Madrid y Dns los dems Señ
Jochocho = D^o Bernar de b^ovil de
quirones - fra^o de matilla - D^o Juan
Pimentel Ponu a Leon = D^o Bar^o m^o de
ocango y mata = g^o de San Pa^o de
Coro =

Decreto

Señe diez de m^o Señ Jochocho
Jochocho = D^o Coro = Como Su A. manda q
forme la conta con toda claridad y distincion
la calidad y cantidad de los papeles en que
sea abata el pago de este alcance y para
ello se remozcan el subentamo de un
al vector chaus en su fianca y de
mas papeles de Resguardos y sea su falta
para el Coro siguiente

Jesum^o de fernando gallego Calderon Cab^o de la
alcance - orden de San^o de Al R^o n^o y g^o
Su Consejo de la Santaz^o g^o en lo tocante
a la Corona de Castilla y con certiduo que
en el dho Consejo se hizo Pleito entre Part^o
a la S^ona el Fiscal de l Consejo en d^o
a la R^o Camara y sus^o y a la S^ona
los herederos de D^o de chaus y de su hijo
Vector que fue de la g^o a Leon
Su Curadores y Procurador en su nombre y
los Prentificados y agraviados que dho menores

Dijeron Se les avian echo en las quantas
 finales que se les tomaron el tiempo que
 fue Rector de dho Ingg el dho dho
 de chaves de Padre en el qual dho
 Pleto de quantas despues de los ynformes
 y dho dho por el Conde de dho Ingg
 de Lerma y por el dho Consejo a la Por
 Parte al dho dho final como por la dho
 Presfudo heredero a legaron larga mente en
 Razon de sus Pretensiones y agravios que de dho
 Jeron quanto les Paruio conuenir de que se dho
 traslado de Parte a Parte Repetidas vezes
 hasta que por dho dho se Concluo para
 difinitua y Concluo dho Pleto el dho Pleto
 y dho con todos los Papeles de dhas quantas
 por los dho dho Consejo Dijeron y Pr
 nunciaron en Prim^o de Mayo del a^o Parado
 de mil^o de^o ochenta y cinco el auto al
 tenor siguiente

Auto

En la Villa de Madrid a Prim^o de
 el mes de Mayo de mil^o de^o ochenta y
 cinco de los dho dho Consejo de su Mag^o
 de la Santa y Ingg en dho dho dho
 Pleto que es entre Partes de la dha el
 fiscal del Consejo en n^o dha de la dha Camara
 y fueso y de la otra dho dho dho dho



Egalbez como tutor y arador de los
menores hijos y herederos de D. P. del hauer
y Valencia Decretos que fue de la Sugg^{on}
de Herena y la aprobacion de las cuentas
que se tomaron a los menores de la Prim^a
de Herena aml^{te} Su^{os} y Serrano y nuevo
hasta el mes de abril aml^{te} Su^{os} y Serrano
año que murió D. P. Decretos y Butas tan
bien todos los agravios de liquidar P. las Part^{es}
y los informes al Com^{andante} y al Com^{andante}
y al de la Sugg^{on} de Herena de Jerson
Declararon lo siguiente

que los gastos que se hallan en estas cuentas
desde el núm^o quinto hasta el mes de
abril al informe al Com^{andante} y al Com^{andante}
Su^{os} y Serrano y siete de febrero al a
Pasado aml^{te} Su^{os} y Serrano que se desaga
Para liquidar el alcance como parece a
fiscal y D. P. Com^{andante}

en la Primera Partida al Refrend^{ado}
informe de que no se debe cargar a los
menores las 500 mil y docientos m^{il} de
cobrados a Pedro martin de Castro sum^a
de la partida deudor al Sequestro a M^{iguel}
garcia Peruna que corra el cargo contra

Otras menores como Parue al fiscal

2 En la segunda de Cargos de treinta y dos mil y quatrocientos de Nelson que duran para garua muullo y subidos al sequito de Nafael gomez que corre el cargo como a si mismo Parue al fiscal

3 En la tercera de Douientos y tres mil quatrocientos y veinte y cinco de Jon Pagado en virtud de la Real Cedula de N. S. M. de masmas de alamo que hubo agramo contrachos menores y se les para y hagan buenos

4 En la quarta partida de nouientos y diez y ocho mil y ochenta que duran el fisco de N. S. M. de Garua de aguilas de que corre auez cobrados dello el Dho. Doctor Soto

5 En la quinta de quince mil y veinte y dos mil que corre el cargo contrachos menores aguiens de la Real Cedula de N. S. M. de para que se conste no auez cobrados lo que se resta a la dha. partida segun el Libro de N. S. M. de citas su Padre se les hara buenos en sus

quintas En la quinta de diez y nueve mil quatrocientos

49 y quarenta Docho mil e N. On el Sequestro
de D. S. e morales que ai agramo Contradho

6

menores y Selos Paven gabonen
Cuba Sexta de Diez y ocho mil y Dientos
e Nuenos bahuado el Sequestro a fran
Dias torras y Su mujer que ai agramo

7

y Selos Paven en quinta año menores
Cuba Septima de nueue mil ochocientos y
Seenta m y on Por on Jose Calera
y Colehonos el Sequestro a Maria
duarte que ai agramo y Selos Paven en quinta
años menores

8

Cuba octava Partida de Dientos de honras
de lo Procedido el Sequestro a sus lopez
arias que hubo agramo y Selos Paven en quinta
años menores

9

Cuba novena de quinientas f. de Juzgo el
Sequestro a Dize goy nito Rnonciadas
Por lo Ingg de Sevilla que Por aora
Selos Paven y hagan buenos en estas quinta
años menores

10

Cuba Suma Partida de da de aduena
tas gocho de cada una Por da Panes e
Sequestro a Suastan nuñez corra e

11
Carga Contra Dhos menores y de las
Peticiones Su Derecho Para que Puedan
Cobrar de los deudores estas Cantidades —
Cuenta onena Partida de Ciento y qua-
renta y dos f^o de Sugeto y siete mil
y quatro Docho m^o de los Dhenos Sequestro
de a Su mendez y leonor y su mujer
que Por aora se les hagan buenas Dhas
Partidas de Sugeto y adha menores — —

12
Cuenta Partida Dou^o de Ciento y Diez
y siete mil y seis m^o de l Sequestro de M^o
Sugeto de Andrade Por aora no corra el
Carga Contra Dhos menores y que Para
tomar final Resolucion en este agravió se
traigan originales los Papeles deste Sequestro
de l Con^o de Urena Informe los fundam^o
dónde esta la nota que se firmó y se traiga
el original donde la halló y la que de Dere

13
Cuenta Partida que de Ciento y cinq^o Docho
mil Ciento Docho m^o de los Dhenos de l
Sequestro de M^o Su morera que Por
aora no corra el Cargo de los Contradho
menores y que Para tomar final Resolucion
se traigan orig^o los Papeles que conducen
al gal average de los menores y que



14

A Conde de Heredia y informe los fin
 dam que tubo Para cargar ena Partida
 en la Catorce y Junta Doblon de ados
 escudo y doblon y setenta y tres y en
 cetera y do quartillo a cargo de Diego
 que se Monocion habi Contra el fin en
 las quintas antedintas. A haer fin en mil
 y setenta y ocho que el Conde y lo
 a sustenta a la Parte ados menores
 Monarca este Diego Jo. Po. No en que
 Conde y que Racion hai en cada un
 dello y que con estas noticias y su Parecer
 se traigan Para tomar Resolucion en este punto

15

En la quince y quarenta Socho mil que
 trecientos y cinquenta mil que fran de Cincos
 debe ser en base a la Confiscacion de
 Amos Lopez que al agravo Contrachos me
 nores y de Paven en estas quintas

16

En la Diez y seis y quarenta y
 tocantes al Seg^o de Don Alonso Caceres
 que al agravo y de los Paven en quintas
 En quanto a las Sen Partidas Primicias
 a las Cing y Na que se fize el Mon
 y en su Refeudo y informe a Dios y
 sube a fize el a Parade a mil

Seis Joehinta y qu' quise Paven ja
borden como Pave adho como
En la Septima Partida de las Rejas
Ang y Na de punto A Siete mil Seta
y tres m' que au' agravo y de Paven en
quinta adho menores

En la octava de novientos no quise Paganon
de Maria Zaldibero que au' agravo y
de Paven y de Juan en quinta adho menores

En la novena de diez y seis mil novec
y cinco y tres m' de las Rejas que se
huvieron por la Naja de moneda de la

Amil Su y punto A qu' quise traigan
al Com' J. orig' todos los Rejas y Papeles
concernientes a las Partidas gene' y enteras

Se suspenda la Resolucion en este punto
En la Partida diez y noventa y tres
de Al Puerto de Nra Obispa que hubo efavor

de fisco han franco de punto que hubo
agravo contra dho menores y quise de Paven
en quinta y sean al cargo de Al Pector Subcom'

En la Partida once y mil quinientos y un
de punto de quise de Paven de punto
de cinco de diferentes punto de la Naja

Campanario al Seg' de Margarita Paven



12

que hubo agravió y de los Pares en quenta
y sea a si mismo el cargo de el vector sube
Cinla Partida doce y dos mil setenta
quarento Jocho de y siete m^o que debe
fran Lopez Negatos que hubo agravió y de los
Pares en quenta y los vectores sube con
las dilig^{as} desta cobranza

13

Cinla Partida trece y cinco mil y treinta de
quatro vector Paje a Gregorio de Sarutro
Por los salarios que cobra en diferentes dilig^{as}
quehubo el orden de el jng^{do} Juan de Suenes
que hubo agravió y de los Pares en quenta

14

Cinla Partida catorce y cinco y nueve mil
treientos y quarenta y siete de el vector de
quatro mil Ducado en quise condeno a don
Alonso Pacheco Cortezano quehubo agravió y
de los Pares en quenta adho menor

15

Cinla Partida quince y secientas y treinta
y seis de el jng^{do} quehubo agravió de los Pares
cator en esta corte que por aora corra el
cargo de adho menor Por quanto no
pueden haver pagado a don Miguel
de las Casas cano y el conde de Heredia
de los Permisos que a cada quenta se
portando Para la justicia de mayor mente

12
Habiendo pedido la Parte de los

menores
46
En la Partida Dios y Sea de Seis mil
dos mil trescientos y treinta y cinco
Conducciones, de Puercos y cinco quintos de
tos y Dios y Sea mil novecientos noventa y
quatro Ducados de Costa y Conducciones
a la Ciudad de Merina, que las referidas con-
tidades sean hechas buenos años menores
y sean en cuenta lo que importare en los
por ciento de las Puercas de Sudar de cada
y sea que sea de singular

11
En la Partida Dios y Sea de Seis mil
Ducados que sea de Seis mil y cuatro
Conducciones y minutos que se a subieron
en el viaje de diferentes Villas y lugares de
Santa de Merina de los sequestros y Cobros de
las deudas que la Real Caxa para tomar
Resolución en esta Partida se buquen y traen
gan las Personas que de ello hubieren dado
Dho Ducados y se se fueren de la Ciudad de
Merina y al Consejo informen en
vista de las cuentas que Partidas fueren
las que Cobro y a que salio fuera de Merina
y se suscribiere que tiene estado aiente y los
y se informen a lo mismo si tub. honen

Al Tribunal y Salvo Conella a hacer
Las Cobranças que se Refieren lo qual es en
Dios Jotas

18

Cuba Partida Dros Docho y el valor
que corresponde segun la tasacion echa a los
Dios qui quedaron en dex en Poder a los
Dios Por Resultas a las quintas a haer
sin mil Ses y Setenta Docho que el Conde
y get a Mexena yn former Por Menor
que Partidas son estas y lo que suportan
y que se traiga Para Prober Justicia
con los Pap originales al cargo y Dato

19

Cuba Partida Dros y nueve y Junta
ocho y las Almenas y dos quartillos de Azuc
y Dros de Cuada tocantes a la Canonjia
a Nadasos a los frutos a la mil Ses
y Setenta y Sete que corra el cargo y
seles Mexena su Derecho a los menas que
que Cobren a los dueños sino hubieren
Pagado a su Padre

20

Cuba Partida Ninte y cinco y Sete
mil ochocientos y quarenta y Sete que
estan en Resulta y debe el Conde a la
Maa Medellin que hubo agravio y lo
Pau en quera a los menores y lo Recetory

Subscritos Prologan las Dtas de 13

Obisania
En la Partida Nueva de Santa Cruz

21

De Pinedas de Santa Cruz de las Navas
que corra el cargo echo adhos menores

22

En la Partida Nueva de Santa Cruz de las Navas
de docientos ducados que dicen de las aben
Considerar q hacer buena por el Salario de
Su Judante que se le devio dar en los
Nuevos de Santa Cruz que su Nuncio oho su Padre
que corra el cargo ya ludan a su cargo por
bna agracia o ayuda de costa de dos mil

23

En la Partida Nueva de Santa Cruz de las Navas
Docientos y sesenta y siete
m. que pague a diferentes Comisarios para
dilex al Santo oficio que hubo agravia
de las Paven en quenta

24

En la Partida Nueva de Santa Cruz de las Navas
de novecientos y sesenta y nueve

25

En la Partida Nueva de Santa Cruz de las Navas
De el Seq de Don Juan que se Paven
en quenta adhos menores

26

En la Partida Nueva de Santa Cruz de las Navas
Docientos y sesenta y ocho
furo Joseph Suarez que hubo agravia
de las Paven en quenta y ha el cargo de los



Rectores Subcecosos hacez esta Cobranza de
esta Cobranza

27

Cuba Partida Santa Lucia de trecentos
RD que dice M^g al Sec^o & Dom^o de
lacos que hubo agravo y los Parientes

28

Cuba Partida Santa Noche de trecentos
y cinco RD que corra el cargo echo ad ho
menores como Parue al Con^o y

29

Cuba Partida Santa Inuene de ochocientos
RD que corra el mismo el cargo

30

Cuba Partida Santa Inuene de ochocientos
y nueve RD que dice dice Su^o mas^o Canon^o
de la Santa Iglesia de Plasencia de fechos de
cantes a la Canon^o que en ella goza aquella
y que hubo agravo y los admitan en
Data y ha el cargo de los Rectores Subce
cosos esta Cobranza

31

Cuba Partida Santa Inuene de trecentos
y sesenta Noche RD que dice de
al feno el On^o de mas^o de Partidas que
cobro de diferentes Seguros que hubo agravo
y los admitan en Data y ha el cargo
de los Rectores Subcecosos esta Cobranza

32

Cuba Partida Santa Inuene de ochocientos
y cinco RD que se componen

Acuerdo de las Libranças que hubo agraviado

33

de las Pauen en quenta
En la Partida de cuenta de los quementos
de un año de que hubo agraviado de

34

de un año de que hubo agraviado de
En la Partida de cuenta de los quementos
de diez años que de las Pauen en quenta

35-36

de un año de que hubo agraviado de
En la Partida de cuenta de los quementos
de un año de que de las Pauen en quenta

37

de un año de que de las Pauen en quenta
En la Partida de cuenta de los quementos
de un año de que de las Pauen en quenta

38

de un año de que de las Pauen en quenta
En la Partida de cuenta de los quementos
de un año de que de las Pauen en quenta

39

de un año de que de las Pauen en quenta
En la Partida de cuenta de los quementos
de un año de que de las Pauen en quenta

40

de un año de que de las Pauen en quenta
En la Partida de cuenta de los quementos
de un año de que de las Pauen en quenta



41

Cobranca y el jng de Juan de Nenes y n form
las que se hicieron y hacen
Cn la Partida quaxenta y una de qua
mil quientos y setenta y ocho de que es
deudora la Maestranza de San Pedro
y San Pablo por arcas sea
entenda lo mismo que en la de San Pedro
Juan de Nenes ante se han estas cobranzas

42

Cn la Partida quaxenta y dos de mil quinientos
y diez y siete que importan las Partidas
por menor de San Pedro y San Pablo
y de San Juan que por ahora se han admitido
en data años menores y el jng de Juan de Nenes
y n form que se han en este y las que se hacen
por los dichos subscritores

43

Cn la Partida de San Pedro de quaxenta y noventa y
que cobra el cargo de años menores
lo mismo en la Partida de San Pedro de
cuentos y quaxenta y uno de San Pedro y San Pablo
de sus mil quinientos y setenta y ocho

44

Cn la Partida de San Pedro de Documentos y traxima
y n de que se agravia y se paga en data
años menores y lo mismo en la Partida quaxenta y
de sus mil quinientos y setenta y ocho

45

Cn la Partida de San Pedro de Documentos y n de
y n de que se agravia y se paga en data
años menores y lo mismo en la Partida quaxenta y
de sus mil quinientos y setenta y ocho

46

48

y 3. m. que por aora no se Pan esta Parte
da y que Declare y se busque la causa y el Com
y se le a Marina y en forma aque sea
Cnla Partida y de lo de Suma Ados de
que debe ser a Soto que se les admilan en
Data año menor

49

Cnla Partida y Inmueble de San y Dios y Suelo
que debe M. Sanchez Sabonero que los referidos
Consejo y forma clara mente en que conform
de Paso esta Partida en las cuentas de la
68 y se tengan para tomar Resolucion con lo ama

50

Cnla Partida y Inmueble y quincientos de Por
los mismo que se debe de M. S. y ganbo a
que el Com y informe la manera y forma
en que se Paso esta Coma en las cuentas de
1688

SPN
07 NAP
59/2

51

Cnla Partida y Inmueble de San y Dios y Suelo que se
de Paso en cuenta año menor y en quanto
a lo de la Com Presentada por Parte
año menor endute de lo de el Paso de com
de yochina y que se de que no se de de
hacer cargo de lo Com de diferentes años
que estan en el Com que especificar y de
de lo de las Cantidades que sean cobradas y las
que se estan de unido a los adm y se traiga
Con lo ama Para Probeer su Justicia



gen la calidad y forma que ha Declarado
a ello mandaron y publicaron = Mernand
gallgo = Calderon = Al D. D. nro C. y el
Comes = Des. Hala = Petos = Canbrana = P. Sel.
Pimentel = Nonquillo = Lanos

Del qual dho auto significaron en la Real Audiencia
a cada una de las Partes las dhas menciones y lo
fiscal y larga mente celebraron a legar a los
Justicia de dho dho traslado a cada una de las
dhas menores Pacion Puerta y de ello concluyeron
y el fiscal Parale que hubiere lugar y B. D. O.
este Pleito por los dhas dho Comis en
dies de Maio de la dha Parado deचना dho
mandaron se en las dhas que estan
mandadas hacer se contengan en el auto
de dha quita suerto y que la Parte de
dho menores dentro de quarenta dias con
denegacion de otro termino significaren lo que
les conuiniere en ante Anglem por los Comis
el Comis y de la dha dha alguna de
lucronos Informes y adbertenias que en el
dho auto se se fieren y se se personal Comi
los Partes onq que aua en la dha dha
y en la Parte de Mayor Intelig de las
Partidas de la dha dha de dha

quentas y bueltas abex con lo nuevo Menes
alegado por las Partes en el Consejo en
Catorce de octubre deste presente los señores el dize
y Pronunciaron ingrad. a Reduta el auto que
tenor es el siguiente

Auto

En la Villa de Madrid a Catorce dias de Mes
mes de octubre año de mil seiscientos ochenta y ocho los
señores el Consejo de Madrid de la Santa Iglesia
a donde visto este Auto que en Paris el
señor Fiscal el Comisario en su Real Cámara
y fero por la otra parte un auto de montem
Presbítero de la Real de alguna Curia
los menores hijos de D. J. de Chaves y de
linda difunto deutor que fue de la Santa
de la Real de Procurador en su Real
a Proveedor de las quantas que se tomaron adho
menores de la Real de mil seiscientos y setenta
y nueve hasta que el abril año de mil seiscientos
y noventa que murio de deutor y deuto con
con todos los agravios deducidos por las Partes
en primera y segunda Instancia y lo que se
el Comisario y el Comisario y el Real de
dixeron que confirmavan y confirmaron
Auto de vista el Comisario dado y Pronunciado
en este Plaza en Paris a diez de
Pasado a mil seiscientos ochenta y nueve



en todo y Por todo segun lo Com
en el Sr. Contador con que Por lo que toca
a las Partidas de los numeros Doce y Trece
a los agraviados de Cargo se entreguen los
Papeles y Informes tocantes a ellas al Sr. Fiscal
Para que Pida lo que le Convienga y en quanto
a la de num. Catorce de dicho Cargo se
Peruvia su determinacion sin Per. Sucesor de
estado destas y los Papeles y Informes
a ella tocantes se entreguen al Sr. Fiscal Para
que Pida lo que le Convienga
y con que Por lo tocante a las Partidas
de los agraviados de la data a las Partidas
de los numeros numero 1 de 7 y 8 de
a si mismo se entreguen los ynformes y Papeles
tocantes a ellas al Sr. Fiscal Para que
Pida lo que le Convienga y en quanto a la
Partida de num. quince se librasen
determinado por el Sr. auto de bita
y mandaron se haga buena a los menores y
Peruian su Derecho a los herederos
y sucesores de D. Mig. de las Casas Para
que Pidan lo que les Convienga. y Por
lo tocante a la Partida de num. 2

Dies Siete de tus mill Arcades 17 de
gasto en diferentes viajes que no a lugar
y con que en quanto a la Partida num
diez y ocho con cargo y en quanto a los
Partida num veinte y uno suspenden sus
determinaciones hasta tanto que resulta de las
diligencias por que se pide a la fuente y el
fiscal pide en razon dello lo que le con
vienga y en quanto a la Partida num veinte
y ocho restaron otros menores su derecho
para que pidan lo que les convenga y lo
mismo en quanto a la Partida num
veinte y nueve en razon de la certificacion
que tienen pedida de la Declaracion que
hizo Don de Carreras y en esta conformidad
dado mandaron se guarden cumplidos
los autos de ella y se publicaron
Juan de Gallego Calderon y de
nuestro Consejo = Juan de
San Clemente = Pimentel = eluto de
Lamas

Despues de lo qual el dicho Fiscal pide
que el Consejo y el Consejo en virtud
de los referidos autos liquidan el alcance
que resulta de los dichos menores para
que de lo que importare se huviera pago



10
21.
El fisco de los Reinos que se hallasen
sus dueños y a sus fiadores y el Comisario
Dionisio de Armenta con este alfo mar
do, a se en cuyo cumplimiento dicho Comisario
y sus liquidadores mayor por menor de
referido alcance y por ella contra auez
le Contradichos menores sus Reinos y los de
sus fiadores a favor del D^o fisco de
sus quientos noventa y cinquenta y seis
mil noventa y setenta y cinco maravedis
y en quaranta ochos doblones y medio
cada escudo ocho D^o de asche setenta
y tres y de Cuadrado - setenta y tres a Novena
de lana catorce libras de Savales y dos
libras de Cera y quince menores a alcanca
al fisco en setenta y cinco mil de celebracion
de como mas por menor se expresan en
el informe que dicho Comisario y sus liquidadores
de la misma liquidacion que se tiene en
es el siguiente

M. P. J. el Comisario y sus liquidadores
al alcance que resulta contra los heren
darios de los Reinos de Navarra y de
Poniente que fue de la Aragon de Navarra

en conformidad de lo determinado por el
nuestro Abogado Por auto de Vista y Revisión
en el Pleito de los agraviados de sus quentas
finales que son de 1000000 de reales y 100
de mill Su y setenta y nueve hasta hacer
abuso de mill Su y setenta y cinco que
falló el Sr. Jefe de Sala con esta de
liquidación de 1000000 de reales y 100
cada los herederos en sus quentas novcientos
y cinquenta y seis mill novecientos y setenta
y cinco mrs y 100 On que hacen Docientos
y quarenta y dos mill Su y diez y seis mrs y un real
y un m^o de ados crucados en ochos y a ochos
en setenta y cinco y diez en setenta y
una a Sona de Lana en Catorce Libras de tauas
yendo libras de Caza y los otros herederos al
cancan al furo en setenta y cinco mrs de 1/2 a
el tanuen June con este una de las y
Las Partidas de agraviados que se abren
a los herederos con la calidad de Por auto
en vista de lo devuelto Por nuestra Abogado
en el auto de Vista con firmado en Revisión
y otras Partidas que no se determinaron
y que de unas cosas se devuelven Buena y

Por la dha d^{ca} J^{ca} Savel abdo la
Lencia que se Requiere a dha d^{ca} Bernar
dino la manda q^{re} por el sus dho con
cedidorela q^{re} por la sus dha a Cetosa
en toda forma q^{re} abda por firme Paso
no guberna contra su tenor por el sus dho
a d^{ca} Sinto q^{re} a manumun q^{re} por el sus
por el todo q^{re} liban renunciando con
de jiron renunciaban las l^{es} a la man
munidad abson gescuion q^{re} todas las demas
el caso q^{re} d^{ca} g^{re}emas q^{re} la lei undiquen
tu como dati q^{re} las autenticas de d^{ca} sus
Qui debendi o quita a fidelitatis q^{re} que
son a favor de las que se obligan a mar
comun para que no se balgan Judicial
ni ex tra Judicial mente aunque a d^{ca}
o a d^{ca} de d^{ca} le quedari bax por qual
quiera causa o razon que sea si lo intentaren
no ane ser oido en ninguna Antiana si
no es duplicado y condenado en costas den
lo demas aque se obligan en esta exec^{ca} la dha
D^{ca} Leonor maria de go que auendo muerto
a los l^{es} de b^{ca} de d^{ca} el dho d^{ca} q^{re}
de hane su marido a tuban la d^{ca}

mil Ducados en todo tiempo. Sin enuarg
 a la cobranza de los dho que faltaren
 cumpliran con sus Personas y bienes hasta en
 la otra vida a los dho Doce mil Ducados
 con que se han pagado por mitad los
 dho Don Bernardino y su mujer Sei mil
 y dho Don Anas me ja otra tanta cantidad
 y que cumplida el tiempo de su fianca si
 llegaran tambien aquellos dho bienes muebles y
 semovientes estaran tales tan buenos como
 los dho y que baldran los dho Doce mil
 Ducados y lo que faltare lo pagaran y cum-
 pliran con sus Personas y bienes por mitad
 en la forma referida como tales se fiado
 en y que se han obligado ya si en la su-
 otra y ficio que para mayor credito y cauda
 a los dho y hacunda de h. Su marido
 y demas cosas a los Sei mil dho que por
 todo a leguan baldran permitie sus bienes
 doctales areas para fines multiplicados
 los dho allegados creditarios a h. el puente
 como a futuros con los dho legados y
 mandas que en qualquiera caso y por
 defectos dho gauden lo toquen a h.



Por el testam^{to} de dho su marido de Naf²²
de una disposicion muero^{ta} como por otra alguna
de sus Padres ^{mas} que por su causa sea
tocado. Por otra qualquiera le toque en adelante
todo lo qual sea y Conguna^{ta} Para mayor aum^{to}
y monto de dha Hacienda de la qual no
sea de pagar el gasto del funeral y entierro
de dho su marido Salario de Curato deudas
y adeudadas como que en adelante se acau^{ta}
daren en el dho fin y cada un de dho bienes
en su dho m^{to} de las tres hijas de dho
D^{no} P^{ro} por que como dho^{ta} se^{ra} ane^{do} sea
Pronto y efectivo lo dho de dho m^{to} Ducados
y de los que dello sean de pagar con dha m^{to}
lo que importare la Paga de los dho m^{to}
de dha Puntica que Pende de los dho bienes
y hacienda y no otra cosa y tambien Conguna^{ta}
Para mayor aum^{to} de dho m^{to} que dho
y de dho que importe la dha de los dho
que de dha dha su marido en Puntica
y en dha de dho por el orden del Tribunal
de Corte que en dha^{ta} en dha^{ta} dha^{ta} dha^{ta} y
de dha m^{to} el monto que importare los dho
y cedulas fhas a favor de dho su marido
por dha dha^{ta} y cantidad segun dha^{ta}

85
Al presentarse los debidos Sean & enmar
en las arcas de esta Angg y su Banco
la ad haca el dho tribunal Por quema
Purga de los dnos Inuectos de dho
de chaves que dno dotos creditos sean de mas
valor y seguridad Para la Paga de los dnos
alcances que hubiere y sino resultaren ningunos
se han de volver las dhas Cantidades que
exceda Conguna Por mas valor que los
dno bienes m^o de bajada el monto al dno
de los frutos de esta Presenta y de todo lo que
expreso en las dhas Peticiones Picho al dno
tribunal se haue de volver de dho alega
Por la necesidad que aya de la admⁿ
dne fue de la dha Hacienda Real de sus
frutos y frutos Por esta Angg muy al tanto
de todo lo qual se dio traslado al dno Fiscal
de dho Santo Oficio que alega lo que se con
bino al dno al fin y dize se dio
su dilaion con esta Peticion Respecto
de la seguridad & fianca que se pedia y visto
todo lo alegado y deduido Por las Partes
y Por la dha dha Capuena duran
de dho y familia de Num^o desta Cu
Como manito y Con dno de dho Guillermo

de chaus su mujer hija heredera que
 se dejó con don fernando de subentano de dho
 dho de chaus a vida de los matrimonios y lo
 demas contenido en el auto en esta razon flos
 que aqui se repitido su encargo a su
 relacion confesa por carta y heredera la puente
 aquesta destas se pueno dho por el dho
 tribunal que su tenor es como se sigue
 aqui el auto el f. auto y en quenta a un
 punto en el testam. que esta por causa de un
 dho auto a su punto que fue notorio
 como el conde alonso de honor marquez
 de galvez mando al confesa que se fue a su
 poder de mente y confeso a los dho
 suos paros de galvez su heredo dho de bernardine
 monillo de ortega y de suastan sanchez de
 los dho y su vida y subentancada de dho

Su mandado es siguiente

- Henrique Luis Dos creditos ordinarios Papeles sin cerraduras
- de honor y que se puen ya dho
- de quadra de santa ana guarneida mediane
- de quadra de santa de guadalupe pequen
- de creditos con la Pie de los de Salam buen
- de dho de sepulchro mediane
- de dho de casta



- o Dos Sillas y un taburete de Saqueta Amorrada
- o un bufete Anagal
- o otro bufete forrado de Saqueta de Moroma
- o Siete Perlas de Papel Blanco
- o una capucina de Din con abuentos
- o un espejo Pequeño
- o Media Cama de granadillo Contrachudo
- o un Baul forrado en badana o Cordoban negro bufo
- o Quatro Perlas y una Caravana Nueva maltratada con dos bollos de Pustanza Nueva
- o un talego de Angos con una Novena P. e mas omnis de Polvos de Cartas
- o unmo tinajas de Echaz uno medianas barbas
- o Quatro Sillas de Saqueta de Moroma
- o un Bufo Pequeño forrado en badana ya loto de fo
- o tres Paños de Pintura de buena Marca
- o un cuadro de San eldefonso
- o otro de San P. apostol
- o otro de San P. martin
- o otro de San Guonimo
- o otro Anio de la Coluna
- o otro de la Magdalena

1 Ses Flores Pequenas

2 In tapete mediano

3 In Cama de Cama

4 Dos Colchones

5 Dos Saunas

6 In Obertex Corado de Nudo

7 Una Almada de ha Cama

8 In quadro de San Pº arbor de Jamaica hordernana

9 In coche con sus Derrentes de Anbrun y beran

10 Dos mulas Rucias grandes de A Serv y tizo de A

11 In coche con sus guarniciones

12 In caual Castano oscuro con silla y freno

13 Dos machos de albarda y de Sumº Parda

14 Al Serv de la Casa y labor

15 In Cofre con Ropa blanca de A Serv de Cama

16 Camas de nino y Criado

17 Otro Cofre forrado en baqueta de Moriscoa

18 Colzada con sus bestidos de los ninos

19 Cinco Sillas de Baqueta de Moriscoa

20 In taburete de lo mismo

21 Otro taburete de lo mismo Baqueta y de las

22 Campanas que se de blan

23 Cinco Paños de damasco de Colores verdes

24 Una Cortina de Naveta azul de Cordura con barandillas



- 1 Una Cortina de Lana labrada con su
Varilla de Nino
- 1 Una armadura de Cama de regal entera
con su Colgadura de Santa Cruzada
- 1 Dos Colchones de Sauranas de Amada
- 1 Un Cobertor blanco de Palencia
- 1 Una Colcha de seda bordada a blue
- 1 Dos tapices de seda
- 1 Cinco taburetes de los que se llaman
El Campana
- 1 Un Bufete de sus tablas de Pino de J.
- 1 Dos bancos de Sopalde de maderal de Pino
- 1 Un cuadro grande de la Pintura de
auto g. de J.
- 1 Dos Paises medianos
- 1 Un escaparate de Madera con sus Puertas
medianas con la de su de casa
- 1 Un Bufete pequeño
- 1 Una Silla medianas de Corallo
- 1 Un Bufete medianos con su cajon
- 1 Un cuadro medianos de San Juan
- 1 Ser. Platos de Plata tres Cucharas
dos Camellos Una Palangana Una Silla
1 Un Plato medianos



~ quatro Paños tapices
 ~ Mas otros tapices
 ~ Sill' Sillas de Naqueta de Moscomia
 ~ In escritorio mediano con su Pie
 ~ In Com' de ebano Pequeno y In Bufete
 que le sirve a Pie
 ~ In Bufete forrado en baldes de Oxad
 con su amante
 ~ Ina Cortina Santa Cruz con barilla y
 In D' de coche bueno que se halla en Ina
 gauda el escritorio de la and
 ~ In anillo Plata dorado por Ina
 Parte a Ina Pintura de Ina
 la otra
 ~ In Santo Christo
 ~ In Pico Pequeno de Salinas
 ~ Dos D' de coche muy bueno que estan en el
 secreto de Ina escritorio
 ~ Ina Pica de Oroma negra y los
 Petaos que estan en Ina escritorio
 ~ In anillo Plata de buelto en Ina papel
 que para D' muy de coche que en
 en Ina escritorio
 ~ In Pinos de Ina
 ~ In Petao de Ina de oro falso

SPN
 07 NAP
 59/2



en un Papel que dice esta enpeñada
en unte A qu' D' —————
tres D' de ados a Plata y estan enotas

^{gaveta}
Una Caja Pequena a Plata y dentro
Una Sortija Pequena Dorada con algunas
Piedras berde menas la el medio

qu' D' a D' Or —————
tres anas los dos medianos y el uno mas
Pequeno que Pauve tenes las guarniciones
Plata

Una Imagen Pequena de culto a San
Ignacio con su Peana y abito dorado
Una Imagen de culto Pequena a San Lorenzo
con su Peana

dos figuras de Tabaco con su Peana —
un reloj llamado San deo a San deo
Por mas ornato a color metalo ornato
bocal con sus lunas blancas en la care
y canoa

Una esclava llamada A Sauef de edad de
siete años de Por mas ornato color
menbille claro a buen cuerpo Pintado
a la usanza a braucias con sus joyas

Salmon de a medio de color blanco 26
Un baul negro y en el siguiente
Una Peca de mantos a hembras
Otra Peca de Sencillitas a hembras de color
Una Camisa de hombre y de mujer
Una Pava de Calzonillo a hembras
Una Pava de Calzonas blancas a hembras
Otro baul en que se halla lo siguiente
Un vestido de Nauta negra
Otro vestido de Nauta negra y de difunto
Dos farrucos de Nauta negra y dos arneses
Unos de Pava de color y una capota
Unos de Pava con su gorilla
Un vestido de mujer de color de color
Otro vestido de Paquetan negro de mujer
Un manto de Seda y un tapaguis de color
de Puntas negras
Un Corchillo Pequeno de color en hilo este
estava en el Contadorillo de color que
venado
Una Sella de color con un Puchero de
color
Unos tocados y guantes de mujer que estan
en el Contadorillo de color Pequeno

11
Su torun, unicos Condu Jarrones
Su decenas & choros y Su longameca
Su Nave

Media al fombra de uirado & otros de
Nada

Su almoadas su & otros de Su Carmen su
& Puente boidado y Nada

En apes grande Condu quarmis negra

En arzon grande & Puro

que esta en la Nodoga Su lagar & la
torquilla y dentas Su Colchon Condu

enchum & lana Dos cobertores Su acub

gotas flamo & Palencia y Su fijas

En Bu fete grande & Puro

otro bu fete de regal Condu Cajon

Su armadura de Cama de regal Con

su Narandilla de Nada

En banco de Regal de Puro

Das taburetes & Puro

Das Sillas & Corollas de jas

En A quarto de tina jas Dies y Su la

Su dea Lien Rouas de Cabida y las dias

& aquarenta a unq todas sacas

Muebles tinajas Vinas & Sino mueble con
 quatrocientas y cinquenta Pico mas o menos
 Dos tinajas Pequeñas de Anís o Sés & —
 Dos banos de Marfil — —
 Media Seta de Cobre — —
 In embudo de lo mismo — —
 In araxon de Cobre — —
 Dos Calderas de Argil & de Cauida cada
 Una Pico mas o menos — —
 Dos a Gadas con sus Cabos — —
 Dos Picos de Hierro — —
 In Pax de Cortaderas — —
 Dos tinajas de Caxay de Sino de Anís
 Pico mas o menos que estan en el quarto
 de la Rnaga — —
 Una escalera de Madera de quí Paso —
 Sés. Blanillo de Sendaínas — —
 Una Pala de Palo — —
 Dos Sillas yperuales negras dejas que
 con otros Sinos de Schara mencion que
 estan en las Casas de Coleja de magulla
 Dos taburetes de Sino — —
 In Bufete de buen mediano de Sino
 Una mesa Pequeña — —



In escano a Pino
Seu quadro Pequeno d'frentes Pintura
Hejos y dha vitanga en Papel Anad
Con su marquillo
In herrados a barre Para toluhe
In Caldero de a Cofar
In Cortales Para buejo
In harnes e cuero Para culhar
Ingeho buejo quebrado
Cono Pellejos Para buejo
In Cofre forrado en empuado de buejo buejo
Ina armadura de Cama de Cortales con
Cochon buejo
In arroyo grande de buejo
Meda armadura de Cama con su Narandilla
Dos Cochones - dos Saunas Ina Colcha
Ina Amada todo a buejo
Ina arquilla con sus Platos y tablas
otra meda Cama de maizra con su
Narandilla y tablas con sus Cochones
Dos Saunas y Ina Colcha todo a buejo
Ina Amada y Ina Cobertor Colorado
otra Cobertor Colorado de Palencia



q^uo Silotas & Cortillas Ina multa Pequena
In Sanguillo Ino moulls & la lumbre
Inas Uares In bad^o do a Saderu q^uo Candeler
degararato

Deos Cantars & Cole Ina artero Naja
Inas Uares Ina Sarten buja In Calas biza
Deos tinajas Jacia Pequenas & hechar benie
ymas toda la herram^{ta} de la Sauez Com
es Jarsena Senciplo

Cinquena^{ta} de Cuaos
Ina tinaja Jacia de Cuaos & Deos Co
otra & Cuaos de los tratos & Rusper
la labor y de la Carreta las baras y otras
Ina media^{ta} de Madera & Media^{ta} de

Palos medio^{ta} de Amos
Deos^{ta} de Madera de la Sbera & de Sber
quaranta^{ta} de^{ta} y una media^{ta} de mader
& meder^{ta}

Catorce^{ta} de harina de^{ta}
Doubun^{ta} & Son de Paris onho & Puro & Sauer
Inventar^{ta} de Poco mas omno ende Sber^{ta} de^{ta}

Ina al fombro de Lana hordenada & de sus
y de sus Varas & Sauer y sus de amho Sauer
Pequena y Dubon & Sauer & de sus ferrado
en Saperan a Muz



Salvo a Encarnación y Pimentero a Plata ²⁹
a mas ama

En las orillas otrancas de
In Nacagal a Plata y dos dejes de mas

Alto de que estan y bentauals
In Agadusa de Cama de Lamas a los
china a N mismo Jenza que lo Lamas y
bentauals

Para que y bentauals Alto Jenez
que toda la In Plata y Pias de
de Juida de Juida y manillo Pias I
de Juida de Juida

Los Sen Platos y In median y In
Saluda Pequena Piaron ciento y Jente oncas
La Palangana Pes. Anguena I que oncas
Dos Canchero Piaron Jente oncas
In Cordonal de Jille de Jille Pes. tus oncas

menos tus a Darme
Los Sen Platos Pequenos Para hoc
lat Piaron Anguena I nuu oncas

La Soia de a Dofar con Pichas bevas
de taro en quatro y Jente I do P y
La Jignana a Plata caumada de taro
en P y a Plata



La Poma Per fumador Pes. dos
sus onzas

El Plato grande peso treinta onzas

La Sazna Plata de Empino en casa
de nuñez Pes. veinte y quatro onzas

La fuente grande sobre dorada Pes. treinta
y tres onzas

La Salubra grande glass sus Carbaza Pes. dos
y ocho onzas y media

El bernagal glass de bujos Pes. veinte
y una onzas

La Sazna Parale Camine con sus base
y serv. de mesa horden Pes. treinta y quatro
onzas

El Salero alucare y Pimentero Pes. dos
y siete onzas

Las orejras de oro obrantes se tasarón en
treinta y quatro Pes.

que importa toda la Plata y benta en
Reduccion Pes. quatrocientos y setenta

sus onzas y media y mas sus onzas menos que
adarme de Cordovillo de oro y el balle

aque quedaron Reduccion las demas de
de oro para que en todo tiempo cometa de sus

calidad Pes. y balle



Mas Casas Principales de morada de
 Hacuela de Santiago y Calle de Casa morada
 que lindan con Barba Hacuela y Casas de
 San Martin mas heras Punt
 Otras Casas en la Calle de las armas de
 San Martin Punt de San Martin y San Martin
 que lindan con San Martin con Casas de la
 Calle de San Martin de la Fuente Punt
 Inguento en la Calle de San Martin de la Fuente
 que linda con Casa de la Calle que linda
 con San Martin de la Fuente navarro y otros
 En el titulo de San Martin de la Fuente de la Calle
 con boz y voto en su Ayuntamiento por sus
 de heredar y otros de Santa que el leon
 San Martin de la Fuente de la Calle por Punt de
 Catorce mil de la Fuente en San Martin de la Fuente
 de Santa que por testimonio de Santo huxta de
 San Martin de la Fuente de la Fuente de la Fuente
 al sitio de la Fuente de la Fuente de la Fuente
 natural limite con San Martin de la Fuente de la Fuente
 y San Martin de la Fuente de la Fuente de la Fuente
 En Cortes de San Martin de la Fuente que hace dos
 agraves en San Martin de la Fuente de la Fuente
 de la Fuente de la Fuente de la Fuente de la Fuente



Camino queda della a encina y otros
 Otra suerte de do s^o a sembradura o hazienda
 que linda con el camino queda otra en
 a la M^{ta} de almones y con tierras de
 Al^o de Luis P^o

Otra suerte de tierras que hace un^o s^o
 en sembradura al sitio de barranquillo
 que son notorias aunq^e no se saben sus lin
 dero

Otra suerte de tierras de un^o s^o a do
 s^o al sitio de Cantagallo y heredad
 monte que linda con el camino que es
 desta en a la M^{ta} de Sanbenda
 y tierras al hospital de Magarola
 Otra suerte de tierras de Doce s^o a un^o
 sitio que linda con el camino de
 Sanbenda

Otra suerte de tierras al sitio de Grasa
 de un^o s^o a un^o con tierras de S^o Bernabe
 de N^o de Sanbenda y al Com^o
 de guerra barquero

Otra suerte de tierras en lugar de magulla
 de un^o s^o desta en al sitio de los margiles
 de S^o P^o en sembradura que linda con

Con tierras de D^o Carlos & Villares y esia
 a dho lugar
 otra suerte de tierras al Sr^o de la Cruz
 de Santa Fe linda con tierras de don
 monjo de Santa Clara de esta lin^a
 otra suerte de tierras al Sr^o de la Pajarona
 de Santa Fe que linda con las de Sr^o Paragan
 montes
 otra suerte en el Sr^o de dho lugar de Sr^o
 de Santa Fe que linda con tierras de don
 otra suerte de tierras en el P^o de haues
 de dho Sr^o linda por su otra parte con
 tierras de Sr^o Mag^o de arauate
 otra suerte de tierras al Sr^o de la cama
 de Santa Fe en sembradura linda con el
 baldio de las ventos y de un hornacho
 de Sr^o Pedrillo de Cortina que he en su
 Sr^o de Maguilla que haen de Sr^o
 y linda con Cortina de Sr^o Carlos & Villares
 de Maguilla en la dhesa de hornachulo linda
 con la Iglesia
 de Sr^o Pares de Casas en el dho lugar de Maguilla
 que linda con el Sr^o de Sr^o y con Casas de
 don Sanchez de Sabagueres



En las Casas en la Calle de las armas desde
con el Herena límite con Casas de San Juan
de las familias de don Juan de Menjíbar de
Sancho de Saucedo desta Heredad

Otras Casas en la Calle de Puerto límite con
de Puerto y en Plaza de Casas Caidas
Maguilla en el lugar de la Higuera Nueva
de esta Heredad límite con el Arco y con tierras
de don Martin Chamorro

En Cortes en Casas de la Plaza término desde
con don Pedro de Ariza en el mismo
límite con el Arco y con tierras de don
de la Calle de Chaves y con el camino que
va a la Villa de Valenzuela al arroyo
guada de Canal

Otra suerte de Ariza al Arroyo de la fuente
de el Castillejo de don Juan de límites con tierras
de don Juan de Lupatana y de don Juan de
las Casas de don Juan de esta Heredad

Otra suerte en el término de don Juan de
límite con el camino que va a esta Heredad
de Maguilla y tierras de don Juan de la puente
de otra suerte que llaman el Pozo de los maderos
de don Juan de límites con el Pozo y tierras de don
Juan de Barragan y de don Juan de



quem parecer a Puente ha de mmm
 aun que aqui no sea la tche mensionellos
 y sea tan admide por sea ya fecho
 e noticia a los que fueren y quengualquiera
 tiempo Parecieren Serido de D.º en haviendo
 el su traslado y lo supo D.º ha de mmm
 y dende aora para en tunces le do por
 entrega por todo venunha tan luis a la
 entrega do lo jengate y sea por salu fe
 y Confiea estar en su Poder ya su disposi
 sin que falte cosa alguna y el todo se
 Constitue y para tener lo Pronto y
 e manifesto a los a tal solo Pena de
 los que no cumplan con su obligacion
 lo qual se venunha y los bobera lo su dha
 taler tambien como los Secuideo y el
 valor justimar de dende mil D.º en
 quea segura como D.º en esta Puente
 desta excus. de un A baldran bendido
 en Publica forma y dende no supiere
 y pagara con su Persona y bienes lo que
 faltare a dha cana de dho dende mil D.º
 y en que ante ser Pronto y exequible cada
 que el caso llegue a uno monto sea de
 bajar la cana que importan los dervos
 y se den otros dervos y haz precedido a sus



Jhos de Soto y Por Notario
chanceladas en las dhas cecas
que habian contra Soto los sus dhas
y se sobraen a las dhas cecas de m
ad dho conuignado como a dho
efecto embargado y que se embargasen
y del Fisco y dho dho cecas
debe haber a sus dhas sus herederos
dho dho dho dho su marido com
dho dho para dho dho con
dmas sin limitas a las dhas cecas
se declara que el monto de dho dho
y entuzo a dho dho dho dho
maria de sus tres hijos deudas de dho
gasto de adm dho dho dho y que
se cubren y tocan a dho dho
has sean pagar della segun dho
se declara y permite en el auto de
trunsa dho dho dho dho dho
beld por el dho dho dho dho
agui a Por dho dho dho dho
Cumplido sin contradic en alguna to de
L. qual pagase y Cumplida en la
forma y manera mencionada y que se
mencionan en esta ceca y Paramen

Segunda de esta y a todo su ³⁵ contentado
de los lugares en que por ella se constituyen
de por sus herederos a los dho
Año de gallos en San Almontem
D. Bernardino muelle Cortega de Jsa
del de Caray su mujer y a dho
mejor Pacheco los que se estando por
rente en la su dha y a dho de
La Penuria de las lues de la mancomu-
nidad por el de por no de no hom-
y como quien Penuria de ene y dho
esta en que que aqui an por Repetido
Para su mayor firmeza se llegan los dho
D. Año y años y en San Almontem
que la dha de honor se heren a los
Cumplida con la obligacion de tal de
y adm de los dho y haz a si muebles
como de movimientos dha que de dho
y los demas que en que de dho Parents
y en de dho de dha y sus
herederos y todos los tendra en su bien
Parado sin fuerza y a manera de balan
en aun y no en dho y de dho
en de dho de dho de dho
y de Pontorm am fusto de la Paga



Alance o alcames que daban
Contrah. D. P. de hanes su marido
Ala q. o quentas y. Cases de la de
colonia y que en quenta fuese que
llegu a Paga dicho a lances en
cagara los dho. duros para ello si
no salieren los dho. duros mit. D.
los cumplian y pagaran como dho. y
con sus personas y los sus sen. dho.
excusa no daban en cura conform. y abo
Al auto de la dho. dho. a si lo a lta
y conuentan como tales fiadores los
dho. D. Bern. de Sauek de Casan
y D. Ana meja Pacheco como tales
fiadores a si mismo se obligan y fian
a la sus dho. de con. maria que
cumplira con la obligacion a tal dho.
en quito dho. muebles como bienes que
a dho. los tendra en ser y bien po
rado y administrado y que bal dran
hasta en can. de doc mit. D. y en can.
can. la fian. de mitad dho. D.
Bernardine y D. Sauek en sus m.
y D. Ana meja en otro. Sin que daren

los D^{os} Doce mil D^{os} Para en
 Parte Page de D^{os} D^{os} a lo cance
 alcances que resultaren con los D^{os}
 J^{os} de J^{os} herederos de los D^{os} P^{os}
 chaues a si esta quenta de D^{os} da
 como esta queda pendiente de los
 D^{os} sucesos y declara que sean fene
 Jacanar en el termino de un año que sean
 el contar que el dia de la obligam^{to}
 desta escrup^{ta} entrega de los D^{os} J^{os} ha
 cinda aportada en esta forma hasta ser
 cumplida en un tiempo y despues de
 los D^{os} J^{os} muebles sem^{br} bienes que
 a devueltas de sus D^{os} como tal de esta
 ran tales tan bienes que baldran los D^{os}
 Doce mil D^{os} en que los Consideran a los
 desde agora Para quando el caso llegu
 sin enuano de qualq^{ue} J^{os} de los
 o que se huviere de los q^{ue} faltare
 a esta cance de J^{os} J^{os} en que se cumpli
 ran con sus Personaz J^{os} Pagando
 Por mitad lo que fuere hasta en esta cance
 segun lo como aqui se contiene y
 quese acordado en la Relat^{on} de los
 escrup^{ta} y autorizada de sus J^{os} D^{os}



que ana se mismo Por Repetido y sin
quise Puedan valer los sus dho de tra
Navos escapadas en la memoria
Henes que diron firmado como uno con
escrito Puertado en los autos de la
quodha de honor segun en una la
entrega de los dho en esta forma
de deposito en uno memoria galgato
Resulte mas favorable obligar a los sus dho
no Por lo que a valer nada de lo en
ellos Contiene Por aver sido de todo
nueva confirmada Para otorgar la Puente
en la conform que en ella se contiene
todo lo demas de dho en dho auto me
morias y Peticiones que Parcialmente en
Contra de y diron obligar y gravar
men lo dan Por nul y a ningun efecto
de efecto Para q no los valga en ninguno
Justicia ni Por ning Derecho de
quiere toques pueda tocar a la Puente
Como de futuro y si cumplido dho y no
no se hubiere a Cabida y finada la
dha cuenta y dha satisfacion en el alcance
o alcance que adho fue de la dha Puente

4
Se obligan a qualquiera de los señores
maria tendra el punto todas las señas
mañanas sembradas que se hiciere y esta
ran tales tan buenos que se darán también
don en Publica forma los dho Decerni
do y en su defecto todo lo que faltare
se supliran y cumpliran hasta la con
currencia con el Por mitad de Diputados
Altrabados de los Señores Juro o de otro suyo
que lo pueda mandar y cumplir a si
cumplido y pagado es todo que se debe
de esta fianza su Penosa y Juro y
Para Mayor fianza los dho Diputados
y Diputados montem de Bernardino
morillo de Navas de Castañeda de Juro
mejia como tal fiador y Principales
Pagados segun como se declaran
Por lo que les toca haver a sueldo
y negocio a sueldo suyo propio sin que
sea necesario hacer escusion contra cada
de los señores maria sus Juntos y a los
dchos Diputados de Navas y sus herederos
y otros de sus Juntos y a los señores
dual que se requiera y daran



Paganan y Ponchamé Ponto lo
Iho Junuz haz quea Reculdo en
A bator doo dho Juntemto
en la con form y con la Dileto
Refrenda y que a cada uno toca
en que a se lasgan go seguran baten
y que baldran a el tiempo de la Pago
E una cana de a de Najar lo
que Importare los Diezmos de los frutos
destos que se recibimara por Cartagezas
que Dieren la Persona o Personas que los
del Cobrar No obstante a el exequito
Ponto y manifestado cada quanto
que por Nub dho Santo fin
o Notro suz Competente que la Cante
Conozca le ha mandado lo Pagan lo
arar segun lo como es de su obligas
y lo Declarado con mas todas las Cortes
Daño Salario que se Camaren en
orden a la Obraza Paralaquas de
ma de la que hacen dho Personar
Junuz y en que la q Dize que lo
expone en Pose Contrario y Pagan
Por equiva supuel y Poticas los Junuz

38

Nauei que aqui gran Declarado
 Su fruto y Rentas Presentes y futuras
 Para que todos Contas mejoras que en ello
 hicieron esten a efecto y obligados a lo
 satisfacen de los dnos Juntos m^{tes}
 Con la D^{ta} de los dnos D^{os} Ber
 nardino m^{te} de Sauele de Casany
 y d^o An^o me^{te} Pacheco no an^o
 Pagar mas que los dnos doce m^{tes}
 Por mitad juntamente con como d^o
 quedaran libres esta obligacion y fianza
 y los dnos que asi y porcan son los
 siguientes

Viencia de d^o An^o y an^o de galbes D^o
 d^o An^o y an^o heredades de d^o An^o y an^o y de galgas
 y galgas - Con sus d^o y an^o hacen ochenta oves
 a d^o con d^o Camacal de Coruba
 a d^o de d^o de Armaque a la d^o
 de d^o de San Sebastian term^o de quada canal
 que tendan por la d^o parte con
 a d^o de d^o de Castilla y con los d^o
 Gonzalez Suarez d^o de d^o de d^o
 y con los d^o de d^o de d^o
 y de esta con todos los d^o en sus d^o



11
y el presente Dos mil y quinientos
Ducas de Nro Sr. Juse an Joz nuu
que balesho Nro Sr. mil Ds. P.
mas omens. y las dhas heruadas marca
Doce mil Ds. y estan Libres de todo
Carga de Tributo y Censu

Y las Casas Principales de su morada en
esta Ciu en la Calle de San^{to} Luce con Casas
que el presente son de Ambrosio de Castro
Cerro. Por la otra Parte haun en
la Calleja que va al Hospital de la
Caldad que bales mil Ds. Conguados
de Censu Principal

Otro Dos Casas que tiene en la
Villa de Guadalupe a las apelladas
de las Camachos con Inguento grande
que bales quinientos Ds. Libres de todo
Carga y son notoria y conocida y indhe
Villa de Poz estar a la Villa de la Cabal
nante Suezia de Suezia e Pan de Suen
en el termino de ella Villa endiferen de
Libros que azan Ciento y diez y en
Senz adara y hincan con la dha de
nada y el Dho solo m^{or} con la dha

no se declaran que baldra cada fo
de S. Sebastian uno D. Pico mas o meno
D. Pico de Casas encho M. de Bel
teria en la calle de que baldra quin
tos D. de la Na linea. Con la de D.
Gerónimo D. Lopez. La tra esta en fronte
de ambas

A D. D. Bernardino mill y D. Na
bol de Casas su mujer y potecan. He
heredad de viñas, lagar y bodega con
su hazienda y Casas Principales de su
morada y inmediatas adha bodega que
esta todo en la villa de S. Lamy y Calle
de las monjas que lindan con su Com.
y otros lineros y la heredad de viñas en
el Pago de la garzona. Junto a la yda
que vale mas de Doc. mil D.

No fue de Pedro con boy bota en el
ajuntam. de la Cui de Herrera que serce
de D. Bernardino que vale mil
y quinientos D. y otros diez libras
de toda carga

A D. D. Juan Mejia Palkus y Potecan
D. de la Cui de S. Lamy que
tiene contra el Consejo Propio y Menas

esta Cu de Leuna de quarenta mil
de Suerte Principal e que cobra sus
Reditos como es notorio
otra en su de Censo a l Realma de Catorce
mil de Principal contra el Concejo
Propio de Ventas de la Villa de Arroyo
de que cobra sus Ventas
No fue de sus Propios con los boto.
esta Cu en su Cauca que se haze sobre
que vale muy quinquenta
De todos los qualos dho. Vinos Potecados
con sus frutos Ventas Presentes futuros
a su voluntad y declarada y por su
su valor Realmente y Declarar
los dho. fiadores de sus Propios abidos
y ad quando por sus y dho. titulos
que ellos tienen y que ellos no es mas
Carga que la que dice tener las Casas
de la Calle de San Pedro de Arroyo
y años de galbes y la de lo fue de Arroyo
esta Cu de dho. Fran de montem
y por libros deotas y de ensinos y benculos
mayorazgo de las jotas que las que
tambien las aseguran y Potecan de
libres a todos y con sus frutos y Ventas

Primeros y futuros como que es Pare
que estan a efecto y obligados a lo mismo
a la Paga y Cumplimiento de sus cuentas
a fianzas y Para ello cada uno de
lo que le toca a la Propiedad y Señoría
de los Duenos y Señores de los bienes
y susos bien labrados y beneficiados a
manera de arrendamiento y no bengan
en demerito durante el fin que no sea
satisfecho y Pagado al alcance o alcances
que contrahecho y no se achaque sus
Duenos y herederos Resultare al Cargo
de la Hacienda y quinto fincada y pendiente
y si al no los beneficiaren jaumentaren
Por Parte de los fincos de las demasias
de hagan o hacerse hacer a su costa y por
lo que importaren los Dnos. Regatos y me
doras que sea bastante Para su liquida
cion y Prueba a memoria de jurado
que todos ellos de una Parte a los
enquien se aora Para en tunces lo de dar
el finco y de otra de las que el quiere
Prueba a los Regatos y otros costas salarios
y Primicias y otros Intereses que

Causaren am... ventados y Compulsados
 Por todo... hasta el Pago
 Sin a... a Cosa alguna y el...
 Por los... Principales Pagadores
 vender... bienes... Donar los
 trocar... cambiarlos o d... en
 penarlos... Manera ena
 enar... con la carga...
 y fianca... Junte...
 quise... sola mente... que
 importaren... a la...
 de... y lo...
 ser... Por los...
 Para la... que...
 fuis... grauamen... siempre
 que... que no... de...
 obligar... en...
 que... en... forma...
 claraz... a... y...
 ni efecto... para...
 el... que...
 los... a... los...
 no... en...
 que... para...
 que... que...



42

y Por aver Para la Summa Paga
Cumplida. En los lugares en que estan Por
esta causa y fiancas y sin a Getas de la cosa
alguna Por la qual dan Poder y se somiten
con Sumision bastante a todos y qualquier
Jueces y Justicias de su Mag^d que desta causa
Puedan deban conocer Para que a ello y
cada cosa y Parte dello me a Premier
Poder y Sentencia Pasada en autoridad
de la cosa Jurada y que Renuncian su fuero
Jurisdiccion y Limitado gozas que ganen
y la ley Recumbencia a Jurisdiccion Indivisa
y todas las e mas quison fueren
en su favor y la Senencia de Dios en forma
y firmeza con todas las e mas quison
y firmeza de su Validad y la que dicen quito
general Renuncian y ha nonbala y honra
de Dios y galboz y en su nonbala y honra
Por los Clerigos y Menores a si mismo
Renunciaron a Capitulo suanto Penu duaridos
a abluosionibus y todas las quison fueren
en favor de los celebrados Para el su
Remedio no haz genbu bicia y abo conde
nido en esta causa de me cumplido
Pagaz su obligacion sin limitacion alguna



52.
Yo el Dho Sr Juan Declaro ser menor
de catorce y de veinte y cinco años y que
el Dho Sr Juan es Curador de su Persona
y bienes en esta Puesta y para que
firmada desta escrup asilo de su y de su
su menor edad y por a Dios yo me
cruz que hizo con dedos de su mano
Anoia me bema contra su tenor ni alegar
lesion ni engano por rason de su menor
edad Restitucion ni entregun ni a pedir de
ni Pedir absolucion ni Pelagosa de su
Juram a su Santidad ni otro vez ni por
lado que esta Puesta conceder al fetum
ad vendi vel recipendi ni en otra forma alguna
ni por otra causa de echo o de Derecho
le to que Puesta tocar y todas quantas veces
le fuere Pelagado tanto mas Juram haze
y Juram firme etc. Pena de Prision y de
Carr en Casa de menor Saler y Parale as
hacer gobernar esta escrup no a sido atemorica
do ni ynduido por fuerza ni en otra manera
Por los Dhos Sr Leonor Maria y Sr Juan
su tío y Curador ni por otras ningunas Per
sonas y Confesa lo haze de la Propia y
pontancia y sin y conbatiu en Justicia

43
Esta es la Real Cedula y sus Decretos
de la Real Audiencia de Sevilla de fecha de
su madre Real Cedula que dice sus decretos
para la Conservacion de las Personas y Liberdad
que es de la mayor estimacion y de la Real Audiencia
de Sevilla como tal agudo en quanto puede
de obligacion segun lo que lo hace de
menor obligacion segun lo que aqui
se contiene en contrario en materia
alguna y declara con los D. Leonor
de Heredia y D. Bernardino morillo y D.
Juan de Casan y D. Juan de Mejia Pal
acio de mayor y menor de los D. de las
Real Audiencia de Sevilla renunciaron las
letras de la Real Audiencia de Sevilla
convento de la Partida Primera de Madrid
y todas las demas que son en favor
de las mujeres para que no se balgan individual
en esta causa de sus fetos que son a saber
de las presentes en que se las declara
y sanadoras las renunciaron de quido fetos
y juraron a Dios y a su Cruz que
hacian con todo el su poder de no
interponer contra esta causa en cosa alguna
de lo que con Dios que pare
le poder hacer de lo que gustare.



an de las Repeticiones e Aduerzamientos
y Condenados en Cortes y en lo que mas hubiere
lugar y siempre a la Paga y Cumplimiento
de sus obligaciones y en Pedirán sus Derramas de tales
razas Personales multiplicados los años allega-
dos mandas legados de testam^{to} n^{ros} que contenga
A que a favor de Madra^{da} Leonor m^{re}
otorgo el D^{ho} S^{ro} de chaves su marido
deu^{do} de su D^{ho} D^{ho} m^{re} m^{re}
Paternal m^{re} materna y las sus cosas e
adquiridas como el n^{ro} adquiren m^{re}
otras e efectos de sus yaciones que les toquen
en qualquiera manera que pueda tocar por
que todos los que son e fueren en poca o mucha
cantidad ante estas e efectos y obligados a lo
Paga y Cumplimiento de todo lo contenido
en esta escritura segun e como en ella se
expresa sin cesar y e cosa alguna y
para su obligacion declarar las sus cosas
no auer sido engañadas ni inducidas ni
aterrorizadas nada de Leonor por ninguna
Persona que nada de su D^{ho} por
su marido ni por otra ning^{una} para que
la alien^{de} de su D^{ho} que antea de su
y para la D^{ha} de Leonor pueda

44
Con mas Comunion y Fielidad a Dios
nuestro Rey haz dar Satisfacion a toda
Parte de lo que se le debiere
Por Razon de alcances que Resultasen de las
Cuentas o cuentas de Cargos y Reventon de
Dios de de chaves Causa de Sentencia
Para otorgar la presente y a Sntas con
los demas otorgantes de Jeron no auen
echo Reclamacion ni Protestacion ni desta escrup
y fianca y si en algun tiempo Paruere el
antez despues de su otorgam echa alguna
a la Por ambas como Por qualquiera de los
otorgantes Juntos o Cada uno a Por si
no aue bales y desde luego las declaran
Por nulaz de ningun valor y efectos
y Por el mismo caso mas firme y bales
esta en todas justanias Para y Por ello
de las Sumas de Paga segun
Como esta declarada y declara en ello
ya de muros de las dhas de como man
y de el dho de Casaus declarar que
a Dios Juram no an Pedir ni Pediran
absoluz ni declarar ni adfectum a denir
obediendi ni en otra forma a la Santidad
ni a otro suz ni a Pedir que se la Pura

34
y deba Conceder y aun que lo haga
A su Propio motivo o en otra qualquiera
manera de echo o de Dicho que sea
no Por eso la an de a citar m. Haz de la
tal Melaxa de gabriels y tantas quantas
veces intentaren tanto Duzam haun y siempre
Acho y firmey baledes de Penar Pen
Duzas y el Cara en caso de mismo baled
Haya Conclusion decho Duzam con el
cho de fion de montem de fion que
adho Duzan amen = su Condicion es que
que la Renuncias que hace en esta escup
a la cho de Leonor Maria y a sus
de galvez de todo sus Duzes de tales Parra
frenales legados de testam de los Duzes
y aunos y quedan Por su cuenta la Page
el fion de fion de el Dho Su mand
dudas Salario de Cuidado y otros qualquiera
que sean de qualquiera calidad y Condicion
de entrem de el entender de cho con el
de fion de cho de fion hasta de el
entera Salario de el que se de el
segun y como queda apurado Por lo
berlo de el tratado y deducido Para etc



a Juste con que no al Scru^o ⁵⁵ contra
ninguna Persona Para quando los dho^s bienes
hacienda se desbaracen. La obligar
en qui estan Por que la a Creditos quies
otra Calidad y Orden q^o fueren no sean
a falta de los Recursos Para suonbeni
le la Paga a su Creditos en ninguna
instancia q^o mismo sea entender con
los herederos ynteressados aho^s Mas
Por que estando Pagado y satis^{to} fho^s fho^s
fuo al Poder la sus^{ta} y quin
la causa hubiere Pedro y Sacar sus
bienes dotales y todo lo demas que
Por qualq^{ue} causa Dios gacionu le
to que o pueda tocar a sus Recursos al
fuo libre y desembaracada mente y lo
me todo lo demas a Creditos ynteressados
Por que Para ello Reserva todo su dho^s
yendo P^o y ante todas cosas
Pagado y satis^{to} fho^s aho^s fuo como
se contiene en esta c^o y g^o lo otorgan
todo lo referido en ella Para con
g^o con su obligar q^o segun^{to} como
queda apurado y tambien se Declara

que me Remito Para que Conste Por m.
Al Sr. Jng. de la Real Audiencia de Sevilla
y Barreda Juez de Comision. Por el Consejo
Supremo de la Santa Ig. Jng. de la Real
Presente en Navarra a diez y siete dias del
mes de Mayo de mill e setecientos e
ochenta e siete en testimonio de verdad. Ju. de Carras-
ca. A lo mismo en dicho qualerno de Carta que
gaba citada estando de el tenor siguiente
Cuel Consejo de abito vuestra Carta de
lumbra de Domo Parado en que dan quenta
de la Postura que se ha para da de el
Consejo de la Governacion de el arobispado
de Toledo a Dna. heredada de Dnas.
Lagay Jodega e Cumacal que esta
sitio de San Julian term. de la Villa
de Aguadalcana de Propia de Dna. ganer
segalbez. Hades de el Sr. de el Sr. de
Litor que fue de la Jng. de la Parado
que estando en estado admitan de la Postura
y de el traslado de los anteriores. Procediendo
conforme a lo que se oyo de el Sr. Dn. de
diez e mill e setecientos e setenta e siete de Dna.
Cabrera = Fran. de matilla = D. Ben-
nardo b. de quinones = D. Barro de cany
I. mara = Jng. de la Real Audiencia de Sevilla

Carta

M^o Com^o. Se abien^o vuestra Carta de nuevo
 a de en ordenala Postura que d^o Joan
 a Parada accho a las Xmas Lagaru
 Yodiga en el term^o de San Julian que fuere
 a d^o Am^o Agalbez frator que fue a
 d^o N^o de haues Rector de la Ang^o go
 Parecido admittan X las Posturas y Pa
 sigan las d^o as y no ari el Remate sin
 dar cuenta a l Com^o y q^o informaren luego
 como es esta mandado de el a d^o que
 sea Refido por los fratores Dios si q^o
 M^o y Sep^o N^o de Am^o Sen^o y nouena = d^o
 Bernardo b^o y q^o nonos = don P^o Amatillo
 d^o Am^o Pimentel Pon^o a Non = d^o Bar^o
 el campo y mata = Jng^o Lu^o don Juan P^o
 el Com^o

Y en fuerza de las Cartas y otras auto
 que ban expresado se hicieron los d^o y hem
 Segunse

Don
Lte

M^o y Sep^o don Juan a Parada y Ricar
 Puro N^o de la C^o digo tengo noticia
 que por m^o de N^o y con orden de los
 el Com^o a su Mag^o Santa y Jng^o
 se estan a m^o mediantes los J^oni Paros

y muebles de D^{na} Juana de Valencia
y D^{na} Ana de Galvez y otras señoras
que fueron de D^{na} Leonor Lanca de Gal
vez para satisf^{er} a los alcances que
an resultado a las cuentas de la R^{ca} de
esta Ingg^a que estubo a cargo de D^{na}
P^a de haues - Por su m^{te} al Santo
oficio y su D^{na} f^{co} don Lope haes
Portura en las heredades de Vinas, l^{ga}
res y Vodegas y Cumacales y todo lo
Pertenciente a ellas que esta en el Libro
de San Juan term^o de la Magdalena
que quedaron por fin^o muerte de D^{na}
D^{na} Ana de Galvez en que se incluye la he
redad que llaman de la Carranca y sus
Vinas Pertencientes y sus anexos sin
deixar cosa alguna a la d^{ca} de las
Contra Corcha. Al mosto de la Presmie
Parado que esta en qu^o b^ojas en la Vodega
Principal todo en veinte y dos mil
que pagare seis mil de Contad^o
luego que se remate y los diez y seis mil
de instantes en qu^o se ynmediata mente
sucun^o a qu^o mil de cada V^o

aque me obligare con Hipotecas especiales
de las heredades y otros bienes quantos
seguros con las condiciones siguientes = que
se me an de asegurar las dhas heredades
por libros de toda carga de censo sobre
cual o gravamen qd se paxiere alguna
sea de bajar de los dhas libros los mto
de justando pagado se an de sanear en
toda mente por el dho fisco. Saliendo me
a salvo evidene qd no costa a q^{na} = que
me an de entregar todos los papeles
de las heredades sacadas de rentas qd
se perteneciente a ellas qd que se paxiere
deben justificar qd auez quidate en dhas he
redades qd auez abide en ellas en el tiempo
de la muerte del dho dho segalber
y que las personas en sus Poderes establezcan
sacado y ocultado amler Compelido y
Premiado por el a la entrega = que
se an de paxionar por nuevo dho con
dhas fiscales qd pasados se an de rematar
y entregarse luego las llaves de las dhas dhas
para cuidar de su reparo por estar
muy necesitados y para su reparo

48
y Pedro Jer. A. Amague y Corcha
biño deste a qual sea de Am. guerra
Como fruto pendiente incluo en el Puesto
de esta Postura = Sup a N. mande ad
mirarla y qual Pregoner ya su tiempo
se llamate que si ha este Puesto a cumplir
con su tenor Por lo que me toca Puse
Jura que Pido a los Señores Juan de
Parada

Decreto

Luzana y Pablo Junco y D. Am. seu
Inventar = y Corio Juez Pore Suprem
Comer = A admitir esta Postura
quanto a lugar en D. de la trank
de a los interuados Pregoner los team
a D. Parelo qual sea Comiser
a Puento not. Por sigante si

En

En lra a N. de los dias de mes
de Julio a mi seu y n. n. notifi
que el decreto desta P. n. que notoria
ha P. n. Postura en ella esp. a ad
han a montem eleugo de su f. ad
curador a los menores hijos a D. n.
de chaues y su f. ad en la Person
do su. J. de Carvajal
En lra de dia m. n. que notoria



cho Postura a D^{no} Bernardino m...
fiador a D^{no} P^o decham... en la Persona
doí fe - doí de Carua

Wm

En lla^a cho dia m... de...
cho Postura a D^{no} m... fiador
doí de... en la Persona doí fe - Carua

Wm

En el lugar de Maguilla a...
tres dias de... a...
y noventa de...
Esta audiencia ultramarina fue notoria la
Postura expresada en la...
a D^{no} Juan... de...
cho lugar y a la...
hijo heredero a D^{no} Ana y años
de... que fue la heredad en que se
acabo cho Postura y que en...
se hicieron en la Persona doí fe. de...
de agular

Pregon

En lla^a a... tres dias de...
de... a... se di...
Pum^o Pregon a esta Postura de fe Carua

doí

En lla^a en... dias de...
a... se dió otro Pregon
doí fe Carua

Otras

En la Junta de Censo de las
dho merca de Sedo otras Pregon de fees
casas

Don Juan Montemayor de esta Ciudad por
que me toca y como curador a los
hijos menores de Pedro de Chavez y Salinas
y de la buena regalar su mujer difunta
en la forma que muy bien proceda - Dize
que por el dho Juan de San Julián
tambien de la dha regalar lo que quedaron
por muerte de su hijo y otros regalar
clerigo de su finado mudo con los como
cales y coduchas de la dha pendiente como
la dha parada de su y o chensa Inmue
gentodo le dimas que le pertenece eran
Puestas por Don Juan Parada a No
de esta Ciudad en Junta de m dho
a No que a dho dho hacer los sus m dho en
contado gho diez sus en diferentes pla
jantes a intentar dho recurso y pare
que se informe al animo de No y lo
Comte que no debe admitir dho Po
tura por lo que echa en Proce muy baje
seal servir a Mandar que do Peri



Interesadas en el dho. la dha no
brada por el dho. Nro. Sr. D. Juan
de Alcazar de las Alcazar de San Juan
Parada de Mozambica heredada con
Cumanacas y otras que le pertenecen y lo
que pertenecen a la dha. como a la
mayor y la dha. Alcazar de San Juan
gocho de la dha. y tambien lo que todo pue
dese de las dhas. antes de Puenle no es ag
Para el dho. Com. Dn. Juan Por este medio
se vendiera en comun. El valor que tienen
dhas. heredades y se corresponde a la dha.
tura una. Puenle igualmente en la
Com. dha. Dn. Juan quenta Postura no se
es despreciable por la corta cana. aqua
Reduce sino es tambien por la forma en q
esta a la dha. facere que siendo los dha.
Dn. en contado esto y mayor Puenle de la
a la dha. Com. Dn. Juan de Chens
nuve Com. Dn. Juan y Cumanacas y
Pendenles gaulende. Pagarse los dha.
m. Dn. Puentales en q. a. aqua m. Dn.
cada dho. esta cana. a la dha. a los m. Dn.
Frutos y de que se saca que sin dha. bolar
dha. alguno a la dha. Dn. Juan Parada



Se quedara con la heredad y Paraque
 y mi menores no experimentamos Sembranse
 dano en la Parte lo tengo el Sr. fidei
 sup a Sr. mame Provedor a la tasa
 dicha heredad y que en el ynterim que se
 sueta no se continen los Pregones que
 se estan dando adhas heredes m's Proceal
 otros actos que pueda ser el m' Resuicio m' el
 dho mi menores Pasa a Sr. Jure que Pido
 Juro & Sr. Fran and a montem
 Sr. 2 Julio Vinty cinco de mil Sen y
 noventa - y seis Jure por el Consejo Supremo
 como lo pide esta Parte enq a la tasa
 y para ella por Parte del fidei se nombra
 a sustran de Valenda y notifique a Sr
 Fran montem y Sr. Fran Parada nombre
 si quisieren tasarlos por la Parte dentro
 el dia de la notifiar los qualis a lalen
 y Piden ante el Puente nos quien Pido
 todo se da com y fha dha tasa y se
 traigan los autos per quanto a la supension
 de los Pregones por ora no alugar
 en la Cu a Herona y Sim. 2 cinco dias
 el mes de Julio de mil Sen y noventa
 notifique el Duro de la Pido a Sr
 Fran de montem en su Persona el qual

Decreto

Jr



El Sr. que conve a Suavidad Valenzia
Persona nombrada Por Parte el Sr.
Para la Salvacion de las heredades que
en esta Ciudad se compran y Por tanto Por
orden de Interes en esta materia de buene
conciencia de el Sr. se conforma en que
Algunos de las dhas heredades tambien
Por la Parte y Protesta Para Por la
tasacion de ellas haviendo yo firmado de
do fe de San and montem de Badajoz
en la dha dia meya de Mayo notificado
de Decreto a Suavidad de Valenzia de
esta Ciudad en la Persona el qual dize
a la el Cargo de Asador de las he
dades Lagar de Soterra que quedan en
Por muerte de D. And. Jarez Agalber
Juras a Dios yo Dna Cruz de en
conciencia su senten su que en nada
o Culpe la brevedad no firmo Por y de
no Jarez de Soterra lo qual de fe de
de Carna de
Clugo y montem de Suavidad Valenzia
dize que amas de el Sr. que Por el Sr.
D. Sancho de Coris Juez el Supremo
Con esta nombrado Por Capas de

W. Jn

Asas Jn.

heredad de don Pedro Agalbes y como
tal a Ciudad de San Juan y tiene las
llaves de la Roda y por esta razon
la Conoce su Cabecero y sabe quando
es su Cochera pero mas o menos y con
otro por que ademas al Conocer que por
Razon de los derechos tiene tenia antes
de mudarse a esta Parte que de un año
juramentado que en que de nuevo se a firme
declaro que las heredades de don Pedro Agalbes
Cumacabes y demas que le pertenecen con la Cochera
de vino de la Parada que sean treinta
ducas pero mas o menos y las frutas pendientes
vale todo en Condena a la Real Causa y en
tender en el tiempo presente tres mil ducados
y esto de lo ser la brevedad de la Causa de
juramentado que nunca se no firme por
de lo no saber y que es de lo de la Suma
pero mas o menos = antem de la Causa =
en la Santa y cinco dias de la mes
de Julio de mill e noventa e noventa e
el Rey de nuevo al Rey de nuevo de
Parada a los de nuevo desta Ciudad
la Persona de lo de lo que
por esta no quiere nombrar taxador

En

Por la Parte Paradas heredada que por
Petición dada. Lo que en este Particular tiene
yo firmo. Lo de San Juan de Paradas
de Carvajal

Pregon

En la a Santa Cruz de Salto de mi
Seis y noventa de die otros Pregon de
fe-Carvajal

Pregon

En la a Santa Cruz de Salto de mi
Seis otros Pregon de fe Carvajal

Pregon

En la a San Jocho de Salto de mi
Seis y noventa de die otros Pregon
de fe-Carvajal

otro

En la a San Juan de Salto de mi
Seis otros Pregon de fe-Carvajal

otro

En la a Santa Cruz de Salto de mi
otro Pregon de fe-Carvajal

otro

En la a Santa Cruz de Salto de mi
de Salto de mi otros Pregon de fe Carvajal

otro

En la a San Juan de Salto de mi
otro Pregon de fe-Carvajal

Pregon

En la a San Juan de Paradas Puarro
digo que no tiene Postura en todas las
heredades y hacienda de Salto de San Juan
que queda por fin de muerte de San Juan

Juan de Agalbez en P^{re}sent^o de N^{ro} S^{no} 152^o
dos mil D^{os} con diferentes Condiciones
tengo noticia que se venden admittiendo
justadose Pregonando se Pido por Parte de
D^{no} Fran^{co} ano de montem^o que se tarase
Para este efecto se nombro a Juan de la Cruz
lencia y Por que el S^{no} D^{no} es Parte en
tercera Por ser el que Cuida de las heren-
dades como Capataz y decaer no se vendan
y los Capataces y menos el S^{no} D^{no} me
tiene inteligencia a la^{ra} en el valor de las
heredades Por no comprarlas ni venderlas ya
sino solo al S^{no} que de las D^{nas} y P^{as}
tasaron se debe nombrar a los Dueños de las
y heredades en este Conocim^{to} y aunque a mi
no me toca intervenir en esta tasacion ni es
el caso Para mi Postura Para que Conste
como el precio de ella es mucho mas de lo
que merecen las D^{nas} atrasadas que estan
Las D^{nas} y muy despoñadas y sin nuevo
que es en lo que Conste la mayor Coruho
de este fruto que alguna falta de Reparo
como Por la Calamidad de los tiempos
y Corta valores que tienen todas las D^{nas}
sin que el vino de el pasado pueda

del tanto sustimacion como se pondra
Por Comite. en solo quatro tinajas me
guadas que tarada mente tendran Por
mas de docientas e de vino que a
Precio corriente baten mil y quinientos
me conformo en que se haga la ha tarar
solo para este efecto y sin su detarme
aella y que sea Por dueño de heredad
y ynterentes y bersado en esta materia
y conbista de las dhas bodegas
y vinas y su estado para lo que el dueño
luego nombre Por m^a Parte al D^o D^o
Fran^o de gallegos medico de este au^o
ficio Por ser muy dentro y de todo
Punto en este ministerio y Recurso al
D^o Juantran de Valencia para este
Caso y qualquiera declaraz^o que a
echo Por los motivos expresados sup^o al
mande. que se haga la dha tasaz^o
conbista de las dhas heredades a vinas
Por nombrado al D^o D^o Fran^o
gallegos y que se notifique al D^o D^o
Fran^o montem^o nombre Por la dha
y tambien se lea el D^o de mandar nom
brar otra persona Por el D^o Juse

que todos tres a Nro S^{do} Jurado gaceta
hayan abra y Reconnoscha heredades las
a P^{re}sentar tambien segun su estado y
tiempos Presentes justo solo por los hechos
que hubiere lugar P^{er}o es Justo que P^{er} el
Costas y Nros S^{do} a Nro S^{do} Por Nro
usado a Nro Suastian de Valencia = Lito

D^o Fran Parada
Herena a Julio Ninte Noche de mil Set
y noventa = Y Cosio Juez Pordense Supremo
Asi Por Nro usado a Suastian de Valencia
Para el fin que ta P^{er} espua y Para
la nueva Paraz^{on} sea Por nombrado a
el D^o Magallanes Por Parte D^o Fran
Parada y Por la et fin de nombre
a D^o Mig Agual y hagame notoria
vra nombram^{to} a D^o Fran Montemador
Para que tambien nombre Por la Parte
y todos a l^oter a Juren y hagan ha taraz^{on}
ante el P^{re}sente not^{ario} aqui Para todo
se da Com^o y en el efecto de no nombrar
Persona de D^o Fran Montem^{ador} hagan
de Paraz^{on} los nombrados y de todo
se tragan los autos
En Herena a Ninte Noche Diaz

Decreto



In

En Vizcaya a Santa Anna de Dios el
mes de Julio año de mil e noventa e tres
notorio a nonbram^{to} de Sasador a D^{no} Juan
de Villares en su Persona el qual dijo lo
aleta en toda forma y puro a Dios y a su
Cruz de San Juan. Su mente de D^{no}
de Juan de Sasador y lo firmo de que dize
fue = D^{no} Juan de Villares = W nauarra

Capata

In

En Vizcaya a Santa Anna de Dios notificado
Duxto a Miguel de Arriola o Sorio
en su Persona el qual dijo aleta el cargo
de Sasador de la heredad de D^{no} Juan de Galbe
bez y puro en forma de D^{no} de Sasador
en concurrencia y lo firmo de que dize = D^{no} Mig^{el}
de Arriola o Sorio = W nauarra Capata

In

Al Sr^o D^{no} Juan Parada Picazo P^{ro}curador
desta C^{iu} digo que para la t^{er}cia de las
heredades de D^{nas} Lagares de dega y Amacor
les el Sr^o de San Sebastian que quedaron
por fin a muerte de D^{no} Juan de Galbe
nombre de por m^o parte a D^{no} D^{no} Juan
P^{ro} gallego de esta C^{iu} medico de esta C^{iu}
fue quien se notifico por mandado
de D^{no} a letar y se acusa de por m^o parte
saltar desta C^{iu} la herencia de alguno



enfermas y por esta causa nombre en su
lugares a Dⁿ Juan Carranco de ayala N^o
y Dⁿ Perpetuo de la Villa de Guadaluca
en cuyo termino estan las dhas heredades y por
ser deueno de otras y muy interesante en esta
matena. Sup^o a N^o mande a ber a P^o
nombrado y que a Cetez Dize para lo que
o fuesen abiarle se halla en dho sitio el dia
que se hubiere de hacer la dha y de
lasas y solo se entienda para efecto
que tengo expresado y sin ser visto o ligarme
a ella como tengo pedido con Dⁿ y con
Dⁿ de el dho Dⁿ Fran^o Parada
dezeno y dho dize a nueve de mayo
de mil y noventa = y todo por el con
supremo = Asy por nombrado para esta
taracion a Dⁿ Juan Carranco y este a Cetez
y Dize y todos los nombrados concurren el
dia siguiente hacerla y supeto de necesitarse
el puente no se haga dha taras antes que
quiera no se oca y todo sea se entienda
sin ser visto de lo dho y de lo que fue la
y seda con adhe no se oca
Dⁿ Fran^o ana^o de montem^o deigo de las
de esta en la forma que mejor fuere

Secreto

P^o Dⁿ

55
y de dicho lugar a la - digo que por
alcance de quintas. que se tomaron a
de chaves de finto Puerto que fue a. N. N.
fue a la Ingg. se tratan a bendes
de fientes dices a. N. N. a galbez mi
tio como fiador dicho a. N. N. de chaves
Para la Paga a. N. N. alcance gaubidos
echo Postura en una hazienda a. N. N.
Lugar a. N. N. a. N. N. a. N. N. a
galbez mi tio a quien soy arador o en
servicio de Inventario por N. N. Fran
Parado a. N. N. a. N. N. a. N. N. a. N. N.
cha en en Puerto a. N. N. a. N. N. a. N. N.
N. N. a. N. N. con ciertas condiciones que
constan de la Postura aqui me se hizo
a que S. S. fue servido mandar si me diera
traslado aqui supondi era en fimo el
Puerto dicho Postura y que para su
Justificar lo Puerto por arador
nombrado a. N. N. a. N. N. a. N. N. a. N. N.
fue como por la ma. gesto singular
Pudun por Judicar a la natura hec
a la obligar dicho a. N. N. a. N. N. a. N. N.
yma y para quando llegare el caso
a cumplir con ello yo a si que el arador
nombrado a Puerto dho Puerto

en su nombre y en el nombre de Dios y auctoridad de
notoria la Parada de los Señores de
Parada de los Señores de los Señores de
no es que se sinte a los Señores de los Señores de
bram de Parada de los Señores de los Señores de
gos magallanes medico de la Parada de los Señores de
que se sinte a los Señores de los Señores de los Señores de
de la Parada de los Señores de los Señores de los Señores de
o lo que se sinte a los Señores de los Señores de los Señores de
de la Parada de los Señores de los Señores de los Señores de
de la Parada de los Señores de los Señores de los Señores de
a firmarme en la Protesta de que
fue visto por Judicarme a la naturaleza
de mi obligacion por la Parada de los Señores de los Señores de
mi que por este allanamiento fue visto con
tra en la Parada de los Señores de los Señores de los Señores de
en el presente que se llegare a caso de que
los Señores de los Señores de los Señores de los Señores de
Pagar cana alguna gacera a nuevo me
a firmo en las Protestas y deduzco las en
este escrito contenidas de que se a la qual
gen Comedias de los Señores de los Señores de los Señores de
tengo que en las Señores de los Señores de los Señores de

gento de quea de Dho Miguel ⁵⁶
arriba como el Dho Magallanes no
son Interdictos de la Calidad de
Dhas Dnas m^o la Daba Porque aunq
los sus dho tienen heredad estas estan
en el Dñio de andalucia y aun de la
Villa de Caralla y en esto puede aver
como con efecto y mucha libertad
de P^o Por una en donde usan las
de los Defendos mas cargas y Contribucio
nes q^o es tanto que los sus dho agan
Dho P^o en la Com^o de sus
heredades y Para que aun tales P^o
en ab Por las causas de P^o
como Por otras Justas que me Mueben
el D^o Para dha tasa y Por lo
qual sup^o a los a la P^o
Recusado y mane quea de la Parte
de D^o como Por la de D^o
de gran Parada se nombren o D^o
Personas que tengan especial jurisdic
de la Calidad de Dhas Dnas y de
Coscinos de este Dñio y termino de
se hallan Dhas Dnas Para que en todo
a Contum^o conste el valor de las

en caso de que se dea ventura
sea por sueldo que a su vez que
puedo estar por sueldo de sueldo

D. N. B. de Duran

Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Señor D. D. de Duran
Señor D. D. de Duran

Su Creada Por el Sr. Dho. me respon
 do que no estava enellas que se allane
 fuera decha que Por una causa no se pua
 a la sus oha el Duxto de la Pta de este
 Plego Para que lo notie e haga saber
 a su oha el todo lo qual di fe

In
 n. gantap

Juan Navarro Capata
 en el Sitio de San Julian term. de la Mlla
 de Aguadalcana en veinte dias del mes
 Julio de mil. Sei. y noventa. Yo el Comis.
 el Santo o fijo notifique el nombram.
 de Salvador y Duxto de la Mlima Pta
 de San Juan Parada que esta con estos autos
 a D. Juan Carrasco de Vala D. y D.
 Repete de la Mlla de Aguadalcana con
 timbre enella que he hallado en el Sitio
 el qual di fe que a esta oha nombram.
 y Duxto de Dho. Sr. Dna Cruz de Amp.
 con su obligacion y he firmo de que di fe
 D. Juan Carrasco de Vala Juan Navarro

Juan

Capata
 estando en el Sitio de San Julian en
 dia diez y Personal mente Constituido
 en el D. Mig. de armas. Loro fe
 millar el Santo o fijo de D. Juan
 Pta de la Cua de Merina D. Juan



A Villares Com^o deho Santo f^o de
y de su Carrame de Vala de un^o
deho deho de la M^a de guaa de can
todos sus taradery nombrados en la Com^o
midad que contiene estos autos Para lebrar
deho y a Pres^o de las heredas de N^o
lagary de deho y Cumacales que quicaron
Por fin y muerte de N^o deho deho deho
todos tres Por ante m^o el Com^o de Santo
deho deho deho deho deho deho deho
quise componer de nuevo Pedacos deho
y algunos estan distantes de la deho de
Principal y reparado deho deho y mezclados
con otros Pedacos deho deho de diferentes
Dueños y a si mismo entraron a Pres^o
nacion de las deho y Cumacales y todos
Unanimis y conformes dijeron que la deho
deho Principal esta mal tratada y con ne-
cesidad de Pres^o deho deho deho deho deho
muy faltas de nuevo y muchas Cepas mu-
rinas que son Infuturas aun de N^o
re fueren y muchos deho Pedacos de
terza deho deho y que en la deho deho deho
Principal estan que tinajas deho deho deho

58
nunc que estaran hasta traxerlos
con poca diferencia el fruto pendiente
de la tierra segun ambito y resonancia
Procurara esta quatro y por mas o menos
jatinidit a todo esto y el estado de los
tierras y la quibria que an tenido y tienen
todas las haciendas Raices aunque se
hallen con atras en su calidad an con el
udo todos tres en su metido y otros cuatro
y por no auer conformado en el Prie
Cada uno de los sus dho Dijo lo sig.
El dho Sr Miguel Carrasco que es
real sauer Intimer y por el Consue
jexperiencia que tiene de heredades de tierras
to da su vida por tener las Propias en Pajes
y sitios de mucho credito y mas fertiliz
que el de este de San Julian todo lo
hacienda que queda en el por muerte de
dho Sr And Agalbez de Nodgas tierras
y Cumacales y su Peltrecho galientes
contra Corcha Primera de la Pasada
y la pendiente vale a su duto y comun
estimar en el duto de a duto
que m d a lo sumo y mas riguros
ven todo pagandose el contado sin es

a Plazo con alguna Conueniencia Por
que auiendo de ser en dinero el Contado
baldria solo veinte mil D^{rs} y cinco
cuenta quinientos diez y seis D^{rs} no lo
diera por las Causas y estado que
tienen otras heredades en que todos los
tasadores estan conformes y ser de mas
de mucha Costa y nunca poder Corrupcion
del fruto de todo en atencion de ser
el vino de este sitio de buena Calidad
aunque poco en todo lo qual se funde
Para darle este premio y baten
Al Sr D^h Juan de Villanueva dijo que
por Comunal que tiene, a las Vinas y
tenen otras que se tiran le parece que
otra heredad baldia y bala en las
Cauas en Cuba. El Sr D^h Juan de
Villanueva que mil D^{rs} y 5000
Al Sr D^h Juan Carrasco dijo que
depo de el estado de las Vinas de
su sitio y por lo mucho que se cobra
en la Villa de Aguas Calientes este dinero
de Nauencia en cuyo termino se hallan
las Vinas de este sitio y ser el premio

52

Cauda de sus hijos y tenerle el
sus dho de mucha conveniencia en el termino
de la Villa de Cacabla y una Por cierto
que las dhas que abien y devon de
y quedaron por fin muerte de dho
de galvez sean lo sumo de serena
des de todo que mas o menos ya se
duran todo lo podades de dho y que
con la Corcha en cubada y la que sea
de sea por este a las dhas conientes que
bale el el bino nuevo y el que Probable
mente se suriga Podra valer el mocho
bale toda esta haz y merces m^o jochos
ducado a lo sumo y mas considerable y se
fuera de sus dhas y lo hubiera de bender
la dha en esa cana y quedara muy
gustoso y aslo suriga en su conveniencia
todos dho y lo que fueren y pueden dha
de dha de dham que tienen dho en sus
a dhas y por el conueniente expresado
y que son de edad dha de Mig^o de aruato
de dha de dha de dha de dha de
quarenta y ocho de dha de dha de
quarenta y siete de dha de dha de
y firmaron de dha de Miguel
de aruato de dha de dha de dha de

Don
L. H.

Don Juan Carrasco de Vala ante
mí su navarro Capata
M. de N. gran de Parada p. p. p.
Puedo W. desta Cu. digo que lo hice
Postura en las heredades de Vinas, Lagunas
y Hodegas y has^{ca} el Sitio de San Salva
con Cumacales y todo lo perteneciente que
quedo por fin y muerte de D. Pedro y antes
de galboz que se me admitio yo Pregonado
nueve dias y por lo Parado y en D. N.
de las condiciones de m. Postura que luego
se avia de Rematar por la Antanada
de tiempo de D. Pedro de N. en
maque se reparar lo de deca y se
es el term. que el D. N. tiene dispuesto
para la venta de los D. N. N. por
deudas. f. u. c. l. sup. D. N. mande
que se haga el Remate y otorgue la escrup.
de venta entregandome luego las llaves
para conducir a lo neces. P. es D. N. q.
P. de esta B. otro se digo que a mayor
a bundancia se aube la Parada y por
ella resulta el D. N. P. de m. Postura
de que se tiene representado

60
D. N. Conquistador D. Juan Ponce de Leon
residencia en ella y en el Pinar de Rio Hondo
de San Juan Paraiso

Decreto

Verencia D. Juan Ponce de Leon y noventa
y cinco D. Juan Ponce de Leon
mundo trasladado a los que se han de pagar
den mayor Pinar de Rio Hondo Pinar de
los tres dias que le dando se pagara. Vm
En el lugar de Maguilla a los dias del
mes de Mayo de mill e noventa e

Wm

A noventa e cinco de Mayo de mill e noventa e
de San Juan Paraiso como se ha de pagar
de mill e noventa e cinco de Mayo de mill e noventa e
de la Persona de D. Juan Ponce de Leon
En la D. N. de mill e noventa e cinco de Mayo de mill e noventa e
de los Decretos de San Juan Paraiso en la
Persona de D. Juan Ponce de Leon

Wm

En la D. N. de mill e noventa e cinco de Mayo de mill e noventa e
de los Decretos de San Juan Paraiso en la
Persona de D. Juan Ponce de Leon

Wm

En la D. N. de mill e noventa e cinco de Mayo de mill e noventa e
de los Decretos de San Juan Paraiso en la
Persona de D. Juan Ponce de Leon
de San Juan Paraiso de mill e noventa e cinco de Mayo de mill e noventa e

Wm

Wm

Vengo de la Ciudad de Sigüenza que por el
nuestro Señor el Rey don Alonso
Postura en S. de la haz del Señor de
San Julian que queda por fin muerta
de don Alonso y amor de galvez que bened
para saber que a los alcances de los
quantas de la Real Caxa de don Alonso
en Paris de don Alonso de los mil de don Alonso
dición espusa de que se me ama de don Alonso
dentro de nueve dias por lo que Antona
siempre gaudiendo admittido llane mente
y Pregonado por nueve dias y tres mas
con el no se aube el Remate y he sido
Perdido el Camague por no usar del
nuestro y Pasar ya el tiempo a
Recoser y tambien yusta el incapacho de
las Venas altas y delgadas y no es justo
que se tenga este detam con la dilacion
sup. de don Alonso respecto de la Cordes y de
m Postura y de Pasado nos termino
de los Pregoner mans que luego se Remate
y en el facto de don Alonso de don Alonso
tura por el grave Perjuicio que se causa
por lo que se dilata de se me por

aquí me opuse y Proteste La Contradictoria
de la Venta y el haerse a su tiempo
y el Nafe de los Protesta le nombra
Persona Para su tarazon Por Parte del
D. Juan y ma que la taro en su tiempo
y sus m. de que esto Por el D. Juan
Parada de uno adho tarador y su nom-
brado Por Parte del D. Juan y m.
y Pedon nombraen otras y nombro Por
la Parte a D. Juan gallegos magallanes
medico de suadna que el D.
fue a D. Miguel de armas. Solo de
simimo della y Por la mia nombre
a D. Juan de Alarcon Contradictoria
Santo Juan y esto de Nafe de las Protestas
e que no fue visto Comentar en cosa alguna
Por D. Juan m. que Contra dice a D. Juan
y Regas m. mudar la naturalica de
jasi mismo Por Causa que opuse de uno
a los otros taradores nombrados Por el
D. Juan y D. Juan Parada aque se
Preuio no aulo Lugar a la Nueva
cha Por lo tocante a los taradores nombrados
Por el D. Juan y D. Juan Parada.

de fensas que nacen a mi misma
o ligas en la Ana que esta fue de que
a si fuesen muebles sementas y raices
deho de P. de chaves balaban fuese
mud y qu en su defecto los pagaramos
a nuestros fuesen yo get de de P. de chaves
de gallos la otra que para que llegue a cas
a nuestra o ligas en nudo sea tambien
de de todos los fuesen muebles sementas y
y raices deho de P. de chaves y lo que
faltare a cumplim de credito de
P. de fuesen lo de de pagar nuestros fuesen
lo otro que no averdore bendido deho de fuesen
como no sean bendido y lazo no aver
degado el caso a mi o ligas en lo otro
que sin duda no poder tener deho de P. de fuesen
deho algunos contradha heredad P. de fuesen
muda asegurados deho de de en los fuesen
muebles y sementas deho de de P. de
de chaves segun la o ligas en de P. de fuesen
mejia Pachero de de de de Perpetuo
dehadra en y de de Bernardino morille
a de mismo de de de de Perpetuo deho de
get a fuesen de Caranys la de de mujer
destando a Prubado los fuesen raices

63

Yo he de no dechauer en dize y diez
y nueve mil D de N. On y siendo el
Credito de N. de sus Documentos y que mil
D de bien claro es no Poder llegar las ligas
de una fianca a efecto alguno la sea que
sea en una de estas Consideraciones de mi
mandado Por N. todos los Jenerales muebles
y semovientes a si mis como el dho mto
que an suportado hasta Doc. de diez
mil D y en el ablande de loo mto
de mi dho notoria agravió y Para que
todo sea sup. de la dha de sugenen
Alimate de dho heredad hasta que lleguen
al caso de cumplir con m. de ligas y de
clase Por de ningun baxo las tasaciones ehas
Por las razones expuestas en este Pedido
que es de sum. que pide Costas de N. de
D. Baxa de D. uran

Yo he de no dechauer en dize y diez
y nueve mil D de N. On y siendo el
Credito de N. de sus Documentos y que mil
D de bien claro es no Poder llegar las ligas
de una fianca a efecto alguno la sea que
sea en una de estas Consideraciones de mi
mandado Por N. todos los Jenerales muebles
y semovientes a si mis como el dho mto
que an suportado hasta Doc. de diez
mil D y en el ablande de loo mto
de mi dho notoria agravió y Para que
todo sea sup. de la dha de sugenen
Alimate de dho heredad hasta que lleguen
al caso de cumplir con m. de ligas y de
clase Por de ningun baxo las tasaciones ehas
Por las razones expuestas en este Pedido
que es de sum. que pide Costas de N. de
D. Baxa de D. uran

Decreto



es legado de esta bendición Por N^{ro}
Procurador de N^{ra} Señora Laguna y boveda
que fue a D^{no} Am^o Juan de galbes
de fuent^e gesta a N^{ro} Sr^o San Julian
term^o de la N^{ra} Aguada canal con
todas sus pertenencias y ayunas a N^{ro} Sr^o
serbidores como justum Para su
vino vino y frutos Pendientes de la herencia
y los herederos a N^{ro} Sr^o Pasado a mil Su
yochenta y nueve y demas existentes
que en qualquiera manera se pudiesen
ser Prouidido de la herencia la qual
tiene Puesta el Sr. D^{no} Juan Pasado
y Pizarro a N^{ro} Sr^o a N^{ro} Sr^o mismo año
y ha en Puro de N^{ro} Sr^o y dos
mil D^{os} y N^{ro} con diferentes Condi
ciones y la Paga dando el Contado
su mil D^{os} y el Restante Paganos
en qu^o de Por iguales Pagas y es a N^{ro}
que Por estar me bien ha y me jor
y Pudo mil D^{os} mas de los d^{os} de
lo en que tiene Puesta de N^{ro} Sr^o Pa
rada de herencia con las condiciones
siguientes Primera Mente con

69

Quiero que tenga el Pagar en el mes que el
de Junio con mil D. a Pasion de Ocho
mil Setecientos y Cinq. en cada una que en la
mercaderia a Correo de el dia del Remate
genesta conformidad los Amos y Succesores
y con Conclusion que si el Primer seg. de
o tercero Plazo Pagare mas cana que las
que corresponden. Por esta se me ha de
de dar libras en lo que se ha de pagar
sin que se que obligada a dar mas
cana en fin de cada una que en la
de mil Setecientos y Cinq. mas bien poder pagar
Amos lo que queda y con condic. que
en esta postura sean inclua todos los
frutos y frutos de esta heredad en la conform
m. de los iguales Pendientes y Recibidos
del d. Proximo Pasado como los de mas
que se justifique de esta heredad como
an. Chacar buenos que el Poder de los
della y disponer a su voluntad ya si
mismo con la condic. en la Clausula
expresa de que se la venta se da el
a pagar por libre de toda carga y que
sabiendole alguna de las de que se da

Yo D. Juan. Su Satisfacción y Satisfacción a los
boz y de firma de las Contas quales dhas Con-
dicionis haga dha mejora y Puya sup
a N.º de hua de admistrarla y mandar se
demate en m.º con toda brevedad que se fuese
a fiancar m.º obligas a Satisfacción a N.º
atendiendo a que los frutos de la Cuna que
quiere no se pierda se estan la segunda
y tercera por Puya la brevedad Puya
quiere haga por mi mano a este N.º
recurso como el de encapachar dhas
dhas Pedro Juan y Paralelo &
del día once de Abril de 1711 y novena
y como dize por el Superior Conto = a fa-
canda esta Parte y Constante que la
fianza que dize es bastante ya Satisfacción
de los interesados se admira la Puya
que hace con los Contos que en
esta expresa visto dha de entregarse frutos
de mas de los Pendientes y quantan en
el día de la Noche Puya en Car
de aver algunos mas en otra Parte vos
an el dize para el Cumulo de las dhas

Decreto

hacienda y Pregonese trasladado a los ynter
 suados y don Juan Parado N.º de Penedor
 En lra a nome de las d.ºs mudas y a m.º
 de su y nouensada notifiq.º de d.ºs de
 d.ºs a sustrando de la lra a suon de
 a lra en la Persona de fe- de la lra
 En lra de dia m.º de notifiq.º de
 d.ºs y lra de d.ºs a don Juan montan
 de d.ºs como curador de los menes lras
 de d.ºs de lra en la Persona de fe-

gn

gn

gn

gn

de la lra
 En lra en dia m.º de notifiq.º
 de d.ºs y lra de d.ºs a don Juan
 m.º de d.ºs Bernar d.ºs m.º de en sus
 Personas de fe- de la lra
 En lra de dia m.º de notifiq.º
 de d.ºs y lra de d.ºs a don Juan de
 Parada en la Persona de fe- de la lra
 En lra de dia m.º de notifiq.º de d.ºs de
 con adha heredad de fe- de la lra
 En lra a doce dias de d.ºs a lra de
 otro Pregon de fe- de la lra
 En lra a diez dias de d.ºs y nouensada
 de otro Pregon de fe- de la lra

Pregon

Pregon

Pregon



La Franca se situada Se me ha de el
 Remate y entreguen las llaves y Conceda lo
 adm. de los heredades Realas de los
 a los Jutos de la Junta y Para ello de
 Herena Sag. de los Jutos de la Junta
 noventa y cinco Jutos de la Junta de la
 Hagare notoria en el P. de la Junta de la
 Montañ y Ampliare lo Prohibido en
 Decreto de once de Mayo de este año
 en la C. de Herena de los Jutos de la Junta
 el mes de Mayo de este año y noventa y
 notifique el Decreto de la Junta de la
 once de Mayo de este mes y las Peticiones
 de los Jutos de la Junta de la Junta de la
 Junta de la Junta de la Junta de la Junta
 en conformidad de los Decretos de la Junta
 que fassa con la Persona de la Junta de la
 forma a Juan de la Junta de la Junta de la
 manera que los Jutos de la Junta de la
 en que tiene Pujada la heredad de San Juan
 sean seguros y los pagara a los Jutos
 que cupiera y en su defecto se hara lo de
 Jutos de la Junta de la Junta de la Junta
 para ello la com. que fuere necesario

Decreto

Jun



Wgn

Yo firmo de que da fe = D^o Joseph
 montano aguzman = ante m^o Ju^o de Camar
 en Merina a Diez y siete dias del mes
 de agosto de mil y noventa y noventa y tres
 A Decreto de S^o J^o de S^o de once deste pre
 sente mes a D^o Fran^o an^o de Montem
 de esta en su Persona el qual
 a brevedad entendida Junta mente con lo que
 en la P^o de S^o se contiene y lo que se
 expresa en esta P^o de S^o que fiancan
 dose en las Protestas echas que quise rubi
 car a lo que se trata que de la heredad de San
 Julian se huviese y sin que se bista que por
 lo que aqui se contendria se Sujeta a Cosa
 que se P^o Sudeque y que se de a legar
 lo que se Convinga le Parece que se
 fianca que da Suavidad de Valerios
 en D^o Joseph montano es bastante Pare
 la Paga de los Diez y tres mil y
 en que de otra mente a Pujado de
 Valerios la dicha heredad mayor mente
 quando con ella misma se P^o
 tambien fiancar Yo firmo de que da fe
 D^o Fran^o an^o montem = ante m^o Ju^o de Camar

En la Villa de Mérida a Nueve de
días de mes de agosto de mill e setecientos e
noventa e cinco años el D^{no} D^o Juan de
la Cruz de Ag^{to} a D^o Juan de
Bernardino mouillo vecino de Mérida
qu^e y fiador de D^o Juan de chaury en sus
Personas los quales de jiron que tienen por
bastante la fianza que da suavidad e
valencia para la Paga de la heredad de
San Julian Puro que no Poxo Cominter
en que a N^{ra} de la dicha heredad
encha conform^e a los que en que en Mérida
sea a saber en el Tribunal y desta forma
Por el fecho de fianza les tenga en algun tiempo
a algun Juergo No firmasen de quada fue =
D^o Juan de Ag^{to} Pacheco Soto m^o D^o Bernar
dino mouillo = D^o de Caruso
En la Villa de Mérida a Nueve de
días de mes de agosto de mill e setecientos e
noventa e cinco años el D^o Juan de chaury
notaria de la Paga que hace suavidad e valencia
en las heredades de San Julian que fueron
Proquias de D^o Juan de chaury en la Paga
de fecho = D^o de Caruso

14

Al Sr. Don Juan de Parada Picar
 Prmo. D^o desta C^o. Digo que por m^o
 de m^o se me amoldado la Paja m^o
 de que acabo sustran de Valenz^a en sus
 heredades de Sitio de San Julian de Fran
 ca de D^o Joseph montana que fue para
 deus de legar. Y esto lo que mas me con
 venga recueto quise de D^o Joseph montana
 que se declare de D^o Joseph que tiene
 y que son que bator tener y que carga
 y gravamen de C^o. y que en Terrenos
 y que C^o. debe de Medios dello todo
 con mucha claridad y especifica en sup^o
 a D^o man^o que se suena una de las
 y fha de m^o traslat. Paralelo fue to
 expresado genel. ynterim no me pare Per
 punto no se admtra la dha Paja Puer
 justa que Pedro Costay D^o. de L^o de
 Juan Parada

Decreto

D^o de la Junta de D^o de m^o de
 y noventa y cinco Juan Paul. Suprem
 Com^o de D^o Joseph montana que se declare
 a tenor deus deus como se P^o de
 Parado qual sea Com^o a P^o de m^o

P^o M^o

Pedro g^a & Don Pedro Com^o del
Santo oficio y de esta qu^a D^o que
am^o noticia es sendo que las heredades de
Hnas Lagar y Sotegay en term^o de San Julian
que fueron Propias de S^o H^o agalbes
y se bemen por mandado del Com^o de la
Santa q^a y q^a que estan Puestas Puestas
Por sustran de Salinas y Luans
de alcañe de Carreter Seculo de ay q^a
y de dha qu^a con todos sus alcantes
Pelachos frutos Puestos en la Piedad
de ochenta y nueve que estubieron dhas heredades
y los Puestos en Puestas a si de Com^o
que como de marto en Puesto todo de
vinte y tres mil Puestos pagados en quatro
Pagos y iguales de en a^o que ante Comen
car a Correr y Contare desde el dia
del Remate y otras Condiciones que dha
la Puesta Comia y decreto de ella P. b^o de
y por estarme bien desde luego P. b^o
dhas heredades con dhas Condiciones mil
y mas con que las de Puestas en
vinte y tres mil Puestos que pagare
en dho qu^a y pagare a si mil P.



Cada una y de sus suces ad mas
de que potecare a la seguridad de las
Pagas las mismas heredades o finca por mi
fiador a D. Joseph ando algunas
baldes de el Santo Jure y de Maria
gordillo Carrascal su mujer quienes se
obligaran en la venta que por el D. J. fue
de la venta de las dhas heredades se me
otorgare a la seguridad de las Pagas y
potecare Jures Parcial con especialidad
a forma que el D. J. fue qual segun
sus autos me admita una Puja manear
de se Pagan por su buen Jure y respeto
de la Proximidad quoy a recoger los
Autos y quise se haga el Remate gen
ral de se otorgue la venta que conenga
que este Puesto de cumplir con lo Jure
gen tido de su mereced or Jure que
Pido de su Jure de Jure
de el Rey Jure de su Jure
de Jure de el Supremo Cont = Ad
ten esta Puja quanto a lugar de Di
trabado a los interesados D. Juan Parado
Suavitan de Salas de Jure de su

Decreto

Wgn

En lra a Prim dia de Mayo de
1711 con el Sr. D. Juan de
Duro de la Pen a D. Juan Mejia
D. Bernardino mouille D. Fran monteni
en sus Personas de fe. Ju de Casua

Wgn

En lra de Diez Mayo de 1711 con el Sr. D. Juan Mejia
D. Juan de la Pen a D. Juan Parada de las
tran de Salva en sus Personas de fe
Ju de Casua

Pregon

En lra a Prim dia de Mayo de 1711
de las y nouenta de las Pregon a las
Paja de fe Casua

Pregon

En lra a Dos de Mayo de 1711 con el Sr. D. Juan Mejia
de las Pregon a las Paja de fe
Casua

Pregon

A las D. Juan Parada y Piedad Piedad
W dita con digo que por m de D. N.
Si me aho notorio la Paja de m de
que fue el Sr. Pedro de D. Juan Piedad
en las heredades de San Juan que quedaron
por su muerte de D. Juan Piedad y agalbez
de ella de las y me fize de m de
con que las de Puntas y Pajadas en

[Handwritten signature]

en sus Perunas de J. Caruax

19^{na}

En lra de dia muy a las no se figue
se traslado a San Juan Parada en sus
Peru de J. Caruax

19^{na}

En lra de dia muy a las no se figue
traslado a Sebastian de Salencia en sus
Peru de J. Caruax

19^{na}

En lra de dia muy a las no se figue
traslado a San Juan and a Montem
Porhy como curador de los menores hijos
de J. de chaves en la Peru de J. Caruax

Pregon

En lra a las de la noche de J.
Pregon a las Postura de J. Caruax

Pregon

En lra a las de la noche de J.
otro Pregon de J. Caruax

Pregon

En lra a las de la noche de J.
Pregon de J. Caruax

Pregon

Para el Poro Puro como el Santo
fueron de la casa con diez que se tengo
Puras las dnas lagunas y los rios que
quedaron por ser el muerbe de J. Caruax
gaboz jurara el dno de San Juan de los
aguas de canal y se mencione en el Cont



La Santag^{na} y en P^{ro}vis^o de
la A^uta m^ul^{ti}pl^{ic}ada con las Concl^usiones
que tengo equisadas en mis escrit^uras P^{ro}vis^o
A tiempo esta P^{ro}vis^o de la S^{er}enid^{ad}
y n^ocesito de las P^{ro}vis^ones Para ello
en caso que me remate por lo qual
a N^o P^{ro}vis^o sup^lente mane^{re} ag^uer^o el d^o
el Remate respect^o de que Pasado mu
cho que he^{re} cho P^{ro}vis^o y me a^uer^o
maior P^{ro}vis^o y P^{ro} las R^easones que he
defendido que es d^o que P^{ro}vis^o de L^odo J^uan

Camu^o

He^{re} Sep^l he^{re} am^o de S^{er} y n^ocesito
y Cos^o d^o P^{ro}vis^o = S^{er} de la S^{er}
mate Para sanado n^ocesito
Por la t^ul en la forma que se adverti^o
al Puente n^o en la Plaza Publica
d^ota en y notifiq^ue luego esta an^o
deputados y de mas Personas que
hubieren he^{re} Porturas otras J^udegas
y Cont^uen^o de P^{ro}vis^o
En He^{re} a S^{er} de S^{er} y n^ocesito
notifiq^ue el Decreto de la P^{ro}vis^o

Decreto

N^o 2

Amo mija y D^o Bernandine muelle
en su Persona de fe = Caruax

W gn

Carta de dia mija y de no figue
de Decreto a D^o Juan Parada y de
cartan de N^o Nenda en su Persona de
fe Caruax

W gn

Carta de dia mija y de no figue de
Decreto a D^o Juan and montem Por sig
com Carada de los memores huj. a D^o

W gn

de chaues en su Persona de fe = Caruax
Carta de dia mija y de no figue
de traslado a D^o de su en su
Persona de fe = Caruax

W gn

Carta de D^o Juan Parada y de Caruax
de deira en de fe que de los traximam de
en que se toma Puntas y mejoradas las
heredades de San Julian que quosaron P.
sin muerte de D^o Juan y anezaga bez teng
noticia que P^o de los de su
P^o sean a licentado tus mil D^o y de los
ellos de su su su mil D^o mas bon
que los de su Puntas y Pujadas en su
y que sus de que Pagan en la m^o de su



Conformi. que el Sr. D. Jo. tenia prebda
y Contas de Mo. Condicion y Ca. Rda.
de un Primer Postura Menor la Paga
de Contas que se a alterado sup. a D.
mande admitir en su mejora y que se
Pague el Remate que es Dado que Pido
el Sr. Fran. Parada

Decreto

Yo el Rey de España en su Consejo
y Consejo de su Real Supremo Consejo de Indias
tercera Paga quanto a Lugar de D.
de la traba de su Interesado Pague
y se suspende el Remate hasta el dia once de
mes y pagar la suma

en magenta en diez dias de mi Real
de mi Real y noventa y no se que el mandado
dijo la Real Contenda de Fran. de
gaboz Pres. hijo y heredero de D. Juan
de gaboz en su Real de firme = Diez y siete
cuarenta

en

Yo el Rey de España en su Consejo
de mi Real y noventa y no se que el Decreto
en su Real de Fran. ano de mandado
en su Real de firme = Diez y siete
de la Carra

gr

En virtud de Real Cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1763
decretada a D. Juan Mejia D. Ber-
nardin mouillo en sus Personar de Jefe de
la Camara

En virtud de Real Cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1763
decretada a Sebastian de Valencia en sus Personar
de Jefe de la Camara

En virtud de Real Cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1763
decretada a P. G. de Sosa en sus Personar
de Jefe de la Camara

En virtud de Real Cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1763
decretada a D. Juan Barasa en sus Personar
de Jefe de la Camara

En la Ciudad de Sevilla a once dias del mes de Mayo
de 1763 el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Comisario de S. M. en esta Real Audiencia de Sevilla
por el Comisario Supremo de Indias
D. Juan de los Rios de la Cruz Comisario de S. M.
en esta Real Audiencia de Sevilla mandado que se
publicase en la Plaza Publica de esta Ciudad en
el Dia de San Pedro de Mayo de 1763
encendida la qual no que para tanto que
se aloba y en el interior de la Ciudad

este Pregonando La Última Postura
de las heredades que en los autos se pujan
y Preciando el Remate de las Parafueras
quien la Candelilla se finca por Casos de
Morte que estubiere en el día de la
Persona que haga mejor la admisión y se
Pregone a Con la Última Señal de
Remate luego y momento que a Cabeza
de la dicha Candelilla y Para todo lo
que se oye ante la Presidencia de los dichos
Consejos en toda forma a don Martin
de Rodas y el Santo Jure de la Audiencia
de Madrid en el Publico - antem - ju - a Com
estando en la Plaza Publica de Madrid a
once dias del mes de Mayo de mill setecientos
taes en Cumplim^{to} del auto de la Real Audiencia
de Madrid de Rodas Jure de Comisión hizo
poner en dicha Plaza un Palmal de Candelilla
encendida y en bufete general
interim que le estubo por los dichos señores
Pon^{do} se solberona Pregonar las heredades
de viñas lagar y de Agas que en el
y todo lo que le pertenece que fueron en
Año de mil setecientos y setenta y tres

Remate

24
jaurguete Pregon de Portura de las
noticiando sus circunstancias Repetidas vezes
me tubo Persona que haviendo me jora la vida
finada de la Camilla de Rema Arce
de las heredas de don Pedro Pen con
trava A qu' me de Pagaros en qu' de
eran Pura las heredas de donas lagar
y de la Camilla de que se Pertence que
fueron de don Agalbez y de don Luis
de San Julian term de quaoa l canal en la
Corte de el Pardo y la Pendiente que
quiere hacer me jora Pausca que se Remata a la
Ina a las de la Tierra que es buena y buena
Pura que es de qu' Puri me de mas que
buena de la hereda que es de don Pura
y en una con form de don de Rema de
estando Puros muchos Pura que el de fueron
de qu' que es de don Mateo Salgado de
aguardar y mas de Salgado Pura de don de
de la de don Martin en fuerza de aver
de don de Rema de don Pardo man
de de no se que Pardo de que en de
forma de de de de de lo que de de
de don Martin de don de de - ante me de de la mano

En Villa de San Miguel de las Escaleras
toño de Demarcación de San Pedro
en la Villa de San Miguel de las Escaleras
obligado a su cargo con todas las fuerzas
y flaqueas en todo necesarias para pagar
a los Indios que en sus
Pueblos se continen y en la conformidad
y Pedimento que le convenga y notoriamente
de la escusa que de ello sea de hazer
firmado a los Indios de San Pedro
ante mí Jefe de Carretera

Don
Pedro

Yo el Sr. Don Pedro de S. Pedro
No de la Villa de San Miguel de las Escaleras
toda por mí de las Indias y de
marcha toda la haz con a ellas por
reciente que quedaron por fin y muerte
de San Miguel de las Escaleras y que fue
de la Villa de San Miguel de las Escaleras
y el Com. D. Mag. Suprema Santa
de Indias para la Paga de los Indios
que devían a los que en la Villa de San Miguel
de las Escaleras que están a cargo de los
de la Villa de San Miguel de las Escaleras
de honor San Miguel de las Escaleras

El Sr. D. Juan de Anco y Anco
gaboz Sabido y Por que es necesario que
me otorgue la compra de Santa Cruz de
Cacion neces y titulos e Inventarios de sus
lejitimas y Para quea si tengare fecho
sus a si name nombrar la Persona que
en el dho fin de dho Inventario otorgar
la dha compra y Confecho la otorgue Parale
qual se Dupache maneam ^{se} Inventario e Inventari
de dho a lcanes la compra de fiancia y legas
de dho de Anco la Carta orden de los
de l Coni Para la dha compra de dho bienes
la en que mandaron se admitiere en Postura
en el Lugar de San Mateo y la dha
Carta en que mandaron se hiciese el dho
y que todo sea en conform de las Condiciones
de m Postura y Confecho de los lmas e los
dha legas hereditas y sus Pertenenças
y lo otro Puerto otorgar la dha compra
que es para que el dho Sr. Juan de Anco
nombrase a dho fin de dho Inventario
y dho dho dho Sr. Juan de Anco
y dho dho dho Sr. Juan de Anco
en la audiencia del dho fin de dho



A mil Señores y nombrados a la D^{ca} de
que supiere de no aver a la Puente de
que otorgue la escrup^{ta} de Santa Cruz herencia
de San Julian que por esta Parte se pide
nombrados nombrados a Pedro Silva su
Procurador el D^{no} fuesse de un yugo en Parte
que sus J^{es} Representante la Persona
de D^{no} Doctor Juan de D^{no} fuesse otorgue
de la escrup^{ta} de Santa Cruz a favor de la D^{ca}
San Parada de esta Ciudad de las herencia
de San Julian que fueron de D^{no} Juan de
galvez y se contienen en este auto con
de las clausulas breves y firmadas en
necesarias Paraque en virtud de lo otorgue
de la escrup^{ta} y para ello le dabaj de bastante
com^o y el D^{no} San Parada la otorgue
a favor de el D^{no} fuesse otorgue a los
Paga de los tercios que mil D^{os} en que se
Remataron las herencias en las que
que en sus Posturas y Remate se contienen
Razon de ochos mil y quinientos Cae
Paga de la Suma a once de los
deve Puente que es el tiempo en que comp^o
ha^{ra} contado de el D^{no} de el Remate
y a las Pagar restantes Puente

todas en las arcaz desta Ingg^o o ligan
de se para ello en toda forma y ademas
de la o ligan y l^o Contar Posturas equales
de la casa en que bise en la calle de la
redera y la heredad de San Julian que son
y otros que son de su propio y tan
bien con la misma de que se lea o organ
de la casa de Santa a Neglandre en dha
escritura de el Sr. Procurador de el Sr.
Com. de el Sr. D^o Parada al Contento
de los autos y de el Sr. D^o Santa Posturas y de
materia de el Sr. D^o Parada para ello se de testimonio de los
Conjuracion de todos los demas que por
esta parte piden y se haga sauz este
auto a los sus d^{os} para que cumplan
con su honor y se firme = en la Corde = ante
m^o de la Camara

En la villa de Sevilla a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e setecientos e noventa e tres años
notifiquese este auto a cada uno de los d^{os}
Sr. D^o Parada y a cada una de las personas que
son de la Camara

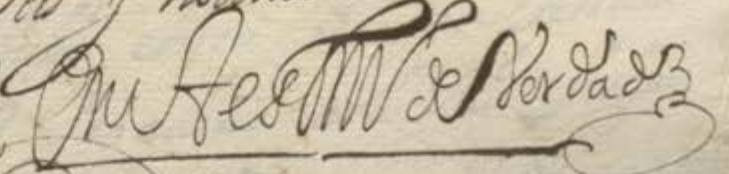

En la villa de Sevilla a diez e siete dias del mes de
Junio de mill e setecientos e noventa e tres años
notifiquese este auto a cada uno de los d^{os}
Sr. D^o Parada y a cada una de las personas que
son de la Camara

dese acepta La Com^{ra} Al^{ca} j^{ng}
 Al Com^{ra} jesta Puesto a otorgar la enca
 que por dho auto en n^{ra} Al^{ca} j^{ng}
 Me manda otorgar y firmo de que
 de fe = D^o Silveo N^{ro} = Ju^o de Car^{ra}
 A Si mismo enche quaderno de Cartas Citas
 esta Na que es Com^{ra} Sigue
 En el Com^{ra} sea b^{ta} Na Carta de N^{ro}
 j^{ng} deste mes en que da^o quinta aver P^{ro}
 tado en cuenta A que m^o de las heredas
 de N^{ro} al term^o de San Julian que fuere
 de N^{ro} de galbez en el d^o de N^{ro}
 de Parada Al Com^{ra} de la Govern^{ra}
 solas jeta bien Seno^o L^o que abis obras
 j^{ng} que se otorgue la enca luge y de
 m^o de copia della autentica Al Com^{ra}
 y sus dan la gracia Al Al^{ca} y Ciudad
 conque a b^{ta} a lo que se encarg^o D^o
 os q^o M^o y sep^o N^{ro} de N^{ro} de N^{ro}
 de y nueva = D^o Bernard^o C^o de
 quinones = D^o Bar^{ra} de ocampo y mat^o
 D^o Juan Bar^{ra} arcamendi = j^{ng}
 D^o Juan de N^{ro} de Com^{ra}
 Remite a los j^{ng} que ban Citas

Carta



Conquin' Concurdan este traslado y por
Lo que toca aavto orig' quedan aora en
m Poder y las Cartas Al Coni en el
Al Inquilidox que me las entrego Para
este le futo y aque tambien me Remito
y Por mandado de V. M. de Sucesor
Coni ya Pedim del Sr. Fran Parada
Consultor del Santo oficio ya Rogo de los
D. Consejo del P. Príncipe en Mexico
a N. N. quatro dias del mes de
henero de mil e noventa e N. N.

  
de Parada Sal 



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

28
En la Ciudad de Murcia a veinte y cinco
dias del mes de junio de mil seis y
noventa y dos el Sr. D. Juan
Diego de Cosío y barrida juez de Posturas
y Juez por el Comis. Supremo para las
Cobranças de alcavala del Ducado de Peñas
de chaves - dijo que por quanto de orden
de dho. Comis. se puso en venta la heredad de
San Julian termino a Guadalcanales que fue
Propia de Sr. D. Juan de galboz de fuento fia
de dho. Ducado la qual remato en
Sr. D. Parada de dho. desta Ciudad en dho.
y quatro mil D. Pagaderos al R. fue
en la conformidad de sus Posturas y remate
y de una Venta leal otorgar en su
fauor en nombre del R. fue el Sr. D.
curador el y respecto de necesitarse de
traslado de dha. venta para los efectos que
hubiere lugar =
Mando que Gaspar Macias de Publico Jan
te quien sea otorgar dha. venta dejen
trague a su d. en traslado de ella en publi
ca forma a manera que haga fe y por
cobrar costa adho. R. fue sea
traslado sin interrupcion de los autos en una

Eloma



Don Juan de Heredia, de la orden de San Juan de los Rios
y de San Juan de los Rios de la orden de San Juan de los Rios
Primeros Aboga de ellos Reales conde Don
Pedro de la Cruz y de la Cruz. Para el uso de
sus Heredades y subterranos. De la orden de
ellos y para quien al uide ellos o vice, como
titulo de su orden. En qualquiera manera
Al Obispo, de los Heredades y de las Capas
vodejas con sus barbas y demas de la orden
a ellas pertenecientes, y subterranos de los
demas y heredades y pertenecientes que se han de
sitio de San Juan de los Rios de la orden de
Guadalcanal, que lindan por la una parte
con la de Don Diego de Salcedo, con las
de Don Juan de los Rios y de la orden de
de Guadalcanal y por las otras con las de
Don Juan de los Rios de la orden de San Juan de los Rios
ciudad. Estas lindas en forma de la
la Heredia y de las demas de la orden de
de los Rios y de las demas pertenecientes de la
sin escavar cosa alguna y en las com
mas y de Don Antonio de Salcedo y de la orden
de los Rios y de las demas pertenecientes de la
de la orden de los Rios y de las demas pertenecientes de la



SE LLO QUARTO DEZMA.
REVADES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.

Para el día once de sep. se vendió
de este que vende año de noventa
y uno y es la primera paga de
placa de un año de la cantidad
de un mil quinientos ochenta
cinco reales y cinco maravedíes
por el día que es en el que fue
pl. el año contra los de noventa
y uno de sep. del que se dio
venta en que se hizo el rema
tal de diez mil reales de los

80500

Tres ochenta mil quinientos
Para el día once de septiembre
del año y viene de mil y quinientos
venta de los

80500

Para tanta cantidad de los
ochenta mil quinientos para
el día once de sep. el año y viene
de mil y quinientos

80500

La quarta y última paga de los
ochenta mil quinientos de para el

250500



Salvo por el Rey, Don Felipe
Reynado, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

De las once de mayo del año de mil y
seiscientos y noventa y uno — 250500

Que montan los dnos. Ducados y qual
dno. Mill y 9 del precio de las ventas que el dho.
don Felipe se pareció de las dhas. obligaciones y pagarés
del dho. Real fisco de Puerto Rico. En las dhas. dhas.
glacias de la forma y base que en las dhas.
Cartas de pago de las dhas. dhas. dhas.
ciudad, a de seguir para en parte de pago de las
en q. fue librado de dho. dhas. dhas.
ventas y quintas de la dha. dha. dha.
formada de las dhas. dhas. dhas.
trato no agniter de las dhas. dhas.
y qual. dno. dhas. dhas. dhas.
Ducado y Valor de dhas. dhas. dhas.
aunque dno. dhas. dhas. dhas.
en dubixion en dhas. dhas. dhas.
mimo del derecho dhas. dhas. dhas.
que Mai dice por ellas. dhas. dhas. dhas.
de la dhas. dhas. dhas. dhas.
Cantidad. y sea en nombre de dho. Real fisco

Yo Dago Juan de Torres y Guzman a dho. Car
pa dar y quien le sube al dho. Car
Mora por fello. Digo lo fello de la que
el derecho llama. Digo que en dho. Car
le dexa. Para siempre. Digo lo fello de la que
moneda. Removido la ley de la dho. Car
Digo. En fello de dho. Car. Digo lo fello de la que
tiempo. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
dho. Car. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
Real fello. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
propiedad. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
con de dho. Car. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
ad dho. Car. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
loredo. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
Juan de dho. Car. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
quien de dho. Car. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
su autoridad. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
de dho. Car. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
Real fello. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que
Caro. Digo lo fello de la que. Digo lo fello de la que

En el mes de Mayo del presente año, se pagaron
de la Real Cofradía de San Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz, de las dhas. Heredades de
que goza su señoría, lo que en los dhas.
Pagos siguientes con sus respectivos
Partidos de las Casas de San Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz, en la forma de lo
en que el Sr. D. Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz, con cargo de D. Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz, de esta ciudad, y de las dhas.
Con las dhas. Casas de San Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz, de esta ciudad, con dhas.
Altitos de San Juan de los Rios y Santiago de
Badajoz de D. Juan de los Rios y Santiago de
Badajoz de D. Diego de los Rios y Santiago de
Badajoz de esta ciudad, de los dhas.
de que del canas de los dhas. lugares
Los quales dhas. dhas. de San Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz, de esta ciudad, y de los
cada al paimi gal de unyo de mil dhas.
cientos de D. Juan de los Rios y Santiago de
Badajoz de esta ciudad, y de los dhas.
D. Juan de los Rios y Santiago de Badajoz de esta
ciudad de esta ciudad, de los dhas.
de los dhas. dhas. de San Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz de esta ciudad, y de los
de los dhas. dhas. de San Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz de esta ciudad, y de los
de los dhas. dhas. de San Juan de los Rios y
Santiago de Badajoz de esta ciudad, y de los



DEL DISTRITO DE BADAJOZ
MAYOR, EN SU
SUSCRIPCION Y NOVEN
TA Y UNO.

En una parte de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara
y de otras de suertes de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara
el garranchillo, del pais de S^{ta} Clara en
Medio de las tierras de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara
Clara = y de otras de suertes de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara
Man la farran al alto y de la en la
Sierra de la Laguna = y de otra suerte
de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara en el xxo por de
guero Linda tierra de los dnos D^{no} Diego
y de las dho y Pedro Antonio de Vedo
del dho cumacal de todo en S^{ta} Clara
tegran de y comienza de las cabezas
de los dnos de suertes de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara
Abenaxo y Luis Canete sin en S^{ta} Clara
por dho dno algunos = y tambien de suertes
de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara en la quarta
de badajoz y esta por la parte de la principal
Canto de la tierra y baja hasta la
y de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara de suertes de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara
de dho D^{no} Juan de S^{ta} Clara y de la la



Diez maravedis

81

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.

*Junquea Landa y muchotermis = Dijo que declarauo
y declaro a suya Plaçion y voluntad y en su nombre y en
la sentencia de Landa en autos de declaracion y en el
de su parte y en su nombre en la sentencia y lo hizo
Luis de Salazar = Antonio = Juan de Salazar
Juan conde de la sentencia de Landa en autos de
Luis de Salazar en la causa de su parte
y en su nombre y en su nombre en la sentencia
de Landa en autos de declaracion y en el
de su parte y en su nombre en la sentencia y lo hizo
Luis de Salazar = Antonio = Juan de Salazar*

glasynis

Antonio de Salazar
Juan de Salazar



1793

LIBRARY OF THE
DIPUTACION DE BADAJOZ
1793





Supp. de ...

DE ...

Don Alonso fiscal de la real Audiencia de Sevilla
 Supp. de ... en la causa que me tal e feydo
 contra Pedro elia ... de la que ...
 de Sancho fernandez, lo cual ...
 que de ella ...
 En ...
 para ...
 forma ordinaria ...
 de ...
 que ...
 que ...

Supp. de ...
 Mando ...
 que ...
 de ...
 que ...

...

...

Juram^{to} que yo Alcalde de mi^{ta} Recien
 de Merinos de la Real Va^l de Sanza
 Casar de San^{to} de comun^{ta} de
 Sepun. El tiempo Mit^o de^o de^o
 de caly de los^o laur^o de^o de^o
 su Juram^{to}, lo firmo el que supo
 y que con la^o de^o de^o de^o
 no^o de^o de^o de^o de^o
 Andres Caldera de^o de^o de^o
 poco mas o menos firmo lo sumo de
 lo de^o de^o de^o de^o de^o de^o

10 de Julio de 1607 / 10 / 10^o

Juan Manuel

Auto.

En la villa de la Puebla de Sanchopeca
 en el día de junio de agosto de mil e de
 noventa años. El M. de D. Alonso de
 goa Regado de Merin con respo. a la
 de^o de^o de^o de^o de^o de^o
 a Diendo de los Capitanes de
 Casar de Pedro de la Igua
 Abido por^o de^o para^o de^o



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Declaracion de pacho y con
pan; parado de pacho no lea
do con Rido de la pacho
arabi for con Rido de la pacho
Rido de la pacho

do de la pacho
do de la pacho

En M^{te} de la pacho de la pacho
En el dho de la pacho de la pacho
de la pacho de la pacho de la pacho
de la pacho de la pacho de la pacho
de la pacho de la pacho de la pacho

Auto.

En la ciudad de Salamanca a quinze dias del mes
de setiembre de mill e noventa años el Sr. D.
Dn. Alonso de Salazar y Nogales Obispo de Salamanca
Caldem. de la pacho de la pacho de la pacho
que quanto al sumo de la pacho de la pacho
de la pacho de la pacho de la pacho
de la pacho de la pacho de la pacho
de la pacho de la pacho de la pacho
de la pacho de la pacho de la pacho

ARTO, AÑO DE MIL
TOS. NOVENTA.

Don Naxarro y Sumo Jefe de Justicia
 de la Santa Real Audiencia de Sevilla. Causa de
 En Navarra que lo buen suceso de su hijo con
 el dicho Pedro de... ~~de~~ tiene
 suento. Ha de tenerse de lo que de la pue de
 otro de Memoria de misa, y para que en
 lo tiempo con todo la verdad, si tu baxen
 y en caso, se queda sin puestas. lo baxen
 para. = Mando se despache de aqui lo
 para la Sui. de alhau de la fea, para que
 se ven si figue al dho. ~~de~~ Emiso que
 dentro de seis dias si pretendiere tener
 alguna de alhau de la fea, para que
 guerra. lo de durga. ~~de~~ Presentan
 de la cosa que en tu, que tu baxen se let
 guardara sui. En el termino de los
 de seis dias que para no hauiendo lo
 se declarara. Sex libro de Navarra. De lo
 ra. cantidad. En su de su durga en
 de. I que ponga de lo para si trat
 de la persona. de alhau de la fea post
 de durga tener de. de alhau de la fea
 de su. En el termino de seis dias
 que se lea en el mismo a Penins
 de. de lo guerra, a la pue de la pue de
 de despache mandando de. de Penins

El colector de la ...
En derecho que con ...
Con el mismo a ...
Retraigan los autos ...
Y todo lo que correspondo ...
Y todo = ...
Clase = ...

Gallego
Juan Maria

De fe. de despachar ...
que con tiene Claus ...
Y se em en qu ...
Juan Maria

Auto.

En ...
El ...
El ...
El ...
El ...

mil Cien y sesenta y cinco años. Yo el
 llano publico desta villa fize redula en
 cumplimiento del mandamiento del senor alcaide
 por de la ciudad de Merena y provincia de
 mencionado en esta fecha en una de las
 mas de la plaza publica desta villa para
 qual quiera persona de qual quiera estado
 libertad que sea que tenga derecho asi por
 ra censual o en otra forma a las casas de
 da que son las que estan en la calle de mala
 desta villa proprias que fueron de Pedro elias
 alindan con casas de Gonzalo martin por
 otros linderos a cada un de los de un
 ante su m^o a presentarse a pedir lo que le
 conaprehibimiento que el termino pasado en
 a quando se vendieran dichas casas libres
 toda carga y para que conste lo pongo por
 licencia y lo firmo =

Dn. Alonso
 Conde de Montara

En la villa de Merena a diez y siete dias del mes de mayo
 de mill e sesenta e cinco años. Yo el alcaide de la villa de Merena
 Juan de Luna y de la villa de Merena Juan de Luna y de la villa de Merena
 Juan de Luna y de la villa de Merena Juan de Luna y de la villa de Merena
 Juan de Luna y de la villa de Merena Juan de Luna y de la villa de Merena

Dn. Alonso
 Conde de Montara

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

que se fize e acordó que en dicho año se con-
tara. Yo do p[ro]p[ri]o por fee, seer [?] a [?]
personas que [?] [?] [?] [?] [?]
puedan ser [?] [?] [?] [?] [?]
de una d[omi]n[ic]a [?] [?] [?] [?] [?]
mes [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
se a llame [?] [?] [?] [?] [?] [?]
Uexeno [?] [?] [?] [?] [?] [?]
Emill[on] [?] [?] [?] [?] [?]

D. D. [?] [?] [?]

J. [?] [?] [?] [?]

[?] [?] [?] [?]

emplase [?] [?] [?] [?] [?] [?]
Munio [?] [?] [?] [?] [?] [?]
En la [?] [?] [?] [?] [?] [?]
Mes [?] [?] [?] [?] [?] [?]

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

Yo don Pedro de Salas y don Alonso de Salas
hijos de don Pedro de Salas y doña Juana de Salas
por el Rey y la Reyna y sus sucesores que en el lugar
de Badajoz tenemos casa y solar. Por el Rey y la Reyna
y sus sucesores que en el lugar de Badajoz tenemos casa
y solar. Por el Rey y la Reyna y sus sucesores que en el lugar
de Badajoz tenemos casa y solar. Por el Rey y la Reyna y sus sucesores
que en el lugar de Badajoz tenemos casa y solar.

Yo don Pedro de Salas y don Alonso de Salas
hijos de don Pedro de Salas y doña Juana de Salas
por el Rey y la Reyna y sus sucesores que en el lugar
de Badajoz tenemos casa y solar. Por el Rey y la Reyna
y sus sucesores que en el lugar de Badajoz tenemos casa
y solar. Por el Rey y la Reyna y sus sucesores que en el lugar
de Badajoz tenemos casa y solar. Por el Rey y la Reyna y sus sucesores
que en el lugar de Badajoz tenemos casa y solar.

En el día de la semana de San Juan de mayo de este año
de mil y seiscientos y noventa y tres. Yo don Pedro de Salas
y don Alonso de Salas hijos de don Pedro de Salas y doña Juana
de Salas por el Rey y la Reyna y sus sucesores que en el lugar
de Badajoz tenemos casa y solar. Por el Rey y la Reyna y sus sucesores
que en el lugar de Badajoz tenemos casa y solar. Por el Rey y la Reyna y sus sucesores
que en el lugar de Badajoz tenemos casa y solar. Por el Rey y la Reyna y sus sucesores
que en el lugar de Badajoz tenemos casa y solar.



Para despachos de este año 1790.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
Y CIENTO CINCUENTA

El Mai Remedio de Adria Alonzo
pedra de Antonio Diaz agueda quien
hizo un libro de veinte y cinco
de las referidas ciento ochenta y
que importa quinientos reales de
una empanada sobre de las cosas
de la casa de Alonzo Alonzo Alonzo
para no lo referido tarde de quien
venga que el libro de medicina se enfor
ma en virtud de autos de la Real m.
de Alonzo

do Gallego

Alonzo
de Alonzo

de Alonzo

de Alonzo
de Alonzo
de Alonzo
de Alonzo
de Alonzo

de Alonzo

de Alonzo





SELLO QUINTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Don Alonso Gallego Noga de Navarra con
Don Alcaide de Badajoz Don Juan de Leon
Don Magro de Cuenca. Y Don Juan de Man
de Haganue de Navarra. Don Juan de Torca
de Badajoz. De la Primera de Navarra. Lo que

Don Juan de Man
Don Juan de Man
Don Juan de Man

Segunda de Navarra. Don Juan de Leon en el mes de mayo de
Don Alcaide de Badajoz. Don Juan de Leon
de Navarra de Badajoz en la manera que
de Navarra la Primera de Navarra.

que se en estos autos se en el mes de
mi de setecientos y quatro en
y el mes de Setecientos y quatro
lo ande en persona de
ella se de lazar

269)98

Don Juan de Leon de Navarra
cinco dias de Salazar a Navarra.
de mill y seiscientos y quatro
Navarra de el dia diez de Setecientos
de mill y seiscientos.

62

de un dia de Salazar a Navarra
en el dia de hoy como con fecha

329)98



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En auto de S. M. de 17 de Mayo
de 1790 segun se contiene en el
m. l. m. 328148
60

de 1790 en el dia 17 de Mayo
de 1790 segun se contiene en el
m. l. m. 4840-

de 1790 en el dia 17 de Mayo
de 1790 segun se contiene en el
m. l. m. 0110

de 1790 en el dia 17 de Mayo
de 1790 segun se contiene en el
m. l. m. 0510-

de 1790 en el dia 17 de Mayo
de 1790 segun se contiene en el
m. l. m. 0908-

de 1790 en el dia 17 de Mayo
de 1790 segun se contiene en el
m. l. m. 440236
48

Al fiscal de la Real Audiencia de Sevilla
se remota lo que el Sr. D. J. de
se metao

0316

Al Sr. D. J. de la Real Audiencia de Sevilla
muy señalada memoria. En
que se trata de la cantidad de
que se ha de pagar

0408

Al Sr. D. J. de la Real Audiencia de Sevilla
muy señalada memoria. En
que se trata de la cantidad de
que se ha de pagar

110

Al Sr. D. J. de la Real Audiencia de Sevilla
muy señalada memoria. En
que se trata de la cantidad de
que se ha de pagar

0410

Al Sr. D. J. de la Real Audiencia de Sevilla
muy señalada memoria. En
que se trata de la cantidad de
que se ha de pagar

0510

Al Sr. D. J. de la Real Audiencia de Sevilla
muy señalada memoria. En
que se trata de la cantidad de
que se ha de pagar

0408

Al Sr. D. J. de la Real Audiencia de Sevilla
muy señalada memoria. En
que se trata de la cantidad de
que se ha de pagar

340680

32015



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

310

Ma. quimon san lo hum 11 de mayo
R. quanguedado liquidos el precio de
d. Jacinto = Conque sean deudada
me bermi 11 quenueros de quinquenta
de un mill que puntos 8 con los de 10
treinta y quatro mill de ochenta y
quien por no moderado de un mill
quarenta y quatro mill de un mill
de 11 de mayo que impoza de un mill
de Jacinto = y mando que cada un
de Jacinto haga la porción de lo que
de un mill de un mill de un mill de un mill
de un mill de un mill de un mill de un mill

de un mill de un mill de un mill de un mill

de un mill de un mill de un mill de un mill

Condna. Como de Positaxio de Penaf de un mill
de un mill de un mill de un mill de un mill
de un mill de un mill de un mill de un mill
de un mill de un mill de un mill de un mill
de un mill de un mill de un mill de un mill
de un mill de un mill de un mill de un mill

de un mill de un mill de un mill de un mill

de un mill de un mill de un mill de un mill

Dada despacho de oficio des. 22



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Recivi los once mill ciento y quatro
m. que como me fuer meto can y mi sa
causa. D. 22. No firmes
En Salto

112140

Abogado de
fiscal

Recivi los m. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

1020

Ministro

En Mexena en el día de cinco de
bre de 1790. Recivi los cinco m. 11. m. d.
que como ministro se le han man
dado en su lugar. No firmes
Montomate

50

fiscal

Recivi los setecientos y diez y seis m. d.
que como fiscal me tocan en esta
causa. No firmes. 11 de Mayo de 1790

2516

Juan Moreno

Como suya por p[er] las ab[er]tas y d[ic]ho p[er]
 ga a d[ic]ho t[er]minad[os] para lo q[ue] d[ic]ho
 que se di[er] en su cabeza y los p[er]p[et]uo me
 seran de y de luego lo seran q[ue] uien
 yome ap[er]to de l[os] p[er]t[er] que nombrado
 Recaydo de l[os] am[er]tad de d[ic]ho cana[les] y l[os] d[ic]ho
 Renunció y ha yare en el d[ic]ho d[ic]ho
 labado por quan lo confieso e lo p[er]p[et]uo
 fecho de No. d[ic]ho. qui n[on] p[er] d[ic]ho
 N[on] que auia de ser Encl[os]urado por ab[er]tas
 Puzuido de No. d[ic]ho Pedro labado por lo
 qua[nto]

Sup[er] al d[ic]ho sea seruido dar el d[ic]ho p[er]p[et]uo
 para la seguridad de d[ic]ho cana[les] a d[ic]ho
 Pedro labado quien lat[er]m[en]te se ha fecho
 y ad[ic]to de l[os] d[ic]ho que ha go[bi]er[no] a
 favor de su y d[ic]ho que p[er]p[et]uo y para
 el d[ic]ho y suyo seruido lo q[ue] d[ic]ho
 p[er]p[et]uo suer p[er] m[er]ito p[er] m[er]ito p[er] m[er]ito

Manuel P[er]p[et]uo
 maachua

149
 De y fequoy dia d[ic]ho No. d[ic]ho p[er]p[et]uo y p[er]p[et]uo
 d[ic]ho d[ic]ho p[er]p[et]uo En el d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
 presentate p[er]p[et]uo y d[ic]ho d[ic]ho p[er]p[et]uo
 para que con lo p[er]p[et]uo en l[os] d[ic]ho d[ic]ho
 d[ic]ho d[ic]ho de No. d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
 p[er]p[et]uo p[er]p[et]uo p[er]p[et]uo p[er]p[et]uo

Manuel P[er]p[et]uo

Puro Cr[is]ta y p[er]p[et]uo de d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho





Diez mil du 00.



Salvo quanto, diez mil
reales, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

12)

Por petición y por tanto dho Relación averse
a Nro do Conde dho Pedro labado de que dare
Conto da lacha para. En fuerza de aver le pagado
Nros los quinientos. Dize R. Fleaunant
to fado apartan dho del derecho y aver de
Cai do emul de la Mitad. de dhas Casas con dho
Inmuniab al Conde dho Pedro cuando a quien
Pedro de la dho el dho gacho y Mas con dho
Para la seguridad de dhas Casas. Lo su Mnd
Nro lo Mando en Conde de Mas longam
Contra de la dha Contraria. Dize autor y lo
bre dhas ad. Indicación. Sean fulminada para
letas con dho dho. Requente

Agua los Autos

Para que dho Pedro labado que da para de lo pro
piedad. Y por dho de dhas Casas como dho
legitimo de dhas. En fuerza de aver las dhas
y pagado Entera. Segun cautiva Petición
dada por el dho Conde de dhas. Por lo que ante
ofici. En nombre de M. J. de la Real
vicia y en nombre de dho. Para el dho de dha
en Venta Real Judicial. Para el dho
de dho de dhas. Publique. Por dho y dho
Para quien del dho de dhas. Causa de dho
los macon. En qualquiera manera



Salto quarto, año de
M D C LXXI y sesenta y uno
noventa y uno.

de la audiencia & de su M^{ta} de Encomienda de los
 Indios de la villa de Salamanca & de las villas de Salamanca
 lugar de Aguiar de la Frontera & de las villas de Salamanca
 de derecho ya que tenia en su posesion & segun estubo
 obligada a todo lo que se contiene en las Reales cédulas
 como Reales Cédulas de su M^{ta} de Encomienda de los
 que en virtud de las dhas. cédulas & de las
 dhas. Reales Cédulas de su M^{ta} de Encomienda de los
 tomar la posesion de ellas segun lo que se contiene
 en las dhas. Reales Cédulas de su M^{ta} de Encomienda de los
 de su M^{ta} de Encomienda de los Indios de la villa de Salamanca
 en cargo de su M^{ta} de Encomienda de los Indios de la villa de Salamanca
 & de su M^{ta} de Encomienda de los Indios de la villa de Salamanca
 que se contiene en las dhas. Reales Cédulas de su M^{ta} de Encomienda de los
 et de las dhas. Reales Cédulas de su M^{ta} de Encomienda de los
 que se contiene en las dhas. Reales Cédulas de su M^{ta} de Encomienda de los
 ni se turben en lo que se contiene en las dhas. Reales Cédulas de su M^{ta} de Encomienda de los
 de su M^{ta} de Encomienda de los Indios de la villa de Salamanca
 de su M^{ta} de Encomienda de los Indios de la villa de Salamanca



Diputación de Badajoz febrero 2

109

Salto de agua de Badajoz
1800, año de su
suscripción y
mayor.

Poder
Yo Don Juan Antonio de Aguilar Alcalde
de la Real Audiencia del Santo Oficio de la gran
ciudad de Badajoz. Mayor don Juan de
agencia Mayor por el Establecimiento. Como Mayor de
y Constanza Personada de Doña María Carrascal Oliva
y Mendez, de Don Juan Carrascal Padilla y
Pedro que fue de la villa de Medina de la
axe J. otorgo mi Poder Amplio quando bastan
te de derecho de Requiere de su voluntad a Don
Martin de Prado y Hernandez Cavallero del orden
de Santa Inquisición de la villa de Medina de la
dina especial m. Para que por mi Constatada
y Constanza Personada de dicha m. mujer, pueda
otorgar y otorgue en su voluntad de su voluntad
y Poder en causa propia. de esta que por fin
y Mente de dicho m. que do a favor de la Excmo
dad, el Mayor don J. de la villa de Badajoz
de dicha villa para su familia hacer legajo a dicho
original de los de la que do a dichos por el m.

110

nombrando En Carreneros Por mi Parte el
 Contador y Portador, Paracato ad. Judicaz,
 que gaxa lo que dho es y lo lleve a su
 diente a un año y a quince de plazo de dho año
 sea quiera Mayor esportabilidad, sea y et
 Poder que es necesario sin ninguna limitat,
 y con facultad de Enjuicias suar y sobe
 tuix, Excepcion En fama de la finanza
 de todo de lo en su dho. Sobran mis
 bligo con mi Persona y bienes con fama ad
 recho y effho En la ciudad de Valencia a diez y
 del Mes de febrero de mill e 700 años
 años Yo firmo el dho y el 11. de
 Conociendo siendo testigos Juanis Mazuelo Alar
 Soberan dez duque Sagustin de Bustam
 no de dho. Juires de Valencia

En Joseph Antonio
 de Arganda y Salcedo
 R. M. M.
 Juan de Mañay

11



Salto de agua, de las ma-
nas de San Pedro, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sallo quarto de las ma-
r. y. d. o. s. ano de mil y
setecientos e novata
ta y uno.

Excmo. A. t. d. i. a. de S. m. e. de fe. b. r. o. de mil
e. n. o. s. e. n. a. s. u. a. n. o. s. I. l. l. o. t. o. r. a. n. t. e. q. u. e. s. e.
S. n. o. d. e. f. e. c. i. o. n. e. s. l. o. s. i. n. o. s. q. u. e. s. u. p. o. s. p. o. r.
S. q. u. a. n. o. p. u. t. a. s. i. s. a. S. u. r. r. e. g. o. s. q. u. e. d. i. s. s.
p. o. n. e. r. e. s. e. n. d. o. t. a. s. i. s. S. m. e. M. a. r. t. i. n. e. z. d. e.
L. e. r. a. D. i. e. g. o. m. e. d. a. n. d. i. a. g. u. i. l. a. n. s. e. f. u. e. l. d. e.
H. e. r. r. a. d. o. W. e. l. l. e. t. e. d. e. A. n. t. o. n. i. o. m. o. n. t. i. n. e. z.
D. n. d. e. d. e. p. o. L. o. z. a. n. o. B. e. s. e. l. l. a. t. e.
de. S. a. p. i. t. a. r. y. A. n. n. e. n. n.
S. a. n. t. o. M. a. u. r. a. y. e. s.

ESTADO DE...
...
...



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]





Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Diputación de Badajoz...
y noventa y uno.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Diputación de Badajoz...
y noventa y uno.

41
Ala Reyna de los Angeles Santa Ma-
ria Señora nra Para & Intercedora
Con nro Señor Jesus Christo Supplicamos
His Magestades nra Ca de Torres
& Lara Poranto Señores Deyn probedos
& Misericordia deays por deos e llemite
tam. En la forma Emazea siguiente
Quimiam Encomiendo mi anima a Dios
nro Señor y la çis de su dñio e de su
Precioso sangre del cuerpo e latencia
de su forma e quando se di-
cine nro. fue e cuando de llemite
de la pte de nra vida mi cuerpo e de
pulsado En la ylesia nra. En nra Señora
Santa Maria de la Juana de los Reyes
en la sepultura e mi albaque e llemite
en la fozganon mi cuerpo e de la çis
& Clerigos de la ylesia nra. de la çis
mi Entierro e fozganon e llemite
de la çis de la çis e llemite
Nra Señora de la çis e llemite
Pague e llemite
En nra Señora de la çis e llemite

Entremiso de Santa y quatro misas
de la Santa Cruz y de la Virgen de la
Piedad y de la Virgen de la Concepcion
y de la Virgen de la Esperanza
en el mes de Mayo

Y en Mando de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Misericordia de la
Real Audiencia de Sevilla

Y en Mando de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Misericordia de la
Real Audiencia de Sevilla

Y en Mando de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Misericordia de la
Real Audiencia de Sevilla

Y en Mando de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Misericordia de la
Real Audiencia de Sevilla

Y en Mando de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Misericordia de la
Real Audiencia de Sevilla

Y en Mando de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Misericordia de la
Real Audiencia de Sevilla

Y en Mando de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Misericordia de la
Real Audiencia de Sevilla

Don Juan José Martínez de Sotomayor
de la orden de

Don Juan José Martínez de Sotomayor

Almoxarife

Don Juan José Martínez de Sotomayor

D^o Nomo Caro guerrero de^o Alauilla & frente de Cortes como
 marido de Conuirta uxoria de D^o Maria fian^o Cavallero og^o
 portine. e el Patronato de legos que fundo D^o Antonia de leguan
 circunmendi Mugalegizima de D^o Torria hi datgo Cavalero - Diego
 que adho Patronato pertenecio Vincento amill de cardos & Primijar
 contra el convento de monjas de Santa Isabel de esta Ciudad q^o
 para su seguridad otorgo corytura en forma, y precedida la dili-
 gencia necesaria. Lo q^o parece ser que el dho convento
 se excusa de pagar los corridos de dho como por ciertos pretextos
 en que se funda; y q^o ninguno es suficiente para sustenta-
 to; y en estos terminos me expuso el yuntamiento pleito para con-
 seguir la cobranca de dhos recidos, y lo q^o sea de dho dho
 de dho Patronato. y para govierno de dho legitima-
 Sugg^o a V. M. R. se sirva mandar que dho convento me pague
 los corridos de dho censo. y otorgue a favor de dho Patronato los in-
 tumentos que sean necesarios, a que se haq^o y a lo necesario en
 dho. y para en caso que se ayga de ofender de dho comision
 amplia de dho facultad suficiente al recido morador en el
 convento de S. Buena ventura de esta ciudad que V. M. R. fuere
 seruido de nombrar para que oya en dho. y de examinar confor-
 me a derecho. Plagado y para ello de Yuas =

Este Diego de Aguirre
 Dho

de Real. y Ministro. Pido de esta Santa Oficia de S. Miguel del Orden Regular de
de la S. Fran. viendo visto la gelcion de dicho Oratorio, dijo que para mejor
promover justicia se diese traslado al Conde de S. Pablo y a su hijo. y en su virtud
y de cargo, se exhibieron los instrumentos que dhas partes recibieren, en su demanda
despues ante el Sr. Juan Joseph Pizarro y Guadiana de abo. Conde de S. Buenav. de
Llerena, a quien ordena y manda, que acompañado de letrado de Aincia, y Concion
y de su Relicacion de lo que fuere justicia. Al lo proveyo, mando, y pmo.

Juan de Saquey
Mio Prou.

Antemi
Juan de Quando
Secret. de la Oficia

En Diez y ocho dias del mes de diez de Mill seiscientos y noventa años
El Sr. Juan Joseph Pizarro y Guadiana, del Conde de San Buenav. de Llerena
de Llerena, siendo visto el auto de S. M. Sr. Juan de Saquey, ori. a
lector de herlogia. y Mio Prou. desta Santa Oficia de San Miguel y la
Comision contenida en el Pasa lorenzo en virtud de la demanda que
se refiere en el auto y Petition supra escrita para que dho Sr. Guadiana
Provea en Justicia comparecer del suyo, Dixo que ha estado y ha estado
Comisi. y lo firmo en el dia de merçades de supra ante mi Representante
fario a probativo =

Juan Joseph

Antemi

Juan de Chau
Mio Prou.

En diez de Sep. de Mill si. noventa y noventa años ante el Sr. Comisi. de Llerena
Causa Mando de Llerena Sr. Maria Josepha, Cavallero de Legas. Sr.
del Conde de San Pablo y su hijo de Llerena y Madres discretas del Pasa que no
buen Procurador que en nombre de Abogado. Llega a de fencia desta demanda
y tenga noticia de la comision dada para que se paxa en la Of. de S. M.

Provincia contenida en el Auto de su M. A. A. y lo proveyo mandado

Firmo =
D. Juan Joseph

Ante mi
Fray Juan de la Cruz
P. P. P.

154
Comandante General de Armas de España
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Comandante General de Armas de España
Don Juan de los Rios



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

que este Roto el signo que no tenga fuerza
Valor ni efecto La de S. Sebastian por tanto y para
que se espere Luego que se espere elaborada
do cuenta a nuestro R. P. Provincial y de las
Las Consultas que fueren necesarias con abogados
de ciencia y conciencia, Confesamos que tenemos
en nuestro poder la dicha escritura de censo quin
y por la Carta de pago de quatro años de com
y las Cantidades que estan pagadas y asimismo
mil Ducados por que aun que dicho Don Garcia ped
por entregado de ellos la Verdad y lo cierto es que
se guardaron en dicho Convento y que estan en
otro poder en las quimbras es quita de moneda que
primos el embudo que son ciento y diez y quatro
ra que de todo esto conste al tiempo de volver
Singhura al dicho Don Garcia que sera dentro de
dos meses que nos a congecido deber cinco y para
Las dichas Consultas hazemos ude y pagar si en
sea Pito que por el dicho censo que en el H
Concede se cause por juicio aljuno y para



Plata diez maravedíes para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
firmado por mí y por mis señores compañeros
en el día de febrero de seiscientos y ochenta y dos
años.

Don Juan de Salazar
y Sotomayor

Don Juan de Salazar
y Sotomayor

Don Juan de Salazar
y Sotomayor

Don Juan de Salazar
y Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
firmado por mí y por mis señores compañeros
en el día de febrero de seiscientos y ochenta y dos
años.

que en base veinte Ducados de Renta
creada en Año de los dos los dias de setiembre
de despues de ellos de los quarentientos Ducados
los y en demas habian el dho. M. Alonso
de la hacienda de dho. Don Garcia Hidalgo con
muger, hijos y herederos de que le habia de
dar satisf^{on} a dho. Conuento en dineros de
condado de Emeritona. tancaada de que
ra. Porque en esta conformidad se auia
acurada. Para cuya seguridad de parte
de dho. Conuento se porccaron especial
de expresam^{te} de un suro de renta cinco
mil suuientos y veinte cinco mar²
de renta. con la clausula de non alienando
que fue el mismo que el dho. Don Garcia
Hidalgo vendio yedio a dho. Conuento
Por^{te} la dha. su muger. siuue de
sobre las dhas. Alcaualas de el Partido
de merida. y suocam^{te} ganaua. En la uera de
Pedro en Niquiz en que le socauan. y Per
tenerian. a dho. Don Garcia Hidalgo
con. mundo y con suueta Per^{te}. y dhas.
de suuonia de suueta quinquenta Ducados de

Ciento e sesenta e un mill e quatro
 Cientos e Principales que se recuerron a Donas
 C. Saul e Niquez e Medina Cuida. e
 Don Diego de Sigura de la tierra como cony
 una de la misma tierra que a su favor
 e forgaron. Los sus dchos. Por Ante el dho
 Jorjano, los dchos. e Beners e el dho
 Parado de la quarenta dchos. Por Parte
 neyer a dho conuenio lo e ma de ante de
 dho dho. Por una que el le hicieron de
 de Saul e Niquez e de sus dchos
 Don Diego de Sigura Para que todo andubiere
 de uno e otro e en mismo Prebi
 lexio e Poderes sus en la tierra. e dho cont
 dento, Porque pidieron a dho e forjante
 que sumo sumo con la dha de muger
 e forjante e un pma de una. Truion a
 su favor dchos. onremil Realy e Princi
 pal que dando dho conuenio con la obli
 gacion de pagar a los dchos quatrocientos e
 sobre dcha e cada un mill e a los qui
 nientos e cinquenta. que le correspondian
 dchos onremil de dho Principal Por las



causas y razones que aquí van expresadas
de la Enciclopedia. El dho. Convento agra-
ciado con el dho. y posesión de dho. dho.
Convento sus vedidos de dho. dho. dho.
hasta aora los suyos, como se expresa. En las
Causas de Pago quedadas a dho. Convento, y
de su mayorazgo. a que se le tiene, y por que
el dho. Principal de once mil reales. se
converba. y la cobranza de sus vedidos por
no haver arido o canón de aya entrado
a Persona alguna por velis losa. En dho.
Convento de Paro el dho. dho. y a
su mujer. Dora allegado de las de
veinte y cinco mil reales. y dho. once
mil reales. El dho. Convento y Pagado
causado hasta a dia de la fha. de la dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Como heredero de la dho. dho. Antonia
de Segura. y su marido su mujer. Conque
en dho. dho. once mil reales de su
Principal como de sus aridos, que se le
van deviendo y por que a favor de
dho. Convento Causa de Pago y finiquito

De Redención. En Oregan. la dha
 Congrua Nova Chancellada. Vidunt
 que valor y Efecto. Para que de aqui adelante
 lance. Poniendo sus herederos. Subreynos sus
 Poderes. Ha de Ellos En Domingo. Alguno
 ni Por o sea Inherositoria Personales
 En Juicio ni fuerades En obligacion de
 pena. En Oregan los dha Cuados no
 varios que le sitaron En la Redencion. Para
 que En todo tiempo ante de Ellos, y sus
 ser todo lo pedido. Por Parte de dho Conu.
 que no tiene Clavula la dha Escritura
 que impida el Poderse hacer dha Redencion,
 y Poniendo el Efecto de dho Conu.
 gane. Poniendo Como tal heredero Universal
 de la dha dha Antoria. y gane de sus men
 de su muger de su. Con fero. hacer. Verbi
 de Real mente. Con Efecto de dho Conu.
 abadesa de dha dha. Por mano de dha
 fero la muger abadesa. los dho once mil
 de dha dha a dha dha en
 moneda de vellon a laqueso comun,
 con el nombre de moano, de quereda

Por lo tanto y en virtud de lo suso
dicho, se acordó y se mandó que se
empuene a mi el Rey, de cuya paga yo
quiere en mi presencia. La los señores,
con la qual se acordó de mil doscientos
ducados de real, que se libraron de
biendo, ados de pagar de ducados, que se
sara de los pagados. Por parte de los señores
en que se comprenden los señores, hasta
fin de diciembre de 1570. En la de Santa
Cecilia, de los señores de Santa Cruz
que así mismo se libró por mano de don
Gonzalo de Magila. Verino de la ciudad. Su
mayordomo, de los señores de un año que cum
plo en diciembre de 1570. En la de
Santa Cruz de Encinas, que se consideran
quingenta de real, de la primera hasta
el día de la fiesta, que se libró de la
mente con los señores, de la de vuelta
Principal de ducados en la forma y qual
da también de la paga de los señores
que se acordó uno de los señores mil
seiscientos noventa y nueve de real



Pedro Cortiguay Por Subscripcion que de
 Alvaro D. Marcos de Abila, D. Juan, Para
 que el dho Convento fuese para el dho
 fien m. e. sin la carga e gravamen que
 hasta agora a el dho. Sobrel. dho. orogante
 Por el dho. Principal de onemul. Tales de
 Vellan y su dho. En cuyo dho. mediante
 Otra Subscripcion de dho. Convento Para
 que se dha Propiedad Como suya Propia
 ha sido y sea quida Por dho. dho. dho.
 tuba de buena fe como este ley = e respecto de
 que Para bien e hazer. Porozgar sta Subscrip^{on}
 Para su maior e firmere. Crancere. Intervax
 Cruda eni pua la clausula. Compie de canera
 de dho. dho. que orozgar la dha d. Antonia
 y una curmendi. su mujer. Para que Contare
 haubto de dho. la suo dha Poru heudeo
 su beual. A de puzente. la tiene. en dho. de dho. dho.
 conque Por aora no le aya posible, el mari
 ferrarb, Para la uaca de dho. clausula de heredes
 de dho. luego. Promerey se biza a queden dho
 de quatro meses contados. de dho. dho. dho.
 dha. Gracia ad dho. dho. dho. dho. dho.
 de dho. dho. a manos del abudera dho. dho.

obligaz^{on}.

que de suertes o maneras que
 el su mayordomo el dicho de la
 clausula de la dha. y su donada y su mujer
 mende su mujer. devato de suya disposi^{on}
 muris. Conpe. Navarra. de. En quier mtra
 Abrogante. Por buedo y su futuro de
 subieny. Eno. lo cumpliendo an Parado dno
 termino. Coniente. La posbien. Repueda des
 pachoar Peru y adhaulla de Alanis y de
 mas Par y quier caneriu. a buoda con seis
 cientos mili de salarios que encada India
 se pagara. de los que se ocupare en la dha.
 dha y buedo. donde se permaner hadra
 tanto quier se cumplido con buer termi
 nido. y Puerto. Empoder de dha. Conueto dha
 mayordomo el dho. de termino. y por ello
 quier se le curado de Premiado por los
 medios de los dchos. buer que denuncia la
 vuela. y premica de salarios. y demas
 de dha. caso, y Encaso que en algunos tiempos se
 bu buer hecho de royado de la dha. y
 Peruido supinipal de los Per. figura

ancam.

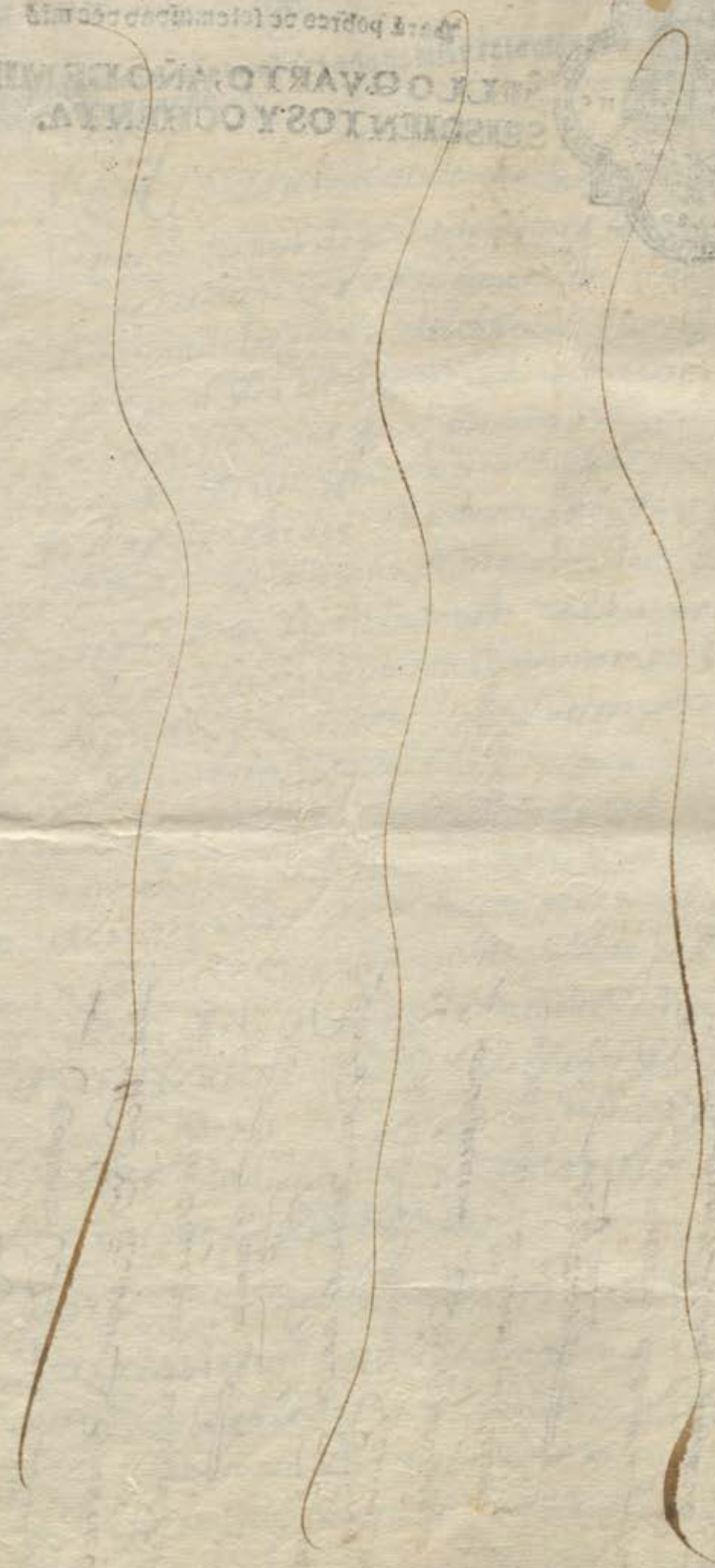
Dizey hauido el Porbauer de Poder el
 Senor burg & Justicia de Lugo, especial
 de la dicha ciudad de Lugo, unum ad hoc
 foro que tenga de dar la ley non beneuit
 & Jurisdictione omnium iudicium. Para que
 alho sea premien como por di finio
 & muy conperencia Parada en los auzgal
 de, renuncia de los derechos & leyes
 favor la general en forma de lo a cargo
 fomo el organte que se eleva, lo se
 honore de los señores honore qualquiera
 Andrey Papadray, Gaudin de Bustamante,
 vecinos de Lugo = don Garcia Hidalgo de
 Cavallero = Antem Antonio Fernandez Felix =
 de Lugo =

Yo el dicho Antonio de Felix de Lugo de Lugo
 Ayuntamiento de Lugo de Lugo presente a los quales
 es el que de Lugo de Lugo que se en el di de la feria
 de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo
 de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo
 de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo de Lugo

Antonio Fernandez Felix



... de los señores de la Real Audiencia de Sevilla
... y el Sr. D. Juan de Guzman y Guzman
... y el Sr. D. Juan de Guzman y Guzman





Pará pobres de solemnidad dos mis

SELO QVARTO, AÑO DE MIL V
SESCIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Sr. Dn. Juan de S. Pedro

Receptor de la Casa de Paga de

los H. D. D. de San Primitivo que

está en la villa de San Primitivo

Por Don Juan de S. Pedro

Procurador de San Primitivo

Comendador de San Primitivo

Yo el Sr. Dn. Juan de S. Pedro

Salga quatro reales para el año de mil y seiscientos
y cinquenta y nueve



La Ciudad de Merida En quince
 dias del mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta
 y ocho años ante mi el escribano publico y notario
 estando en una de las gradas del convento de monja
 de santa Clara del destaziudad parecieron
 el Padre difinidor fra Francisco bellido de
 la orden de san Francisco y Dona Felipe
 de Lozas Isaac de la abadesa Dona Ines de
 masco vicario Dona ana de motales Dona Juana
 Pizarro y Dona Beatrix de cabria de vicaria de
 vicarias de dicho convento en un nombre de
 las demas de las heras de las mercedes
 parecieron dona Ines de la Cruz de la
 maria de castro dona maria de lincon y dona
 mariana de la pena divorciadas estando en
 las congregadas de san de campana y de
 san loan de oro y corumbre de dicho convento
 difinidos por virtud de la Parente de Merida
 Meriene del mnt Reverendo Padre frans
 cisco calderon lector y subido de ministro pro
 vincial de la dicha orden en esta provincia de
 san miguel que es de la heresia siguiente

La parte de fra Francisco calderon de la orden y Regu
 lar observancia de nuestro serafico Padre
 san Francisco lector y subido de ministro pro
 vincial de la santa Provincia de san miguel de
 el Padre fra Francisco bellido de la orden
 y difinidos de la santa Provincia de san miguel



Procurador en nuestro Convento de...
Buena Ventura de la ciudad de Sierra Nevada
Por el Convento de San Juan de los Rios = por quan
to a la obligacion de nuestro oficio Incumben de
Loca. Amara. Convento de de lo por el aumento
Espiritual temporal de las Religiosas que es
tan a nuestra obediencia. Por las muchas obliga
ciones. Lo ocupacione le si mas no es posible
Et asi emprestan de cada uno de los conventos que
con Comodidad y diligencia Podamos
acudir a la necesidad del gobierno y buen concierto
de cada uno de ellos. Por las ausencias nuestras
y de otros Comisarios y Persona que hagan ve
tras veces en esta ciudad de Sierra Nevada y Villa de
Osage donde esta dicha provincia tiene quatro
Conventos tres en dicha ciudad que son Santa
Lara Santa Ana del La Concepcion de Oro de
La Concepcion en Osage de su Suidicion
se siguen muchos danos y inconvenientes in
remediabiles que nos se gustarian si Obieramos
Lado que con aueridad y Poder obrase los danos
y veniendo como tenemos satisfacion de
La autoridad senza Conziencia prudencial
y Peto de N. P. que le puedo confiar
Las veces de nuestra obligacion por tanto
Por la presente damos a V. P. Comisario de au
toridad quanto podemos y debemos para
que como le si mismo Comisario nuestro pueda
acudir a acudir al gobierno y formacion de las
y de los dichos conventos de nuestra obediencia
y en esta Comandada de la clausura de Sierra



Meneite con el acompañamiento de los de los
 no siendo deudas que asimismo se por locuciones
 Venanas y lucras ce dando volubando las que
 no es dudo en el amano a affirmaque con
 viene a la lausure y haziendo cargo de lo que
 ser necesario para el dicho fin y reforma
 zion de los conventos poniendo y certigando a los
 Capiti como Inmendis todo lo que fuere digno de colab
 zion y castigo para dexar libre las posesiones
 bienes muebles y Raizes de los dyanos de
 los dichos conventos y tomar cuenta y razon
 de los de Morada como una de las abadesas
 oficiales y personas a cargo e rubricada y
 las de las cuentas y de los de los de lo
 que fuere necesario se parezire con beniente
 de la suerte y manera que no lo hiciere si
 estubiere presente pues para lo de lo de lo
 de beniente se dexas lo dex con tanto y da
 quanto de derecho se requiere y para que al
 caso que el dno no se le falte resumen lo
 imporemos e de la santa obediencia y por
 la misma mandamos a todas las de las
 de los dichos conventos obedezcan
 a el dno como a su mismo Comisario y a el
 de el dno con el de la Buena ventura de se
 ren en Carouze de el mes de junio de mil
 y quatro y cinquenta y siete de la da con el sello
 de nuestro offi zio y de la de el de nuestro
 secretario = fra y parrisco Calderon ministro
 Provincial = fernando de su P. M. y gran de el
 de la de el de el



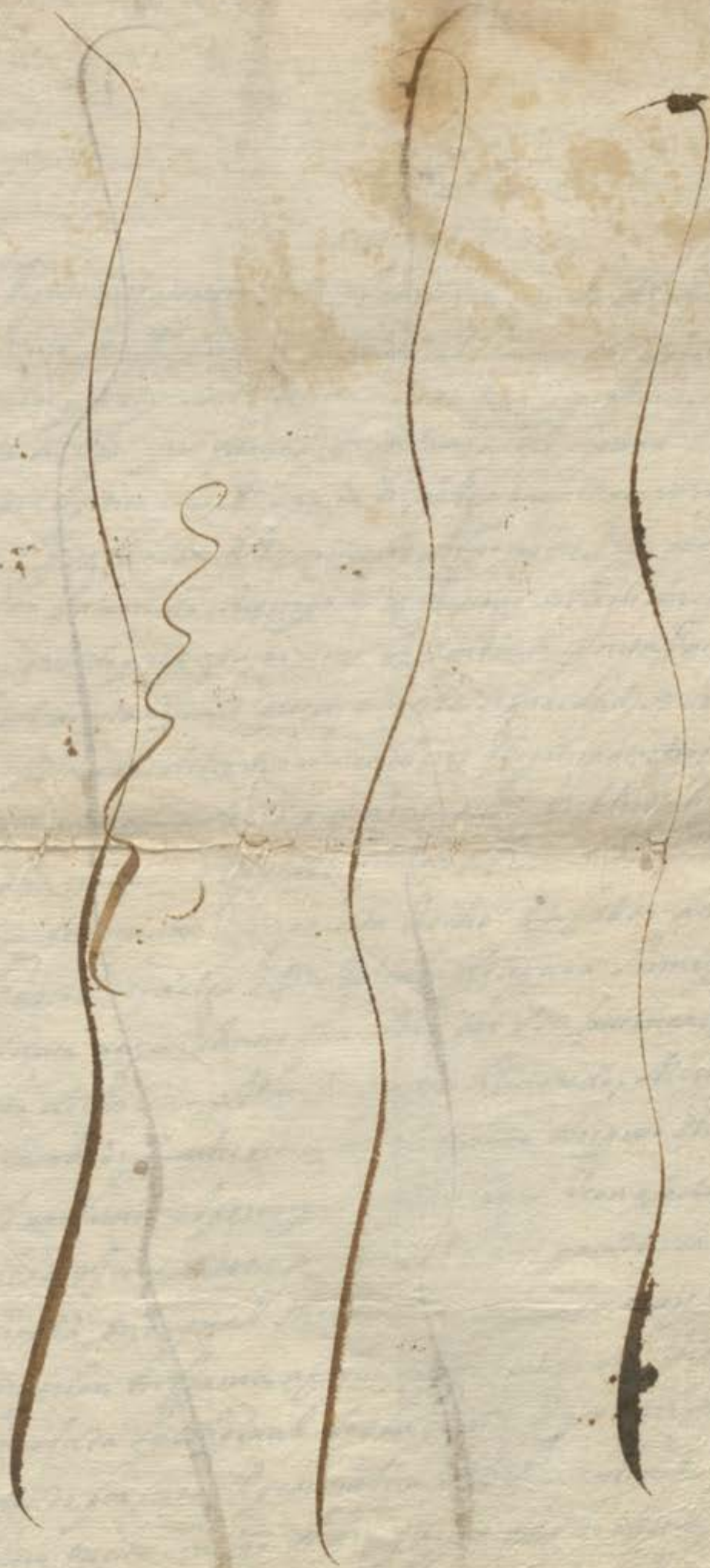
En la Cabeza de dicho Convento Lidieron el
 dicho Don Garcia Hidalgo que juntamente con la dicha su
 mujer otorgasen Escritura de venta y cesion a su favor
 de dichos onze mill Reales de Principal su renta
 y la otorgaron a brados años ante Juan de taniffa
 escribano publico de la Villa de Alarcos donde son de
 M. Juana de dicha Escritura de la ardemarqueste
 Convento ni a saco dicho sea de Prebitero en su
 Cabeza y lo cobrado y cobra y por que en ninguna de
 Escritura de Venta y cesion los dichos don Garcia Hidalgo
 y su mujer y sus herederos y pagados de
 dichos onze mill Reales la verdad es que no se los han pagado
 ni parte alguna de ellos y asi lo confiesan y declaran
 Constituyendose como se Constituyere Convento por la dadas
 deudas dellor para que en todo tiempo conste de la verdad y
 trato que entre ellos su dolo poner aora en per
 sion de unq ueta renta de dichos onze mill Reales en
 por cada un año quinientos y cinquenta Reales y
 obligan de dar y pagar y que este Convento dara y
 pagara a los dichos Don Garcia y a sus herederos y sucesores
 y segura y firmen di su mujer sus herederos y sucesores
 y quien su poder y causa oviere que quinientos y cinquenta
 Reales de renta cada un año que an de comenzar a
 cobrar desde primero de enero del año pasado de quinientos
 y cinquenta y siete respecto de que los dichos de dicho año
 de quinientos y cinquenta y siete se otorgaron en la dadas
 fecha y pagado porque aunque la renta de dichos onze
 mill Reales en por cada un año quinientos y cinquenta Reales



haya
vimos
no

Luego Esporecan erpedal de pua mencia
 Seguridad y paga de dicho principal y de los de
 La Escripura el dicho Duro de Serena de once
 Mil seiscientos y veinte y cinco Maravedis de plata
 en cabeza de dicho Convento de que la fecha mencionada
 quando poder vender las donaciones cambiar por
 en Manera alguna en ajenas sin la carga de la Er
 Porca y la Venta y en ajenas que de otra manera
 se hiciere sea en ninguna y en ningun balle de fecho
 y se pague en el aunque se se pague se agoder de los ceros
 Mas por he doer sin que adquiera dominio del que es
 el tal tercero de dicho Don Garcia Hidalgo
 que presente estaba con fecho la Relacion desta escrip
 turaga de era y verda de era Poru y en nombre de dicha
 su muger y la acepto segun y como en ella se contiene
 en la forma y con las condiciones referidas hace gra
 cia y donacion a dicho Convento de dicho dolo de dicho
 y Medio de Venta cada un ano Buena Pura perfecta
 y revocable de los que el derecho llama fecho entre vi
 vos de la era para siempre jamás y por que con los otros
 quatrocientos y doce reales que le anda de la paga cada
 un año que dan contentos de esta fecha sobre que de
 las leyes de los de esta misma Real y de
 mas que en esta Racon hablan como en ellas se
 contiene y para que asi lo cumplan cada parte
 por lo que toca al dicho Convento obligado de





D^{na} Maria Lazo quaxoso, Vec^a de Maquilla de fuente de lantos como
 con junto a D^{na} Maria hidalgo Cavallero mi legitima muger
 a quien por veyesas llamamientos toca y pertenece el Patronato
 nato de legos que fundo D^{na} Antonia de Segura su muger
 legitima de D^{na} Garcia hidalgo Cavallero ambos de fuentes,
 Vec^a que fueron de Maquilla de Alariz = Digo que el Capital
 de D^{no} Patronato suongone de Encerro de Mill ducados de
 Principat de que paga credito el Combento y monda de tanto
 y habel de esta Ciudad, quien para la Seguridad de D^{no} D^{no} D^{no}
 y precedidas las diligencias necesarias Legitimas, otorgo escritura
 en forma por ante Paryax araz es^{no} publico que fue de
 esta d^{ha} Ciudad, en ella, a los quince de mes de enero del año
 pasado de noventa y cinquenta y ocho. La favor de los D^{nos}
 D^{na} Garcia hidalgo y D^{na} Antonia de Segura su muger = D^{no}
 por causa de que la sus d^{ha} de lo por su puctuacion de lo
 renta de d^{ho} cenio, al d^{ho} D^{na} Garcia su marido, Mientra vivio
 este, la cobro. Y antes de su fallecimiento, dijuso d^{ho} Comben-
 to el redimira el principal de d^{ho} cenio. Con efecto lo guo
 por obra, el dia de diez de febrero del año pasado de noventa
 y ochenta, en el qual d^{ho} D^{na} Garcia otorgo escritura de
 redempcion en forma a favor de d^{ho} Combeno. De entrega
 chancelada la original de d^{ho} cenio = Digo aver su M^g
 Mandado por su real gramatica de barta amorada que se
 publico en esta Ciudad el dia quince de d^{ho} mes de febrero,
 que las redempcion, que se ovien hecho en los quatro
 dias antecedente, fueren nullas. Removido el d^{ho} Combeno

Y por el su abadesa y discretas, Tenatencion ano aucte en
gado al dho Sr. Garcia los mil ducados de que se comen
el yacimiento que excedimia, en boluente al dho dho La dho
escrituras de redencion, y la ximiyal chancelada, como
con efecto se executo, y todo conita a los instrumentos que
pelic, que executo dho = Y por que aunque de lo que elle
ximultra, y verdades del hecho, se halla dho Patronato
y dho dho salvo, y para cobrar los redditos dcho censo, y que
suceder que con el transcurso del tiempo, borrando las no
oras parente, y con sumiendo se los dho papeles, y con espe
lidad se que esta por cabera de ellos, a mas de ser pingu
y que por si solo, no merece estimacion, ni es suficiente y a
lancar la chancelacion dcha escritura, y en virtud
xmatencia de fundar dcho convento fundado en este
motivo, y en la escritura de redencion sacandola del pu
tucolo = Y para que cese este inconueniente, se eiten fra
des que quedan por dho dho de adelante, ponga el dho
Patronato y instrumentos con que yoda cobrar los dchos
dcho censo, y el dho convento, cetera de como los debe
pagar

Y Co. a P. M. A. se trata de aver por presentados los y
les de guillebo secha mencion, Don Pubita dho allegado
Mande al dho convento y religiosis que se representen, y
apremie en caso necesario por los medios correspondientes,
y en dilacion alguna, otorguen a favor de dho Patronato, y en
tronos, escritura en forma de dho dho, como la re
dencion que se hizo dcho censo fue nulla, y ningun efecto
mediante auxilio comprehendida entro de los quatro
y la prohibicion de dho real gramatica debata dho
por cuya causa, entregaron al dho Sr. Garcia hidalgo con
a su facultad dcho censo, las escrituras que llebo

136

sentada para que pudiera cobrar sus créditos sin embargo al
guno: Quezara los efectos que se vieren llegar, Igualmente dadas
que se quedaran en efecto de adelante, Seanote que en un
en el protocolo, se enmendara matriz de la redencion que
dho convento hizo de dho censo, como esta fue nula por
razon de auerse cauido dentro de dhos quatro dias, y debiese
pagar los corridos, assi como sino se viese hecho, para lo qual
se desgache requiritoria dirigida alos señores Gobernador de
alcaldemayor de esta Ciudad de Extremadura, Pues de esta suerte
sebrara dicha quencion legitimamente, todo en virtud
quejido concurrido para ello de dho

do Miguel de Aguilar
y dho

Auto

Traslado al convento de Santa y Sancha desta
Ciudad de Badajoz de lo que se contiene en el presente
lo que esta parte pretende dentro de segundo dia
a requerimiento que se le conbenga a tomar de la
dho fray Juan Joseph predicador y guardan el convento
de la regular observancia desta Ciudad de
Merena en ella a diez y seis dias del mes de
enero de mill seiscientos y noventa y un años

No firmo con acuerdo de a ser

Juan Joseph

do Don Pedro de Macia

de la ciudad

do
Juan de la Cruz
de la ciudad

En la ciudad de Salamanca en diez y siete dias del mes de enero de mill
seiscientos y noventa y un años. Yo el notario notifique el Auto de a ser
estando en la del ayuntamiento de la ciudad de Salamanca
Alas Madres de Maria Joseph, Abadesa, de dho censo. Y de otras

Del eni u g e u n a j D o z f e e

Gras M^a de l o c h a u
N^o 10

181

la mas segura para la Carrera de la Luana
y queda voyando a la siempre Magestad
La Magestad me mandada para ello
No se no este miteban y el fin de
en la forma manada de

Causula Manos deques del fallecimiento de don Juan
mio de once mil R. de la casa de tengo de que
decha memoria en mi casa de la casa de la
de Merida de los señores y gloria de la casa de los
meos de las almas de la casa de los señores
de que con misas de las y de que en
de la casa de la casa de la casa de la casa de la
la Capilla y de mi Padre por las animas de
de la casa de la casa de la casa de la casa de la
misas de la casa de la casa de la casa de la casa de la
nato, como era declarado del señores de la casa de la
de las casas con misas y de que los señores de la casa de la
los señores de la casa de la casa de la casa de la casa de la
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la
segura de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la
despues de los dias de la casa de la casa de la casa de la casa de la
mouido por se curarse ellos no sea de la casa de la casa de la
fundacion por se curarse de la casa de la casa de la casa de la casa de la

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

Quinta Capitulo en el Subrayo de Palma
Joseph de Medina
Matthias Salgado

Auto En esta parte de la informacion que se ofreciere
se ha de aver en los autos para en su
vista proveer a que correspondan a si lo manda el
Padre Fray Juan Jose predicador y Guardian en
el convento de San buena Ventura de la Republica
observancia de nuestro Padre San Juan desta
ciudad de Herena en ella a los diez e tres dias del mes de febre
de mill e trescientos e noventa e cinco años. Yo
mo con acuerdo dea Jeros

Fray Juan Joseph
Don Pedro de maeda
Hepalueda

Wem
Pere la entin

En forma
En la ciudad de Herena a trece dias del mes de
ao de mill e trescientos e noventa e cinco años. Yo
Andrés de San Juan de la Villa de Juncos de Can

1450

En virtud del Poder que tiene de su Magestad
 nuestro Rey de España por Causa de D. Maria Franca Anthon
 su mujer y de Masheo Salgado Paro vicario de el
 Obispado como mandamos al Comte de Velasco
 del Consejo de ella para que en forma de Real Cedula
 pretendiendo hacer presente en el Real Consejo al
 D. Jaime Camui abogado Presu de el dho Obispado, del
 qual le heviendo jurado leguero y de el prometido
 decir verdad y preguntado, por la Petición
 que es de el dho Comte, el qual
 en la Redencion por el dho de el dho Comte
 tiene dha Redencion en los diez mil duros mil duros
 dos aq dha Redencion dho Comte, y por el dho
 pagar quatro novenas, y por el dho de el dho Comte
 al dho no corresponden a los dho diez mil duros de
 novenas a razon de cinco por ciento, y al dho de el
 Comte tambien es muy dho y provecho de el
 Comte por cruzarse mediante el dho de el dho Comte
 dirigidos sus fin es duros respecto de tener el Comte
 algunas causas y al pascor de el dho Comte para mover
 dho pleitos todo lo qual lo tiene el dho Comte por muy
 y de el dho Comte de el dho Comte y de el dho Comte
 y es de el dho de el dho Comte y de el dho Comte
 y de el dho Comte y de el dho Comte y de el dho Comte

Yo Juan de los Rios D. Jaime Camui
 Yo de el dho Comte y de el dho Comte

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz de Zamora

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz de Zamora

Miembro

Don Juan de los Rios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz de Zamora
de la Real Audiencia de Sevilla
de Nueva España Legacion del Sr. D. Diego de
Quiroga y toro abogado de los Sr. Condes de
Castellon Sr. Prometido de la Real Audiencia
por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
en esta dependencia en los de a cargo de la Real Audiencia
de Sevilla para que el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
tengan estos autos, y en esta consideracion se han
dado a los motivos de la Real Audiencia de Sevilla
y de la Real Audiencia de Sevilla y en esta consideracion
mandase a la Real Audiencia de Sevilla que se remita
remiso a su Convento de San Juan de los Rios de la Cruz
Patronato al Convento de San Juan de los Rios de la Cruz

de todas y de la duda que puede resultar del
de terminacion pues el conde de Trancos, por
su presencia en lo principal se asienta y se
mucha de fueros = Y así tambien para lo con
lo vil dho abuse por las personas expresadas en
petición a paxeros de dho y de los dho, de
se la dho cargo y el suam de dho y lo prim
y de la decencia de dho dho a dho =
Juan San Joseph de Mago de Aguilas
D. Mago de Aguilas

Ante mi
Felipe Valentin

Acto. En la ciudad de Merena En siete dias del mes
de febrero de Mil Setecientos y noventa y tres
años El M. D. P. Juan San Joseph. Predicador
Guardian de su conuento de San Buena Ventura
de la regular observancia de Nuestro Padre San
Francisco desta ciudad de Merena, a Niendo Visto
estos autos, y conuencio hecho entre Don Alonzo
Guzman y Lara, vecino de la Villa de Fuente de Cantos
y el Maordomo del conuento, D. Petri dho, de
Santa Isabel desta dicha ciudad, e informacion
dada, por onde consta de la N. d. que se ha de
seguir adicho conuento, de per sizonar el a dho

40

que tienen tratado, Y para que este se efectue, Y por
lo que toca a dicho Convento Interuengan las Solem-
nidades necesarias = Dijo que en la parte que queda
a prueba El contrato, Y convenio hecho entre dichos
Don Alonso Carrasquero, Y Maïordomo del Conuen-
to de Santa Isabel desta Ciudad, Y Cona'do Livryas
a dicho Maïordomo para que lo perfijone, Y satisfaga
los serm'tos R. de Vellan, en que estan conuenidos, de-
positandose estos en poder de dicho Don Alonso Carras-
quero, o otra persona, Y en qualquiera que sea con
aprobacion de la Justicia ordinaria de dicha Villa
Y por su cuenta Y riesgo, otorgandose nueva escritura
de Redempcion por dicho Don Alonso, Y con delogio
de la antecedente para los efectos que quedan con-
duzir, Y insertando en ella todos estos autos, para
que siempre conste del efecto de ellos, Y por este auto lo
proueio, Y firmo con acuerdo de assessor

J. J. de San Joseph

Edo. Don Pedro de Maceda
Y reputado

Don
Señor Valentin

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and names, including what appears to be 'Antonio de...' and 'Juan de...'. There are also some faint circular stamps or seals.

Di se non tener aceptado el dicho auto
antemur. no. y de los d. d. de los d. d.
Medina de S. P. por quanto sus partes
Procurador del Patronato de los d. d. d.
Antonia de Segura Trasmendi, y com.
les Principaron pleito. Contra el d. d. d.
Sento B. de contenido en d. d. d.
Por quitarse del Patronato de la Santa Cruz
efecto de la Subtaron por d. d. d.
el tenor de la que antes se fue d. d. d.
ciencia en lo siguiente

Que por quanto d. d. d. con d. d. d. d. d.
Patronato de d. d. d. d. d. d. d. d.
Principal de los que dan de d. d. d. d. d.
mill d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
a d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de deposito por d. d. d. d. d. d. d.
con d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de fama en el convenio de la d. d. d.
obligacion en las d. d. d. d. d. d.
sus partes, y de la Justicia de d. d. d. d.
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Culas y firmes y de derecho se requirieran las
 quales desde luego a que se usara y fuesen que
 sean bastantes firmes y validas y quales
 tales personas con quien se tratase de sus cosas
 las de quien noni favor en la misma forma to
 mando cuenta a la persona o personas que se
 admittiere de los dichos señores y de cada algu
 nas cantidades de qualesquier denegados y sean
 dadas de los cargos de ellas y de las dadas
 en data de los dichos señores y de cada uno
 de los señores y de cada uno de los dichos señores
 recibidos a los dichos señores y de cada uno de los
 mismos cargos de pago y siendo todo el dicho
 cargo por el suyo en el dicho de luego con que
 se pagare y se pague a los dichos señores
 para los dichos señores y de cada uno de los
 dichos señores y de cada uno de los dichos señores
 mientos cobrados y de cada uno de los dichos señores
 presente y de cada uno de los dichos señores y de cada
 uno de los dichos señores y de cada uno de los dichos señores
 tenencias enteros y de cada uno de los dichos señores
 con cuenta de los dichos señores y de cada uno de los dichos señores
 no a pelo para ante quien y de cada uno de los dichos señores
 de cada uno de los dichos señores y de cada uno de los dichos señores
 los dichos señores y de cada uno de los dichos señores
 y para los dichos señores y de cada uno de los dichos señores





En el año de mil y setecientos y uno

Salvo quarto, diez mar.
de pesos, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

En quanto a las censuras de la Real
Cámara Comunal de esta villa de Badajoz
que se hizo en el año de mil y setecientos y uno
por el Sr. D. Juan de Matos de Alameda el del
recho de juro y fue pedida en el dicho Ayuntamiento
en bastante forma de ella para que se le diese
comun abades de cada uno de los dichos conventos
de su obispado de Badajoz como denunciaron
las leyes de la Real Comunal de su obispado y se
quiere que se cumpla con ella de conformidad de lo
que se contiene en el Real Cédula de su Magestad
de la qual se sigue y se sigue y se sigue y se sigue
para que se cumpla con ella de conformidad de lo
que se contiene en el Real Cédula de su Magestad
de la qual se sigue y se sigue y se sigue y se sigue
quiere que se cumpla con ella de conformidad de lo
que se contiene en el Real Cédula de su Magestad
de la qual se sigue y se sigue y se sigue y se sigue
con en qualquiera manera de su Real Comunal
de esta villa de Badajoz en el dicho Ayuntamiento
de la qual se sigue y se sigue y se sigue y se sigue
Cristóbal Hernández de la villa de Badajoz
ha por el Sr. D. Juan de Matos de Alameda

En
diciembre
de mil y setecientos y uno

En la qual Congrua quedara por pagar la qual
dha mitad. Y para el efecto de lo dicho, una de
las fuentes con otros bienes y por fin y fin
de la dha Congrua de Hernan de...
quedado por su herencia de...
Dijo de qual de las dhas Mitas y...
ante el que... en su dha...
de una la dha mitad de... de...
de la dha Congrua de...
de las dhas Congruas de...
quanto a... de...
de pertenencia de... Reales y...
dha mitad de... de...
Moria de... y a... de...
Millas y... de...
venta de... de...
deuda de... Memoria de...
Corte Mayor y Patronazgo de...
cial en General y... y...
claro mas asegurado y...
dichos de... y...
de la dha Memoria de...
quatrocientos... de...
Mitad de... de...

Señor Merit. En virtud de un
Indulto para que ello proce darme
mo por sentencia de finitima de
Competente Parada en la
Renuncia todos los derechos
Hay en un forma con la del be
leano Seno sui con sul to Enper a
los sustituidos toro y partida de
mai de A favor de la mayora Enper
Seon tiene que ning una de pue la
obligar por fidedados sus porcos
quans seon Merit. En su Merit
de un efecto Meauso Enper de
y la videra de la Renuncia de que
da fe. Jan las toyo Ante Enper
no de Merit que fe Enper de
Merit. Merit de Merit de
febrero En Merit. Merit Merit
Hacoy ante que lo En. no de feo
porco lo firmo siendo Merit Merit
perz du que. Jose de Merit Merit. Merit
Antonio de Merit Merit de Merit
ca
Francisco de Merit Merit
Merit Merit

Casas de un año y ten de la renta
de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

2288

de los doientos de ciento ochenta
y tres que se llama de premio a diez
por ciento.

2289

de los doientos de ciento ochenta
y tres que se llama de renta en
que se llama de renta en que se llama de renta
de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

2288

que se llama de renta en que se llama de renta
de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

32469

de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.

de los demasos de Madrid de 2^o mo
de renta.



DE MADRID

SALTO CUARTO, OTORRO-
SAVADIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVA-
TA Y UNO.

de Valencia a un quera quione de la y de la de chon de quere
 suya especialidad. Le da a dho Juan Antonio de alila
 Apoderamiento de Conclauula de en Juzicia de Juan
 y soruina. Poruquenta y Cingo y Reluacion Informa a la
 Sumera de lo que en bitua se hizo de Comoral Admini
 trador obligo lo que en y de las de dho Propia Conforme de
 recho y en lo que se ha de pagar en Publico y en el
 caso de Merena. No cho dia de el mes de marzo de mill
 noventa y un años y lo firmo el otorgante que es el Sr. D. Josef
 Conozco bien de tiempo. Agustin de Duran. Gregorio maza
 Sr. Juan Antonio de Scañillo. Fezinos de Merena

Juan de Casual
 Juan de Casual
 Juan de Casual

Diputación.



SAYO CUARTO, DIAZ MA-
RQUES, AÑO D'AMIZ Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

de los en la virtud de los años de los
 con un Personero y otros con su nombre
 de los Encomiendas de la Reyna adobe
 de los de los de Maris de milla goberna
 tajun años de los años el otro ante que
 goberna. de los con un de los de los
 Juan Moreno de los de los de los
 de los de los de los de los de los

Juan Moreno
 de los de los

Juan Moreno

Juan Moreno

Diciembre 1799

Salto de agua, 123 Ma.
Revoluciones, año de 331 y
sesenta y novena
ta y uno.

11
Cien
Sus
Ente
100

De nuevo I que no exice de de los qui nientos
 sue los auxen que la ley di ponit l'ent
 caio quee sreedas Inue stax de In i nuag.
 de de luego lae por In si nuada de de
 men remani fsta das como sean re suez
 Competente fure fto con dramef dano de
 Ma so tem nidadef de de recho, Idoy
 poderum plido Althom padus. o agn
 de fue repare. Paraque Enm non dre
 lo In signa ex Prometo Inco d'ij
 de Abex por fime fta de un n'aj no
 n'aj. Ino de uocarla Posttamen de.
 Co d'icilio escriptura pu deca n'is de
 In tamen de. tari tamis presam. In no tros
 Manera, a seyando po breca In p'atitudo
 mo tra causa. aunque de dex meion pesa
 Porquanto con fiero de claro que on auer
 Pagado la d'ya dote, Ino p'inau tengo siempre
 In tantep axa mi con xua. In tentay In so dre
 que renunio la ley que dice que la x'ng.
 In mencia o genera In que Ino haue de
 In bienes por lo qua In Ino Inpo bucal
 no valga. con In de de ordena m' en de
 de fto In uo re de Alca de de Alca de
 In de ma quany ta In con In de In
 In no cum plim de In m'era meo d'ij



SEPTIMO QUARTO DE LAS
REDES, ANO DE 1555 Y
SABIDURIAS Y NOVEDADES
TA Y UNO.

Segun derecho de Mexico las Jimenas
 yento lo tiempo Ino fani benn. Contratos
 uenon y forma por injuria causari Racon
 aunque de da meon perra y de la buca
 mento no se dice bene ficio de ystitud
 In Inygun. a brolucion in de la fante o bu
 lantidad mas tra Iny ni pua lads que
 me lo dea y pua da cone dex fann
 qui remuoneda de proprio motu. Sade factum.
 a bendi Cui puen di o Eno tra manna a
 no fane de y remedio pena de persona
 y de carencia de menor taler No da dia
 y guarda de fupla de xcut e bavi in pua
 ra = Testando quis de Mexico y am e nte
 y el dho fuan fancher de non en sende
 de lutenon y forma p auer reme ley o
 de Mexico ad ber bun y el puden de y o to y p
 que la auro En todo y p o to do. Segun
 y como En el laseion tiene y prot y to fann
 de l de ruy ho y acon que en su bix me y p
 y jami fupla reme tran fize y que agra
 deuo Testimo su buca a benuon; La

Si acordamos cada uno de los que se tocan
 en este pueblo de Ciudad de H. P. y que
 el Sr. D. Juan de Alencara M. Fern. de
 Almu. de maris de mi U. no. pensase
 unidos de otros que se han de ley
 con sus to firmaron siendo el Sr. D. Juan de
 tin de bastam. Manuel garrator y regidor
 Manuel W. de U.

Sr. D. Josefa Landancho
 de Leon
 de Leon
 de Leon



Yo el Rey
Diego IV de Castilla

En el quarto de las
Reales, año de mil e
quinhientos e novata
y uno.

Podex

Que como eliz^{do} Matho Salgado Licenciado
teniente de la Real Audiencia mayor de Nuestra Señora Santa Maria de
la granada de la C^{ib} de Sevilla vecino de ella y administrador de la
buena memoria y obsequio que finca cathalina hermandad anal cona
de Sevilla que fue de familia de Juan Diego que por quanto
de la memoria le pertenece un censo de los mil setecientos y cinqu
enta de renta en cada un año de impuesto y cargado sobre el ob
que de las mercedes de las Cortes que oyo de Dⁿ Diego mena nu
nez de prado vecino de la C^{ib} de Sevilla en cuya parte se otorgo por
vezion para que en el tiempo de cinco años que camplian Juan
miquel de Villanueva de Novena y los cobrara quatro mil de
en cada uno de dichos cinco años de Domingo de lasca vecino de la
C^{ib} de Segovia los de las yerbos de las de Henes de Henes de las
y de las cuñas de las de las mayores y sus participes de los
Censos cuya cantidad en su particion de los de las Cortes de Valladolid
de los censos arrendados que se deben a esta memoria hasta el año de
el otorgamiento de esta union que fue el año de mil e quatrocientos
e sesenta e siete de mil e quatrocientos e sesenta e siete y para que
se otorga para que me demiso y para que un subsidio de la
Cobranza de quatro mil de las de las que cumple a fin de un presente



En el quarto dia de
septiembre, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Otrai En Nava Medeaqua que hio simi fauor
 Maria lo permi madre. Como Comtaua de
 Messam de Navao de q. que en Nava mal
 forma pre sente, asi mi me sua laua
 Com Nava de do parte de qua bro quetonp.
 En d'arcarai la Ana como tacedat, d'adha
 Mima de Navao de la ruyre Ten ta d.
 De Navel laudami exmanas, quetan sien
 fueri de ra. y q. Me la de so. Con queno podra dar
 laue que inuenena lo brada. segun la d
 para la d'fa tutelo q. que pedi Hugliques
 que estiman do la si. Remandae dei de luy de
 venix me Navao. de Nava tutora de d'fo
 mi hiso sobre que pedi sui = de que se
 Mando dar Nava la do, a los Parientes
 Marcellanos. de los d'ho mi hiso, que on lo
 que d'iscrenono se Nava bien tor autor; Tamen
 do se he he no toris d'p auto A Maria de
 nava. In d' q. urman presui. Ex Mana N
 Sobrino de Nava mi marido. Navao d'ieron
 que obligan dome, Com mi per cone Navao
 dora de d'ema. que se pre San En mi pedim
 a Navao de d'ha tutela. tenian
 de Bien seme d'ix me se Navao. Sin may
 fianca que d'fo mi do te Navao
 En may a Navao de d'ha Navao de d'ha
 de la d'ha. se prouy o auto. en que d'fo





SAULO MUERTO, DIZ MARCA
BADAJOZ, AÑO GRABIL Y
SANTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

quien Avenion a que en el testamento de
 suyo de una di. posicion Alia Muerto Clifo
 inimaxido Menombraua p. tutora de
 suadora de dho. mi hijo. Re. leuando me
 de fianca; de la re. p. estado de, p. Clifo
 Marca benega. Ino. de g. man. Manpa
 queo. blj. andome, con me. persona. A. bien
 p. cipia. al. p. potua. Mi. O. rina. do. ta. re.
 y. Alma. que. se. p. re. San. En. p. m. p. edem.
 p. Me. u. en. los. au. to. p. a. Al. de. re. u.
 m. en. to. En. No. au. to. se. me. a. he. ho. no.
 to. r. io. To. do. re. n. de. di. do. p. o. r. m. i. Con. p. l. e.
 do. con. su. ten. o. r. Con. No. que. y. de. mi. o. bl. j.
 p. tan. do. re. u. r. o. A. la. bi. de. ra. de. mi. de. r.
 y. de. No. que. en. ste. ca. so. Me. con. bi. en. e.
 au. r. Ac. ce. tan. do. co. mo. au. to. r. In. om. b. i. a.
 de. A. l. tu. o. r. a. de. d. h. o. m. i. s. h. i. s. o. Du. x. an. t.
 co. mo. de. de. l. u. y. s. Du. x. o. Al. p. a. r. bi. en. e.
 fi. e. l. m. Al. h. o. s. f. i. o. s. Du. x. o. de. A. l. i. e.
 to. r. o. su. a. do. r. a. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. r. A.
 O. i. e. n. t. e. de. d. h. o. m. i. s. h. i. s. o. In. i. d. a. r. e. d.
 su. a. m. e. n. t. o. In. e. n. d. a. r. e. d. e. l. l. o. bu. en. a. g. u. e. r.
 to. su. a. c. i. o. n. Pa. r. a. d. e. r. la. l. e. a. p. r. i. x. o.



Salta sobre todos los
Reinos, y no da lugar
a las libertades y no da
a las libertades.

Y es de verdad, todas las personas que se
Alcalde de la Villa de San Juan de los Rios
Municipal mandado luego que pareca segunda
Junta de Inspeccion Plena a si luego sea
citada en Persona de las Casas de Encomenda
cada una de ellas que son San Juan de los Rios
Rebollar y los Alcaldes que de su mano
ya se dio. De su mano los pagare. Dicho
a las personas personas que se hicieron de
sus personas sus personas. Y segun
los plenos jamas que se han de sus personas
Subir. Con todo lo que se tiene en
ello omision, Indole de San Juan de los Rios
y para el caso tomare, Parecer de los Rios.
Y el Abogado de la Villa de San Juan de los Rios
que me lo dio y que se dio de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios a segunda de San Juan de los Rios
re. En San Juan de los Rios y San Juan de los Rios
gare de San Juan de los Rios y que se cumpliere
re. Con todo lo que se tiene en San Juan de los Rios
o llega con mi persona y viene a San Juan de los Rios
Y por que no derogando las libertades de San Juan de los Rios
necesarias a las personas que se han de San Juan de los Rios



De Madrid a 10 de Mayo de 1763

Salvo en el día de
Noviembre, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature and text, partially obscured by a large water stain.]

Como de unas gozas e flaires e unas cartas
 a que nos reuim e iunimos iurando de lo
 hecho que sena iunio fues iurando con
 sento de la dicha e flaires e de la dition
 citada en la m. de las e flaires que
 podemos e de derecho aya lugar en non
 bre de los dho. con vnto e iuramos que
 damos aceros de la goza de las iuniones
 Jamas mientras nose Redimiere a Ben
 nando las f. Reino de esta iunio para
 el suyo dho. con f. de los dho. iuniones
 Que vnto e flaires e para quien de el
 de ellos de iunio e causa de una
 con En qual quiera manera a auer
 el dho. dho. de iunio e de los dho.
 que vnto e flaires e de la dition
 de lo dicho e iunio e de la dition de
 dho. Bernardo de las e flaires de la goza
 para el dho. dho. e flaires e de la dition
 En nonbre de los dho. con de las dho.
 hasta e flaires e de las dho. dho.
 de las dho. e flaires e de las dho.



Sallo Quarto, 23 de
Marzo, año de 1717 y
seiscientos y noventa
y uno.

deffho y de derecho libre de toda carga
y renta deuda. Enqñs Memorias Enqñs
Mias. Señalo Mayorazgo. Enqñs
mis mayorazgos. Enqñs Señalo Enqñs
latiens y Portat Enqñs Enqñs Enqñs
Dento No de flaramos y enqñs Enqñs
Por que el dño Bernardo Lucas aduexor
do Coligarse adarnos y ga ganos
de dño con Dento la quien la pua
re doa de el dñor En cada un año
Centayzetas Juntos por the Royal
Primera que aduex, de dño aduex
aduen. Para el día de Juntos y
que Dento de mil d. Enqñs
Dob gan y Juntos y Enqñs
ga Para Juntos y Enqñs
Caga do Enqñs Enqñs Enqñs
Oden oenel de Enqñs Enqñs
of oquere asa fobat. Enqñs Enqñs
Zal Enqñs de lo Enqñs aduex



Salta Quarto de las
Reales Cédulas de
Sessantes y novata
de 1799.

Cumplir las Condiciones de las
mis siguientes

Primera de las Condiciones que dho. Sr. Duque
ha de tener si quiere tener la obra de Cultos,
uado bien feida de todo lo que se le ha de
Manera que haya en ella, y no benga
adim mas de lo que se ha de dar que
de dho. Convento, o su Mayor dono Curador
de la obra mandan que se cultive
y dem feida y por lo que se gastare el
se faga el Convento la declaracion de la obra
sona por cuya mano comencen dho. Partes
en quien a de quedar, y que da de dho. obra
en la obra de dho. obra.

Segunda de las Condiciones que dho. Sr. Duque
de alguna del no lo a de poder en dho. Partes
no sea canviar Partes de dho. obra
Manera alguna en la obra de dho. obra
Carga de los dho. Partes y de la obra de dho. obra
de las operaciones de la obra de dho. obra

No de las que se mudan En diez cho
Senta zena zinaçion que en su
no se pierda sea en su zenaçion
ningun dolo ni fecho y se que da
esfutar Encho oluar a un que to
y pare apodex de zenas En su zenaçion
y si en que ad queras do zenas se que
si ningun de ellos

En Condicion que a un que to lo es
un do de diez zenas no se esfutar En diez
zenta zenaçion ni mas años no a de en
Caua En su esfutar En tan ca que
En diez zenas En su zenaçion En
en a zenas de zenas

En Condicion que si paraxen do zenas
a un si no paraxen do zenas de diez zenas
el do oluar En su zenaçion En su
de zenas En su zenaçion de diez zenas
En diez zenas de diez zenas En su zenaçion
do zenas

En Condicion que cada quando En
qual quera tiempo y el do Bernar En su zenaçion
o quien por el zenas En su zenaçion En su zenaçion



Salto quarto, por las
razones, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

tenencia de propiedad Personeros y señores
que amamos y temamos a dho. obispo
En fuerza de las y potestades a dho.
señor de la escriptura de desamort.
citada de todo ello En quanto a la
Reservanda como cosa vacante Enos señores
Dho. Convento el domino de los señores
de la Orden, Eodemof Removiamos
Dho. Paramos en el dho. Bernardo de la
aguien. damos Poder y facultad para
que por su autoridad Judicial munita
tome y aprehenda la posesion de dho. obis-
pado, Enos señores En nombramiento de dho. Con-
vento de la dho. Prelator y amos de
esta escriptura que leixua de dho. Personeros
y señores de la Orden de dho. Convento
labomas nos Consta tuimos Que el Convento
to por su goyo y en las tenedoras de las cosas
Ponedoras Parale a dho. Convento de la
Onto de dho. a su seguridad, Enos señores



EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVEN-
 TAY UNO.

Yo el dho Convento de Santo Miguel
 su Mayor domo que se ofrece cada
 año al de Santa Engracia en
 los Platos En la forma de las con-
 diciones de las destinacion de paga
 y demas requisitos que en ambas
 partes de esta paxa se demuestran
 a qui por Reptidas para se dejen
 obligados y contentos y asi se han
 exigido y pagado en las dhas
 dhas Rentas pagadas en las dhas
 años como y como de la cobranza
 en poder de dho Convento su Mayor
 domo y para asi cumplir cada
 parte por lo que nos toca en las dhas
 abadesas y de las dhas En nombre de
 Convento obligamos a dhas dhas
 en dho Ego el dho Bernardo de la
 Mijor persona y dhas dhas dhas

In Prola de g... que da...
 en Conceda...
 Si exigendi...
 de Remedio...
 & Mens...
 y...
 y...
 de...
 de...
 de...

vecinos de... =
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...

Juan...
 Juan...
 Juan...

DE LAS CUARTAS DE LAS M.
REVEDIS, AÑO CXXXI Y
CXXXII Y NOVEN
TA Y UNO.

Materiales y como a los 30 de
enero de los dho. meses de Mayo y
Junio nos fué acordado lo que se
necesita para aver lo que se ha de
pagar en todos los puntos de la
provincia a nombre de los dho. Reales
confechos sobre el Remunerar
las Leyes de la Encomienda por
excepcion del dho. y en favor
de los dho. Reales de Mayo
debe ser y de luego nos acordó
nos que tomamos y a parte nos igual
quiere de derecho y acción y lo que con
dicho dho. y los dho. Confechos de
Pudiera nos tener oportuno para
con dichos dho. y como los
dho. Reales de Mayo y Junio
de lo que aunas otros dho. y nos
los dho. Antonio Hernan de los dho.
go de las Casas Reales y que
estamos cada uno de los dho.
y parte de ella y de los dho. con
Peta como muestra y lo que

193

Para avernos de todo el mundo en las
Bisnas y otras Judicial Monte Alcan
nos obligamos a no ser de uno y
nada alguna de uno y contra los otros
Cosa alguna para ni en tiempo
alguna y de lo mismo nos obligamos
a no ser de uno y nada alguna
ni admitir En juicio ni fuer
adelante de los Reputados y con
nados en los cas como por los
y intentan ser de uno y nada
nada de uno y nada para
en caso de que sea de Maria
En lo dicho y Partido En el
nos y no nos hacemos los unos a los otros
yo uno a los otros Exacia y bonat
Buena Cosa para perfecta y buena
de las y el derecho de una y nada
Inter de los Salidas para un
Jamás se ha de unirse las Leyes
que se trataron para uno y nada
En Manera alguna de Maria



DEL CUARTO DE LAS M.
REUNIDAS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



EL CASTILLO DE BADAJOZ
AÑO DE 1711
SEPTIEMBRE Y NOVENA

Por lo que en todo ante el Sr. Conde de
Publico y Privado de el Sr. D. Juan de
del Real de Armas de el Sr. D. Juan de
D. Millán. Inobediencia y un año de
gante y de el Sr. D. Juan de el Sr.
mo el que luego y por lo que en el Sr.
ava Diego por que de el Sr. D. Juan de
de el Sr. D. Juan de el Sr. D. Juan de
D. Sr. D. Juan de el Sr. D. Juan de
mo el Castillo de Armas de el Sr. D. Juan de

Juan de el Sr. D. Juan de el Sr. D. Juan de
de el Sr. D. Juan de el Sr. D. Juan de
de el Sr. D. Juan de el Sr. D. Juan de
de el Sr. D. Juan de el Sr. D. Juan de

En forma de Carta de la Real Audiencia de
de lo que se le dio el Real Cédula de
del Rey de España: los señores Condes de
Marques Juan Antonio de la Cruz
Antonio Hernandez de Aguirre de la Cruz

Ante mí
Juan Antonio de la Cruz
Marques de la Cruz

Ante mí
Juan Antonio de la Cruz
Marques de la Cruz

165
Cera destruya a su nombre y quise en todo
su fl^o de veinte y cinco de se^o de su nombre
y de ciento y nueve, por lo mismo que quedo
paga en d^o de la guerra su fl^o en su
de treinta y cinco cantidad su fl^o en su
en quince de marzo de 1717 no le da por
lo mismo que decia satisface en d^o de
quinto de Injuria diez tocho m^o U. R. D. y
na los herederos de dicho Pedro fernandez
Rincon lea Pedro Alatorre, le
forja carta de pago. Juicio a m. dando la
concedido a m. para su seguridad. D^o
Ciendo sex d^o de Agosto, en la forma
que fue de d^o de Agosto a la lugar de
con feo y sin. En d^o de Agosto de 1717
fl^o de dicho diez tocho m^o U. R. D. por el
de dicho a su nombre de d^o de Agosto de 1717
na l. Por que no se quise en la forma
de Madrid. D^o de Pedro fernandez Rincon
Por que no se trata en d^o de Agosto de 1717
forma de su nombre, anse que
con Pleito cada año hasta sex d^o de
luyo que se suspicieren, y para cumplir
pleito de diez d^o de Agosto, quedan en
de d^o de Agosto de 1717, la qual no se fecha
en la forma que cada. Sedis por con
to de su nombre de Agosto de dicho diez
tocho m^o U. R. D. Remunio en d^o de Agosto de 1717

232
Cartera de la Real Caja de Suplicas de la Real
de Sanonameza de la Real de Madrid
Caja de otorgar a la Real de la Real de la Real
formal, de los dias de ochos mil 118 de la Real de
de ochenta y siete ochenta y ochos ochentas
y nueve mil 118. Noventa y un las cosas
primas de los cosas. En non bre de los suplicas
agosto de los de los fechos de la Real de la Real
Gregorio Manuel de la Real de la Real de la Real
de la Real de la Real de la Real de la Real de la Real

D. Luis Antonio
de Pinna Ortiz

Manuel
de la Real de la Real de la Real de la Real de la Real



SEIZO QUARTO, DIZIENDO
RACIONES, COMO DA SEI Y
SUSCENCO Y NOVA
CAYONO.

SE LLEVA A CABO EN LAS
CALLEAS DE MADRID, EN EL DIA
VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
MDCCLXXII.

Alcaldes
Justicia
Eni
pes

Sepase como Notorio Don Pedro de Maeda, Regalado,
abogado vecino desta ciudad, Doña Ana Maria de Salazar
y Aldana, su muger, En la suso dicha Consueña que ante
todas cosas pide, Demandando adicho Mi Marido, En dicho
Don Pedro de Maeda se la concede, para El efecto que en
esta escritura se contendra, De ella Nando, cada uno por
lo que le toca, Tambor de Mancomun, La Noz de Mo, Plada
Mo de nosotros poris, Por El todo Insolidum, Demun-
jiando como Demunjiamos las leyes de la Mancomun-
dad, Los Beneficijos de la diuision, De excusion, De mudas, Y
Vieja Constitucion, como en ellas, Plada Mo se contiene
Y obligamos que nos obligamos de dar, Y Pagar, Real mense,
Y con efecto al Muí Reuerendo Padre, Pablo Francisco Sua-
rez, Rector del Colegio de la Compañia de Jesus desta ciu-
dad, Y al que le sucediere en dicho ofiio, o fuere parte
por dicho Colegio, el suauax cinco mil quinientos rea-
les de vellon En Moneda Real Y corriente a tiempo
de las pagas, que la primera Cumpla, por Navidad del año
pasado de seiscientos y noventa, Y en que deuiamos satis-
facer quinientos R. Los otros cinco mil en diez pagas,
de seis en seis meses cada una, que ande ix corriendo
desde San Joan de Junio deste año, Y enezaran por
Navidad del de seiscientos y noventa y cinco, Plada
Mo de dichas pagas de quinientos reales

Y toda por Rayon de que dicho Padre Pablo Francisco
Suarez nos aprestado del caudal de dicho Colegio,
para el Socorro de nuestras Necesidades, otros quinientos
Mil Quinientos D. de que nos damos por entregados,
Y confesamos Revenidos para dicho efecto
Y porque dicho dinero no esta presente renunciamos
la excepcion de non numerata pecunia, leis de la
Entrega, Suprueta, Y excepcion del dolo Y engaño, Y
demas deste lato, Y nos obligamos a que en cada uno
de dichos Plazos satisficemos los quinientos D. de los
que le corresponden, Y hasta que esta deuda se halla
enteramente pagada, Y para cumplirlo asi obligamos
nuestras personas, Y Bienes, muebles, Y Raices, Rentas
rechos Y acciones, Y otros que tengamos, Y damos por
dex a los Jueces, Y Justicias de su Mage. de nespevia
a las desta ciudad, como las de nuestro proprio feo
para que a ello nos compelan, Y apremien como por
sentencia definitiva de Jue. competente, pasada
en autoridad de Cosa Juzgada, renunciamos otros
que tengamos, Y toda las leis, Y derechos de nuestra
fabor, Y de la dicha Dona Ana Maria de Salazar
Y Aldana por ser Muger casada, renuncio el Remedio
del Velerano, Senatus consulto Justiniano, Y leis de
todo, Y partida, Y de cual efecto fue a Visada por el
presente escriuano que de ello da fee, Y furo por
nuestro Señor, Señal de la Cruz, que traço con derecho
de mi mano derecha, a que por firme esta escrita

204,

Yo declaro, ni venia contra ellos por razon de mi
dote, bienes parafernales, hereditarios, ni por otro
derecho, o causa alguna, pena de perjurio, y de bato de
ella me obligo ano pedir absolucion, ni declaracion deste
Juramento, a nuestro Señor Santo Padre, ni a su nun-
cio en estos Reinos, ni a otro juez, o prelado que me
la pueda conceder, y que si de proprio Motu se me con-
cediere no usare de ella en manera alguna, aun-
que sea ad effectum expiendi, o otro, y asi lo otor-
gamos En la ciudad de Merena a quinze dias del
Mes de abril de Mill e seiscientos e noventa e
y tres años, y los otorgantes, a quien lo escriuimos
do se conozco lo firmaron siendo testigos Juan
Enrique de Castro, Gregorio Maguelas, Augustin de
Bustamante, Vecinos de Merena

Don Pedro de Maeda
Reputada
Doña Juana Maria
de Alacazar y Aldeas

Ante mi
Gaspar Muñoz



SEDE DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
AÑO DE MIL Y NOVECIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

Rey m. c. c. c. c.



Salvo Quarto, Diaz Sa-
vados, Año de Mil y
seiscientos y noventa
e uno.



Yo el Rey, don Carlos, por sus Ma-
jesta des, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

Yo el Rey, don Carlos, por sus Ma-
jesta des, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

De las fincas de ciento y noventa y cinco
 yellon en qualis deynon para dntos en
 cada carga de quintal unas y anexas
 Plantas

Ten mandamos a los Hermanos de
 Señora de los cerros de Sta. Catalina y Señora de los
 Venos de Señora Santa Catalina de la ciudad de
 quatrocientos y noventa y cinco = todo
 ciento y los peyaban en un yacimiento de la lopa
 para ayuda a comprarla y repartir a los
 baxos = los años de ciento y los peyaban los
 Mayor domos de un yacimiento Señora Paragat
 los de sus fincas y anexas plantas

Ten mandamos a las benditas animas de la
 y Eleuam. de la ciudad de quintal de fincas de
 yellon para y conellos de la ciudad de la ciudad de
 sus Mayor domos y anexas

Ten mandamos a los Hermanos de
 Padre San Juan deador de la ciudad de
 de uno y noventa y cinco = todo
 Por una vez y todo para un yacimiento de
 Hermanos de la ciudad de la ciudad de
 fincas y anexas para a los otros Hermanos



Sallo quarto, dias de
marzo, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

Enviaron Por los dias de Su Real y Por aux de
quatro y diez y de Su Real y Enviaron a los
dos los dichos por legacion los dichos once ducados
Mandamos y durante su dia. Pienso super si
biere deleguen los dichos once ducados y diez y
de Su Real y. Rezaigan En sus las Reales
de los dichos Reales de y legacion y a su Real
Plenitud.

Yten Mandamos y diez y de los dias de las
dhas de Madrid de las dhas y de la dha de
calidad de la fuente de las amarras de
nora y de las dhas de las dhas de los
Santiago los dichos cincuenta y cinco R.
Con lo que se forma conde de quinientos con
ga dos sobre las Casas de dho dho dho dho
Matthias Parra y de las dhas de las dhas
de las dhas de las dhas de las dhas de las
de las dhas de las dhas de las dhas de las
de las dhas de las dhas de las dhas de las
de las dhas de las dhas de las dhas de las

Yten Mandamos a don Juan de Maeda y a don



En Pedro de Madrid a beydo y de d'as
sua de Salazar murto do brino de d'as
aio el que el referido escrivano de d'as
tenemos Cuya manda le hacemos Paulom
cho amo y Pluntad y le tenemos =
dimisio de d'as de d'as de d'as
Mos cobias = dos guadas = d'as de d'as
fran = d'as de d'as = d'as de d'as
Pistolas y pedimos no en comiendo
a Dios

Yten Mandamos a Antonio mayor Pau
mucho amo y le tenemos Por a d'as de d'as
cinqenta de d'as de d'as de d'as
moral = d'as de d'as y de d'as de d'as
nuestro d'as de d'as de d'as de d'as
d'as de d'as de d'as de d'as de d'as
de d'as de d'as = d'as de d'as de d'as
na camal de d'as de d'as = d'as de d'as
mohadas = d'as de d'as de d'as de d'as
d'as de d'as de d'as de d'as de d'as
nuestros Pluntad

Yten Mandamos y de d'as de d'as de d'as
y de d'as de d'as de d'as de d'as de d'as
Partan En d'as de d'as de d'as de d'as de d'as



Diezmaravilla.

Sallo quarto, dias de
Ravodis, año de mil y
seiscientos y noventa
e y uno.

Yo el donado de dho. dos mil ducados
Yo el donado de dho. ducados que qualquiera
nosotros tubieremos que año día Comendado que
vamos de lo contenido en esta escritura. Yo el donado
de dho. ducados Pero adun dho. ducados
de dho. ducados, y que uno solo lo dho. ducados
valido y se este siempre acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados que por dho. ducados
Podrá lo Rebofar acorá que siempre acorá
que años que sea voluntad.

Yo el donado de dho. ducados que dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados
Yo el donado de dho. ducados acorá de dho. ducados

Como asimismo lo es el que se dio a lo referido
de singular de uno de nuestros fallados
antes = Han sido no pocos los cultos
el uno a otro y poder en la anglicana
de una para y durante sus dias de
el ultimo que que dare podamos sin dar
damos lo dienes necesarios para nuestro
sueldo y portamos con la decencia que
sea calidad. por el = Y que de lo referido
el que que dare de nuestros dienes el
super dienes con la esta de la generacion
ya siendo muchos años de cumplidos nuestros

de baccas

Y para cumplir y pagar esta nuestra de
nacion y ultima voluntad. Y en la
conformidad, no nombra mos el uno a lo
en al baccas, y puntas de pedras de
de Baccas Martin y puntas de baccas
de baccas alos quales se da una parte de
damos poder para que se cumpla de lo
por y mas dienes para lo que se dienes
de baccas en al moneda o fuerza de
de baccas en al moneda o fuerza de
de baccas en al moneda o fuerza de
de baccas en al moneda o fuerza de
de baccas en al moneda o fuerza de



Y EN EL CUARTO, DE LAS MIS-
 MASMOS, AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVEN-
 TA Y UNO.

todos de un lado y de otro favor de la Señal
 En forma En la Real de Maria de Salus Remun-
 violas del Colegio de Sanato con sulbo en general
 Oubidiano cono y particular y de mas del fe-
 bor de las mujeres En que se contiene quicunquiera
 de quada obligas por si a cosa de otra sino es en
 cosa y se son bienal En su utilidad de quoy
 efecto Meauro el presente y en su utilidad
 de ellas las demoras de que da fe y para
 Mas firmeza de lo de si se puxa por ser casada
 Juro Por Dios muertos y Señal de la Cruz
 y hago ayun derechos de averla por si me
 En que ni bienal contra su tenor y forma
 Por la con demidote a las Señal para que
 nales hereditarias mita de Multiplic
 dos malefate fuerca y inducimiento temoran
 Organo y de se puxa y no pudiese obstrucion
 ni de la pacion a su cantidad. ni a otro just
 ni pualado y mulo de un y quada Señal de
 Quam que me fondea de quoy no se puxa
 de feclun a pendi Excoigien de denota

Muestra novena de los Reynos de Badajoz
 para de hacer en su nombre de los
 dadas si quisiere cumplir y fuese de
 de derecho de la escritura y ambas cosas
 de de las dhas. Man. Comunidades. Por
 ante el p^o ante n. ^{no co} de los señores
 en la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del
 mes de Abril de mill e quinientos e
 años. Yo el organante y de los señores
 como lo firmo en su lugar. Yo la persona
 testigo a su cargo por se de su nombre
 de testigos Gregorio Mariscal, Juan de
 y otros clérigos de orden de los señores
 de Mercurio Secinos de Llerena
 Juan de la Cruz de la Cruz y Juan de la Cruz
 de los señores

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

45
Dada Vista que la Reina que se ha de dar sea para
un con los señores Amexios y a sacas cada uno
En poder de sus señores. Con tienda
todo el conpre. Sendo don Eneste fin que
Asimismo el dho. Juan Lopez de
Con fecho de sus señores de dho. dho. Miguel
arriba lo como tal adm. de dho. propios. que
to el dho. con los mismos que se le mandan
gan por sea pro mision de dho. dho. dho.
En el dho. dho. de dho. dho. dho. dho. dho.
A veinte de febrero de dho. dho. dho. dho. dho.
arriba de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
mtra. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Emendora de tanto, a dho. dho. dho. dho. dho.
ga ori dho. para dho. dho. dho. dho. dho. dho.
qui mtra. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
trayado a su voluntad de mtra. de dho. dho. dho.
trayado de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
peunia y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ambos, o trayan de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Gregorio Maura de dho. dho. dho. dho. dho. dho.

San Lopez
Geobreyo

Caucablanco
Alm. em
Juan de Maza

de s. San Juan Bautista - El cual es de
entierro de suero sus quinientos
Se pagará por mi animal quinquenta
setenta misas Recadas de Cargo presentas
Se pague por ellas la suma de seiscientos
lrs

Se pagará por mi animal quinquenta
quarenta misas de otras, En las parte
que mi albaque. El primer Se pague
En mioma con mas los derechos parrochiales
Se pagará por mi animal quinquenta
setenta misas Mal cumplidas tanto de mi
por las animas sea de las de guerra
tous y personas a quienes fueren algo cargo
de obligacion diez misas Recadas de pague
Subnormal

Mando Alas mandas facer las coberturas
de las a cada una de las animas con
las apartes del devoto y se dice a tener
amis deus

Se pagará por las animas de los mis cadaveres
quatro misas Recadas de pague Subnormal
Mando Alas de los cadaveres de los
de San Sebastian Alas muros de la Padron



SE LLO GOB. TO. DIA 3 MA.
RAVADOS, AÑO DE 1811 Y
SESSENTA Y NOVEN-
TA Y UNO.

con el del mismo Es guales el Sr. P...
ban Para ayudad aben... del...
que En cargo Me en... en... a...
Mando del con... En... las...
gran de la Regular... ot... bancas...
nos de la... de... de...
mal... Me En... a...
de... tengo de... con...
tu... y... con...
quenta... Mando...
den... de...
para... y...
de... En...
Por... a...
Empa... de...
h... y...
de...
bien...
Alm... de...
quien...
de...
de...



DIOS MERCED 13.

SEPTIMO VALENTINIANO
RECTORIS, VNO DE MIL Y
SOBRESENTOS Y NOVAR
TAY...
necessario

Hará suentis cumplimiento
de que se cumplido y pagada este sumer
tam. y todo lo que con el mismo de se gual
tuyo y monbro por mis. Aníber sales heret
deros. El dho Juan Antonio, Antonio
Mariano = Alonso Marañón = María Cayo
tand = y Fran Simon. que en su p. y o
este famia Maxabes y mudat lo qual
los partan y dudar. Por y en las partes
sintona pletos ni de ferencias. Merced
Gen cargo. Me en Comandante a Dios
en lo que Jamis y de la ninguna de
qualquiera verdad. Que si lo go de dexa
waterlan y ante de el aya dho por el
Caipto de palabra o en otra qualquiera
Manera y quier no salgan ni hagan fe
en juicio ni fuerza del Saldo de la que quier
no delga. Que en verdad. Me en p. y o
queal Plantas.

Y en quanto todos dichos m. y p. son met



SEPTIMO QUARTO DEZES
TRUCOS, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.

o tozamos An... en pp...
do En... de... con...
cifo... de...
El... de...
unanos...
Con... a...
lo... de...
sonio...
W... de...
D...
dom...
y...

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVESIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Dave como lo D^o Sebastian
 de Navilla duran natural de Beasico que
 de Navilla de fuente de toro en las
 de maduros estan sea puen de gueto
 en la Carce de Beasico con y de los
 go por el dehenon de la que se sigue
 de todo mi go de la Complido el que confor
 me aderecho se requiere les meus aris
 ad^o Bartolo me morillo de uino de lha
 de lha para que pami den mi nombre de
 pre en fando mi propio a pen ma queda
 bender de benda aqua de quier persona
 por el precio o precio que se pexiere al
 de lha o de lha de lha de lha de lha
 en bieneran de lha como de lha de lha
 en de lha que sean mis propios de lha
 de lha por fin de lha de lha de lha
 de lha duran de lha de lha de lha de lha
 de lha mis padres de lha de lha de lha
 de lha que lo de lha de lha de lha de lha
 de lha de lha de lha de lha de lha

Y ATU...
Dole por...
desde luego se lo...
aicho se requiere...
meami en...
hago hacer...
me viendo...
losa...
que...
pero renunciando...
que tengo...
tali sit...
mior...
fias...
de...
er...
deber...
De...
fhas...
me...
ebo...
la...
aunque...

Demas expensas poder ser en el mismo le
 do con sus Interdencias & depen
 diencias de manera que no por
 lo que se pide de poder de conseguirlo
 con seruido en este & si fuere necesario
 no llegax a conbinacion de fusio Piedad,
 do don Bartholome morillo juntamente
 con sus Parejas aguiendo poder con
 plido el que conforme a derecho se ex
 quiere Generalmente para to
 dos mis pleitos cibiliter & Criminales
 que tengo pendientes & temer fueren
 en adelante siendo en ellos actor
 o co que sean Pares & Pares con
 ante el Rey nuestro, o ante todo lo
 & qualquier que sea gubierno de su magestad
 o eclesiasticas como legales de qual
 quier que sea Tribunal con Superior
 como Inferiores ante los Cuales & cada
 uno de ellos puedan presentarse de
 mandas pedimentos de querimientos
 & otras qualquier que sean suplicas & peticiones

Quones de lo que am' gust' es a Ca
benga hagan Juramentos Probar
Carpas testa Omes e fecciones y dacio
nes Prisiones venidas y temas y
deuines tomen posesiones tan paros
con Sancamientos y piden se expelen
de ellos aquales que en personas Inquilinas
y ponedras en mi nombre y hagan que
les quise conseruamientos de los suos
y Prision que en sendos ygos escriptos
escripturas y todo Jenero de prueba pidan
y sigan auttos Interlo cutorios y di fi
niti' los Nos dados en mi fauor conuientan
y de los deen conuientan a peler y supliquen
y sigan la tal a peticion y supli
cacion adonde y donde oho deuan
deuieren Jueces escribanos e nos
oficiales y Jures los tales deuan sa
ciones y se aparten de ellas si con binie
re que el poder que para todo lo
necesario eremes no ledoi' con si
bre franco y no bin. Cada ad minis



Gracion y facultad en quanto a otros
 lo quedar sobe di'vina Ino enmas des
 no can los sobe di'vito, Ino baa deos a
 loscuas Releuo de corra, endeuida sea
 mas de la firme ca de todo lo quiedo
 es obliho mi persona y bienes au' dos y
 q' abex y dos' poder Camp l' d' os
 a las Juri'dic' y Jueces de suma Jesta
 para la Jecucion de ello como si
 fuese por sentencia pasada en cosa juz
 gada y renuncio las leyes de mi favor y las
 de derecho que pro habe de general,
 renunciacion ten' de honor mio de lo
 qual' d'oy que la pre de nte escriptas
 en esta forma en ella contenidas
 ante M^{ro} D^{no} de numero y sig
 figos infra escriptos que es J^{no} de
 y p'asso en esta Ciu^d de diez y siete
 de agosto de mill, seiscientos y noventa años
 siendo testigos ante de la fuente
 Juan de la divina y Domingo de me

2
Dnas Vecinos Vedan le eneziza vel,
Drogante aguien lo N.º doifees
que conoso lo fixmo = D.º Sebastian
morillo durian = Lorenzo de molinos

Libano Publico

Interupro solo como dieste mas lado en pape
le llagando y comun N.º drogante eneziza
Adiade duo drogamiens to

Por Demostina de la Droga de la
del a v.º de la Droga de la

Por Demostina
S.º de la Droga

nos la escribanos que aqui signamos y firmamos
Certificamos y damos fe que Lorenzo de molinos
P.º de Numero dees de su d.º de quien paree esta
do y firmado ha escrup.º su a ante escrup.º de esta
P.º de Numero dees de la y a todo lo de
Primeros que an de el pape
se perda en dea fee de re

Dito assi en Justicia como fuerades
y parague como se lo di mas enez. La
enrie se deagor do de mill feij. Inobentia

[Decorative flourish] *[Signature]* = *[Signature]* = *[Signature]*

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is spread across the page with some lines being more prominent than others.]



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Rematado alho arrendam^{to} en Cuyrauent, Oton
de las obispa^{to} para la paga de la renta de
Cantidad a los Plas en ella arrendado que
esta cumplido y muchos años mas como Conto
de la esenta Escripura que exiyo Con la Solemne
del Juram^{to} nuestro para que se le apremie a la
satisfa^{to} y a su obligacion y manomorta
en ella como Conto Con el alho D^{no} Pi^o
Cruz Cada Provisorium y se por los
los mas Puros y Sumarios que se debe Saver
forme de y naturaleza del instam^{to} pues era
aparejada exequi^{to} por los nueve mil y quinientos
de suma y Conto Contra los arrendos de
y porque de los es Justa Causacion por tanto
de las Pias y suplico a la por presentada a la
exi^{to} y en consecuencia se suya de haber
apremio como teno expresado en el Compromiso de
Pias que por Conto de N^{ro} y Sobreque
el pedim^{to} o pedim^{to} enaxo mas de el y nuestro
Pido Justicia las cosas proreos y de n^{ra}
ta lo que Conuene el arrendado extimam^{to}
y suyo en forma y para ello y a
Ami Amenez

Don Juan de la Cuidad de Lenora a Diego mebold
del mes de Mayo de mil e no sien y
ta de n^{ra} a
que exerto N^{ro} de los de la N^{ra}

y quinientos Real de quese de San mi
 Comendado Conque la Sausa puesto y pufad
 y quedan depago libros de todas cosas nuebe
 mil y quinientos de que pagara en esta ruid
 Surtes en Napaga a la supor del
 dea la brig en poder de su Cap. y de la
 sona que ordenare Con las otras de las
 El dia fin de Febrero del año de mil setecientos
 y ochenta benidero y si fuere de su
 Combeniencia hazela de la paga antes de
 do el dho la adbaron y se lea de reu
 y do de oficio en Cap. y ripada o
 y el dho dho no lo hriere se lea de
 pagar en la obianza con quinientos mil
 salario y los que se cansare en los dho
 y buelta y las costas a de ser exentad. Como
 y Principa hasta el de pago veniente
 las Capremaria de salarios y demas de
 raciones sobre ello hechas y desde luego
 se de por en repago en otros jueros y
 de la dho Comendado por omni lo que Dios
 Senor Casare y que por omni accidente, ni canje
 nite de todo de la dho agua sea suyo

Donde los Sucedidos o Suedos no peana des
 quento a Souno alos d'por nuebemi y quinteros
 que da de pagar como quedado y desde luego de
 nuncia d'los Casos formados p. no dar de d'los
 y para el cumplimiento de lo referido la p'ncipal
 a d'los Juan gene que es tanto presente y
 y entoncas el Mayor de la escuadra d' d'los
 que se contina y contina al factor y Principal
 Pagador Concho D. Juan de la Cruz
 de uero de la comunidad y a por repen d'
 y d'los Comisario que a d'los y Renunciado
 d'los D. Juan y Comunal Suficor hase de
 de uero, negocio a d'no suyo proprio sin que para la
 para sea necesario hacer escusa, desupersona y
 bienes y quedas y d'los en un mismo lugar y
 y. d'los Cumplir y pagar los sus d'los
 como p'ncipal pagador y factor Principal
 y d'los d'los d'los Consupersona, y bienes
 mueltes y d'los d'los y p. auer con poder
 y d'los que a d'los paren de uero de d'los
 Casula de la comunidad y p. d'los en o
 con a d'los y d'los d'los d'los de
 d'los d'los y o no qualquiera d'los que

La causa queda de la Comora y
Categoría de Sentencia parada
en autoridad de la Juzgada sobre que
depuen las Denunciations hechas y las
hacen de sus fueros Jurisdicciones y Dominios
Casi y Cales si combeniere de Jurisdicciones
omnium Juricum y todas las demas Leyes fueros
y costumbres que se guardan Cales y el que
gastos, y expensas y la que se ha de la general de
nos ha non bala y ante Organon y
Nuestro y porqueno. D. Juan de
Lizo no sabe y lo fueron. D. Juan de
no de la Goate cargo beneficiado Juan
deno y Juan Garcia Soriano D. de la
y de la ley del Comon de los Organos
yo y Pres. S. = D. Juan Palero
Ansem. Alonso Gutierrez Inado = Conuen
Comun original que para en mi poder y oficio de
y que exerceo y para que conste lo tiene y
en Cerro de los Indios de la Comora de
y Ser y ochenta, y años = Merced
berdad = Juan Alfonso Camacho
Caxena 24 de nov. de 1681 = D. Porteros
Hatos

Ortuna

Casa Doy fee Juan Alfonso Camacho
 en la villa de Ortuna a diez y seis
 dias de Septiembre de mill e setecientos
 e ochenta y tres años. Pareció a P^o Gomez D^o
 de la Ciudad de Llerena y a los que por ella le
 oren para y por posesion. En las Casas con
 sendas eneros antes que quedaron Por fin y por ende
 de Dⁿ Juan de Santa Cruz Ceceo que fue
 de la Ciudad de Llerena en mill e quatro
 que pagara. Los que a las sechaga. Pre
 mane a quien fuere Para Continua Para
 las venidas y lo firmo. Señores Juan Pon
 taler Camacho. Pedro Maestre Ceceo
 fecha en la Villa de Ortuna. P^o Gomez = Antem
 Juan Alfonso Camacho

Pregon

en Llerena a Diez y ocho dias del mes de
 Septiembre de mill e setecientos e ochenta y tres años. Por
 los de Santos Juanas Por publicos desta
 de la Ciudad de Ortuna. Pregon hanendo sauez la
 postura. Hecha en las Casas Doy fee y
 quero Obomero. P^o Gomez = Juan Al
 fonso Camacho

Pregon

en Llerena a Diez dias del mes de
 Octubre de mill e setecientos e ochenta y tres años

En el dho lugar a quince de mayo de 1588

En virtud de mandado de su Alteza Real de
que para el dho fin se le dio el dho año de ochenta
y dos. Y en la dha Real Cedula de veinte y cinco
de mayo de ochenta y tres años. D. Martin

Domingo de Lada
Poupare y su hijo D. Clara enriquez Sepado
que para justificar que D. Maria Espinola era su
da heredera del dho D. Juan de Saur

se saca la memoria que el dho año de ochenta y
sus dependencias de su dho dho posesion ante muno
que parana engoda del dho Juan Navarro Nieto
inter. y Cession de la dha dha Parroquia de
Saniago de la dha dha que era su dho dha

Concejal de la dha D. Maria Espinola se
Copia a los autos la memoria en que la dha y
dha heredera de D. Juan de Saur mandando de
sus bienes y parare la dha y firmo de su nombre

D. Juan de Saur mandando se
Cumplere como en ella se contiene a D. Maria
de Saur dha dha de D. Juan de Saur y su hijo
en el dho año de ochenta y tres. Se hicieron los autos
siguientes

M. S. Diego Gallego de la Casa Comi de
Este Santo oficio de su dha Ciudad en



ad hoc instum. Como debe haver pagos de lo
 mas pronto de los bienes que quedaron y fin y
 muerte del dho D^{no} Juan de Santa Cruz
 Como Panrigal obligado en esta exec^{ta} =
 Pido y suplico a V^{ra} mande proveer en orden
 a que se de cada San^{ta} y Repetido
 de que dho Juan Lopez non pida ante V^{ra}
 mandam^{to} de exec^{ta} por una causa que le deba
 N^{ro} S^{ra} sede de determinar la
 sea executiva y seran en el de los
 en su dho Pido como en que los autos
 que en ordenados sean formados y la legamos
 informa sobre que es de Juri y Juro Casado
 Diego Tallego de la Rosa.

En
 Badajoz

En la Ciudad de Lerena a diez y siete dias
 del mes de Junio del dho S^{no} y S^{ta} y o
 cho a^o de S^{no} S^{ta} y S^{ta} Novias que exor
 20. y S^{ta} de Seguros de la S^{ra} de
 Hacienda y de los tiempos que aya se ha de
 on Panrigal por. D^{no} Juan de Cruz
 de un de Villagarcia. Alonso Mans de
 la Fuente y Juan Tallego sus hijos
 desta Ciudad Juri Juro los sus dnos
 demancomun y a bor de S^{no} y S^{ta} y S^{ta}



In solidis pronunciando como expresam
nunciaron las leyes de la mancomunidad
dadas en Yumurca, autenticas de dichos
deuendi herida de Sede uisibus q' todas
las cosas que son y fueren enu. favor
de los que se obligan como principales q' ha
Lemancomum q' queno les Calgan Justicia
ni extra su d'ria in gan Junos q' queredo
Cada tenunzio, N. dho D. Juan
5.ª que como principal autor d' la
tidad de u. que aqui se hara memo. De
que N. dho del impedi. de p. en que se
halla con sequito de bienes N. dho
Pereira Peranchon D. de N. dho de la p.
por N. dho de la D. d' el d' de
su orden. y mandado se p. en p. en
arrendam. para N. dho de 9. Caencomu.
furos y Rentas de la Villa de la Hinojosa
quienia arrendada N. dho a D.
Antonio Juan de Benabides su Con.
D. de la D. de la M. d' y por d' f. en p.
y p. de la p. que en la se ha
Por algunas personas y N. dho de

que imponian los prometi
de Benda de agüen leximam los vbre de
auer todo en la forma y manera de uno menci
onada Siquie fha re con alguna cañe pe
y dia de San Andres de Año como quier
año y p. quien cumplira y pagara expoune q
Principales pagadores de los años de
Maestro de la fuente y Juan Tallego
de p. quien como año es de un denario de
thamancunidades se anbenian y con
con Frades y Principales pagadores de
D. Juan de S. Cruz en que su año pa
gara y cumplira con o obligar segun aqui
conome y no lo saciendo a laño Plazo
tales sus frades y simples es un nicho
lo sacan por el su año y quien de de
para q. do q. saca legue haren de de
ageno suyo proprio sin que sean
excepcion de la persona a bienes de la
Juan de Santa Cruz Porque como la
su frades en el sacro no dan de
uados de la paga de los doctores
en que se incluyen los prometidos de
salarios y cosas que se causaren y p. tod
exentados para el pago y parama

primera los años D^{no} Juan y fradeses de una
 de la dicha mancomunidad. Lo dize en entera
 de los años Juuio y Venes de este año de esta
 y nona, a un mes y a ventura poco o mucho. Lo
 que fuere importante aunque parezca a pre
 sente sobre que renuncian las cosas de la enuena
 su nueva, y para esto y engano de la sanonista
 gramas del caso y renuncian los foros de
 el Culo y de la Sierra Seca luego agua
 guerra y todos los demas conocidos y por
 acontecer, y por ninguno de ellos nueva causa
 ni saca que engano no pediran quita ni remisa
 alguna porq^{ta} aho arrendam^{to} e fan luego y
 a ventura poco o mucho. Lo que Dios nro S.
 fuere. Tenido de las locas y perveniere
 a esta encomienda y sea canon de salario
 quinientos mrs en cada un año a la persona que fuere
 a la Cobranza y que los sea por cada uno de
 de ida e vuelta, sobre que renuncian
 las leyes y gramas de Salarios y por los que
 Tauran y las costas como y el Principa
 ante. Seren y arrendados hasta el paxa pago
 de los y para lo ar. Cumpla y pagar sobran
 de la dicha mancomunidad y por el todo in
 solidum como personas y bienes muebles



y Plazas haviendo y pauer con poder, y
 sum, quedo todo nacen a fuero y Jurisdiccion
 del año Sefeno y de otro dize que de la
 causa queda y esta conozer para que a ella
 se agrumien por excoit, desentoni parada encoita
 Surgada Sobrequere numerian sus fueros sus
 dition, y Dominios y la lerra Combeniente de
 Jurisdiccion omnium Judicium y todas las dition
 de Navo queson y fueren en sus fueros de no con
 garios y excoitas y la genera en forma conozer
 las demas excoitas en esta forma que enueus
 quien gan lo otorgaron Tendo tiempos de
 Juan de Aranda el Conde D. Juan de
 de Escobar y Juan de la Fuente Capitan
 de esta Ciudad y lo firmaron conque supu
 y por el queno un tiempo ahi luego de que de
 fe y del Conozer de los otorgantes. Yo
 Juan de Navo D. Juan de la Fuente
 de Navo de la Fuente. Ser D. Juan de
 Guerra y Escobar. Invenio Monse
 de Navo. Conuente Conu original
 me numerio que queda en mi poder. Jofse de
 Segueiros que excoito y para que con
 lo firme y firme en lerra a Navo
 y los de no haviendo de mi y de

de Nro Sr de Dna Semprenza de obligacion
de onrenia ^{ros} y Serenia y Onno el
que oorgaron y los fijos y aprouechamto
de la encomienda de la Villa de Suro
quiperribieron el año pasado de seis
Serenia Nocho y el Juan adho Seren
Lopez Portancho como suendador que
fue dellos que aha el dho Seren y otros
a los diez y siete dias del mes de Junio
de mil y seis ^{ros} y Serenia Nocho Onne
Nro Sr Juan de Suro Seren que es
el oficio de Morano de Segueiros de
aha dho y dho Poder Seren
en la villa de Suro por aha de Clara
y cualquier Onne Andres de Suro
y en esta villa de Suro Onne
y Seren Nocho Onno el dho y Onne
deaver recuado en Suro del dho
de D Dn Diego Salgo los dho mil
^{ros} y Serenia Nocho el dho Onne y Onne
de que soy y acello Seren por Onne
entregado a su voluntad y acorra de
Pago en forma a favor de los dho dho
dos, de los años onrenia ^{ros} y Serenia
y Onno el dho mayor importa a la

La qual desde luego cada Por Lota y 243
han de dar para que por ella aora men tiempo
alguno se les pueda pedir Mas algunas por la
Ley en ella contenida, y de como dho dho
Suposiciones en Causa propria al dho dho
Dicho Salgo de la Lota para que de lo
oblegados en ella queda cobrar como va a lo
los años mil ochos, y treinta y ocho
segun y como el dho dho Cobrar en
Ley de dho dho para lo qual se uso
en un mismo lugar y en la manera que luego
que luego que los ayau brado pueda de los
organizarse para el pago en forma, y que sea tan
balida como si el dho Cobrar en dho
se poder para lo qual Renuncia todos los
Ceres y Jueros de su favor, y Cagenera en
forma, y así lo organizo quien doy fe
nono siendo testigos D. Martin de
Sedales del dho D. Alonso de Mueaga
y D. Juan Martin de la Cerena, y lo
firmo el dho organizo D. Juan Lopez Manriquez
Antemi Juan Alfonso Chamacho
Yo Juan Alfonso Chamacho Not.
Publico que exoco el dho de Segueiros
del dho de la dho dho Ciudad

[Signature]

lo que se hizo sacar del peso
quedada en el furo que como y ba
Certo y verdadero, y para que como lo
tercio en forma de ocho ochos dias del mes
de Septiembre de mil y seis y ochenta
y tres años. Juan Alfonso Camacho

ada
del

M. Lezana 27 de octubre de 1683. Señ
res Paredes, Torres. Estava

Decreto

Por paces, los papeles, y pasado sin g
Juris del Estado de la causa y senten
quen Contrario de Procurador

Señores de Mano de señores, ochenta, y nueve
por parte del año D. Diego Salgado de la Vota a
seguir por el dñe de la causa de las traslada
y notificado a la parte de la D. Clara en
uniquo por quien seaura y otros veidos a Vn
de Coma D. Maria Reyna de la Cruz de la
de Cruz y no seaura deparados, y seaura que
de los en aquel el año del dño Pleno, y por
caer en seaura en una casa que an
Santacruz seña en la villa de Villagarcía a
y Combenia en dño se sigue la dña rita de
Remate a la dña D. Maria Reynola, y
pasar a la sentencia de remate, y Centro de
la Casa, y quede el dño suplicando se libe
cringas de dñe de dñe. Respecto de que los hu
de los dños Porrañon no seaura donde que
ban ni aya quedado persona alguna como lo
a legua por y notorio, y por tanto de dño dñe

Mando despachar el Mandado de Vista de Vista
 de Contas de la D^a Maria Espinola con su
 y heredera de dicho D^o Juan de Santacruz y
 seduccion de Contas de dicha causa, y en su virtud
 se le hizo la dicha vista en persona, y en presen-
 cia de Moreno su marido en la villa de Constanti-
 na a 20 de Mayo de 1711, y se le dio el
 siguiente: Por diferentes Periciones seguras se
 renova de Demora por el dicho Comisario D.
 Diego Gallego y se pronuncio, y firmaron los
 Jueces siguientes

D^o Fr. J. G.

Jallamos que devemos de Mandar, y mandamos
 a bruar la Cordela a montada a los bienes
 en esta causa executada, y quedados, y de
 suplico se haga entero y cumplido pago a la
 parte de los D^{os} Diego Gallego de la villa
 Comisario de este Oficio de los mil ochocientos
 treinta y ocho reales que le cedio a pagar
 de Doña Clara Marquez heredera de Nec-
 tor Lopez Parranchon Comisario las otras cau-
 sadas, y que se cavasen hasta tanto se pague
 su cantidad, en No Reservamos, y dada la
 fianza de la ley de Toledo secrete, y la
 nra^s Sen^a por la qual definitivamente se mande
 an^o lo pronunciamos y Mandamos - Los D^{os} Don
 Juan Rodriguez de Caceres - Don Juan
 Monreal de Obregon - Don Luis Ine Tome
 el Obrero

Dada y pronunciada esta Sentencia por los
 Jueces Inquiridores que en ella firmaron. Su
 Real



nombres e lances en el Ayuntamiento de Salamanca
 a la primer de Junio de mil e setecientos e nueve años
 siendo señores D. Juan Guzman, y D. Pedro de la Plata
 y D. Alonso de Sotomayor del Real Consejo de Indias
 D. Domingo de Torres
 D. Juan de Torres

Pregon

en la Ciudad de Lerena a primer dia de Agosto de
 mil e setecientos e ochenta e nueve años
 por el Excmo. Sr. D. Juan de Torres Publico de
 ella en la Plaza m. de la dicha Ciudad se
 dio el Pregon que contiene lo siguiente
 en las Casas que en ella se compran, y en que se
 compran la renta de que Doy fe Juan de Torres

en
Torres

Pena de la ley
 los dichos señores Inquiridores estando en el
 de Salamanca Mandaron tasar las Casas
 de la ex. y tasar en la forma siguiente
 a Juan Alfonso Camacho de la ex. 10500
 curion, y Precios 9816
 Mr. do. Alonso Nieto que fue alcaide 9816
 de Pemate

Mr. Secretario de este Real Consejo de Indias
 de todos los autos, de este Real Mandamiento
 de ex. hasta el de apremio 10500
 que las dichas Casas asi tasadas suman 30132

y montan tres mil e ciento e treinta e dos mrs.
 los quales y el Principal de los señores Inquiridores
 D. Juan de Torres Mandaron sede Mandamiento de pago
 la cantidad necesaria en Lerena a primer de Junio
 de mil e setecientos e ochenta e nueve años
 D. Domingo de Torres

en la Ciudad de Lerena a primer dia de Agosto de



demil Suro y ochenta y nueve a D. Alonso de
Rio y regidor Paraiso V. de Alonso Macias
de la Fuente Obrero desta Ciudad. y otros que fize
y fize a D. Diego Salgado de la Cosa Comis.
del S. Oficio de que se la Sentencia de Remate
se dio Pronunciada por el Tribunal por mi l.
ochocientos y treinta, y och. D. de las Cortes con
tra D. Maria de Espinola, que fue viuda
y heredera de D. Juan de Santacruz O. de
Villagarcia fuere Levocada entera o en parte
destruira la Cantidad y Cortes conforme a la
Ley de Solos para lo qual otorga fianca en forma
y se obligan Comis. bienes y rentas y el fisco y el
Organis que no el Secretario renfis Comis.
Sendo testigos Fran. Manuel y Lorenz.
D. de la Torre V. de la Ciudad - Alonso Macias
de la Fuente - D. Martin Domingo de Lado
Nos los Inquiridores Apob. de esta Provincia
Leon y su D. de la
Abos D. Diego de Morales Alcaide y Maria
Cavallero del ayuntamiento de Alcantara y Alvariz
de este S. Oficio hacemos Faver que en
el sea seguido Pleito executivo apedim. de
D. Clara Enriquez viuda y heredera de
Hector Lopez Portancho O. de la Silla de
Cape contra D. Juan de Santacruz O. de la
de Villagarcia por mi l. y quinientos y
D. de la Silla de San. de la Silla de la
de la Silla de San. de la Silla de la

Manuel de



su y Santa Nouena y de Strano Caer
en una casa de Moura enha uilla de
Villagarcia Propria del abo Dⁿ Juan de
Santacruz En la Calle de la misericordia Con
Casa de Francisco Ponce y Casa de los me
nos de Pedro Ruiz, y auiendo se presonado
nro Potura enha Casa Pedro Ponce
de la Ciudad en preso de dos mil y quator
que se obligo a pagar a quien fuere por el
para lo de aqui que queda de la de la huer
Remate y orozgo Potura en forma adiz y he
de se de delante parato de Dⁿ Juan de
ues y por parte de la d^{ha} D^a Clara Enrriquez
Seprio tambien Mandam^o Por onremita
frecuentos y Santa, y como reales del auer
de la d^{ha} Encomienda Contra el d^{ho}
Juan de Santacruz Al caso Maes de la
fuente y Juan Pallejo su heredero por lo
qual el d^{ho} Dⁿ Diego Pallejo de la villa
Comi^o de este Santo oficio pago y cargo mil
cientos, y treinta, y ocho reales que lecedio
parte de la d^{ha} D^a Clara Enrriquez Con
los bienes de la d^{ha} Dⁿ Juan de Santacruz
y se puso a la d^{ha} encuri pretendiendo se
preferido por d^{ha} C^o que pres^o gran pedim^o
secreto de Remate D^a Maria de Legunza
viuda y heredera de la d^{ha} Dⁿ Juan de San
cruz y otra Muger de Borghi Roxeno
y no auerse opuesto pronuniamos Senenual
Remate Contra los bienes encuriados y que
sup



246

Suplico de quien pago a dicho D. Diego
galliz. y la Posa de los años mil ochocientos
y veinte y ocho D. de la casa de Sevilla y las
Cobas que se usaron y montaron en el Censo
y rancia y dos mil y seiscientos la pancia de la ley de
S. ludo. y el qual se pague a las dichas Casas y
la que se pago de fechos o mandamos
hagais pregonar las dichas Casas y que se haga
saber de mandamos a dicho Pedro Gomez y
querenga entendida la presente licencia para que
y que se aperciva de mane de dichas Casas y honra
se notifiquen a los dichos Joseph Moreno y D. A.
Maria Espino la sumaga que dentro de seis
días siguientes a la notificación de un mayor Ponedor
a las dichas Casas conaprovechamiento que no ha
separara al Ponedor de ellas para lo execu
tarse y el que se ha en pago a dicho Don
Diego Galliz de la villa de Santa Cruz
y Cobas con mas la que se causaren hasta
la renta paga y el todo lo qual anexo y degen
diente es de unos bastante Comision en la
Ing. de Serena a tres dias de lunes de Junio
de mil setecientos y nueve años - Ser Don
Juan Rodriguez de Corp. Barrera - D. D. Juan
Monter. de obregon - D. Luis An. Gomez Obregon
Por mandados del S. oficio - D. Diego de
Pruera

En la Ciudad de Serena a tres dias de lunes
de Junio de mil setecientos y nueve años
D. Diego de Morales Jefe y Maria Cavallero
del auto de Mercedaria alquien mayor del S. oficio
de la Ing. de esta Ciudad asiendo recibidos

Mandami de Pazo de lafoxa antes desta
Dito separgan las diligencias que por el
se mandan y las demas que fueren necesarias
haya haber y pazo como las cosas que
causaren, y lo pamo = D. Diego de la Mora
les dice, y Meria = Premi Juan Navarro
Capata

Pregon

Luego incontinenti por voz de don Alonso Pasion
se publico desta Ciudad en la plaza publica
de ella se dio un pregon adha a las de la
cada postura de los años de mil y quatro
ciento e quince contiene en dho mandami de
Navarro

ono

En Merena a siete dias de mes de junio de
mil seiscientos y ochenta y nueve años se
dio otro pregon haz de la cada postura
de los años de mil y quatro
ciento e quince Navarros

Pregon

En Merena a ocho dias del mes de junio de
los años de mil y quatro
ciento e quince Navarros
cada postura de los años de mil y quatro
ciento e quince Navarros

non

En cada Ciudad de Merena a diez dias de
mes de junio de mil seiscientos y ochenta y nueve
años, yo el infrascripto Notario del dho
monje que dice haz de la cada postura de los años de
mil y quatro e quince que se refiere en el mandami
de dho Pazo de Pedro Gomez Ceuno de la
que tiene fe en ruzas de que los fe, y los pazo
Capata de la postura = Juan Navarros
Capata

Pregon

En Merena a diez dias del mes de junio de
los años de mil y quatro e quince Navarros
cada postura de los años de mil y quatro
ciento e quince Navarros

Portura y repenunio de Remate a ella 241

Don fee Navarro

Junio

Hazer saber a D^a Maria Cipino la
 enpres^a de Joseph Moreno Sumarido como
 heredera de Dⁿ Juan de S^{ta} Cruz, y mandam^{to}
 de pago y seguir en las mayor Ponedor a las
 cosas que contiene en el y se les agerua se
 haz^a el Remate de ellas para el pago de la
 deuda con las cosas cautadas y que se causaren
 conforme mandam^{to} en comando Dⁿ Diego de
 Morales Ace. y Meria Cavalero delante
 de Montana Alguacil mayor del Santo oficio
 de la S^{ta} de la ciudad = Touca que quiera notario
 o letrado conofiere y dello desee, en lexena
 a once dias del mes de Junio del mil Sei. y
 ochenta y nueve años y lo firmo = Dⁿ Diego de
 Morales Ace. y Meria = Interim Juan Na

on
not

varro Capata not^o del Santo oficio =
 en la Villa de Constantina a primeros del mes
 de Julio del mil Sei. y ochenta y nueve años
 Joⁿ Alonso Maso de la Puente Procurero de
 queri con mandam^{to} de pago como en el se
 contiene de los y enquisidores de la ciudad de
 Uxena sufradeses del mes de Junio proximo
 pasado deviano a D^a Maria Cipino la en
 pres^a de su marido Joseph Moreno y les
 aperuen lo contenidas en el mandam^{to} de
 todo lo qual doy fee, que se hizo en un per^o = Alonso

Remate



Maso de la Puente
 en la ciudad de Uxena a once dias del mes de
 Julio del mil Sei. y ochenta y nueve años y lo firmo

Jo

En la Plaza Publica della Sepresca Lagos
viva de los doctores ^{est} quatro. D. que P. Tomas
Si desia Ciudad hu. en las casas que se Refieren
en el Mandam. Sepago que ha por Cauca y no
cuenda, mayor. Tomador. Se Remataran. Con
fame don. en el mes. Pero las otras Casas que
eran de D. Juan de Santa Cruz Ouno de
Castilla deullazada por la deuda. Parnipa. y con
y para que cure lo fame, y Sumo d. a. D. Diego
Morales queanillo deia D. Diego de
Morales. P. Maria. Juan Navarro Capataz
P. Diego de Pedro Tomas Ouno de la Ciudad
P. de las Casas que se Refieren en el mes. y
se remataran en el mes. de Agosto. y
quatro. de Agosto. de la Villa que luego ponga en gober
de Juan Pachon. Serano Ouno de la Ciudad
de la Cande. y lo Cumpla dentro de el dia.
pena de prision. Y de ella se haga pago a
D. Diego Salgado de la Posa Comi. del
Santo Oficio de los mil ochos y veinte y ocho
Commas nov. Los Reales y quatro mil de
las Comas causadas en ahaora exeniba Com.
las que subieren causado hasta aora, y de las
demas Cande que sobran se pague a los
salarios mis y del pres. Novato, y se le
de alguna Cande se pague a lazar de
D. Juan de Santacruz, y se le
entregue con el Ouno que se ponga en el Ouno
de comando. Y se ponga D. Diego de Mor
de la P. y Maria. Qualis de la Orden
de Alcantara a la qual manda del S. Of.

de la Ciudad de Merida de la Comarca de Badajoz
Por causa de Pedro Gomez. Primera y ante todas cosas
cuero el Sr. Don Pedro de Torres cura de la Iglesia de San Pedro
Don Diego de Morales su hijo. Alcaide de Merida. Ante
mi Juan Navarro Capataz

nonse

En la Ciudad de Merida a cinco dias del mes de Mayo
de mil e setecientos e noventa e nueve años Yo el
Notario del Santo oficio notifique a Pedro Gomez
por parte como en el presente, a Pedro Gomez
Jefe de la Ciudad en su persona de que lo fue de
Juan Navarro Capataz

Don Juan Navarro Capataz
Curi por preso en Carcel de San Blas a Pedro
Gomez Jefe de la Ciudad de Merida y Agente de
de mil e setecientos e noventa e nueve años. Don Joseph

Don

Montano
Don Diego Salgado de la Roca Curado
de la Santa oficio de que en el ha sido el
de la Ciudad de Merida. Don Juan de Santa Cruz
de la Ciudad de Merida y heredera del Sr. de la
y su nombre. Despachado mandaron el pago por
mil e ochocientos e noventa e nueve años y las cosas se como
yo a Don Diego de Morales. Alguno mayor
de la Subnada. Igual que a Pedro Gomez de
de la Ciudad de Merida. Los de mil e noventa e
Don del preso de la Ciudad de Merida. Don Juan de
Santa Cruz. Fija en Merida por D. Juan de
aver hecho por en Merida en la Ciudad de
y por ello se tiene preso en Carcel de Merida y
y el Sr. Pedro Gomez se acusa de cumplir

De



gano Sedio oyo pregon a las dhas Casas
haciendo Saver. Supol cura = ^{ta} Cruz

Oyo 2

Doy fee que en parram de ^{ta} Sedio del dho año Sedio
oyo pregon en lamisma forma a las dhas Casas
Santa Cruz

Oyo 3

Doy fee que en dos del dho mes y año Sedio oyo que
gon en lamisma forma a las dhas Casas = ^{ta} Cruz

Oyo 4

Doy fee que en tres del dho mes y año Sedio oyo
pregon a las dhas Casas en lamisma forma a
Santa Cruz

Oyo 5

Doy fee que en quatro del dho mes y año Sedio
oyo pregon en lamisma forma a las dhas Casas
Santa Cruz

Oyo 6

Doy fee que en cinco del dho mes y año Sedio
pregon en lamisma forma a las dhas Casas
Santa Cruz

Oyo 7

Doy fee que en seis del dho mes de ^{ta} Sedio del dho año
Sedio oyo pregon a las dhas Casas en lamisma
forma = Santa Cruz

Oyo 8

Doy fee que en siete del dho mes y año Sedio
oyo pregon a las dhas Casas en lamisma for
ma = Santa Cruz

Oyo 9

Doy fee que en ocho del dho mes y año Sedio
oyo pregon a las dhas Casas en lamisma
Conformidad = ^{ta} Cruz

Oyo 10

Doy fee que en nueve del dho mes y año Sedio
oyo pregon a las dhas Casas en lamisma forma
Santa Cruz

11

Doy fee que en diez del dho mes y año Sedio

Oro Pregon a las dhas Casas en lamisma forma ²⁵⁰

Santa Cruz

Oro 12

Doy fee que en once de Agosto año Sedis oro
pregon a las dhas Casas en lamisma forma - San

ta Cruz

Oro 13

Doy fee que en doce de Agosto año Sedis oro
pregon a las dhas Casas en lamisma forma - Santa Cruz

Oro 14

Doy fee que en trece de Agosto año Sedis oro
pregon a las dhas Casas en lamisma forma - Santa Cruz

Oro 15

Doy fee que en catorce de Agosto año Sedis oro
pregon a las dhas Casas en lamisma forma - Santa Cruz

Oro 16

Doy fee que en quince de Agosto año Sedis oro
pregon a las dhas Casas en lamisma forma - Santa Cruz

Oro 17

Doy fee que en dieciséis de Agosto año Sedis
pregon a las dhas Casas en lamisma forma -

Santa Cruz

Oro 18

Doy fee que en diecisiete de Agosto año Sedis
pregon a las dhas Casas en lamisma forma -

Santa Cruz

Oro 19

Doy fee que en dieciocho de Agosto año Se
Sedis oro pregon a las dhas Casas y en forma

Refexida - Santa Cruz

Oro 20

Doy fee que en diecinueve de Agosto año Sedis
pregon a las dhas Casas en lamisma forma - San

ta Cruz

Oro 21

Doy fee que en veinte de Agosto año Sedis
pregon a las dhas Casas, en lamisma forma -

Santa Cruz

Oro 22

Doy fee que en veintiuno de Agosto año
Sedis oro pregon a las dhas Casas en

lamisma forma - Santa Cruz

Oro 23

Doy fee que en veintidós de Agosto año
Sedis oro pregon a las dhas Casas en lamisma forma -

12.
y año Sedio uno pregon a las dhas Casas
Enlamina forma - Santacruz
0010 24 Doy fee que en Cernis y en el del dho mes y

ano Sedio uno pregon a las dhas Casas en
Camina forma - Santacruz
0010 25 Doy fee que en Cernis y en el del dho mes y

Postura En la ciudad de Merena a Cernis y Cernis de
delmes de Marco Lemil y sus yochentia
noventa y un años ante el dho D. Diego
de Morales Alguacil mayor padero franco
Cada y D. J. quepa el canli bien hacia
elmo postura en las casas en lamilla de bella
que se echan y formando por ellos y sus yochentia

20500 para el pago conthendo en ellos ciertos enques de
dos mil y quinientos D. Semanera que las yochentia
Cinquenta D. a los dos mil quatro y cincuenta
enque y canpuetas con calidad que de los años
dos mil y quinientos D. seyan de abajar, y a
contra qualquiera cargas de censos y de muelas
y pecheros, que no dieran las dhas Casas, y que
esta forma por el año siguiente se leyo a
los señores de Cernis de dhas Casas, y
ellos pagara cada una cantidad, a que se obligo
En la presente forma, con sus bienes y tenencia
de Cernis por el año siguiente mayor D. de

que admira y admira la dicha portura y quida 251
mando separgone y no paremento mayor Porior se
Remane luego y lo mismo y el dicho Porior
Siendo señores Don Juan Domingo de
Lomas Securi del oficio, y Don Alonso
Gordillo omi de Dolanos Securi del oficio
de los bienes confiscados del dicho oficio. Don
Diego de Morales arc y Mená - franci

Venare

co Revollo - Juan de S. Cruz silves
stando en capta y de esa ciudad de la corona a
Domingo de Morales del dicho año de noventa y uno
por el dicho oficio. Don Diego de Morales. Don Juan
mayor se hicieron muchos pregones a las casas con
tendidos en ellos para por el dicho oficio
ganar por el dicho, para de la guerra
endos mil y quinientos D. y como parecer mayor
Porior se venaron en el dicho Juan Revollo
yendo por el dicho oficio Venare, y de lo
que cumpla con el dicho oficio de la corona cum
plera con el dicho oficio, y lo mismo, y el dicho Alguacil
mayor Siendo señores Don Juan de Morales Salgado
teniente de cura, y Juan Muñoz Navarros
Preniceros. Como de esta ciudad, y otras muchas
peronas de que por fue - Don Diego de Morales
rales Arc, y Mená - Juan Revollo - Juan
de Sanacrus de S. Cruz

Don Juan de Sanacrus de S. Cruz cap. llany
Securi del Santo oficio presente fue a lo



Campanana los J^{es} Inquiridores, C^o Don^o 252
Juan^o Rodriguez de los Baños, y Don^o Don
Juan^o Romero de los Baños, y C^o Don^o Luis Peri
omez^o J^{es} Inquiridores. C^o de los autos
D^o de los que aprueban y aprueban. El Lemase
de las casas f^o en el año Juan^o de los
y en ello interponían. Interponían su auto de
y judicial de los para sumarios. Caldas
y mandaron que el año D^o Diego de los
rales. Alguacil mayor o que C^o de los
de las Casas en favor del año Juan^o de los
con las cláusulas necesarias conforme a su postura
y que para ello se de rem^o con un auto, de los
autos necesarios, y lo rubricaron. Interponi
D^o Martin^o Domingo de los Baños - en el don
gloria - y que ponga la verificación que sigue -
El - en - sale - enmendado - y - como - q -
En la - o - a - la - Vale - cerrado - las - och - en
ta - no - Vale -

Como lo suso d^o con un y para el año Juan^o
en que ay otras dependencias de los autos
nada y otras cosas que no hacen abinientos
de la es. Y se ha con las tra
Sentencia y autos con que conuen
de lo sacado, y que van en su parte.
En la cámara de los autos de los
Inquirieron a que me remiso, y para

que se le en su Cámara de la m^{da} P^{ra} de las
agencias de la de San. P^{ro} de
Doy y P^{ro} de la de su nombre
y sellar con el sello del S. ofi^o
de la Inquisición de la de la de
reycho de Abril de su y su
cuenta y su años

Martin Domingo
de Rodas ^{vid}

Handwritten text on the left edge of the page, partially visible.

Main body of handwritten text in a cursive script, spanning across the page. The text is faint and difficult to read due to fading and bleed-through from the reverse side.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly serving as a margin or a list of items.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Ende En Casas de don Juan de Casas
Los Merinos de Pedro Ruiz de los Cordobas
que fueron pro yos del Rey Juan de Juan
de Santa Cruz por ciertos señores y fue
asimismo por quien se venden para la paga
de mill. quatrocientos y noventa y ocho
que de esto dem. en Casas de don Juan de
viendo a don Diego Salgado de la Rosa
Viceo Comisario del Vno oficio Comisario
donaxio de don Juan de Riquelme. Suada de
Dotor Lopez Carrancho señores de la villa
y aya por el dia de la Rendimiento de
suos de la Encomienda de la villa de la
pora y se remuevan a don Dotor Lopez
cuya posesion sean segun de para conseguir
el año de los autos y de los y de man
Exencias y en las Encom. de Riquelme. Ven
Mas Casas Conto de las suentadas y de la
con tumbres de rechos y de las tumbres y
engaver de bend y de los y de de rechos y de
ven Conto de las Cargas de rechos y de
primera mente con carga de ciento y ochenta
de primer pal de una memoria de rechos

de que se pagaron sus Penca duros
 ano de las Reinas de la dicha villa de
 Villa Garcia por los missas cantadas
 con sus señores sobre otras cosas
 sacadas Juan Garcia de los
 que se estan deuenos deuenos
 de foy de go de importat aboien
 en el dho de los con los son
 Habananda de los para de
 seis cientos y noventa

0210

En aboienos de los de
 suer primer gal aboienos a Rebi
 mix y qui tax Cuyo Red de los
 once de en cada un año se pagan
 al con de los de los de
 Señora de la Mad de la villa de
 Cuyo uno al que ante nose de bened
 ditos de los

0220

0430

que otros de los de los de
 de los de los de los de los de los
 quatro cientos de los de los de los
 tres de los de los de los de los
 carga de missas de los de los de los
 no de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los



Salvo por el Sr. D. Juan de...
Acordado por el Sr. D. Juan de...
Señor D. Juan de... y...

En virtud de la Embaja que me ha...
delante que hecatá...
Por lo que...
los dñs. dos mill. e...
go gallego...
Cien mil de los...
comidos se que...
Por los que...
Para el año...
que del primero...
bre de...
en...
Solo si...
Mataron...
claro no salen...
en...
recho y días...
dise por...
Por lo que...
Caso y...
salga en fuerza...

Juan de la Cruz de... que por el...
meda de la demora... En qual...
era cantidad... de ella...
y donacion... En...
Zedira...
vros cable...
inter...
Abrey...
P... en...
Zeb...
nia...
Caus...
P...
miento...
Sugo...
del...
Poral...
y...
en...
Remun...
y...
Licencia...
autori...
del...
Ego...

En las fias que el toro y miento de la ley
 en su real gen non bax al punto o fias
 Por virtud de dha licencia Mandado de dar
 y qualis quies Justicia de dha dha y fias
 dition que siendo presentada esta fias
 Por el dho Engrador y dha personas a q
 Pertenecan cada la posesion y ganancia de
 dhas Casas no Conviene ni den lugar
 a qual Embaracen ni gaxen con nullabm
 con la ganancia en su propiedad; Tenel
 ynterim y de dho dha dha y fias
 no se ha de Constar a los herederos de dho
 D. Juan de Santa Cruz de su ganancia ni de
 ni de los y herederos de dha dha y fias
 cada Consta cosa ynto lo tiempo de
 obligo y a los dha a la curacion y puridad
 y saneamiento de la dha y fias y dha
 yntal manua y genella dhas Casas Curacion
 yntal y fias yntal yntal yntal yntal yntal
 dha y fias Embargo ni ganancia ni ganancia
 y fias yntal yntal yntal yntal yntal yntal
 total yntal yntal yntal yntal yntal yntal
 de Santa Cruz y dha yntal yntal yntal yntal
 y dha yntal yntal yntal yntal yntal yntal



REAL CARGO DE LAS
RECURSOS, FORTALEZAS Y
SISTEMAS Y NOVENA
CAY UNO.

Y para que los Señores Encomendados
 no dexen a los Compadres de los Señores Carlos
 quinta y Pacifica Personar de otras Casas de
 lo Comprendido en este que de las Obligaciones
 Santo Oficio y de qualquiera Justicia
 y sea competente la que buelvan en el tiempo
 los años de mil y seiscientos y noventa y cinco
 Diego de la Rosa a diez y seis de Mayo de mil y
 dichos Señores de los Señores Redimidos con
 Mas to das las cosas que de las dhas Inter
 sus y menores Causas y se lo dixeran de qual
 y no se dixeran de qualquiera Justicia
 y en otras Casas se dixeran de qualquiera Justicia
 aun quando sean de menor valor y no se
 contaxios y de todo se lo dixeran de qual
 herederos y de los dhas en fuerza de
 el dhas Señores de cada a sus Com
 plimiento y se a meca los obligo con
 Personas y de los dhas y de qualquiera

San Martín de Uxama - 28 de Mayo
En lugar del 190 - no

Don Diego de Torres
Arce y Arce

Juan María

SEPTUAGINTA, DIEZ Y
NAVEGOS, UNO DE ELLOS
SABEDIENTOS Y NOVA
TA Y UNO.

Carta de pago de
116 p. auros

Señores de la
otorgada en 1511
Loy de

Alvaru de Luna. Habiendo el Rey de mayo
en el año de noventa y cinco años. Alvaru de Luna
de Sumagasta. Melchor de Gatañana de haury
Manrique su hijo de Fern. Perez de German
N. de Stadhaum otorgo con feo aux. recibidos.
A mente con efecto. de D. Alonso de Saez
Medio N. de Luna de Leon. de ciertos Diez
I sea por el valor de diez reales de plata
Cada uno por mano de Montador, D. Bernar
de Sanchez N. de Luna de Sevilla, los mismos
que el dicho D. Alonso de Saez. Custodiado de ciertos
a las otorgadas por el valor de la arrendamiento
de las cosas que tiene. Suas propias en el dicho
de diez y nueve Diez de D. Alonso de Saez.
Un año que cumplio, a diez y nueve de agosto
de la presente de D. Ino de Saez; el dicho
de ciertos Diez Diez por el valor de diez reales
a la mano de diez reales de plata. Se dio por un
de diez y nueve de D. Ino de Saez, a Substantia de
nuncio las cosas de la presente. Supueba de
de. de la mano de la presente de D. Alonso
de Saez de diez reales de plata de diez y nueve
de de Saez de diez reales de plata de diez y nueve
de de Saez de diez reales de plata de diez y nueve



1.º de Agosto
Dios Nuestro Señor de España de su Mo. Señal.
patronazgo. El mismo patronazgo que se le ha
dey fermones siendo el hijo de don
Martinez de Alcazar Tomas Martinez de
Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar

Don Alcazar de Alcazar
de Alcazar de Alcazar

Alcazar de Alcazar
de Alcazar de Alcazar



DEL QUARTO DEZARMA
DE SUOS, UNO CADA UNO Y
SATSORANOS Y NOTAN
Y UNO.

Poder Juan quavis Ela Causa de Poder dicen como yo
D. Martin Domingo de Noya clero Primario
Secretario del Securo del Santo Oficio de la Inq[ui]si-
cion desta Ciudad de Badajoz Cap. de las Capellanias
que fundaron El Patrono Juan Munoz de Ba-
na y Sara Ana Marquez y Miguel Ambrosio
de Serna Secuderas en la Iglesia Parroquial
de S. Marcos de la Ciudad de Luena, Dijo que en
porquanto seyo otorgado Poder para la administracion
benifusa y Cobranca de la Renta de las dhas Ca-
pellanias a N. S. D. Melchor Malo de Melino
una Causa de dha Iglesia Parroquia y Conciliar
que los rentos que se cobraren de Redimir nuevam[ente]
seme cobren de dhas enperuona y en otra manera
fues nula Carrencia ^{en} aora por la satisfacion que seyo
del Ciudadano y fidelidad del dho D. Melchor
Malo de Melino le Doy poder Cumplido como
de dho S. requiere para que seya deponer
y seleccione para los rentos de dhas Capellanias
que se cobren Redimido hasta aora, y que enate
tanto se Redimieren sin embargo de la limitacion
mencionada en el dho Poder en dho dho
y deesse procure que los dhos rentos Redimidos y que
se cobraren se saquen suprimidos de Poder

de qualquiera persona donde el Cabildo de
posados o se desquitaran, y que se vuelvan a imponer
a favor de dhas Capellanias con ipso iure suficien-
tes y seguras haciendo, y otorgando en favor
de dho la autos y Censos que combengan = Yo
quanto la dha Capellania de Miguel Ambrosio
de Leiva tiene siete censos pequeños en la villa de
Arceobona y como como Administrador Don
Juan Guerrero Salano Notario del Santo
Oficio en dha villa Doyanimmo poder fuy
al dho D. Melchor Malo de Medina
para que tome la cuenta a dho D. Juan Gu-
erros y demas personas por su cuenta Obispa-
do de la Cobranca de los dhos siete censos
desde la muerte del Sr. D. Juan de Alarcón
y del Sr. Comisario del Santo Oficio de
dha villa, que como con la administracion de dho
siete censos ha venido el cargo de lo que a r.
de dho D. Juan Guerrero en Dada lo que le
gustare. Desea pagado, y por lo que con-
venga de alcance pueda otorgar su Cartas Cartas
de pago de lo que fuere menester y las de
mas que combengan, y si la paga no pareciere
de paxa para poder la Notaria Sede por entera
y denunciar las Leyes de Salamanca, y prueba
de la paga y si fuere necesario sobre ello parare
en dho haga lo que con los requerimientos



261

Excepciones. Parientes Venia y Romanos de
 buena y some poses ^{on} Tampara de ellos de
 demas que fueren nuevos haia el fin de
 las quatuor y obranca de sualcanre que el
 poder que para el es necesario es en unmo lo de
 conuincencia y dependencia ancedada, y
 nesidades libre fianca, y general admira
 y de al manera que por falta de poder no de
 obra. N. S. D. N. Melchor Malo de
 lina todo lo que combenga an Ing^o a la impo
 de los Lemos de Luena como en la ma de la
 ra aunque para el se requiera especie o
 especie como mandado, y a la pimeca de lo que an
 obra oblijo embastant forma los bues
 y de las de las capellanias y an lo conjo
 ante el P^o de Luena y en la
 Ciudad de Luena a quatro dias del mes de
 Mayo de mil y Sei^{ta} y noventa, y un años y lo
 firmo el dho. Organo que yo el Sr. de Luena
 Doy fue Conrado de Luena, Rodrigo de Luena
 Rafael - Lorenzo Diaz Ponte, y Gregorio
 Manuel de Luena Ciudad -
 Martin de Luena
 de Luena
 Juan de Luena
 Juan de Luena



Diezmarcos 7

Salvo de parte de las Ma.
Reales, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

1875
DIPUTACION DE BADAJOZ
SECRETARIA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DIPUTACIONES



JULIO CUARTO, DE 1793
DE 1793, AÑO DE 1793
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.



Fabriel de Matos

Alto
Alam.

Me nombre de don Juan de Panguanto
 Hacera de Alimento Prima y portu me
 ra voluntad, Ocurro mo to. Fabriel de Matos
 de Matos ^{en Salgo} natural de Magar de perzi
 xai, e bu pado de sui. Verino de la rui de
 Uexna. Stando como foy. En fexmo de el
 cuerpo sano de la voluntad, Tenmi libre
 Juis Memoria Ten nendim en su natural
 ta. A qual dia no s. fue seruido de meda
 reuudo como firme men reuudo En el mite
 rio de la santi Lima trinidad padre y so
 pe piri tuanto tu per sona distincta. Tu
 solo dia Verdadero Ten to do aque lo que
 tiene de el. Tu. fida. na. Santa fea to lica
 Romana. de Mas de uia se. Tercecia
 C. Nido pro to. U. b. Imozix como
 a. A. C. i. f. i. a. n. o. Ten nendome de la
 muer re, que coronana natural a. So. da. cia
 tuza. Ma. na. Descando. Ponet mi anima
 En ca. x. x. a. l. de. Sa. lu. a. ^{en el} liso para a. llo. por
 mi. In. t. e. r. e. s. So. a. Sa. bo. ga. da. a. la. Ve. i. na. l.
 de. So. an. To. l. i. Sa. n. ta. ma. r. i. a. de. Ma. r. i. a. n. a.
 que. in. t. e. r. e. s. de. a. con. n. o. s. de. J. e. s. u. s. h. i. s. t. o. s. u. p. e.
 r. i. o. s. o. l. o. s. Me. p. e. r. d. o. n. e. m. i. s. p. e. r. a. d. o. s. o. t. o. r. y. s.
 que. para. su. Sa. n. to. s. e. r. u. i. c. i. o. U. e. n. A. p. r. o.

Recho Enmiamina Nays Jox dno
de Hermi y tam^{to} Ultima y postuimexa
de luntad en la forma manexa
de quien se
Prime xam, Enco mendo, m' animaa
de los nros q' que la xio Jux de mio con
supreio s'isima la nre muez se spario
de cuerpo a la tierra, se que fue forma
de = J quando. Nadiuna mag' fue
re serando leua med' sapu de nre
Vido se ponga mi cuerpo en nabitio
En nre pa de San fran^{co} de de luy
lo pido de a en serando en la y de
siama de nra de San samaxia de
la granada de tam, don de soy pax
chano Jaxon panen m' en nre
to de luy de luy de luy de luy
m' de la parrochia de S^{ta} Santiags
de tam de la capellan m' de capellan
nre de la capilla de S^{ta} de Bautista de
ella de los re luy de los con luy
de S^{ta} San fran calados de luy de
de nra de tam, de los de luy de luy
de S^{ta} San luy de luy de luy, de luy de luy
pague la limon na que es colun bre, de
Enma de los dos duados, que sea bian de
de luy de luy de luy de luy de luy
pa leua mi cuerpo, de luy de luy
mag' de limon na,



Sallo quarto, diaz de
novas, ano de mil y
siscientos y novata
ta y uno.

El dexo que pudieran teneramij
Gieney

Mando. Havo fadia de la santissimo
sacramento de la Eucaristia de la
ya sacada de la Santa Anima de purga
torio de ella a cada unadose de
Simonas

El Havo que supradito de la
de la Santa. Me due siete fanegas de
trigo que le puste = Diei fanegas de
Pedro duran sobriano o tio de M. de
Su Ant. de Avila. Havo branza no a
ser hasta la cosecha de sepe de años
por que en esta forma se hie a ho pte
no sin encaer a guano.

El Havo que su Pon. Ciudad de S. Yago
de la pta. de N. de la ma la que
fendi. de que me hie papel que on tiene
qui nientos de no me deue May que treinta
de caly de N. que se le an deo brax de
fry az hoy papel

de me, M. de Pedro deoma. Caxa
de la de su claus. diei tocho de
de repino la. Diei de de Montador

48
mulaguiro de Benda de Pori. Supra
dedido de daga. En sai p^a mi anima, In-
tamente con el alvar don que p^a ellos
conpre. quicoto. Serenta. Nien. R. P.
No no adcon. An. En parte con el
mi mujer p^a Serapi. t. m. a.
de Noa Pedro perez herada. r. i. m. o.
y a Antonio martines herada. San. b. i.
herada. lo quicoto. de. l. u. g. u. e. n. t. e.
que me paree. Herada. de. l. a. t. r. e. i. n. t. a. R. P.
lo que de. i. e. x. e. s. quicoto. de. l. a. p. a. g. u. e. N. o.
do. lo que con. Benda. de. p. a. r. e. i. x. e. que. N. o. d. e. u.
y lo que se me de. N. i. x. e. r. e. o. b. r. e.
+ de. l. a. r. o. que. a. d. m. a. j. de. l. a. d. h. a. M. u. l. a. g. u. i. r. o.
Mando de. B. e. n. t. a. d. o. m. o. m. i. a. t. e. n. e. m. o. r. a. l. a. p. a.
de. N. i. e. n. y. P. a. n. a. n. c. i. a. d. e. i. E. p. a. r. t. i. d. e.
En. N. i. x. e. r. o. H. e. a. h. a. M. a. r. i. a. a. S. u. a. n. t. i. m.
mujer. lo. s. e. p. t. e.
C. a. i. c. a. i. a. d. e. E. n. x. a. m. o. x. a. d. a. que. s. o. n. e. n. e. s. t. a. m. u. l.
En. N. a. i. a. l. i. s. a. de. S. a. n. t. a. l. b. a. r. d. o. que. l. i. n. d. a.
C. a. i. c. a. i. a. d. e. M. y. d. e. S. o. n. t. a. l. o. N. o. p. r. y. P. i. t. t. e. r.
C. a. i. c. a. i. a. d. e. d. e. u. d. a. s. de. N. i. x. e. r. o. que. N. a. n. y. p. r. e. i. a. d. a. s.
En. N. i. x. e. r. o. t. a. m. ^{to} = J. u. d. a. d. e. d. e. n. e. r. o. = O. n. e.
S. e. m. e. n. t. e. r. a. de. q. u. a. t. r. o. f. a. n. e. g. a. s. de. N. i. x. e. r. o.
En. s. e. n. t. a. d. u. r. a. s. A. l. i. t. i. o. de. l. a. t. e. n. t. e.
l. i. n. d. u. o. N. i. x. e. r. o. de. M. a. r. i. a. de. p. a. r. a. d. o.
D. o. t. r. a. i. q. u. a. t. r. o. f. a. n. e. g. a. s. de. S. e. m. e. n. t. e. r. a. d. e.
N. i. x. e. r. o. de. N. a. m. i. t. a. d. de. o. c. h. o. f. a. n. e. g. a. s. que. t. e. n. e.
m. a. s. e. n. b. e. a. d. a. s. En. t. u. m. a. n. u. e. N. i. x. e. r. o. d. e.
N. o. de. N. a. m. i. t. a. d. N. o. En. n. a. s. u. r. e. d. e. a. l. o. N. o.

Molinos = Formulas sin la antecipa
 da de con sus aparezos de la barbona = Ten
 la carai emmora da, o Apresente, scij
 zientos Rendinero = I ha ha cho fanyas
 de sujo = Imis peltidos No demimya
 p troz trator da la sai de Mexuizio de raia
 sa = Tali mi mo In bez nega l' abrucha
 xaj de plata = Iqua Aro tou nos =
 I adimimo xeyo In peltidos de Sta fetando
 I l' con media de sedanyra fero nu bo. de Sta Ve
 ra. I armada, de damaj co pedos. = I un
 peltido de pajo fino conca bo In media de
 sedado loj I espada = I unco lero a la
 mo da bueno quexo I emi bo l' un da q.
 que d' or mi peltidos un tam con braca
 saia. I ay a de Sta fetan nue bo. I unaf media
 de seda. tan bu nne bay deo long por today
 son truj pany de media larg teny; I el
 penda Inoj troz I or mi a la uay son
 quexy to; tenyaf de la d' ha mi mujer Rey
 pero de quidaa lo tro tanto la lo con
 poca di ferencia En mi peltidos de ma de
 la manday que tenyo de Maux I supro
 vedido de digad mi las queda p or mi
 a Maux En ra forma las primeraf =
 Man do de la d' ha Maux a Maux mi
 mujer. la de ma a la d' ha que se fizel
 En mi lura de qua l' quix de reno que sean

DEL QUARTO DE LOS
REYES, EN LA CIUDAD DE
BADAJOZ, EN EL MES DE
MAYO DE 1562.

Exceptuando la que lleva mandado
de vender para mi. Itan bien se
and vendep ara el mismo efecto,
queami son de calconillos de No cadillo,
y los don patrona de punta que caun ad
tiene sumedia camisilla.
Mando a cada una de las Maria
a su vez mi mujer. En el fuero de
camisilla que me toca. En la casa de
nra morada de la calle de Sanza
clara para que por los dias de su
vida goze de su heredad de la casa con la
heredad que a ella toca. Y el pro
la renta de una casa de cada una
mitad de cada una que le mando en el
fuero, por que en el fin de los dias
de su vida de cada una de las mujeres, suya
para la casa de vender, y pro re
haya de ser admitida. En su forma
de la casa de cada una de las
mujeres de cada una de las casas, cam
isilla de cada una de las que me toca. De
la renta de una casa de cada una de
las que me toca en su fuero por que
como se ha fecho ad de ser natural

Lagaredig a Emila Recada Pochat
m' am'ma In tencion En Naparra
Jugazque qui tiene a l' respeto de
Donna l' y Amornaca d' am' l' a de
may de los d' Paredial' y parato de
loy e p' o de nuy. Sario ad' h' a l' uua
En l' amai l' a l' a n' te forma que pue do
ga l' a g' a de d' e r' e h' o
De uo co d' am' to. De l' o y p' o r' m' j' u n' o
y d' m' j' u n' a l' o r' n' i' e f' e c' t' o o t' r' o q' u' e
g' u' i' z' a d' e f' a m' e n' t' o s c' o b' d' i' c' i' o n' e s
p' o d' e r' i' p' a r' a d' e f' a r. M' a n' d' a. D' e l' a d' o
q' u' e e n' q' u' a l' q' u' i' z' a m' a n' e r' a a n' s' e f' e
d' e a j' a f' l' o s' p' a u' c' i' p' t' o d' e p' a l' a b' r' o
o e n' o t' r' a q' u' e f' o r' m' a l' p' a r' a q' u' e n' o p' a l
g' a n' n' i' a s a n' f' e e n' d' u' i' o n' i' f' u' e r' a d' e l' l' o
d' a l' l' o s' l' o q' u' i' c' o n' t' e n' i' d' o q' u' e q' u' i' e r' s
f' a l' g' a d' e e d' e u' r' e c' o m' o m' i' p' l' i' m' o
p' o r' t' i' m' e r' a v' o l' u n' t' a d' e n' l' a m' e r' o n
f' o r' m' a q' u' e p' u' e d' o d' e d' e r' e h' o
a l' a l' u g' a r' d' a r' i' b' o, o t' r' o p' a r' t' e
e n' p' r' i' v' e d' o p' u' b' l' i' c' o. D' e l' l' i' g' o s' t' a n' d' o
e n' l' a r' c' a r' a s' d' e m' i' m' o r' a d' a s' e n' l' a
d' u' d' e l' l' e r' e n' a a d' i' e r' d' o c' h' o d' i' a s' d' e l
m' i' d' e m' a t' o d' e m' i' l' l' o s' i' n' o t' e n' e r' a l' l' o
a' n' o. S' i' e n' d' o d' e l' l' i' g' o s' t' a m' a d' o s' d' e l' l' o
p' a d' o s' f' r' a n' d' e l' l' a r' a s' t' i' x' a t' a n' s



Diezmarquidie.



SALICUARTO, DIAZ MO.
REVIDIS, AÑO DA 1631 Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

REVIDIS



Clave de los Noycautos Venen venia...
locutorio de finitima...
fauoy de ja sumuy en...
no apele para an...
de Kasija a la ape...
vial de las que...
be ga notoy...
En la posesion de...
ra log dho...
limita...
luras...
ga se lo...
nooco...
Pauyo...
preyora...
Du' Ana...
h.º

Juan de...
O...
...
...
...

En muchos Reguicun hay lo limitado
que separecieren. I todo lo que ellos o su
requerido toda de deley por firme
ya sedero como si elotranse, lo hicieron
summa persona, I asi lo otorgo I
mo el otorgarse que no elen de fe
co, sendo I Agon de porer de An de
tillo, I Pregon Manuel de Lled

Antonio de...
P...
7.

Ante m

José María
I

278

En la villa de San Esteban de Gata
Juzga el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Don Pedro de Arce Obispo de Zamora
que se fecho en la Ciudad de Medina del Campo
el dia de Mayo de Mill e seiscientos
Por Probeta Juan de...
garcia que go...
Justicia Gregorio...
Duque de...
de... =

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...



DE MADRID

SEPTIEMBRE 15 DE 1571
CAYENDO EN
CAYENDO EN

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]



YLLLO QUARCO, 0303 300
REPOSSE, año de 1537
SAISECUNOS Y NOVARI
TA 1537

Podet

Panguanta y la Audiencia de Vicerreyes
 mo de Juana Sancho: en la de B. emto (austroal-
 ualaguera. Perzina Asam de flecaena, otorgo que
 loj mpo de. Amplo de quan bastante de xruhs
 Perrequiere. Y en un raris. A Sebastian Gonzales
 W. Nam de Mexlanga, especia m, Paragapox
 mi. Ten m nom bre. pueda a dm' nri tras adm' nri
 fu. Matienza que teny. En m m m de a ha m
 Sumo a la de Sevilla de el Noval, adendando la
 a la personas personas. Y por el tiempo. Y por
 que le paxiare. Y por un su bare a montado.
 sa el fiado. Porano. Werr. o en la forma que
 se debe. Y lo que importante. lo periba en el.
 y dello devarra de pass, con fedepago. Y entera
 de un nuca y de las leys de las. Caigan y sean
 tan firmes. Y bastantes. Y a se dexa como si por
 m fusen. Y lo que de las. Y a to de presente fuere.
 Y si en valor de las cosas. Y a se dexa como si por
 paurea en suis. Y a se dexa como si por
 si que se an con paxiare. Y en un m de los
 a vendam. Y a se dexa como si por
 ra en m m m de las cosas. Y a se dexa como si por
 m m m de las cosas. Y a se dexa como si por
 la. Y a se dexa como si por
 Y a se dexa como si por

Francisco
Fernandez

Correos del orden del anago
Procurador de la
provincia de Leon por su Señoría
Acuerdo y oída la gracia de D.º Prior del Convento
de S.º Marcos de Leon y de la Provincia del Consejo de
Mag.º y su Capellan de honra

Quanto antes en nuestra audiencia han
causado los autos del Heron 190

Don Juan de Ordoñez suada de D.º D.º
de Salzedo Licenciado de Leon Señora de una Ciudad

Digo que seme arropica de mandamiento de S.º Mag.º
nada a pedimento de Mexaraxo Maria Capellan
de la que fundo Heron de Leon para que pudiese en depo
sito mil y ochozientos R.º que se tome aluzo 20 an
de y porque dha Cantidad se de cae azens de
de luego me cobro la quexo tomar y asegurada a
oblio los bienes siguientes

Primera una suete de heron de asse fanegas en
semeadura a cargo del gamero que llaman la Sada
de gato en termino de la villa de las casas lindes
con heron de Peato Paragan Jimeno que Valen

docho fanegas en sembradura linda con diez y seis
de Antonio Martín Maguilla vez de la Villa
de las Casas y otros lindes que vale más de do
cientos Reales

Otra suerte de diez y seis al río del Puerto Carrano en
camino de dicha Villa linda con el camino de la
Cabrera de doze fanegas en sembradura que vale
más de trescientos y cinquenta Reales

Otra suerte de diez y seis con el río de la
Seguilla en camino de dicha Villa de doze fanegas
en sembradura que vale más de quinientos Reales

que linda por la una parte con diez y seis del bene
ficio de la Villa de Huelva y por la otra con diez y seis
de Alonso Páez vez de la Cua de las qual

los diez y seis son más propios de los diez y seis
dezenio, deuda, empeño, memoria, carga de misas
sin cura, ni mayorazgo por lo qual suplico a Vm

me admita información de lo contenido, y así pro
ceda a lo que se oviere por bien de Vm

de una Capellanía, y contra obligación de poder
se redime en dos papas pido licencia para
trasmudar al Capellan de la Capellanía que funda

Alonso de Toro cuido el tenor que se pretonada
imponer para que el tenor que dezir contra la pre-
tension de esta parte lo haga en vida au alicencia
dentro de dos dias, y si se confirmare sepon drá
por fe y la primera dicho Capellan y raiga
se para en su vida proceer lo que conuenga
y lo notifique qualquiera Notario lo manol
D. Juan. fernandez Cordobes de
orden de Santiago promisor desta Provincia
de Leon en Leon a diez y nueve de Agosto
de seiscientos y noventa e tres. Cordobes

enr. Andrao Merino
En la Ciudad de Leon a diez y nueve dias del
mes de Agosto de mil y seiscientos y noventa
e tres años. Yo el notario, etc, y notifique la pençon
auto ante se de nre a Mexanaro Nazias
doxax. Chexigo beneficiado vezino, desta Ciudad
Capellan de la Capellania que refiere otra co-
tion in person a el qual dauiondo la auto q on
dado D.º queno dene que dezir cosa a lgun
contra lo que breu en de D.ª Juana deozel

vezina desta dha Ciudad q auí se conforma
tome por bien de que se le de azente la cantidad
que se fuere a la peticion carpan de la sobre las
ypotecas que espezialmente oprese para la segu-
ridad de año zente obligando tambien por
la general su persona y bienes q esto dio por su
Respuesta y lo firmo = Alexandro Masias
Phelipe Valentin

auto.

En la Ciudad de Merena en veinte dias del
mes de Abril de mil y seiscientos y noventa años
El Sr. D. Juan Fernandez, Corregidor de la
orden de Santiago Provisor desta provincia de
Leon auiendo visto la requesta antes dende
Mando que D. Juana de Mexellana suida de
D. Juan de Salzedo vezina desta dha Ciudad
deuado de su amo que haga declare si los bienes
que se se y potecar a la seguridad del zente que
pretende tomar son suyos propios libras de toda
carga de zente, deuda, empeño, memoria, de mija
vinculo, mayorazgo, y otra yoteca espezial
o general, y si faller las cantidades en que se
tiene aprehendidos, y los bienes, goza, y posee sin conua

548
duran de persona alguna, e que dello mismo
de informacion con testigos conocidos, riefos
y abonados que duran y declaran si conozen
los dichos bienes, y si imponiendo y cargando
sobre ellos la dicha cantidad ella y sus con-
dos agora y en todo tiempo seran y citaran
ciertos, segun bien pareciere y pagados abonando
lo ante los dichos testigos con sus personas y bienes
que ante obligaren en la presente forma, y todo
lo que se haga notorio al dicho Capellan para
que sobre ello informe lo que le conuenga, y se-
ga para pro veer lo que conuenga y se-
y para recibir otra declaracion, y examinar
los dichos bienes de la comunion a qualquiera de los
notarios de esta audiencia de supra = viz. Corca

Antemí Antonio de Saez

Declaraz. En la Ciudad de Lerena en Reino de Indias
del mes de Abril de mil seiscientos y noventa
y tres años. Yo el notario en virtud del auto ante
cedente juramento segun derecho de D.
Juana de Castellana Juada de D. N. de Salazar

283

Fezina desta dita Ciudad fho prometido de decir
Verdad y preguntado por dho auto Dijo que el
dho que asuizado y porcar al zento que paxen
de roman son sus propios y libres de toda carga de
zento deudo, Empeño memoria de misos, vinculo
mayorazgo y otra hipoteca general, ni especial
quien la tienen y les goza y gozados quitada
pazificamente sin contradiccion de persona alguna
y salen las cantidades en que estan aprezia do, y
todo lo que a dho dho sea la Verdad soare
del juram fho no firmo porque dho no sauer que es
de edad de seenda años = Phelipe Salenir
En la Ciudad de Merena En veinte y dos dias
del mes de Abril de mil y noventa y noventa años
la parte de D. Juan de Castellana Juudo de Don
Juan de Salcedo paxa la Informacion que se le
amandado dar presente por destigador Francisco Gonza
lez Fezino desta dita Ciudad el qual
El notario en virtud de la comision que tengo del
dho Promisor deudo promey Fezino Juramento segun
derecho fho prometido de decir Verdad y preguntado
por el auto Dijo que aunque no conoze todas las

Informacion

hechas que contiene la persona conoze algunos
y de los otros tiene muchos nonbres y sabe son
propias de la dha D^{na} Juana de Borbon
por que ha sido aya de los reyes y goza quieto
y pacificamente sin contradiccion alguna
y sabe las cantidades en que estan apreciadas
y son libres de toda carga de censo, deuda, empeno
y memoria de otras vinculos mayorazgo, y
otra potestad general, ni especial porque el dho
poderado no sabe cosa en contrario por
sus razones y proponiendo y cargando sobre
hechas la cantidad que pretende tomar a cargo
ella y sus cosas siempre estaran quietas y
seguras bien pagadas y averlo averguen
y abona el dho cargo con su persona y bienes
muebles y raíces alicios y por aver que a ello obliga
en su forma y todo lo que a dho Diputado
la decada de cargo su sufragio fho no firmo
por que dho no sabe y que es de edad de cinco
años poco mas, o menos = Antem = Phelipe
la Reina
En la dha Ciudad de Lerena en el mes de Mayo

28a.
días del mes de Abril de mil e noventa e
y noventa años. Yo el notario Rezibi juram.
para la dha Información de Diego Ma-
donado vezino desta dha Ciudad fho pro meño de
elezión de la dha Ciudad y preguntado por dho auto de
lo que conoce algunas de las tierras que con-
tiene la Penzión de quince las conoce todas, y
las que conoce sabe son propias de D. Juan
de Orellana vezino desta Ciudad, y las demas que
por cierto son tambien suyas, y tiene por cierto
sabe las goza y posee quieto y pacifico
sin contradiccion alguna, y no sabe tener carga
de renta, deudo, empeño, memoria de ningun
mayorazgo ni otra alguna carga grabamen, ni
apoteca porque las tiene por libres, y desembara-
zadas, y saben las cantidades en que estan apre-
ciadas por lo qual si se impone carga sobre
ellas la cantidad que se pretende ellas
corridos siempre estaran ciertos seguros bien para-
dos y pagados y ante lo abona y asegura el
desto con su persona y cosas muebles y raizes
auidos y por auer que esto obliga en bastantes

forma y todo lo que a dho dho ser la
locargo el juramento ha no pmo porque
dho no saue y que es de edad de sesenta años
poco mas o menos = Amem = Phelipe de
lenn

Jen.

En la Ciudad de Lerena en sus dias del mes
de Mayo de mil y sesientos y noventa e para
la dha Informazion de Crutario Reziu
ramiento segun derecho de Juan Blanco
fho promissio de dha Verdad y pregunta de p
Auto = Dho que conoze los mas de la tierra
que repete dha Petición y saue que son todas prop
de D. Juana de Orellana porque saue que los
dha las goza y posee quieto y pacificam
sin contradición alguna y valen las Carridades
en que el dan apreciadas y son libres de toda
de Zens deudo, Empeño Memoria demora
s maiorazgo, Coma yoteca y grabamen alguno
porque no saue y desinga lo denan, y así
por cierto que Imponerose y carganose sobre
dhas tierras el año Cens citaxa su pñncipa,



Convidos siempre ciertos seguros y bien para ellos
 y pagados, y así la bona asegura el serigo
 con la persona y bienes muebles y raíces auidos
 y por aver que a ello obliga en bastante forma
 y poder lo que lleva de Dios en la Rexada
 de cargo de su suxam. No no firmo porque ayo
 no sauer dove y de edad de treinta años
 poco mas, o menos. Antem. Felipe Salton.

En la Ciudad de Mexena en diez dias del
 mes de Mayo de mil seiscientos y noventa
 años, yo el notario hize notorio los autos anotes
 deves a Melchior Nazario Clerigo beneficiado
 yezmo de esta Ciudad Capellan de la Capellania
 que ve veron dos autos en persona e qual au
 endo los visto. Dize que se conforma a lo que
 aoun se de asense a la Juana de Orellana
 de esta Ciudad los mil y ochocientos
 de que precen de de esta Capellania respecto de
 comisar que las Cotesas son Salinas y quantos
 obligandose la suso dicha a la paga de equidad
 de ano tenfo con susersona de Diego Lopez de m.

de las dhas. cosas, de lo que por su Requesta
y Informe de los señores D. Juan de Alvarado
y D. Martin de Salazar, Obispo de Salamanca

Auto. En la Ciudad de Salamanca a diez y siete dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
e tres años. Yo el Sr. D. Juan Fernandez Obispo
de Salamanca de antano Promotor desta parte
de las causas de los autos Mandos que
enfo virtud se don azemus a D. Juan de
Salamanca Obispo de Salamanca de la Sede vacante
de Leon Obispo desta Ciudad los dias e ochos

1850.

de D. de Salazar que previene de la obra
de la Capellanias que fundó Alonso de Borja
por su parte referida escritura de venta
y que a disposicion dezenis de los a S. de
la casa e quitar a razon de la Santa S. de
conforme a la queda premanca de su Obispo
y capellanias de su Santidad a favor de la
Obisporia y Capellanias de su Obispo
y Capellanias presentes y futuros imponiendo
y cargando los libros su persona y bienes

muellos y raves auidos y por auer y sin que la
 obligacion general de que a la especial
 ni por el contrario especial y expresamente
 sobre las suertes de raves y auidos, de la
 raas y de las ciudades e villas auidos y sobre sus
 puros y bienes con las condiciones consuales en de
 recho requeridas, y las demas que para salida
 con de el censo de ano censo conuenien
 con condicion que en el ynterin que dicho censo
 no se redimiere y quitare, los dichos bienes sobre
 que se impone no sean de poder vender, dar, do
 nar, trocar, cambiar, barar, ni dividir, ni en
 manera alguna en alienar, de la venta de
 bion, e en alienacion que en contrario se hicieren
 a de ser en ninguna, y de ningun efecto y sea
 de poder ejecutar en otros bienes aunque esten
 en poder de tercero, mas por el adre a quien
 no a de pagar el censo, ni otro, y
 con condicion que quando se aya de redimir
 dicho censo a de ser auisado judicialmente

do meses antes a los Administradores Capellanes que fueren a la sazón de la dicha obra de Capellanías, y se a de hacer congnazion de los dichos mil y ochocientos de Juntes en una panna a no en meses antes de señores Prelados eclesiasticos que a la sazón fueren de esta Provincia para que los mande aceptar, y se vuelvan a imponer, y la re de mas que en contrario se hiciere ade. sex eni ninguna y de ningun modo, y la scriptura sea de que en su fuerza y para su otorgamiento se de de pague con interuccion de los autos que lo an de en ella de la prima = sea corao bei = Arren

Ante Moreno

para que en conformidad de dicho auto se testifique la dicha scriptura. Dadas a present en la Ciudad de Badajoz a veinte y dos de febrero de noventa y un años

Capitulares

Ante Moreno

Blanca

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by large, dark, vertical scribbles or ink bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]

REPARTO DE LAS HEREDAS
DE DON ALONSO DE MEXIA Y
SU HEREDEROS Y NOVEN-
TA Y UNO.

que llaman La haca de Gallari de seu fan en
semebradura. En termino de Juan de Marcan
que Malmas deducen en R

Otra suerte de tierras Alrino de Prado de
mino de Juan. que ha siete fanegas de
trigo en don tierras de los herederos de
Juan hidalgo. W que fue de Juan de Pedro
deos que Malmas de suen en R

Otra suerte de tierras En el dho sitio de
prado de Soraxion En el termino de
Con de Prado, por tierras de Maria
garia que ha seis fanegas Malmas de
docientos R

Otra suerte de tierras Alrino de Soraxion
En termino de Samarquesia y llaman
Alrino de la Mederuna, de ocho fanegas
En semebradura, que Malmas de suen
torreales.

Otra suerte de tierras En el mismo sitio
en de cone de termino de Millon de
don tierras de contento de monjas de
trabara de Juan de seu fanegas en
bradura, que Malmas deducen en R

Otra suerte de tierras En Soraxion



... de ...
... de ...
... de ...

En el herminio de ocho fanegas en un bra
 sura, con deon Sierra & Antonio m^o Mal
 guilla W^o de San & Nacarai y tra lindes
 que Ma lomas de doze toza

t. Otra suerte de Sierra a Nitis de Puerto
 Castaño, En herminio de ocho lindes
 Acamino & Naca bruta de doze fanegas
 En sembradura, que Ma lomas de Sierra
 longin quer Sa R^o

t. Otra suerte de Sierra con Nitoril a Nitis
 de la Peguilla. En herminio de ocho de doze
 fanegas. En sembradura, que Ma lomas de
 qui uen toza. En da por la tra parte
 con Sierra & M^o En fuis de San & Reina
 de Castracion Sierra de N. Casio Pablo
 W^o de San

Otra suerte de Sierra a Nitis de Sierra
 milla En herminio de ocho de Nacarai, lindes
 con Acamino y bade haud M^o Gamero
 y Sierra de Espio ba Amunoz palua W^o
 de San de sei fanegas En sembradura y tra
 le quinientos

Otra suerte de Sierra de doze fanegas
 Man. El de Cano que Naca do fanegas En
 sembradura. con deon de Esido de Naca

avrojo gusa sed jam. que Malet que hanc
tuin hor. In quera R

On cortical Aluiso de Mascasilla que el
Hau fango In En Sen br a duxat. lene
Conguero de Fran Nuñor Maldonado
cuo sed jam que Malicant R

Jo do la qua su djo Vieni Somnis pro pof
Libru deo d'aranga de tenno d'udacmp
no Memoria Anga Em Sai Vinu
Mo torago pa tronaryno tra spot
Espcia In general queno b hionen
portale los de clero Jacjuro; Pa d'may
de Pagard'p'eno In un pal d' su venta
mes bligo aguar dar Nampli la condicio
nu sed

Primeram con condicion que Noa ho hien
los ed' h'era Cin la bra dos. Ca Ma bado
bene ficiados. Esto do l'once taxio; d' ma
nera que No san. Enaument. Ino En g'ra
Cndi m' n'urion Ino l'cumplendo a li g'ra
Madm Scapellani quion si fueren
de ad' do b'ra pa Scapellani. lo ande p
de Ma' tar la bra d' l'uar. Mene fici
oportuoto Es autaxme. En Ma' tu d' de
p'acripturas con solo Ma' tu am de la
raj. de Ma' ta p'ersonal. por una Ma' tu
Conuero d' p' g'ra Ino l' de so si f'era



Salto quarto, mas ma-
... ..
... ..
... ..

quien me subreixi. *W*taux p tura sed
Equedaren En fuer ra *W*igori —
Con Naigua de *W*taux con diuis ny *W*taux launa
ella. *W*taux p tura *W*taux *W*taux
tento *W*taux p tura *W*taux *W*taux
Con *W*taux con *W*taux *W*taux *W*taux
fraude *W*taux *W*taux *W*taux *W*taux
*W*taux *W*taux *W*taux *W*taux
Es la que *W*taux *W*taux *W*taux
cho *W*taux *W*taux *W*taux *W*taux
con *W*taux *W*taux *W*taux *W*taux
me a la *W*taux *W*taux *W*taux
*W*taux *W*taux *W*taux *W*taux
*W*taux *W*taux *W*taux *W*taux
Con *W*taux *W*taux *W*taux
naion *W*taux *W*taux *W*taux
Capellani *W*taux *W*taux
naion *W*taux *W*taux *W*taux
llama *W*taux *W*taux *W*taux
Jama *W*taux *W*taux *W*taux
mi *W*taux *W*taux *W*taux
qui *W*taux *W*taux *W*taux
o *W*taux *W*taux *W*taux
de *W*taux *W*taux *W*taux
Con *W*taux *W*taux *W*taux



... TO, DIAZ MA...
 ... ANO DE MIL Y...
 ... Y NOVEN...
 ... Y UNO.

... de Maño Dni ...
 ... años ...
 ... no ...
 ... Pedro de Valencia Comendador ...
 ... Rodriguez ...
 ... Juan ...
 ... que ...
 ... que ...
 ... que ...
 ... que ...

H. Pedro de Valencia
 Comendador

...
 ...
 ...



**SOLLO QUARTO, DIEZ MARCO
RECAUDOS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.**

En la ciudad de Sevilla a cinco dias del mes de Junio de mill e
 seis^{tos} años en ante mi el Sr. J. de Testigos, D. Juan Galero
 de la Corte Obispo beneficiado Quintero de esta Ciudad otorgo su
 poder cumplido bastante el endorcho necesario a Fran. Moreno
 procurador del numero de esta Ciudad special para que en su
 nombre comparezcan ante el Sr. J. de Testigos
 o su Alcalde de esta provincia un Sr. J. de Testigos que compare
 sea de la fonda en Navio de Sevilla que sigue el Sr. Don de
 el combento y monasterio de S. Juan y S. Pablo de esta Ciudad
 Ciudad deponiendo de dehen mucho suma de ms por co
 rridos de un censo que sigue de mill R^{os} de principal
 e tantas casas en la calle de Diego Pontales y ms de
 de mas endhaiva de Sevilla. Conthomido a que raprese
 el organo como fuere y por el derecho que tiene adha
 posesion por razon de otro censo de Dos mill e quatro
 cientos de principal e lo demas que en otros autos
 se conthiene, en los quales se presento alegatos y forma
 ciones e probanzas caras de pago y otros y ms
 mentos hasta que confesso se le de por libre adha posesion
 e queda sin embargo que para todo lo suso dho en
 e deponerme aunque a qda non de dar e de de de de
 me quise en specialidad de da el poder necesario sin

219
Limitacion alguna de forma que por falta de
de se de ha ser todo lo que con bingus y clausula
susar y latinar con de una y en forma. Lo firm
el notario a quien se le dio fe como es
Alonso Hernandez y vecinos de esta ciudad

Alonso Hernandez
y vecinos

Alonso Hernandez
y vecinos

D. Juan de...
1203 marauois.



En el Puerto de Badajoz
a los 15 dias del mes de Mayo
de 1703. Yo el Sr. D. Juan de...
Alcalde de la Real Audiencia de Badajoz.

Carta de pago.

La presente es
nada con el Sr.
D. Juan de...
a los 15 dias del mes de Mayo de 1703.

Panguan Ato Vta. de...
recomiendo yo Bernar...
de... digo que...
Daitan...
W de...
tragues...
Lom...
Su...
mipa...
lagar...
que...
de laud...
mi...
denon...
pan...
I...
Pellan...
H...
Sanchez...
yo...
fao...
les...
tud...
D...
na...
P...
que...



Salamanca, a 20 de Mayo de 1808.
Yo, el Sr. D. Juan de Dios y
Santander, y Novato y Novato.



Señor Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Donna

En la ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes
de Junio de mill e setecientos e noventa e dos años
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Don Juan de los Rios
y Curia vez de esta ciudad de Badajoz por quanto
En la Real cedula de la Gobernacion de Sevilla
Su Guernano vez de esta ciudad sobre el
licitado Catalina Gomez de la villa de
de palabra de la villa de San Juan de los Rios
esta villa de San Juan de los Rios, y aunque en las
Judicial de, por el Sr. Don Juan de los Rios
Provincia de San Juan de los Rios
foi por, y justificar lo referido en el
cho de los Rios de San Juan de los Rios
por el Sr. Don Juan de los Rios haciendo relacion
de lo referido al Sr. Don Juan de los Rios
de por el Sr. Don Juan de los Rios de la villa de San Juan de los Rios que
dan de fianza por parte de San Juan de los Rios
y pagar su cargo de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios y poniendo en fe de San Juan de los Rios
ganse estando comovido de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios

20
nicho de lo que en este caso se acordó ha sido
de pagar que sea a do. Sr. Guzman En tal mes
de mayo que si do. Catalina Gomez por su hijo
escribiere do. Sr. Guzman en esta parte en el
assado sentencia de finitima y pagada de
do a quello en que fuere su grado. Y en de
tiado de no cumpliendo asi? Y por tanto
Como susiades y para pagar a do. Sr.
endo como aze negocio a do. Sr. Guzman
yo y cinco contra do. Sr. Guzman de
nizaciones aze exauacion de uienos de
esta diligencia cuió beneficio de un año
de la sentencia por que se quita de finitima
enidos fianza en forma de la alaboz de
finis de do. Sr. Guzman en todas las
fianzas y en esta parte en el por sus bienes de
basinda pagada todo a quello en que do.
Sr. Guzman fuere su grado de sentencia de
a cuió cumplido de y firmada obligo a do.
Sr. Guzman segun dicho con negocio
su quision a las justicias de esta ciudad de
vancia con do. Sr. Guzman de su finitima
de general en forma de y firmo de do. Sr. Guzman



que yo el Sr. D. J. de Conozco siendo
de J. de Gregorio Alaraz. Alonso
Fernandez Duque y Pablo de Cupina y
Verino y de Medina

M. de Corral
W. de Alaraz

Alaraz
de San Juan de Madrazo

1703

En el Convento de San Juan
de Badajoz, año de 1703 y
treinta y tres y noventa
y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or record.]



JILLO DE JUNIO DE MIL ETC. DE
 REALES, EN EL TRIBUNAL DE
 SINDICADOS Y REPARTO
 DE JURO.

Poder Sepan como Yo Don Pedro de Maeda Negulueda
 abogado de los Reales Consejos, Vecino desta ciudad de
 Merina, del todo mi poder cumplido, El que de derecho
 se requiere, y es necesario, a Don Enrique de Castro,
 tambien Vecino desta ciudad, especial, para que en mi
 nombre, representando mi misma persona, y como
 lo pudiera hazerlo, si presente fuese, continúe la
 via executiva que estoy siguiendo contra los bienes
 de Don Joan de Leon Maldonado, y Don Marcos de
 Leon Maldonado, su hijo, Vecinos que fueron de la
 Villa de Magre, sobre la cobranza de los Deditos de
 Vizceno de quatrocientos ducados de Principal que
 impusieron a favor de Don Thomas de Maeda, y
 Negulueda, tambien abogado de los Reales Consejos, mi
 padre, por escritura que otorgaron, ante Gaspar Diaz del
 Aguilar, escriuano publico que fue desta ciudad, en ella
 a los veinte y siete de agosto del año pasado de seiscien-
 tos y setenta y siete = Yo mismo ledo este poder
 para que en continuacion de dicha via executiva, te-
 niendo estado, en mi nombre, tome la posesion
 y amparo, de todos los bienes hipotecados en dicha
 escritura, en que sea trabado la execucion, en qual-
 quiera de ellos, con fianzamiento en forma de ley

personas que los hubieren ocupados, Y para que execute
de asi, pida que dichos bienes se saquen a paccion
admitan en ellos las porciones, Yudas que se hicieron
que las Maiores se notifiquen al administrador de
dichos bienes, Que no dando Mayor Ponedor se
maten en ellos, Sobre todo lo qual, Y cada parte, pida
dicho Joan Enrique de Castro, parezca en su
asi ante las Justicias desta Ciudad, Y Villa de Huelva
como ante otras que tengan Jurisdiccion competente
Y presenten pedimentos, escrituras, Y otros papeles
testigos, y probanzas, pida terminos, y quartos Plazos, Y en
que los que no negaren, concluya para sentencia, lo
en mi favor con ciencia, Y de lo en contrario apela
Y suplique, siga las apelaciones, Y suplicas, Y
se aparte de ellas, Y no las continue, quando vier
que me conuenega, Y haga todas las diligencias
que puedan ser necesarias para que dicha execu
cion se finalize, Y hasta tanto que lo quede satis
fecho de las cantidades porque soy acreedor costas
Y salarios, que para ello, lo anedo Y dependiente
Y cada parte, ledo adicho Joan Enrique de Castro
Y peder que conuenega, Y es necesario, con la usual
de Encomienda, Jurar, Y lo firmo, Y Actuar en
forma, Y me obligo a estar, Y pasar por lo que
En virtud de este poder fuere hecho, Y todo
do, con expresa obligacion de mis bienes,
Y rentas, que es fecho en la Ciudad de Huelva
Veinte y tres dias del mes de Junio de mil Y seiscientos

30.
entre Inobenta y Manos, El Organse a quien lo
El escriuano doi fee conqee, lo firmo siendo test-
tigos Agustin de Bustamante, Gregorio Mayue-
las, y Alonso duque Reinos de Mexena

Edo. Don Pedro de Maeda
Sepulveda

Antonio
Luis Manos



Salto de agua de Badajoz
Noviembre, año de 1832
Sancionados y Novena
ta y uno

En fante de muros Sabal ...
 Cumpla y se fue ...
 qual con fiesos de ...
 clamacion ...
 que mixe ...
 no desde luego ...
 gano ...
 ni haga ...
 firm ...
 quatorce ...
 que ...
 ma ...
 claud ...
 dias ...
 Jun ...
 como ...
 de ...

done ...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Salvo quarta, quinta,
sexta, octava, nona,
dies festos y novena
de y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or schedule of events.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

305
ambos fable ditas que el deuchollama...
los Palencia parasiengae...
las leyes del ordenamiento...
de Alcalá de Henares...
aellas amaytem...
Contrato...
y de de tiempo...
Real cedula...
Genial...
cede de Remunio...
quiza su autoridad...
ad...
el otro gam...
dize los autos...
benicid...
da dize...
pa deuche...
in qui...
Cudix...
a la cession...
segun de...
nos...
no...
Pleito...
Respon...
alab...
sema...
nos...
nos...



Sallo Quarto, dias Ma-
ravedis, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Hemos entendido de los señores de la
escribana de abuelos de lo dicho ad susun
Pou que ante el Sr. Obispo de Salamanca
todas las cosas como en la Real Cedula
nos envia para los dichos sus y cada de ellas
en ella de clara de las lindas en el dho que es
de dho cinco mil y quatrocientos. P. y noventa
el que dho con ciento de sus y cada de las
bened y cumpliendo con lo relacionado en la
escribana de sus y cada de las dho dho
de Juan Montemayor y de Juan de la Cruz sus y cada
los dho sus y cada de las dho de la dote
de la Real Cedula de sus y cada de las
y de las dho sus y cada de las dho
cinco mil y quatrocientos. P. y noventa
cientos. P. y noventa. En dho de sus y cada
que ha de los dho sus y cada de las dote de
la dho de Juan de la Cruz de sus y cada de las
y de las dho sus y cada de las dho. Removamos de las
de la dote de sus y cada de las dho de las dho
no movamos de sus y cada de las dho de las dho
nos. Carta de sus y cada de las dho de las dho
de sus y cada de las dho de las dho de las dho
de las dho de sus y cada de las dho de las dho
de las dho de sus y cada de las dho de las dho

En esta tierra y para que querben en cada una de las
 Jero mas gozados sin que ninguno adquiera de
 un mo del qual, Para que lo cumplamos
 todos los dias de los señores cada uno de los señores
 nos obligamos nos los dias de San Antonio Abad
 teni, y diez de mayo de Morales con un tras
 personas y otros las otras a cada una de las
 las los de los conventos y sus rentas a los
 abex damos poder a los señores de las
 que cada uno de las partes son de las
 fueros y derechos de nra. Causas de las
 mores, especial a los de las, a fin de
 de las nos son teni. Renunciamos a los
 tengas. Para que lo cumplamos. En la
 cione unumquemque Para que lo cumplamos como
 la sentencia de fidei iudicium de las con
 cada con la que se da. Renunciamos a los
 derechos y leyes de nra. Causas de las
 de la segun en forma de las
 cada parte de las que son ante el
 en pro. y otros de las. En la
 a veinte y tres dias de las de las
 presentamos a los señores que son
 el de las de las con los de las
 supieron de las de las de las
 Por que de las de las de las

o qualquiera parte de ellos, luego e al plazer que
señalare, e con todos los demás requisitos, e
circunstancias que le fueren pedidas que si en
hecha por el suso dicho desde luego la aque
y me obligo a cumplir con el tenor, que para
todo lo que dicho es. Yo a ello anedo, e dependi
ente, aunque aqui no se declare, e de derecho
se requiera maior expezialidad, e todo el
poder que es necesario, con libre, franca, e
general administracion, e con clausula de
en su vida, durar, e sustituir, e eleuacion
en forma, e a la firmeza de lo que dicho es
me obligo con mi persona e bienes, conforme
me a derecho, e asi lo otorgo ante el pro
tente escrivano publico, e testigos, que es fe
cho en la ciudad de Mereno, a veinte e
ocho dias del mes de Junio de mill e seiscien
tos e noventa e tres años, e el otorgante
que es el escrivano doi fee con ojo, no fi
mo porque dudo no sauer a la Puela
lo firmo e testigo siendo lo el
Ejenzado Don Pedro de Maeda
Leputueda abogado de los Reales con
sejos, Agustin de Bustamante,

Gregorio Mayuelas, Vecinos de Mexenas 309

do Don Pedro de Maeda

Y Segura

Amén

Juan Mayuel



Dez maravedis



SE LO PUEDE VER EN LA
CALLE DE SAN JUAN, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y UNO.

[Faint handwritten mark]

1791

[Faint handwritten text on the right edge]

34

Benemos en quito y cantidad de quinientos
to de vellón que además de la dha memoria
de dos milias Por la dha memoria nos a da do
Paga do dho Manuel gacheo En su mulo car,
tan Mediano de su ego a quejado En la mta
Ma fantidad de que estamos embuzados con
el. Satis fho del valor de dha memoria nos da
mos de pago de dha memoria fundada en contentos
Paga do y embuzados a mta memoria de
bre que demoramos las cosas de la en su
punta y ejecución del dolo y en gao de mta
el caso de de claración y pad. Satis quade
Mas delo referido a de que dar quada de quada
del dho Manuel gacheo el pagar los derechos de la
Cauada y se demoran de la Venta de mta
Cauilla de las Casas En sus mismos estados
y de dho la Satis fho ad la fha Carta de pago
que En ningun tiempo Senor pueda pagarse
Satis y en mismo a de pagar los derechos de la
Cauada al que dho, de a baxido en el
En virtud del qual se suscribe esta Venta, con
suamos de claramos gemella no a mta de
dolo Juan de mta y que los dho. quinientos
de del valor de dho mta y el que mta dha
además de dha memoria al cual se
Palmas segun el estado En que se halla



Sean Niles en sus raxios Ninos y Plunarios
Dado de Senos y p[er]t[ene]cia en su via de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce
Mas de Cado a sus Anglen y firmica de la
Maucha Mand Comuni da d, nos obligamos con
nues tras Personas y bienes a bides y ga ben dano
Poder. atos y, Tuus y Publicas de M[un]do y p[er]t[ene]cia
Nos de baci[er]e, a sus suos y Juris de non en su
tenos y p[er]t[ene]cia nos o obligamos y p[er]t[ene]cia
nos y Males dit. con bema[er]e. de sus de non
omniun Judicium Para que alio q[ue] no da d con
da Sentencia de finitua de sus con p[er]t[ene]cia
Pasada con autoridad de Cora p[er]t[ene]cia de
monqamos todos derechos de sus de non
Laua de Senos en su via de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce
ria Munoz Demunis de sus de non
tus Consulto en su via de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce
toda y de sus de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce en su
Contiene que ninguna queda de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce
dona de sus de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e
dad de sus de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e
Laua de sus de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e
que p[er]t[ene]ce de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e
escrip[er]e de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e
Duro y sus de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e
segun de sus de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e
Inoz de sus de lo q[ue] se p[er]t[ene]ce con bema[er]e



HALLO QUARTO, DIA 30
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.

Contenido En parte de los delos y boques
bealacha. Manu. unioy ma. Olemarado
La Presencia de Dho Juan Cort. Sainas m.
Cada goberne ad. Judicado ab. Re. ferida
Capacitacion genral todos. Res. p. cionis v.
Judicial m. deho. Sainas y. Paru. fin. m.
daron. par. la. ta. gam. y. todos. quatro. d. r. g.
tes. cada. uno. p. u. lo. g. n. a. t. a. l. ante. el. J. p. e. C. e. n. t.
no. 99. y. l. i. b. r. o. y. g. e. n. e. r. a. l. C. i. t. a. c. i. o. n. e. l. l. i. b. r. o.
A. cinco. dias. de. Mayo. de. mil. y. no.venta. y. tres.
benta. y. un. año. p. o. r. d. e. g. o. b. e. r. n. a. n. t. e. y. C. o. n. t. e. n. i. e.
do. f. e. e. c. o. n. t. e. n. i. e. m. a. n. d. a. d. o. y. g. o. b. e. r. n. a. n. t. e.
S. a. n. t. a. d. e. D. u. q. u. e. C. o. n. t. e. n. i. e. m. a. n. d. a. d. o. y. g. o. b. e. r. n. a. n. t. e.
D. n. o. S. a. n. t. o. r. D. n. o. n. i. o. m. o. r. d. e. S. i. n. H. e. r. n. a. n. d. e.
J. h. o. n. e. M. e. y. a. r. a. g. a. t. e. r. o. 1732. E. l. l. e. s. -
t. A. n. t. o. n. i. o. m. o. n. r. e. s. t. e. r. e. s.

[Handwritten signature]
J. Gaspar M. ...

En la Plaza de San Francisco de
 Guadalupe, para lo qual he de ser
 que se necesaria en la misma forma que
 se tiene en el qual la ley para lo
 que en ella non ha de ser su
 mejor que sea su voluntad
 En su honra formadas en lo que fuere con
 trario a lo dicho de lo que toyo
 deca, de lo que se acuerda en la
 de lo que con venido que sea su voluntad
 de lo que aqui se acuerda de lo que
 como me para la ley de lo que
 de lo que toyo. Y firmo en lo que
 de lo que fuere siendo testigos llama
 los Regadores. Diego Carrillo Villacueva
 Miguel Rangel. Y San Diego de Guadalupe
 de los

Manuel

Juan Manuel



Dez marzo de.

AL NOGUARTE, DIAZ MA-
RAUROS, AÑO DE MXXI Y
SISCIENTOS Y NOUEN-
TA Y OCHO

Para pagar En fuerza de ellos y contra las
omnibus de los dichos señores. Pida y pague con
Pensiones de la Real. Enbarco de enbarco a los
los Titulaciones sentencias sentas para que
Inmunes de bienes tome la gobernanza y
de ellos. Continuando lo a guisa autor de
demas de la finca que se fuere. El estado
seguir el pago, y pagando para el termino
efecto tengo la de gober. a don Juan de la
nabria Moriano y Barja. W. dicho y
de de luego de donde se Reseñado en
Credito y gimen y fama de Pedro de la
Para que no se del Enmanuel al qual
de me sus de hazer notoria esta de
Prosi de los dichos Poderes al año de
de los de los Para que al año de
sana bría de llama a guisa de hazer
de de gober. cobrado en fuerza de
Poder de la Real de los para admisión
de En data de las partidas y legitimación de
Reinos de los mientos mis de los de
del de los de Reseñado de los de los de
en la misma forma de los de los de
Convenientes de los de los de los de
de la de los de los de los de los de
de los de los de los de los de los de
que a guisa de los de los de los de
quiera de los de los de los de los de

que a raris Con li, de franca de Jemara
 adm, q no Casalta del de N de barea
 y brax todos los cñidos del dexocho de
 mismo q de quidina barea Glattan dome
 Pa de m d con clausula de en juicio de
 por y p b i b u i z p a u l e b a u i o n e n g e n e r a l
 q a n t o d e r e g o a n t e e l q u e s e n t e e n
 t e r t e r o q u e e s t o e n l a c i u d e l l e x o n a d a d o u e
 d e i a e l m e y d e l l i a d e m i l l e d e n o s e n
 t a j u n a n i o s n o f i x a m o e l t o r g a n t e
 q u e e l e n d e f e b r e r o c o s e i n l o t e r t e r o
 j u r o r i o M a z u e l o J u a n A n t o n i o d e l a b a l l e
 G l a b o d e l p i n o s d e i n o s d e l l e x o n a
 d e i n t e r p r e t e

Juan Antonio
 de...

Juan Antonio
 de...



Diez maravedís.



SE LLEVA QUARTO, DIEZ MAR-
AVEDÍS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.



Salto de agua, de las
aguas de San Juan y
de San Pedro y de San
Antonio.

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón, Contralor de las Rentas de esta Real Audiencia de Badajoz, en la forma de mejor puto digo q. de una naturaleza de aguas de
Herm. Diego, interfecto de las de Alentejo y de Portugal en la forma
de por el Rey lo dicho et multa y otras cosas contenidas en el dicho Real Cédula
de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764 para su Real Maestranza y
Contraloria de las Rentas =
y para su Real Maestranza y Contraloria de las Rentas =
y para su Real Maestranza y Contraloria de las Rentas =

D. Pedro Antonio
de las Casas

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón, Contralor de las Rentas de esta Real Audiencia de Badajoz, en la forma de mejor puto digo q. de una naturaleza de aguas de
Herm. Diego, interfecto de las de Alentejo y de Portugal en la forma
de por el Rey lo dicho et multa y otras cosas contenidas en el dicho Real Cédula
de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764 para su Real Maestranza y
Contraloria de las Rentas =
y para su Real Maestranza y Contraloria de las Rentas =
y para su Real Maestranza y Contraloria de las Rentas =

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón, Contralor de las Rentas de esta Real Audiencia de Badajoz, en la forma de mejor puto digo q. de una naturaleza de aguas de
Herm. Diego, interfecto de las de Alentejo y de Portugal en la forma
de por el Rey lo dicho et multa y otras cosas contenidas en el dicho Real Cédula
de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764 para su Real Maestranza y
Contraloria de las Rentas =
y para su Real Maestranza y Contraloria de las Rentas =
y para su Real Maestranza y Contraloria de las Rentas =

1807



1807
1807
1807

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Criado y por el servicio que me hizo se le dio un quarto de cada
enropa y en los alanos que mis hermanos qui tienen y gozaban
Ay sauel de encarnacion quarenta l. = Ana Criada de casa
se le dio un Colchón y dos mantos y un al. por el servicio que me
abicho = a Catalina de casa hija de Andres de aguilón se le dio
cinco l. quando se ponga en estado = Adon Juan de baldo
hija de Don Silvestre de salazar se le dio unos zapatos que le dio de
y unos pulseros que le dio de perlas si mi hermano se pusiere en
estado se le dio a nuestro señora de los Remedios es mi voluntad que
dhas manillas a una referidos se compra mi hermano to me estas y
y calugas de ellos se le dio a nuestra señora un Agnus de oro y una
concepcion de filigrana de plata = Adonigo Lozano sobrino de
su Lozano de luego se le dio quarenta l. por una vez en el
noro que mis aluacaz quisieren = Alonzo de la fuente
de fuente de lasco doce fanegas de trigo = y a Pedro Varata otras diez
y se le pagas Adon Antonio megas las dos alovas de la ora que le dio
adon Pedro Varata = Amaria Alonso se le dio un al. = y a
Criadas de casa se le dio a cada una tres varas de buelta fina para buelta
es mi voluntad se le dio a ella y a otras de su casa para buelta =
es mi voluntad se le dio a nuestra señora de Guadalupe veinte
Pesos de aguilón = y a cada uno de los mandos forzosa a don al.
Unos Conqueles aparte del de arriba que tienen a mis vienes y de
de cumplido mi testamento de lo que mis vienes sales en de los años
hermanos D. ju. de villares y a donia personina de villares que
partan es manable mente con la bendición de Dios y la misericordia
de lo que mis aluacaz y testamento para que cumplan mi testamento
A mi hermano D. ju. de villares y a donia silvestre de salazar si alguna
die les pida que ellos y lo pueden cumplir de otro de la ora o mas si fuere
necesario = y dhas mis exederos estan obligados a dar lo que fue en
nuestro para que adde se las oraciones de nuestra señora de la granada
Cada uno que se descubriere a mis hermanos y a mis vienes mis hermanos
sean y despois de su dia el ultimo que quedare de se de arriba para
o sea lugar dello se le dio a nuestra señora caladeos de oro que le dio
zion de mis hermanos = mando a Juan de mego videdo de san
cepa diez fanegas de trigo = a sauel gomez muger de alonso de
se le dio ocho fanegas de trigo = Aluicio Goncales se le dio seis fanegas de
Amaria muger de Juan de mego se le dio seis fanegas de trigo
es mi voluntad se le dio a ju. Zapala videdo de san Juan de los rios
a don lo qual quierdo que se guarden cumpla y se quite por mi hermano de

322
y por su voluntad por que asi es mi de los minada y ultima de
solucion de la ciudad de Badajoz en veinte dias de el mes de julio
de mil seis cientos y noventa y un años y por que la gravedad de la
enfermedad no me da lugar a firmar Diego Alvaros de Scaillon
presuente vecino de esta ciudad de cuius letra va escrito todo lo siguiente
por mi Comotestigo =
F. Thomas de Scaillon

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DE LOS REYES CATOLICOS
Y DE LOS SEÑORES
DE LOS REYES CATOLICOS
Y DE LOS SEÑORES



Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, running vertically down the right edge of the page.



Salto puente, 1783
Ratificación de un
contrato y novena
ca y uno.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, de edad de
años, pagada por el Sr. D. Juan de Dios de los Rios
agente de los señores D. Juan de Dios de los Rios
de Plazuela de San Blas de Madrid, y D. Juan de Dios
de la Cruz de Madrid, no damos por consentido
y entregado ante el Sr. D. Juan de Dios de los Rios
mostrados de San Blas de Madrid, y D. Juan de Dios
de la Cruz de Madrid, y D. Juan de Dios de la Cruz
de Madrid, que pagaremos a los señores D. Juan de Dios
de Plazuela de San Blas de Madrid, y D. Juan de Dios
de la Cruz de Madrid, y con feamos que
este contrato de nos sigue mucha
Por lo que decimos que nos, años
Nuestro D. Juan de Dios de los Rios, poco fruto, o nul
cho lo que dice en el libro que se dice
que por un fincaño fortuito que sucede a
Nuestro D. Juan de Dios de los Rios, no es de pagar
ni intentar, ni que en ni ba para que
lo que de los señores de los Rios de Madrid
Remunera a los señores de los Rios de Madrid
y a los señores de los Rios de Madrid; y como
nos se ha de dar con las condiciones de
nuestros señores de los Rios de Madrid
de los señores de los Rios de Madrid de los señores de los Rios de Madrid





REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE BADAJOZ
SECRETARIA DE GOBIERNO
AÑO DE 1808 Y
NOVENO DE
CAYO 10.

[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page]

En el quarto de las ma-
ñanas, año de mil y
setecientos y noventa
e tres.

Juan D. de Araya y Pablos Informa
do o Jorja Ante el presente no 2 y Jorja
gor que se fecha en la ciudad de Merida A
y parte de siete de los meses de Julio de Merida
Sezient los noventa e tres años. Yo firmo
y no Jorjante que yo el no 2 y Jorja conozco
Siendo Ferrigo Gregorio Masuboi - Abor
sobor Jorja y San Antonio masaben
Vesitros de Merida = Entre Penz = Jorja
pa la =

Jorja
de Merida

Mem
Jorja Masuboi



Salto y cuarto. Diaz Ma.
de 1705, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Don Pedro de Godin Secretario Conciliar
ad m. n. de don Juan de Enrriquez
por Politiua Exaltacion En fama
por lo que se dice en el fin de este. Su
Pedro de Godin en la d. de la d. de
en veinte y ocho dias de los de Julio
mil y noventa y uno años. En la d. de
gante que se halla en los libros de la d. de
no tiene testigos Gregorio Martinez de
Com. Hernandez de la Cruz y Juan de
vicio Martinez de la Cruz de la Cruz =

Don Antonio de la Cruz
Cana de la Cruz

Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz

delos villas ¹² Vecinos de Llerenas

Antonio de Gado
Gamborano

Alvarn
Francisco Mañay

1798
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CABILDO DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

que esta Embaxada En la Calle de la Plaza
una guerra Consultada y Carada
termino della dha. qu. Mito de Nubre
delada Comto de Cortes de la dha. es en
Zensual Puffat amebes de Nubre delano
Parado de Millas. y deint y rite y pla
so por Ante Fer, mieto en No. en Caja Bata
y Va Alonso Rodriguez barallo Su Maga
dome Sepido en Panobienro y dice
de y seclauant de Nubre de Corni lo h
de dho enro. Habla mube de d. cuba
de d. no bent a gen dila de dha. es en
de dim. Puel. Alcaidm. de la pa
Nencia Remando de gachas Mandam de
en Como Conesedo de dha. pas y dha
en los dho. Nubre y Potefado Carizon
los dha. mios del dha. Nubre de dha. en
de Remate a dha. de los Reyes con
Puecedor de la dha. Casa de Pedro de la guerra
ta pasuitero Como Puecedor de la dha. Guerra
ta y y estiera de ganlleus. y no no auere
o que lo dho. mudo de sentencia causa de
Remate y Puecedor de la fianca de la ley de
tolas Puecedor de la guerra y taracion de dha.
dho. Mandam. de pago del qual se me guiso
el dho. Pedro de la guerra y no auere de la dha.
sifacion de los dho. nobreientos y dice Real

Y mas de mill y veinte y tres de Cortes de los dchos
Capovision de dha tierra de pan leuax que an
des fue guerra de Juan de Enrillas y Pa
segundo de dho dha dha dha dha dha dha
posturas En dha tierra de Juan de Bozza de
en que vio de mill y setecientos de dha dha
Manixas los dha dha dha dha dha dha
Mismos y otros dha dha dha dha dha dha
quatro de cada de dha dha dha dha dha
ano y pagara dha dha dha dha dha dha
exar diez los seis dha dha dha dha dha
daban y pueras y dha dha dha dha dha
Caras y los setecientos de dha dha dha
usan de dha dha dha dha dha dha dha
y en dha tierra hasta San Juan Parado
debe ans los dha dha dha dha dha dha
de Parala dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
admitida dha dha dha dha dha dha dha
aun dha dha dha dha dha dha dha dha
quien pieren de dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
ficio notoria de dha dha dha dha dha
mato dha dha dha dha dha dha dha
de la acceptacion de dha dha dha dha
Paso de la dha dha dha dha dha dha
este fin dha dha dha dha dha dha



SAVEDO A DON FRANCISCO DE CORDOBA
DE DON FRANCISCO DE CORDOBA
SASCIENCIAS Y NOUAN.
DE Y ORO.

Quiero que el que Corpus Ponde a los otros qual
uno de cada tres para que lleuand obsequio de la fiscal
de pago cada un por mila de de ninguno de los
que enen por un serotes de quibengal electos de
dimida, Palo que a los otros para que como
tal no se que de que se des. para mas cantidad que
la de otros de cada uno de los Regidores contra
dhas Casas = Destando de los otros al obsequio,
de la escritura el año Joseph de los Reyes
entendiéndose de un tenor y forma por un de los
Por un el año obsequio de de los otros de los
y s. de los otros de cada uno de los Regidores
Ingenieros sobre dhas Casas de que el Obispo
ab año con tanto a cada una y monedas de moneda
Santa Clara de Suma y adome de los otros
a quien los pagara En cada un año a los
Plazos segun y en la forma de las con
dicion y Penas Salarios y otros Requiridos
y se continen en la escritura de un tenor
de cada uno de los Regidores En cada un año
Sextas Para y Palo que toca a los otros de cada
de ella que de de los otros de cada uno de los
cada uno de los Regidores de un tenor y
Mas Recado y para que a los otros de cada uno

Caridad de Llanos y Chaparral
 a la fecha de lo que he oído y visto
 a la villa de Badajoz
 por el dho Manuel de Sosa
 que asuomte de...
 presencia en la dha villa
 para en ningún tiempo de...
 pedis con alguna...
 en la dha villa...
 de dando la en su favor...
 para en... a lo demás...
 de... de...
 para... de...
 de... de...
 que... de...
 tiempo... de...
 en... de...
 de... de...
 en... de...
 me... de...
 para... de...
 me... de...
 de... de...
 con... de...
 la... de...
 de... de...

Heredo Adhormi hisp d m h bae
 Inagada ble bolunta d pome de
 donay In hermbos como mas a las
 lugar en dex, Contal que he ho d p
 Cuapo de ueni Ineluo Inel d h
 m dote g anan ialei H g p de n
 traaz En g o u i o n g u a l c o n t o d o r l o s
 d p o m i h i s o s , c o n l o q u a l m e q u e d a t
 lo bastante para mi con g a n a s u s
 u e n t a z l o q u e R e m u n i o l a i l e i y
 g d i s t o t r a t a n , J e n e s t a c i o n f o r m a d a g
 H a g a d e a c a p i t u l a d o s t o r a n d o
 h o r e l l o a f a u o r d e l o s d h o s d l a b u e l
 c a n , d e g a l a t a l i n a p e r e a J a u e n d o
 q u e l o t a l e i o t o r a n a l a d e d h o m i s h i s p
 l a c r i p t u r a d e c r i p t u r a s d e a p i t u
 l a c i o n e s q u e l e f u e r e n P e d i d a s d i e l
 r e g u e r o n M e n g a l c o n l a i c o n d i c i o n e s
 p e n a l J a c h o r c o n M e n u o n a l e i c l a u m
 l a s P i n n o l o s J u r c o n s t a n c i a s q u e s
 S u b a N i d a s c o n M e n g a n l a i q u a l e s
 d e d e l u y i g e n t o n e s d e e n t o n e s
 p a r a a o r a s a p r e u b o J N a t i f i c i o
 m o s i o l a i h u e r e l o t o r a n e N a t o d o
 p u e d e f u e r e = C o l a d a h a d g r a n d
 J e t o r o , d o s c o n t a n t e p o d e r a l d h o
 M i c e m a n o p a r a g e n m i r o n b u e

quodis exonno Tauer. Rindis
 de Ayon Pagar Mania en de
 My. In Antonio de Castillo
 Antonio Axambano W de Llerena
 W. In Antonio de Castillo = An

mem. Añal bur tam de
 D. Udo Justin de Bur tam, no del de los rios, Su. D
 de la Doumazion de Estacion, de los sup pres, de dia de la fha bigne
 de los rios de Bur tam
 de los rios de Bur tam
 de los rios de Bur tam

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The script is cursive and difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Henry a todos y ocauer dixerou
 Poder a las sus de sumy Cuy pel
 cia a las de las de Texena y stand
 y cada uno en solido au no foro y
 Justo dixerou serometen Nadhai suig
 En forma de dho poder y Renunian
 o troguerey an y anen Naleyli con
 beneat de sumy deicio nes un Audi
 un Paraque Neunplem de todo lo
 guo dho de la que me como y lenter
 cia di finitima de succion pe sense
 Paradae nroa suryadae Renunian
 non te dai ley fueros dho de su favor
 y la general En forma de dho dho
 de la Maria de Texena y de la Carolina
 lura de perez y de dho dho de
 foro En nro de la dho suma de Tex
 mana, Renuniaron las ley de lber
 lura no senatus con tutto en p exador su
 finitimo toyo paritida de may de su favor
 de las mujeres. En que seion siene
 que ninguna sepue da obligar por fia
 lora de otro y anay no seon siensa
 En su libdad de nro efecto fueron
 a Nro dho y mi dho de la dho dho
 la Renuniaron En pueva de dho

...TO, DIA 3 DE
... DE 17...
... Y NOVEN
... Y UNO.

... la otorgaron cada uno de los legu
... con sus nombres y firma
... los otros y que de este doy fe
... siendo testigos los señores
... de el Pco. Huan cana lexo pny
... y Juan de Anoz dixulano W
... de San.

+
N. maria
de pexa +
Catalina
Luisa +

... de el Pco. Huan cana lexo pny
... y Juan de Anoz dixulano W
... de San.
... Juan de Anoz dixulano W
... de San.
... Juan de Anoz dixulano W
... de San.



Salto de agua
de...
de...
de...
de...

de...

En la Ciudad de Lerona en diez y tres dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa
y un años Antemí el Sr. testigo Don Manuel
de Toro villa quítran mujer lexi tina de Don Luis
de Figueroa vecinos desta Ciudad Recedida la br
sencia que es necesaria que fue pedida por dha Do
maria de toro y concedida por dho Don Luis de figue
roa para el efecto que en este Instrumento se de
clarara y de ella usando dha Dona Maria de
toro dixo que ha torgante esta poseyendo unas
tierras de tierra que esta a lino de bal her
moso termino desta Ciudad que se componia
de muchas tierras y oy estan llenas de monte
y solo se lembra hasta Cavida de Pie y seis
fanegas de trigo que es lomo contiguo a el
Solar de Narciso de dho Cortijo y que tambien
estan a Quinadas = Una suerte de tierra de
veinte f de trigo en sembradura que llaman
la suerte de A que figo Vista lindando con el
Camino que va desta Ciudad a Muga de mas
Quilla suso conpana que a presente la tienen

a l'Alcaldia y Regimiento de Goncalles a quien llaman
Al balenton y Diego Morillo Regimiento Vecino
desta Ciudad = otra suerte que llaman la grande
de Rubia les en el mismo sitio de la villa
les inmediata a los cortijos de el que hace
veinte y quatro fanegas en el presente lo
tiene a l'Alcaldia Juan Antonio de Boyuel
presuitero Vecino desta Ciudad = otra suerte a
sitio de Matos con su linda con la de heras de
l'Alcaldia de exo que hace seis fanegas que en
presente la tiene a l'Alcaldia Don Juan de
Vecino de Sevilla de berlanga = unas casas
principales de morada en la calle de san
tiago desta Ciudad frente de l'Alcaldia de
santa y sues de ella linda con casas de don
bartolome Caperuco de un Vecino y Presido por
petuo desta Ciudad y con las de una Capellanía
de que es Capellan Fran de castro presuitero Capel
lan de Boyuel en parroquia de san tiago desta
Ciudad tras los quales viene segun las noticias
que la otorgante apodado adquiri de algunos
papeles simples que avisto y lo que yo a Goncal
lo de la fuente villaguiran su padre pertenece
con a l'Alcaldia que fundaron Pedro de mena
y maria Goncalles sumas por diez coros a breves
de la otorgante y aunque en fuesco de avar

oydo a dicho Gonçalo de la parte supada que en
 los de condientes de referida se otorguen los
 mandamientos de dicho vinculo y tambien por que no
 constandole de otros mandamientos y por lo que es
 responde a la natura deca de los mayores
 y con la buena fe de su autor visto la fundacion de
 este vinculo pudiera regular estoruienes como
 libre y disponer de ellos absolutamente y como
 de no demas que se pertenecen contodo destando
 la otorgante no queda con el menor es Crupulo
 para en caso de auer otros llamados que en la parte
 que la otorgante tocara le conste de otros
 al de de luego declara que como pertenecien
 tes a el apocido los uienes que en este vinculo
 mento han de darados y de de luego se a la
 y tiene por uien que justificandore por alguna
 persona estar llamada a la sucesion de dicho
 vinculo o con la fundacion de el oportuno
 lo que necesaria mente lo concluir y des
 pues de muerte la otorgante se le entreguen
 otros uienes para que pase la sucesion de ellos
 en el siguiente sucesor y no precediendo
 la justificacion referida se le tengan por
 de la otorgante por no constarle judicial
 ni en judicial mente ni por medio de la



Salvo y salvo, de las Ma-
yordades, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

mas leue no tiene que toquen a persona alguna
ni que estia llamamiento para suceder en el
vino lo y tener poruten que quanto mejor
sepidiere mas lado desta escritura a present
te est no ben meque para que en la parte posible
y auiendo ynteresado no se le per justique
lode clau para que entodo tiempo con los
Meja sea y firma que pueda y dixerse a lugar
las cosas y firmo las cosas que se leen
do fue con el tenido ter ligo y Jorgio Ma
zuelo Juan Antonio del castillo Juan
Antonio Maxuera Leginos de Texera
fiamolo dho

Don Luis de Guzman Dona Maria
Doctora

Ante mi
Jorge Mañá

De las tierras del Real finco y eslamina y
Cuyo Encomienda con los bienes a don
Enca de la fuente Encuentro En la
Cristura de particion y con otros tres otros
Para la division de los bienes y Hacienda
que queda y fincamente de Doña Maria Maese
Viuda de Juan Salgado aque los Maternos del
dho Don Enca de la fuente y demas la otra y
de los que que dexaron en su finca de la fuente
de la fuente y de Catalina Maese y de
sea Cuya escriptura de particion sea. Su
de cacion sea y se otorgo en ante de las
de aquilar es. y sea de la fuente y de
ala onca de unio de milla. y de unio y quatro
Madra tierra que an ben de nos. Meza tenes
ami lacha de Maria de oro de la quixan
Como heredera y universal del dho Don Juan
de la fuente de la quixan. Me Hermano
Por averme y prohibido Catal. En testam. de
bajo de Cui de particion muros y de unio y
de unio y quatro es. en testam. de do. de unio
el mes de sep. de milla. y de unio y quatro
En su virtud. Como de unio de la particion
dad. de dha tierra liben de nos. En toda su
grada y salida sin cobrar derechos y de unio
de unio y quatro y de unio y quatro y de unio y
de unio y quatro y de unio y quatro y de unio y

de tanto deuda Expens Memorias Carga de misas
Benfelo Mayanço Pabonazo misas Pabon
oficial en demas conlatiennos Pabonales
de la de Plazamos aseguramos y vendimos por
Precio y quantia de M mill R D de Sello
que por la compra de los pedas Rodriguez nos
adada y pagado Endirenos de Fontado de que
deba de dcha Man Comunidad que damos
Por Contentos y endirenos Anna de Santa
Por que los Reinos de Real de Sello de los Reinos
y Comunas de las de la de Sello y Sello
de excepción del dolo y engano no numerata
de Comuna y demas de las y Confesamos y de las
nos que Courta Santa y de las no agguen
de dolo fraude mençans y que los de Sello
mill R D de Sello y ganemos de dolo y Sello
to que es y valor de dcha tierra Ino Sello
de que latienço de dolo En que se halla
y Car y Mas Sello de la demas Sello Sello
en qual quiera cantidad y sea de ella el dolo
nos al año Comprador y quien el dolo de dolo
Gracia y demas Buena Paz para Sello de dolo
de dolo de las que el dolo llama Sello
de dolo de dolo para dolo de dolo de dolo
de dolo de dolo Man Comunidad. Remem
ciamos de las de dolo de dolo de dolo de dolo
de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo



En el día cuatro de Mayo de mil ochocientos y noventa y uno

Yo el Sr. D. Juan de Dios... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia...

330

de proprio Motu. arde fecerunt a Seno. ex d. p. p.
 di. nostra Monxa novam des. Rem. d. s.
 Pena de perjurat. Id. ca. Encas. & m. n. f.
 J. a. l. e. x. d. i. o. d. a. n. i. a. s. d. e. q. u. a. r. o. C. a. n. g. l. a. j. e. s.
 C. u. e. r. e. t. a. e. f. a. i. g. u. r. a. s. J. a. n. b. a. a. d. s. t. o. r. g. a. n. t. e. s.
 d. e. b. a. s. d. e. i. n. a. M. a. n. f. o. m. m. i. d. a. d. s. t. o. r. g. a. n. t. e. s.
 f. i. n. t. e. e. l. q. u. e. s. e. n. t. e. e. s. t. P. u. b. l. i. c. o. q. u. e. s. t. i. o. n. e. s. d. e. f. f. i. c. i. a. l.
 e. n. l. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. l. e. x. n. a. s. a. d. i. e. r. q. u. i. t. e. d. i. a. r. o. s.
 e. l. m. i. s. d. e. l. g. a. b. o. d. e. m. i. l. l. d. e. J. o. s. b. e. n. t. a. j. u. n. a.
 d. o. J. a. m. a. r. o. n. l. o. s. d. e. l. a. g. a. n. t. e. s. q. u. e. s. t. e. s. t.
 a. n. t. e. s. C. o. n. s. i. l. i. o. s. d. e. l. e. x. n. a. s. J. u. g. o. n. i. o. s. d. e. l. a.
 q. u. e. l. s. J. u. a. n. A. n. t. o. n. i. o. d. e. l. c. a. l. i. l. l. o. d. e. J. u. a. n.
 A. n. t. o. n. i. o. M. a. r. a. u. e. n. d. e. l. l. e. x. n. a. s. =

Doña Maria
 P. e. t. e. r. a.

Don Luis de Figueroa
 J. u. a. n. e. m.
 J. u. a. n. e. m. M. a. r. i. a.



In dei nomine Amen. Sepan Inguran tos
 sacrosanta de sacramento. Oremus. In no me de su Ma
 comun en tri M de stam d deller ena. Anatura l d dlla
 nue de de. ga de la a se era sup de. La supa
 febre de. Ma a he an a d m i p a d u z a d i f u n t o s
 m i l l e t e s. Stando como sup en forma. de su po sta
 ad apedim. de la voluntad. Tenim bi oca. Suia memoria
 de lo po tor. na a n a d e a q d i n r o s f u e r a s
 que de f e t e n t e n d i m. na a n a d e a q d i n r o s f u e r a s
 m a d o d m e d a z. C r e y e n d o t o r e s i m e m d e s e o
 E n e a m i h e r e o d e m a n t i s e m a t r i n i d a d
 p a d r e h i s p o l e p i a t u l a n e t u e p e r s o n a s d
 n n t o l o d e o. C u r d a d e o s t e n d o l o a q u e n o
 que t e r e. C e e d e c o n f i r m a n d o. M a d a l e n a
 d e s a l u a p r o m a n e. d e s a l u a d e u r a f e d e r e n
 cia. E b i b i d e p r o t e s t o. C r i m i n a l m o x i a. C o m s c a
 t o b r o. C r i m i n a n o. n e m i e n d o m e d e s a m u e r t e
 q u e s e c o r a n. a s u r a. l a n d a. l a r a. l u r a. l u r a
 n a. d e s e a r d o. p o n e r m i. t r i m a. C r i m i n a l m o x i a
 d e s a l u a. d e s a l u a. p a r a. l o. d e m i. t r a c e n e
 l o n. d e b o s a d o. a l a. d e i n a. d e l a. A n t e. l i c i a n
 t a p a r a. s e n a d a. n a. p a r a. q u e. m e r e n d a
 C o n. n o. d e. s e n a. l i c i a. n. d e. p r e c i o. s o. l u p o. m e s

Permissio...
 a quo fuerit...
 missa...
 Inter Mando...
 Jacos...
 Limonas...
 que...
 Mando...
 quatuor...
 donde...
 pagu...
 Inter Mando...
 ion...
 missa...
 Alimimo...
 El...
 missa...
 pagu...
 Mando...
 quatuor...
 Alimimo...
 quatuor...
 Quana...
 per...
 Alimimo...
 animas...
 panis...



Salvo en el Real Consejo de Indias
de Madrid, a diez y siete de Mayo
de mil y seiscientos y noventa
y uno.

Recada

Mando que las animas vendidas de purga
torio se dejen o trasguastan en la

Recada

Declaro y tubecado segun orden de la
Madre y lleria de primos Matrimonios
con suana onsaliz, y que fue de su
no sual de el dho lugar. Y se ha
ya lleria quando con su lleria de ho
memoria la se dexada tempo al por su do
onoceros de suano que se ha deos qua
tro fanjas de suyo sembradas = dos fa
njas de seada tambien sembradas = de
suana de papa, que todo el paze
separa de la se seenta, o se ven
seada con poca de seena y y o
separa mi capital de las fanjas de la
se para de su seada, sembradas
se de los Indios = que no villa
de suano = su lleria de suano y aso
que todo se de de cinco se de de os po
como se onos, y durante de ho matrimo
nio, su bima por suyo lleria de su lleria
se para de su lleria de suano y aso
que muero de muy pequena lleria de suano.

EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVEN-
 TAY UNO.

Nos feixido lo pue. Cuesta do Jaca dauno
 le dia el dho su m^o q^o do con trafo suma
 timonio con Maria Sanchez Docier toz
 duca do En los Vieney que con taran. de las
 Capi tuas. de la capita l. que para p^o Anacel
 p^o de m^o — La maria Tonca les q^o do cas o
 con su d^o no le di otros docie m^o do
 En los Vieney q^o la sai que con taran
 de Ma memoria que se hizo — La l^o
 de Anagonza les q^o do cas o con fran^o m^o
 le di En do te vien to q^o i n g u e n p^o d u c a d o z
 p^o lo Ma i o m e n o s q u e f i s a m^o n o m e a u e s
 Lo En di fe ren se Vieney q^o n o se hizo con ta
 de do teni memoria a g^o n a s, d e l a r o t o a i
 p a r a q u e En to do t i e m p o con te
 D e l a r o q^o t r u b u c a a d e l s e g u n d o M a t r i m o
 nio con Na d h o A n a n a d i a z d e t i e m p o
 q u a n d o se c e l e b r o d e m a t r i m o n i o
 la r e f e r i d a t r u s p^o p^o l u m i s a l^o a v i t o
 r a M a r i a; d e p o r l u d o t e t r e i n t a d u c a d o z
 con p o c a d i f e r e n c i a En di fe ren se Vieney
 d e l l e u e p^o m i c a p i t a l a d h o s e g^o m a l
 t i m o n i o t r e i e n t o s d u c a d o s con p o c a d i f e
 r e n c i a d u r a n s e d h o m a t r i m o n i o

Depusieron en estado los dhos mis hijos
de Spaimens y tambien deca en la dha
Victoria Maria a Sag^a se le dio por dho
dote mill D^{os} y noventa D^{os}. En di feren
tes bienes que no importaron de que
se hizo una Memoria, de dho
Matrimo mis procreamientos por dho
hijos A Antonia Diaz, tomam^a. y a la
dha Antonia Diaz q^{do} caso con dho Rafael
Alte di en dho de noventa y dos
con poca diferencia en los bienes de la
dha que constara en una Memoria
que se hizo de dho tomam^a. Por no a
berse puesto en estado no a Nueva dho
Memoria, declaro lo asi para que en todo
tiempo conste
Crimbo lura pad, que a dho tomam^a.
se le de. Para bina que tengo mis procrea
mientos de Matruza que vendaron
Cinco de D^{os} M^{os} de dho dha Mariana con
za her, la qual, le mando de dho dha
Mesa, como para a la lugar de
de dho de esta clausula le hizo el tito
lo, para su propiedad. En dho dho
forma. Por el mucho a dho dho lura
pad que le tengo, si fallecieren an dho
que se lea en su fin, de lo p^{er} dho

358 348

Suo El dho toma m^{ra} a Ag^{ta} Selea
 Sedar a demas de la p^{ra}cion que le toca
 y quala da de con los demas sus her
 manos que asi el mi b^o lun^{ra} da
 Mando a Maria Ponca let m^{ra} nie^{ra}
 Hija de su d^o m^{ro} Maria Pon
 ca let m^{ra} Hija una tierza de una fal
 neja de r^ojo Ensenbradura que esta
 a N^o de Martiane y termino de
 su m^{ra} con su d^o En medio de Linda
 con tierza de la forma que las d^o m^{ra}
 sea. El d^o de goadi^o = Jasi m^{ro} le
 Mando. Cmo f^o r^o = ocho sexm^{ra} de las
 do to a las = Una lanana. Una M^{ra} a
 un amera pagu^o nade pino. todo lo qual
 con los f^o r^o de r^ojo Mando se teen
 treve a su d^o m^{ro} supad^o para que
 y el ostenja para q^o me f^o r^o de la d^o
 m^{ra} m^{ra} = despues que a la tomada
 de do. El d^o toma Martin de r^o de
 oblig^o sedar le a la d^o m^{ra} m^{ra}
 Ona ma. de r^o de la. con su o^o hon
 dor Mantar. y uno b^o r^o de p^o a
 quey la d^o m^{ra} sexm^{ra} tal como que d^o
 sin que se le pueda oblig^o a q^o de r^o
 que asi el mi b^o lun^{ra} da. Por la m^{ra}
 que le tengo a la d^o m^{ra} m^{ra} f^o r^o
 la f^o r^o de En mi casa

que tengo y por qualquiera Razon
Muy o venen can de lo Juristis
Inon bzo y Miles. ^{mei} Juni beza les
Credexor de todo ello, Alora ho
In m. Maria Gonzales y por se di
funta a cada Maria, In Tana sup
Hermanos mei meos. La Mayon
za les = Antonia y Tomas m. Mihi
los de dho primero y segundo mal
fimo meo, Ho dho mis meos de la
y a mi h. ad. funto, an de en trad
En paz se y na. por que ad edo
sum adre. Con los demas, su h. ad
manos mis meos par tien do. lo que
p. iere y qual menses, In leuan en
mas que tro, Simpleito ni di fe
renuay quea se lo fis deca dauns
y la buena ex mandado que an
mi do, Ho pido Nayo Tenear y
Nuenio mi endena dia. Con fo
Mando me cr so do, Con lo di pue
por deacho

Y deuo co Janu lo Nayo por mi juuo
y de mi un la lo mi e feuo, o tro q
queza y Nomen An Cobdi ri ti y



1711
MAYOR DADO EN COMENDADO
DE BADAJOZ, AÑO VEINTI Y
SEIS JUANES Y NOVENA
DE JUNIO:

362

Razones las cartas de pago con las fuerças necer
 Janas Para la buena guarda Exacion y
 Para lo go de es de cargo de dignidad de
 doy de cada uno de ellos el poder necer
 no sin limitacion con clausula de
 crax Durar de lo que ha de ser mas
 en que dando siempre este poder en lo de
 feridos de cada uno de ellos con forma de
 la firmada de los señores de la villa de Badajoz
 mi persona y bienes segun derecho para lo que
 que ante el pre sente en ^{no 90} y testigos
 que fizo en la villa de Merida a siete dias del
 mes de mayo de mill e noventa e tres
 años = Yo firmo el obispo y Doctores
 de la Real Audiencia de Merida, Matheo de
 gado Punzón Gregorio de la Cruz y Gaspar
 de Bustamante de Merida =

Diego de Rivera
 Juan de Maiz

SEIS CUARTOS, DOS MA-
RCADES, OCHO DAMEL Y
MIL CINCO CIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.



[The majority of the page is covered by extremely faint, illegible handwritten text in cursive script.]

[A large, prominent signature in cursive script, likely the name of the official or owner.]



DEL CUARTO, QUINTO,
SEXTO, SEPTIMO Y
OCTAVO Y NOVEN-
TO Y ONCE

Fontes

Comunidad de San
Bartolomé
de los Montes
de San Juan

ase Comog. D. Juan de Ortega p. ref.
de esta Ciudad de Mérida y cargo mi D. de
Cumplido que bastante de lo dicho se requiere y me
Lerario A D. Antonio Ramirez de Arrellana D. de
Carretero Residente en Sevilla de Madrid especial m.
Para que en minor bae y representando mi D. propia
Persona de Arceca Ante Persona o personas cuya fue
de propiedad la encomienda de Sevilla de pasados
y a Suite por arrendamiento de los mismos y demás frutos
de Sta. Justina de veinte años que Ande en el
zaragoza de la D. de Arceca de bencito de Arceca
de Arceca de la D. de Arceca de Arceca que
de Arceca y por bencito obligando me a su
guallos plazos que a Suite o por arrendamiento en minor
bax la escritura de obligación con las condiciones
con que se arrenda a Arceca de Arceca y las demás
que se Arceca y le fueren pedidas y con bencito que
de Arceca de Arceca de Arceca y ayudar de Arceca
que de Arceca de Arceca de Arceca de Arceca
y pagar las además de Arceca de Arceca de Arceca
Personas que Arceca de Arceca de Arceca de Arceca
todo mi Arceca de Arceca de Arceca de Arceca
de Arceca y por Arceca de Arceca de Arceca de Arceca

que D. Asalamia ptoque ami fauor escri
ptura de aze ndam con la igualdad y potencia
especial de ella en comienda y sus frutos y de
mas condiciones que con l'engán y quere de el
despacho necesario o carta o d'el Para la exerz
cion de los diezmos de ella en comi en la y de ma
fauor de ella queriendo todo f'ho y otorgado Por
el año Dñ Antonio y o du el l'ugo lo otorgo a p'au
e bo y xari f'ico y meo b' l'igo a uel'lo Por firme y a
paga lo que a sustare e importare la renta en
Por mayor en años cinco años y para en caso de que
se n'ente de la p'achaa Persona a la ob'ianza me p'ue
do obligar a que se pague de la renta en cada una de
quienientos m'as renunciando qual' que ex'p'ee
manera que hubiere en contrario con las l'icis de
terilidad Para que no me p'ueda azeo dechar
de las que se otorgo lo que de nos y de los años
y dependiente aunque aqui no se declare y de de
cho se requir' ex'aminacion especialidad de el
que es necesario sin limitacion y tan cumplida
queno Por falta de el de sede efectuar en
año de azeo m'as y a la firmeza de todo me
o b'ligo con mis bienes y rentas auid' de p'or azeo
de el Poder a las rentas de uen y uenias de
de suerromerid' en p'oria de el año de
Antonio Ramirez Renunció a los f'os

que tenga y gane y talu sit Combenexit de sus
 quidizione omnium Judicum Paragueae
 Procedan como Parenten siadi finiti ba de su
 es con Detente Parada encosa Paragada Tenur
 tio todos de derechos y lues de mi favor y la Seneca en
 forma y el capitulo obduaxalus de Revolutionibus su
 an de penis de que con fiero Perauiclor Jan lo oborzo
 Ante e Spierente en no Publico y teridos que en su
 en la ciudad de Mexena aca por sedios del mes
 de setiembre de mill e setenta y un años y lo fia
 mo e Notorgan se quio e No no lo se como se con
 do teridos Gregorio m azuelas Pablos de Espino
 la ya Nonso Hernandez duque de Vizinos de Mexena

Cosyph J...
 Rega

Amor...
 Juan de M...
 J...



DIPUTACION

Sallo quarto de las Ma-
reca de Badajoz, año de mil y
setecientos y noventa
y uno,

55
tengo de dar Madrid, Madrid, de la
Quinta y sucesivamente y dando todo
mas del cargo del Sr. Juan Sanchez de

Paga de los de no obligacion

que con el mismo en su quinto a decernir
esta cuenta con la piedad que fuese al
Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor de la
de la casa de su casa y no ubiere la
su casa tenga obligacion de pagar salidas
Reforma y que decernida

que en dicho tiempo a cada Puerto y lugar
tudo en esta cuenta de los frutos y rentas

de los frutos de las aldeas de la qual
esta tabla de las aldeas de la qual
de la casa de su casa y no ubiere la

de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la

de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la

de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la

de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la
de la casa de su casa y no ubiere la



SEPTIMO QUARTO DE LAS
REGLAS, QUE SE HAN
SEÑALADO Y NOVA
TADO.

Contra a forratos a la seguridad de la
condiciones de esta leyenda y de la fuerza de
de forratos y de los otros para demora de
y tengo como en el callejón
de la Concepción de la Palanca Parte con
Casa del con Vento de Pedro Domingo
y Palanca contra de una Capellania
y Pore de los Carrillo Presviteros y de
Hacia. Entre otros para que la Podexera
denar en Mansa algunas de las oblig
cion y se fue contra con y para que
de detener una por los Riquena
quiera de un no del que ninguno de los
damos Podexera de los J. Jueces de los
vial y otros sujetos y para a los
Hacia. Remuniamos de los J. Jueces y de los
mos y de los otros de los J. Jueces de los
Jurisdicciones de un Jueces para que
Proceder con la sentencia de los J. Jueces
de los J. Jueces para que en la
gada Remuniamos de los J. Jueces de los
mos de los J. Jueces de los J. Jueces de los



SEDE DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
AÑO DE 1803 Y
SEISESENTOS Y NOVENTA
TRES AÑOS

Yo el Sr. Jefe de la Diputación de Badajoz
ante el que se leen en el no. 100 de los libros de
en la ciudad de Badajoz a diez y ocho dias del
mes de Mayo de Millen. Yo el Sr. Jefe de la
Diputación de los Sr. Argantes y Beler,
de la de San Carlos de las Llamas el Sr. Jefe de la
de San Mateo de Guadalupe y de San Juan
de los Rios, Eugenio Martinez Juan
Antonio del Castillo Caballero Hernandez
de que se trata en la presente.

Yo el Sr. Jefe de la Diputación de Badajoz
D. Juan Manuel de Guzman

Yo el Sr. Jefe de la Diputación de Badajoz
D. Juan Manuel de Guzman

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Main body of the page containing several lines of extremely faint, illegible handwriting.

Partial view of the adjacent page on the right, showing some handwritten text.

Plidos los rinos de se arrendam. Sus
 pagados en esta dham de Mexena en pso
 de r de la persona que lo tu biere o a pso de
 para la dha d condia. m pax re. a los placo
 de fxi dos y este arrendam le hayo con
 las condiciones. Ten. Conque si suen a londa
 y pax de heras, con had que el dho d.
 fran Ramirez. a adelo de traipara
 y ad de heras. a la persona o persona que
 quisiere, o dar le pax re. En su a pro buho
 mien so. lo que me son leon rinos; Non
 la de. que no a dolo de la la mico rax
 llo. sino es la que nene. Si axen para el
 a bigo la persona, que l' bierndandora
 En ella. con ganado de heras. la montane
 ras. Non que el dho d. fran Ramirez
 ni la persona a pso de rax re. o traipara
 y ad de heras. a dolo de rax re. a la dho d.
 que no de pso de rax re. a l' bierndandora
 pax m guncas que su buca de dho lo de
 la tierra a poco futo. que ma. si la de ayas
 pso. que no e pax re. lo buque ad
 Remuniar las lras de la rax re. lidad que
 En esta rax re. ha dho. con rax re. l' bierndandora
 Condiciones. dox en arrendam la dha d.
 por los dho rinos años. Ten dho nom brey
 En rax re. de dho pso. que pax re. l' bierndandora
 En rax re. original a dho d. fran Ramirez



... DE LOS ...
... DE ...
... Y ...
... Y ...

hace la dha y condia de ca San se.
Y de uno Cristobal de ... la dha de ...
ami Diego Sabentura poco fuero, omis
cho que ma poca a juaso lo bradella lo
jodifuzer deuido que p min guncario y sus
ocedano de go de pedia ni las personas
a qn dice reparar o lo traiparare.
Ya sanidi quanto, sobre que denun
cio las leyes de Partida en Comungas
torre pencia y de mai que en esta Placon
hablan para no poder ba lexme y
ninguna de ellas ni las personas a quien
traiparare o dice reparar. de dha de ...
y a sumplim^{to} y firme ta de lo que
especiala da parte por lo qd no local
ten qd non bre nos obligamos de lo qd
de san dhamixer con mi persona y
Venci, y de lo dha de ... de ...
la dha y condia. lo suio a ...
y por aver damos poder a ... de ...
Especiala la dha de ... que la da parte
El su dho, denunciamos o su ...
que se tenga ... de ...
de suia dhuones ni ...



que a lumbos ^{to} de lo que d'p. o. se apres
mi cada parte. Como p. Sentencia de finit

tiua de Surron p. ten. de Parada de nos d.
Jurada. Remaniamos to los d'os. V. l. l. l.

de favor de cada una de las p. V. l. l. l. l.

forma. Lo el d'os. D. Monasterio

En nom bre de d'hami p. a. r. l. a. d. e. l. b. e. l. l. l.

gans. de mai. de la favor. p. r. e. q. u. e. n. s. e. l. b. a. p.

En manera a g. u. n. a. l. a. i. l. a. u. t. o. r. i. z. a. m. o. s.

Cada parte se en lo que nos toca. an. r. e. l.

pu. e. d. p. p. q. u. e. s. i. g. n. a. q. u. e. s. i. e. n. l. a. u. t. o. r. i. z. a. m. o. s.

legenda. A. l. e. i. n. t. e. l. a. q. u. a. s. u. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s.

de Setiembre de mill. d. p. n. o. l. e. n. t. a. d. u. e. n. t. a.

Honora. q. u. e. n. o. e. l. l. e. n. o. d. o. s. f. e. u. e. n. o. r. e. s.

lo p. i. m. a. s. o. n. l. i. n. d. o. d. e. l. y. o. s. E. l. l. e. y. d. e. l. l. e. n. o.

degado tan bravo. A. p. o. d. e. b. u. s. t. a. n. t. e. s. q. u. e.

g. o. i. s. l. l. e. n. t. a. d. e. l. l. e. n. o.

Don Juan de...
Juan Zapata
Ramirez
Ferrer

Don Juan...
Manaya



Salto cuarto, hazme
habidos, año de mil y
setecientos y noventa
e uno.

Obligacion

Sacare en...

señal en...

Inue de...

oro de...

venta de...

de...

En quanto...
Diximos...
Poderes...
En mpo de...

Primera...
Cordón...

Dois colchones...

Dois saunas...

Dois almofadas...

Unco beador...

Unco su...

dos quadros...

di feren...

Otro qua...

Una araca...

Una...

Una...

Una...





DEL CUARTO DE LAS M.
DE BADAJOZ, AÑO CXXXI Y
SEISCIENTOS Y NOVA
TA Y UNO.

En un to do lo que se ha de celebrar en el dicho
 que se ha de celebrar en el dicho
 de la Comandancia de San Juan de los Rios
 de la Real Audiencia de Sevilla
 en el mes de Mayo de este presente año
 de mil e setecientos e noventa e tres años
 en la villa de San Juan de los Rios
 a los diez e tres dias del mes de Mayo
 yo el Sr. D. Juan de los Rios
 Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
 por mandado del Sr. D. Juan de los Rios
 Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
 en la villa de San Juan de los Rios
 a los diez e tres dias del mes de Mayo
 de mil e setecientos e noventa e tres años

D. Juan Antonio Calderon
 Camarero

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



Diez maravillas



Salto Quarto, Diaz Ma-
ravillas, año de mil y
seiscientos y novan-
ta y uno.

[Faint, illegible handwritten text in the center of the page]

Yo el Sr. D. Pedro Don extral Jansen

de Medina, y Plante del Orden de Santiago Hen.
Prouina de sta provincia de Leon sus Culminabio Ordines
en ella de Jorquans cantons sean segund el Calvad

P. M.
P. M.

Los autos de l'henox siguientes
D. Juan de la fuente guitero, y D. Antonio de la fuente hum.
Vecinos de sta Cuid. = Decimos que tenemos noticia que exponen
de Juan Pachon Texano vecino de ella Sindico de Leon
de San Buenaventura de sta Cuid. Han de mill R. de Mellon

para imponerlos auenos = Por que no son por algunas necesi-
dades que tenemos necessitamos de sta Cuid. obligandonos a sus
Caxidos todo el tiempo que durare su redencion para cuya
seguridad, rigorecamos Los Pines Varios sig. = Por que de

Cauas Cortiguas mas a otras en sta Ciudad en la calle de la sumona
sine Cauas de D. Juan de Villana y Cauas de Ana Capp.
quegoza el Sr. D. Gil guitero = Phaxendad de Ninias, Laxa

Yoda ya en fallas, Nitio de ston, deschoer, sig. D. de Nina
de Corecha, sine mas de Ant. Varnier pro Vec. de sta Cuid.
sobre la qual Han cargados de mill R. Equinoyal de que se

pagan redito al ayo que fundo D. catalin Millan muestra
na de que D. D. D. Soy Capp. D. de Nina son
Libres, de lo que quisiera censo ni grabamen, y am. Soy ase

guramos y por que se goza e fto = Supp. a D. M.



requirerem sequentia y quoson libere de tota causa de
 Censo Vinculo in aucto meo ni oia gravamen excepto la
 habencia de oia de si sine mite de quimipal de Censo
 de la Caya que fundo de Catalina Mazon y que Caya de
 D. Juan de Maguinea, I abo el dizego que las Cantinas de
 Inque los susodhos an oia de la dha heredad y Cava y el
 Valor que subiran de mueras y sine pueras de la dha
 questomando los dhos sumas de C. de Censo que quierem
 y Cayandolos sobre los dhos dizego y quimipal y sus caudales
 etate sumas que mui segun y pagada y a tal lo argua el
 dho y an primera de los dho superas. y dizego dizego y gal
 alon, die y oca a los d. Juan y dizego y dizego. en que el
 abo de dizego. los lo que y la dizego de dizego de dizego
 dizego y lo dizego de dizego, que son dizego y que de heredad
 de dizego y dizego = D. Antonio Calderon Camero =

Dizego = Pedro Antonio de dizego

En la ciudad de Badajoz a 10 de Mayo de 1767 años de la dha
 presentacion y de la dha dizego, de cui dizego de
 D. Antonio matorra de dizego, que lo hizo segun su
 sen y dizego sine mite. Conocim. de dizego de dizego al
 dizego de dizego y de los dizego de dizego a la calle de dizego
 ra de dizego y dizego las dizego, y sine y dizego de
 D. Juan de Maguinea que sube y D. Antonio de la dizego
 subermano de dizego dizego, que son dizego y dizego
 Cinto que las dizego de dizego y dizego y dizego

Indicos presentes y futuros imponiendo, trayendo lo
 por sus personas, y otros muchos y otros, y por sus
 singulars de la general, de que a la especial, ni por el
 contrario, especial, y señaladamente sobre las Casas de mo-
 rade y heredades de las Lagas y boalga en suada
 declaradas, y deliradas en los dho autos con la condic.
 Annua, y Condicion de que se da, la dho finca, y clausula
 firmos, que para Validacion de los dho autos
 en Comenzar. Teniendo, que en el dho finca, que el
 Censo de redimición, que se da, las dhas Casas, y heredades
 de las Lagas y boalga, y sus frutos, no se puede
 vender, dar, donar, trocar, cambiar, parte, dividir, ni en
 manera alguna enajenar, sin la carga, y gravamen
 de los dho Censos, y de la dha particion, y enajenacion
 que en el dho finca, se tiene, y se da, en ninguna manera
 vale, ni es, y se da, y se da, en el dho finca, y
 aunque se opan, a parte de los dho, y mas preceder
 a quien no ademas comunio, y el dho finca. = Por
 Condicion, que aunque se opan, veinte y seis, cinco
 o mas años, sin pagar los dho dho Censo, se da
 poder, y se da, y se da, ellos en las dhas fincas
 sin que se opan, y se da, y se da, y se da, y se da
 la dha renunciar, todos imponiendo. = Teniendo.
 que quando se da de redimición, quitar los dho Censos

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are partially legible, such as "Diputación" and "de Badajoz".]

[Small handwritten notes or signatures in the left margin, including the date "1711".]



SEDE V. CAR. O. J. A. S. M. A.
R. O. D. E. S. , A. N. O. D. E. M. D. C. L. V.
S. A. N. C. I. A. N. T. O. S. Y. N. O. V. A. N.
T. E. Y. V. N. O.

Labrados Cultibados y otros que se remane
an quibayan enaamendo y no bengan en dho. que
vincien y no lo cumpliendo en que el dho. de
de dho. convento lo puidan mandar binitas la
bonas y no paxan de lo que no se si se han y por
lo que en ello se gaxare sin ser de dho. en
dho. sud dora ex cu. para sin paxar de dho.
conuelo. y no paxan de lo que se gaxare por
cua dho. conuelo. y no paxan de lo que se gaxare
y queda y queda de dho. de dho. y no paxan de
y no paxan de dho. de dho. y no paxan de
en ellos no se can de dho. de dho. y no paxan de
Cambiar por dho. de dho. y no paxan de
en dho. de dho. y no paxan de
principal y no paxan de dho. de dho. y no paxan de
que en dho. de dho. y no paxan de
y no paxan de dho. de dho. y no paxan de
aun que en dho. de dho. y no paxan de
por dho. de dho. y no paxan de
ninguno de ellos

y no paxan de dho. de dho. y no paxan de
de dho. de dho. y no paxan de

y así lo o por games Ante el pauen de
 es. y y de los rigo, que se fizo en la
 ydad de Medina Abiente y siete dias del
 mes de mayo de mill e seysientos e noventa
 e un años y lo firmaron los señores
 gan de su cargo el dho. de los señores
 siendo de rigo. Ant. número uno de Galat
 Pan de la blon. traada a don. Talomo herq.
 daque 10^o de llet =

Don Juan de la fuente
 de la de

Don Juan de la fuente
 de la de

En virtud de precepto judicial
 saque copia de esta ^{ra} en pa
 pel de Pobres y Comun por
 tener privilegio p^o ello el Cono
 de San Fran. de esta Cui oy
 dia de la fha de Lixenay a trece
 dias y ocho de mill e seten
 ta y ocho

Juan de la fuente
 de la de

Juan de la fuente
 de la de



САН-СЕРВАТО, ВЕЗЕЖА.
КАВАЛЕР, АЛО ЗАЖЕ У
САВЕТАТОС У ПОВЕЛ.
САУОНО.

[Faint handwritten signature or initials]

En el mes de Mayo de 1714 en la villa de Badajoz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Para pobres de solemnidad des más:

SEALDO DE RTO, SMO DE
MAYOR Y SAISORANTOS A
NOVADA Y UNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a list or record of names and amounts.]



DIPUTACION

En lo quarto, dias ma-
lavades, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

Cuse usaron p^o para que los de d^o de
man Comunidad de Badajoz, ante el
Puesen de los p^o de los señores que se f^ora
En la ciudad de Salamanca el quano dia se
nos de el d^o de Mill y se p^o en los
y nobencia que años — Pero los gan
que lo elen^o de los señores no firmaron
y quedaron no saura en luego lo p^o
no p^o de los señores, de los señores de
de los señores. Salvo her^o de los señores
de los señores

[Handwritten signature]
de los señores



Declaracion.

SE LO QUARTO, DIA 30.
DE JUNIO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.



Diputación de



JULIO CUARTO, DE 1691.
REDACTO, AÑO DE 1691.
SECRETARIOS Y NOTARIO
TAYUNA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or report.]

...tus con suldo en guerra de los Indios...
...Partida y de mas del favor de la...
...eng... contiene que ninguna de...
... Paz... de los...
...En su... de...
...no... de...
...de...
...Dios...
...segun...
...tenor...
...Para...
...multiplicados...
...temor...
...Me...
...lucion...
...Dios...
...de...
...de...
...Mon...
...Dios...
...to...
...de...
...el...
...En...

del mes de octubre de mill e noventa e seis años
de la corte y camera que No. Sr. Rey fecho en el
Reyno de Lepo y qualquiera de sus señores
en el dho. Reyno de Lepo. Por ende mandamos
que el dho. Reyno de Lepo = Elgado = no

Don Manuel de
Manuel de los

Don Juan Antonio
Manuel de

Antonio

Don Juan Manuel

Vertical text on the right edge of the page, including the number 396 at the top and various illegible characters and words.



Desembarco.

Salto de Barro, de los
Ravados, año de mil
seiscientos y noventa
y uno.

Lo enouenta de colanbre en cui a era
Herni Tomasa Porenon y anpaxo Sator
gante Puzacho lientos y zinquenta
cho Ar de Rella - Ciento y quarenta y dos
cabras maiores y unimental quel tenia
dado en arrendam^{to} a Sator Juan y a Sator
do y lo demas que contada es a los que en
Pedimento sean adlocado a esta au^{diencia}
en Sorquaster Puzacho pedimentos a se
gales fees enxielos excripturas y en puecos
testigos y en formazi^{on} nes y probanzas y todo
lo demas que condizga a su fauor Pida
seaminos quaxtos plaras Recus Puzer letas
los ell^{os} y a los mimosos Puzer la xaxcura
ziones y en parte de Sator a Sator y a Sator
en enxielos Conclua Pida y oiga a los
y sentenzias y en Sator locutorias y de finit^{os}
Comi enta la de su fauor y de Sator en contrari^o
ape se riga las apelaciones en toda y mita
rias hasta que con efecto lo tenga enxielos
seu^{do} Puzer de uida en la chaxara y se
le manutenga en el lampas de porciones

que si enedellas que para lo que oho
 el loallo ane No y dependiente
 In dionte aunque a qu no se declare y des
 de recho se requiera mayor ex pte a lidad de
 da el poder que es neceario y limitado, y con
 clausula de en Juizia Juaz y substitua y re
 leba, en forma y en lo largo e lo organte
 que es de ser do se conozco y no fixmo. Porque
 di no se auea auo Negro lo fixmo un tiempo
 en a lo Juan Antonio de Scañillo Juan
 Antonio mara ber y pablo de espinoza Pez
 nos de llerena

Yo Juan Antonio
 Mara ber

Juan Antonio
 Juan Antonio
 Juan Antonio



15
DIPUTACION

SECRETARIA DE LA
DIPUTACION, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENA
CAYENTE.

a las 10. Para que teniendolo lo intentase ante quien y
 contra quien bien que le poniese su nombre hecho otras a
 utas y diligencias Por peticion que el dicho Don Pedro
 Caperales presento ante el Reverendissimo Padre Provincial
 Apellido Comision Paraquecaba causa instanciar y de
 inminare contra dhas. Religiosas con firme se halla por
 derecho que bitta Por dho. Padre Provincial Por auto de
 veinte y ocho de mayo de dho. año de ochenta y nueve mando
 se diese comision en forma al Reverendo Padre frai
 Juan Joseph Real Cador y guardian del Convento de San
 buena Ventura de esta dha. Paraque como dice de dho.
 causa substanciar en la bitta que se determino en parte con
 de auto, en via bitta y en el dho. dha. respecto la dha.
 Comision Por ante frai Juan quadrado secretario de la
 Provincia y en el dho. dha. respecto Por el dho. Padre
 guardian la dha. comision y con auto de auto se fue
 substanciar en dha. causa, y a los quinze de febrero del
 año Pasado de noventa remando del dho. Padre y de pa
 cho mandamiento de execucion contra las dhas. Doña
 Maria y Doña Juana del Villar y contra los bienes hipote
 cados en la dha. causa citada Por los dho. ciento y ve
 ginta Ducasos y confecto se traxo en la dha. causa
 del sitio del galapagan corriendo los terminos de los





CAJLO QUARTO, DIAZ MA
RADOSES, año de 1511
SESENTOS Y NOVEN
TOS Y UNO.

Las Deliberas nombraron Por parte Persona que junta
con la suia nombrada apuecavan y talavan lo que el firmam
solian las dhas tierras y por auto de nre. Sr. de 15 enero de
este año de la ssa. mandado au, en quia virtua. Por parte
de las Deliberas se nombro a Antonio martin labaa
dor Secino desta ciu, y auicndo. Recibido el aceptación y
Juramento de lo apueca años. con la dha. declaración
del tenor siguiente

Declaracion

en la ciu, de Badajoz a siete dias del mes de febrero de mill
e quinientos e noventa e cinco años. Ante el Sr. D. Juan de Pacheco
an. de p. de Badajoz y jurado de la ciudad de Badajoz. D. Juan de
ra de la Regular de la ciudad de Badajoz. D. Juan de Pacheco
de esta dha. ciu, D. Juan de Pacheco. D. Juan de Pacheco
la persona nombrada. Por D. Juan de Pacheco. pu
vicio Comisario de el Santo Oficio. Tambien vecino de esta
Parata. D. Juan de Pacheco. del sitio del galapagar termino
de la villa de fuente el arco. D. Juan de Pacheco. D. Juan de Pacheco
del sitio de fuente el arco. D. Juan de Pacheco. D. Juan de Pacheco
de esta ciu, y auia por suam. que nro. Sr. D. Juan de Pacheco
abiertamente de fuente de el sitio del galapagar termino de
la villa de fuente el arco en que nro. Sr. D. Juan de Pacheco
conceda. Conozed. Y tambien con la expresada en la dha. p
tura. cepto en quanto a las tierras de Antonio martin

110
de la villa de Puente a los el declarante la posesión de
para y de Maria de Lullas hermana de el Sr. Don
Profesora en el Convento de Santa Clara desta ciudad y que
cuando se reconoció esta tierra con los Cuias de
en atención a la edad del tiempo se parece Doña
Inmilla y cinquenta de diez y en quita cantada a
lata y que cuando se compró no era un D. mas
ella y el declarante agüeno el Notario de fe con
no firmo porque el no sabe y que de verdad de
ta y tres años firmo separada nada = Juan de
Antoni = Juan de Santo Barquet

Declaración

En la ciudad de Badajoz a veinte y ocho dias del mes de febrero
de mil y seiscientos y un años el mui D. N. D. P. de Puente
don Juan de Santo Barquet Guardian de un convento de San Buen
Ventura desta ciudad, orden de nuestro Sr. Rey Don Felipe
Pauca Antero de Antonio martir La bracha vecino de
esta ciudad, del qual experiencia de mi el notario de
juramento de decir verdad de lo que me preguntare
de su estado y calidad de la tierra del. D. N. de
el galapaga timero de la villa de Santa Clara que
eran propiedades de D. Domingo de Lullas difunto =
Dijo que el declarante fue nombrado por Doña Maria
y Doña Inmilla de Lullas de las profesoras en el Convento
de Santa Clara desta ciudad de las de don D. Domingo
Cuias son la tierra. Para que la apreciase en compañía

San Bizquindo Vecino de la villa de Albornos Person
 nombrada por Dn Pedro de Antonio Lopez Cap
 rita sustenano Davienas brito y Reconocios de la
 tierra estadesante Contado Ciudad de Segura que segun la
 cabida de ella y el tiempo faga al amito de Albornos
 mill y noventa y cinco en quinquenta y cinco latas y
 el declarante la compra no tiene mas de ella por que
 futo frecio y a los que se ha de aver de aver de los
 de la juramto que tiene fecho no fago porque de lo que aver y que
 es de la edad de quarenta y seis años. Poromas omnia firmo
 todos de Guardian = fari Juan Nepo = Antemi = par.
 Santo Barquez

Despues de lo qual a frecio fumentada por el do
 Pedro apudus. Puel do de Guardian se probo y oclauso
 del tenor siguiente

futo

en la ciudad de Medina a veinte dias del mes de marzo de mill
 y noventa y seis años el mui Dn Dn de fari Juan Nepo
 Predicador y Guardian en su convento de San buena Bentura
 de la Regular Observancia de nuestro Dn San Juan de Ceuta
 de la qual Davienas visto las declaraciones hechas por San
 Bizquindo Vecino de la villa de Albornos y Antonio man
 tin Vecino de esta ciudad ambas personas nombrada
 da para apreciar las tierras de el sitio de el galapagar



SEPTIMO, QUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDICESIMO, DUODECIMO, TREDECIMO, CATORCENOS Y QUINCE
TERCERO

Termino de la villa de Fuente Lapeña contenidas en estos
títulos y que facieron propias de D^{no} Domingo de Cullana
y en su nombre y de su hijo de esta con forma de amor
apreciadores = D^{no} que ad. Nueve y ad. Nueve de
Santa Cecilia de Lino del galapagar Nueve lindas
sies perfican en la real c^{on}cesion de D^{no} a Lucia de
a D^{no} Pedro Capera D^{no} Perito Comisario de
Lanto ficio y ficio de esta villa de las cosas y
Cuo Pedimento de la execucion en los sumos
quenta D^{no} en que se tan tarada y en la cantada la Com
de y de qua en parte de la facion del credito de
Diento y treinta D^{no} y otras Porque exequ
de la la rranca de lo restante de que no al
za el valor de esta tierra se queda de un ad. su de
ado D^{no} Pedro Capera = Y para que de esta
de titulo manco que de esta y D^{na} Maria del Nueve
Religiosa D^{no} Juan en el Convento de Santa Ana de
esta villa y con quien se recibio esta villa exequiva de
hoy de rebano dia otorga en escritura de venta a favor de
D^{no} D^{no} Pedro Capera y con y m^{er}cion del Cr^{is}ta
queman necesarios y asi se cumplian en virtud de esta



Salto Quarto. Diaz Ho.
Rauobis, año de mil y
setecientos y noventa
e y uno.

Obediencia y pena de comunión mayor a late. sentencia

y conapercuimiento de que proceda a los demas apremios
que sean necesarios y por este su auto a los probeyos firm

de la guerra de anora = frai Juan de p. = linencia

Dr. Pedro de maada y republica = Anttoni

frai Santo barquez

Comotodo mas lagamte Coruta y parece de los d. auto. exe

cutibos y el y mero de guerra conuorsional que para

este efecto ex nio antoni d ho Dr. Pedro de guerra

quien lo bolbia en negro de la de deo lo firmo para

que conite de su pedimento y para la justificacion de la un

ta que d ho auto conitome de xel. de ante en la ciudad

de llerma a treinta dias de el mes de octubre de mill

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

de uenta y un años

1772
DIPUTACION DE BADAJOZ
CABILDO DE BADAJOZ
1772



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1772
Ja
de
de
26

del Santo Oficio de declar. de ayllones, y para sus her-
ederos y sucesores y sucesores. Y para que quien de hoy
obiere causa suya, con el favor en qual quiesca manera
es a su vez una fuente de dinero de cada uno de los
de Dios en sembradura, linda con el camino Real
que de Estuñaba a Nav. de Guadalcanal y por
otra parte comienza de Antonio Martin y San-
cho. Donos lin de los condados sus entredas de las
dos cadumbes de echos de libidumbes quatro y sepa
tenezca de los derechos. Por libre de cada un
genio de la Espina Memoria de cada de misa y
Culo Mayorazgo Patronazgo y otras cosas especiales
y generales que no la tienen. Y por tales de las de clara
nos aseguramos y vendimos. Por precio de quantia
de quinientos y cinquenta R. de vellon corriente, los
millimos que contra esta fuente de dinero y otros bienes
deben de Cedio de los de Don Pedro Capreuz como
y otras cosas especiales de la escuadra de un a un
son ocupada de mayor cantidad por el
dillo R. que fue de la de ayllones que le toca
pertenze como heredero de Antonio Lopez Capreuz
su padre. Por la causa y favor que en ella se de cada
la otra en la de ayllones a sus de noviembre de
la parte de D. D. de Senaydos por su vez Andres

Todavía vivo no se ella, con la qual procedis
 por el principal de dho de dha escritura hasta de
 mayor posesion de dha de ella. y no haui auido
 por el con En el termino de los plegones seras en
 otros mill y cinco de dho año se hizo a dha de dha
 de ella Al dho Don Pedro Capuzas Venos mandos
 por dho de dha de guardar otorgamos escrupulos
 y una afu fanoa segun consta del dho de dha de
 Inueros que dho de dha de dha de dha de dha de
 nuevo azarimos Ana de dha de dha de dha de dha de
 Caridad a de queda y queda En poder de dho de dha
 Pedro Capuzas para En parte de pago del principal
 de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
 no de lo aqui contenido que es cierto y verdadero de
 balle de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
 tenos y En dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
 las leyes de la enuica supruoba de dha de dha de dha de dha de
 gano, y con feramos de dha de dha de dha de dha de dha de
 ya de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
 que dho de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
 de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
 que aunque an de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
 el termino del derecho no pto perir que mas



1621

En el mes de Mayo, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Nuestra Señora de las Puercas en
 el mes de Mayo que mag. balgan de la de maría
 Mas bales En qual quiera Camada que sea de bales de
 esta Mancomunidad haremos grazia y donag. o
 de lo lizo de Pedro capueca y quien tenere dice Buena
 Dura. Nuestra Señora de las Puercas de las que el herebre
 llama gha. Encabidos. vale dia para siempre la mas
 sobre que fundamos la ley del. ordinam. de la
 gha. Encomienda de Alcañal de herencia y el sermón
 que con firme a ellas abiamos. Heriamos. para que
 de la ley de de conzaco. o sublim. a la misma
 del dno. p. r. e. u. e. y de de luego nos desuimos. quitamos
 y agarramos de la Real Corporal y herencia. pro p. l. i. d. n.
 y posesion y Señora. que habiamos. Heriamos a
 gha. Nuestra Señora de las Puercas y todo ello loze de mos. en angia
 nos y trasparamos en el mes de Mayo de Pedro capueca
 y quien se subreccion a quien damos. y de cumplido
 para que por su autoridad o Judicial. m. a. com. m.
 y que hundan. Enorag. de la damos. En vista de
 de los autos y por el organ. de esta escu. g. a.

En la ciudad de Badajoz, estando en una de las gradas de
dicho Comendador. Santa Clara a Treinta y tres de
el mes de octubre de mill e noventa y tres años
Yo firmaron los organeros que son el Sr. D. J. de
Concepcion Pardo de Sotomayor Alonzo de Bonilla su
Antonio de Castillo Jefe de Buitan de Sotomayor
Vea

Doña Maria de la Cruz de Sotomayor
y Juan de Sotomayor
Concepcion

Alonso de Sotomayor
Juan de Sotomayor

ESTAMPADO



SALVO CUARTO, DIEZ SE-
TAVANTOS, CINCO DRS Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.



Diciembre 6.



Salto quarto, de los
Reales, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno,

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[A distinct line of handwritten text, possibly a signature or a specific heading, written in a larger, more decorative hand.]

[A block of handwritten text at the bottom left, appearing to be a signature or a set of initials.]

+

125

Podemos necessarios ser limi
Conclama eadeen suuar suuar
tuor I de leuay en forma de
Ino jamo p que dno no saueria
p lo primo put ship siendole
Juan de los Santos D. Pedro de
D. Juan de los Santos

[Illegible signatures and text]



Diezmarcu 00.



Salto Quarto de las Ma-
ravillas año de mil y
seiscientos y noven-
ta y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

La
of
Se



SE LLO D V A R T O , T I A S M A .
R A D A D I S , A Ñ O D E M D C L X
S A S C E A N T O S Y N O V A N
T A Y V N O .

en mi liberdad Por el presente hago xrenun-
ziacion en el dhomanuel gonzales de menuel
miguadze Pagan sui herederos y subditos que
sentuel y goberna y para quien dello tiene cauda
en tallo Por y razon en qual quexa manera
de todos y iguales quexa tiene muebles y avel
simo bienes derechos y acciones que me tocan
y pertenecen tocax y pertenencia quedame en qual
quexa manera de demis de las dhas Paterna
y materna tras bonales y otros que me competen y
de des luego me denuo quito y abasto de la real
corporal tenencia Propiedad Posesion y renun-
cia que abia y tenia y gozia y pertenencia acada cosa y po-
tuedello y todo lo que xrenunzio y tras gao en el
dho miguadze a quien dello tengo grazia y dona-
cion Buena yura meza paz y letay y abocable
de sangre el derecho llama fha entre los dos bales
deza Pagan emgre Samas y le do y go dexun p
do Paraque gozauo de dha d Judicial m
tto me y agerenda tengo renon de dhas dhas
derechos y acciones y aga dello y en ello a sub
luntad Comodencia y y a fia a dha y a
quexa Por dho y derecho titulo de buena
Como este lo es y en el ynterin que de fho o de



recho de metaporen me comitudo Porru
yngui lina tenedora y precarea Porcedora
Paralelidad con el entodo diengo y confieso
y declaro que en tarre nunzia ^{on} y donaz ^{on} no
fin lidissima cada mienza suizo de rezero
y quero excede de lo quinientos sus labi auxes
y que lali di done y caro que excede tanta
quantar lezu na leago ad homi gadee la
mi mai Donacione y unama y todalare
Por y mianada como nante fue congetente fu
ere fho y lissima, manifestada condiamen
y ano y dema sole a midades de l derecho y asi go
dea lallo mi gadee o quengore l fuer gaxe
Para que en mi nonbre la y mianue y prometo
y me oblige de abex for fiam e lta donaz, que
nunzia zion entoda tiempo y no xre boca la y no
bala ni al teralla Por testamento en caig tua
Publica codizillo ni eno tramaneza hazita
ni exeram, a legando y ngxati tua probeta
ni tra cauta Por quanto Confieso y declaro y
Con abex pagado ad homi gadee mi dote y propi
ni aderte con l entoy merezex sea lali lora en el
Hengo lo baltante parami con gava sustenta
zion sobre que de nunzio lali que dize que l do
nacion y mienta de neral que ano lize





Salvo y salvo, de las
partes, y no de las
partes, y no de las
partes, y no de las

de veinte y cinco años aun quemos de se
gnta y uno suyo Por Dios mio señor y real de
la Cruz segund derecho de abex por firmeza
enxi y suya entodo tiempo y no yari benia contra
ella por mimenor hecda le a non engano ni
otra causa ni rrazon alguna a unquede derecho
me congeta ni pedir beneficio de exetuzion
y ntegrar ni deite juramento abioluzion ni
velacion auantidad ni otro suer ni prelado
que me la pueda conzeder y a unquere me conzeder
de proprio motu a de fortuna xenal ex zijiendi
de otra manera no uaxedite remedio pena del
per suya y decaer en caso de menor balex y toda
la que guardé cumpla y se crite esta enxi y suya
que otorgo Ante el xerente en 20 de febrero
que el fha en la ciudad de Mexena a diez y siete
del mes de febrero de mill e quatro y cinquenta años
yo firmo la otorgante que yo escribano do
i fe conozco siendo testigos Gregorio
mazuecos Juan Antonio marabex

121
J. Pablo de la Cruz Perino de Llerena =

doña maria
de sanabria

Ante mi
J. Gaspar Manáez

En su nombre. Salgado Bordello el conde
de España de la Nueva y de la
la Señora de otros Ma. y otros. Parto de
el Sr. Alcalde. Esta Provincia de
ce de dandores. Esta parte de otros
por fianca de los adueros. Para que tenga
e fecho de la Señora y dando ciento y
dos de los generos de fero le combiene. Placel
Etorgas y fero aleratos. Diego de los
Tommas Catal manua y los adueros de
ran adueros. Pagaran Salgado y fero
tenuado en la abertal. Causa y de la he
cho gen de fecho el otorgante. Comota
y fero de principal pagador. Placel
iendo como de la de suenda. En quito a fero
y fero de cinco años. Diego de
los de los comens. Placel de la de la de la
tion de fero de citados. mo de la de la de la
Cuyo bene fero de la de la de la de la
vinto de quito de fero de la de la de la
forma y de la de la de la de la de la
Causa y de la de la de la de la de la
en las tante forma de la de la de la
Quito de la de la de la de la de la
ata y de la de la de la de la de la
Al fero de la de la de la de la de la
mo y de la de la de la de la de la
vinto de la de la de la de la de la
y de la de la de la de la de la

Para dar Enjua y cada Renuncio todo el
 mejor lugar de su favor de la Comendación
 de San Castor y el convento que es
 el de los doctores conseres de su honra y
 de los señores su señoría Manuel y Gregorio Ma
 uela y Alonso de castas 10 de mayo de
 Enjua

Juan de
 Gomez

Juan de
 Manuel

138

1621



... CARTA DE LAS MA-
... DE LAS ... Y
... Y NOVA
... Y ...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Fray Juan de Sigüenza, Rector de Theologia y Mtro Prou de esta Sta Prou de
San Miguel del orden y Regular de S. Juan y S. Servo de todos los Religiosos
y Religiosas de ella.

Por quanto por parte de la M^{ra} Doña Maria de Morales Abta de nro Conu^{to} de Sta Clara
de la Ciu^d de Merena, se ha hecho relacion, y dado cuenta, como el dicho Conu^{to} tiene tres
tierras, de las que se han de llevar en los terminos de la Ciu^d de Merena, y q^{da} sera cosa muy conueniente dar
y vender a censo enfiteutico las dichas tierras por maior utilidad y prouecho del Conu^{to} al
P^{ro}curador Alonso Borrallo Presbitero, y a Joan Borrallo vecinos de dicha Ciu^d durante sus vidas
por precio de cinquenta R^{es} todos los años q^{da} las siembren, y sin que en nunca quida
de esterilidad, para cuya execucion se ha apedado licencia, y por nos dada total relacion
por las presentes firmadas de mi nombre selladas con el sello maior de nro oficio, y de
P^{ro}curador de nro Secret^o concedemos facultad, y licencia, para q^{da} prece dando el informe
de la utilidad de dicho Conu^{to} la M^{ra} Abta y Religiosas del, por interuencion y Autoridad
del maior como q^{da} es de dicho nro Conu^{to} con asistencia de V^o Fr^{ay} Juan Joseph P^{ro}cur^{or} y Gan
de nro Conu^{to} de n^{ra} buena ventura de dicha Ciu^d quedan encargadas a censo enfiteutico las
dichas tres tierras (las quales tubo el Conu^{to} por compra, q^{da} se hizo de Doña Maria de Equivel gan
hidos y herederos) a dichos Alonso Borrallo Presbitero, y a Joan Borrallo por el tiempo
q^{da} duraren sus vidas asegurando con las fianças necesarias los dichos Reales, sobre lo qual
podran otorgar escritura, y contrato con las clausulas, y firmeza q^{da} se requiere, y segun dere
do fuere necesario enq^{da} interponemos nra Autoridad, y decreto Judicial, para q^{da} valgan
y hagan fee en Juicio y fuera del. Dada en nro Conu^{to} de S^{an} Juan de Bezar en dos
de Noviembre de mill R^{es} y noventa y tres años.

Joan de Sigüenza
Mtro Prou



J. M. P. S. P. M. R.

Fr^{ay} de Quando
Secretario de la Prou

443
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



23





SE LO OVARTE, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y UNO.

En cada uno en poder de nro. M. N. de
mo. causa de los que se han de las
bravia

Con condic[i]on que a hon. t[er]m[in]o suerucide t[er]m[in]o
t[er]m[in]o de t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
Montada. E forma que no han enaumen
to, no pengan en el m[un]do. no lo un plien
doan, que se en t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
laborear. E t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
re. E t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
de t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
la de t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
C[er]t[er]o en d[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
da de t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o

Con condic[i]on que a hon. t[er]m[in]o pedas de t[er]m[in]o
ni lo m[er]o xado en ellos no lo ande p[er]o
fender, dar, donar, trocar, canbiar, dar
tir, d[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
nar. E lo que en t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
sea en si ninguno E de t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o

Efecto
Con condic[i]on que si de los años o ma[is] pa
daren. Sin pagar los corridos de t[er]m[in]o t[er]m[in]o
t[er]m[in]o; la d[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o
Ella. an de t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o t[er]m[in]o



Del Real Consejo de Estado, año de
1714, y de los señores
Reyes Católicos, y uno.

Comiso. Para quedar a la honra de
Agm. se ha acordado en el tiempo
de Navarra. En fecho de
Con. Con. deyon que los dichos Alonso Rodríguez
Suermans, conde de Secun, y otros pedidos de
tierras. En fecho de a su vez.
La memoria por su parte omulho lo que
En ellos legui. Secun. que en ningún caso for
futo, que sube da de el cielo. De la tierra pen
lado, o por pensar, no and. Poder. pedir. de
quero, ni curarse. De la tierra de Secun
Lo brequean. De renunciar. la ley de particular
de ruiho. Amargatos. En pena. De ma. de Secun
Con. deyon que a biendo. fallido los dichos
de Alonso Rodríguez. Du. de la tierra. Suermans,
los dichos pedidos de Navarra. Home
doado en ellos. an. de quedar por propios de
Con. deyon. Como aora son. De la tierra. de Secun.
Nota. De la tierra. de Secun. De la tierra. de Secun.
Como sino. De la tierra. de Secun.
Con. deyon. con. deyon. De la tierra. de Secun.
de la tierra. de Secun. En fecho de a su vez.
de Alonso Rodríguez. Suermans, los dichos pedidos
de Secun. De la tierra. de Secun.

Con feíamos en el nombre Noynuer Bemido
de lo fandum Engano I quathor tinquenta
R^o de Surunta, O loquuauro ponde a la vol
de chasticas segun el estado Enguoy sea llo
Caso que mai se gan de la demaria Nmas
bator Eng^o de la fanticidad que sea. En el
nombre leuemos grauias donat. a dho llo
Alonso Rodriguez, su hermo. Quena para
merapex fecto de xreuo ca ble de Marque Eder.
llama fto dho dho la ceder a para tien
pre Namas. So bre que renuniam on las
leis de Nordenam R^o fto dho dho de
Alcala de henara. I el termino que on fto
meaella. Alon Nents, a Nio Nemas
pedir Resiion de ste con trato, I de dho llo
a la mitad de el lusto precio; I de dho llo
no deridimos de paz tam on. I de ste con bento
de dho que teniam adha tiora. quedando
como quedamos. Reseruado En el la pr
piedad I dominio directo de ellas; I en
quanto a su apro bee hamientos, lo real
mon renuniamos I tra paramos En los
dho llo de Alonso R^o. I su hermo de su hermo
I cada uno En su tiempo I llo de dho llo
I obligamos a ste con bento, I su bienes
I rentra aque lo sex anie I dho dho llo
de Nemas sin En Nomas ni impedimento



Del Real Acuerdo, año de
1717 y sescientos y
noventa y uno.

Pagada los otros en quenta Real de Ven
tiento. Cada un año duran en sus
vidas que se remembran a las tierras.
a los plazos con las condiciones. Penas
con los otros foros. Y si no se
pagar. Remunerationes de diez. De mas
Custancias de Escrituras, que en
cuanto a qui por repetidas para que
lijer no liguen. Con tres o tres
Cieny, trayga a por el de. Todo
ga de diez, las sutinas; Paga
quanto pagada Cruzada de
de la ma non domo de la con
anza. Esto sea la de San Juan

por quanto a los de de
de la ma, lo bre lo re ferido, to do
por tanto, por ante el
de la ma, las tierras, de tenio
de fecho de vauer se heho con
pattente de la Real de
trial; aora, de con formidad
la dama por mi la de un
Itenemos por bien se
surre. Solo sea firme



Diputación de Badajoz

Salto cuarto, octava
 de mayo, año de mil y
 seiscentos y noventa
 y uno.

Yo Pedro Segura Comisario Don Pedro de maeda Sepulveda
 a cargo de los vecinos de esta Ciudad de Herrera Portado mi
 poder cumplido e queda de derecho se requiere se me
 cian al Don Pedro Garamillo de andrade Sepulveda
 de presuitero miso bino vecinos de Navilla de casa
 ya Juan Enrique de castro vecinos de esta Ciudad de
 cada uno de los referidos sus licencias especiales y
 señalada mente para que en mi nombre se represente
 tanto mi persona como yo pudiera represente fuese
 administrasen todos y qualquier bienes, raíces y
 cosas que me pertenecieren así como poseedor de mayor
 yo que fundo el Doctor Simon de Sepulveda Obispo
 de dignidad que fue de la Iglesia Colegiata de
 de Navilla de casa como por omni qualquier título
 o en dando los a persona o personas con quien
 contrataren por los precios que se conviniere por
 los o mayores otorgando en virtud de repoblar todo
 los dichos alendadores todos y qualquier e
 crituras que se fueren pedidas con las cláusulas
 que quedaren necesarias para que me liguen y haci
 endo que dichos alendadores se la misma forma
 las otorguen a mi favor y para seguridad de dichos
 de mierto = tenerse de cuenta a alguna o mayor persona

que quieran tomar a censo una omy de ohy presente
de hoy puedan dar por mibida y en virtud de este
los dho Don Pedro Garamillo de andrade y de
da Juan Onrique de castro. Y qual quier a de
Referidos en la forma y por el precio que se con vien
eren = Asimismo les doi este poder para da uno de
Referidos para que en la virtud puedan Perceuir
cobrar todas las cantidades que se me esta bien en
deuendo asi por Racion de la Renta de la tienda me
ento de dho uienes como por los Reditos de los censos
que me pertenecen y todas las Rentas de mis Cuadr
Centens y de mis Semillas que se me esta bien en de
uiendo de los Alendamientos de tierras o por o tra
tando y de lo de mis que me tocare por qual que
Causa que sea en virtud de cuales que escrituras o o tra
Instrumentos = Y para que a simismo puedan co
brar qualquier cantidad de mis Granos o o tra
especies que en lo benidero se me deuieren por que
quiera de hoy Raciones expresadas pasando a la po de
y perciviendo de hoy cantidades de mis Granos o o tra
especies y de lo que an Requieren No bien en de
una de omy caros de pago a fusio de los deudor
y encaso de no estar presente el dinero Granos o
pecies quedan con fusos que estan en su poder para
quando las leyes de la en miya supruena tiempo
que se deve haer y la excepcion de no numerar
pecunia = Bien Racion de hoy cobranças fueren

necesaria contienda de juicio que dan parecer los dho
 Juan Enrique de Castro y Don Pedro Garamillo y a
 la uno de los sus dho antequales quier Juces de
 la mag^a ecclesiastica aqui entocare el uno Cimen
 to de lo referido y en mi nombre presenten peti
 nes Instrumentos y otros papeles pidan p^oveos y las
 hagan pro Rogaciones de termino para el dho y ex
 cuciones en los casos que pudieren corresponder y en
 todos o ygar sentencias consentan las de mi favor y en
 las en contrario apelen y dupliquen hazan las apela
 ciones y duplicaciones en todos Grados e Instancias
 y hasta que dho p^oveos se concluyan y fuescan y
 des de luego me obligo a estar y pasar por lo que en
 virtud de lo poder fuere hecho de qualo de espresal
 obligacion que hago a mi bienes y rentas y de
 lo que en las escrituras que mi nombre se otorgaren
 fueren p^oteca dos y a cumplimiento de todo quier o
 ser con p^oveido en virtud de lo poder como si fuere
 por sentencia de juez competente para da en autori
 dad de cosa juzgada y sobre todo lo referido y qual
 quiera cosa o parte de ello los dho Don Pedro Garami
 llo Juan Enrique de Castro y qual quiera de los
 sus dho hagan todos los diligencias judiciales y ex
 tra judiciales que les parescan necesarias que para
 ello yo anexo y dependiente de lo dho poder con
 libre y general admⁿstracion y acausado de
 lo dho en quanto a pleitos y otras cosas de las



Diputación

En lo quarto de los Ma-
rquises, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Los titulos y nombres, uno de nuevo con el cual
con en forma quedando siempre y legados en los
don Don Pedro Jaramilla y Juan En Dique de castro
y qual quiera de los sus otros que es fecho en la
Ciudad de Merona a veinte y seis dias de mes de ene-
bre de mil y seiscientos noventa y un año
de notorgante a quien yo el Sr. no doife conosco lo
no siendo testigos Agustín de Bustamante es- no de
nra. Mag. Gregorio macuelaf y Juan Antonio Lopez
de esta Ciudad

Don Pedro de Maeda
Representante

Ante mi
Juan Mañay

ni tunc la de En favor con ser...
caeris n traxio afele. Sija Nov a pelay
Juplaay ^{onu} En adoyrado e Intancia
Hasta que p Plazo se fenera...
s Medepor libre de...
Con maclotay se tiene el dho...
lmi de al miron que...
anep, e Pondiense, aunque a quin...
se de fare e adex, e Requie rama...
Egeia tidad ledalpo e x que...
Pen limitay ^{on} Non laun...
Juzar Notitari e Meluday en forma...
silo, otory e firmo Notory que...
dey feonocio Sinda e Notory...
m de su Ant Manauen e Jean...
Weller

Incondere

MCM
Juan Manuel

Demarcacion



ALTO CERTE, 1803
REPARTES, ARTS DEBIDA Y
SUSOCANTES Y NO VAN
CO Y UNO

Comar de Quint a jun años de los años
de mayo de cinquenta y seis de los años
de Quint a jun años de los años
Mando de Quint a jun años de los años
de los años de Quint a jun años de los años

En Salgo de Quint a jun años de los años
Juan Ortiz delgado

De Quint a jun años de los años
Acacio Romero

Francisco
Juan Manuel

En la ciudad de Merida en el día de
Merida de los años de Quint a jun años de los años
de los años de Quint a jun años de los años
de los años de Quint a jun años de los años
de los años de Quint a jun años de los años

Francisco
Juan Manuel

En el día de Quint a jun años de los años

tenge forma de tal y tal...
los tratados firmados...
Memoria en los quales...
elloi di... Inter...
toni... de... judicial...
cu... de... de...

do. H. P. ...

...
...
...



1698

Salto quarto, tres ma-
rcaes, ano de 1698 y
saiscientos y noventa
e y uno.

Mandamos para que los dos...
 los años...
 Camilla...
 guro...
 qualquiera...
 que...
 escrito...
 ra...
 este...
 que...
 y...
 no...
 en...

Doncato...
 de...

1821

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A distinct handwritten signature or set of initials in dark ink, possibly 'J. B. de...']

[Faint handwritten text visible on the edge of the adjacent page.]

151
101

COMISION DE LOS SEÑORES
D. JOSE DE LOS RIOS, D. JOSE DE
D. JOSE DE LOS RIOS, D. JOSE DE
D. JOSE DE LOS RIOS, D. JOSE DE



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a report or official communication.]



Salto quarto, de las
Rovaris, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Amariña = San Pedro de Maguana =
 quatro tabuzes y ruzos = Don bu ferrer de
 de caoba de lo tuo de noja, Prandier =
 tres circos puros San bu con pui = Encantado
 En butido En Mar fil. San bu ferrer de ruzos
 de pie = En quadro de adan y ca. con tu man
 donado, = otro de san ruzos = otro de san
 Antonio. Pro de lino deo, otro de san bu.
 chio = otro de noja, a Cui feado = otro de
 ruzos de lino = otro de noja de de noja
 otro de lino deo = otro de san Pedro
 otro de san Jeronimo, = otro de noja de
 Alvario, = otro de san Juan de lino
 co donado = otro de san Jose de noja
 Con sumario. Matizado = otro de noja
 de santa ana = otro de noja de lino
 do latencia = otro de noja de lino
 otro de noja de de noja = otro de noja
 no de noja de de noja = otro de noja
 peguino de noja de de noja = otro de noja
 deo = No fue lozado, = otro negro = otro
 beamepo = Lozado de noja = No fue
 los de noja. Cien de noja que sea lino
 En las carat. de noja. Meno de
 que de lino de noja de lino de noja



SELLO QUARTO, 1733
RECORDOS, AÑO 1733
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO

Comprado de pino de quercu strassimo
y Matrimonio; = Pan buena cana
El sus dho. Engarado cana y banno
y Cabaladura Mastray menores. mucho
tiyo suada. mucho trato de uirtudias
que en su vida todos los de uirtudias
a suue acy pai suafixam. Numero de la
Junque para el camp de uirtudias a la
ro. que de los dho. de uirtudias. En
casacion que en su Matrimonio matimo
nis, que el dia de hoy y porque en el engarado
a tenido mucho menor ca bo por uirtudias
muerto. mucho que tan poco no que de la
quarto =. Tal mismo uenia el sus
yo. mucho con do bar y hilo de uirtudias
ti dai ma que lo que y tiene; = Pan bien
uirtudias. En la villa de Plata. 3 de plata
Uo de plata. = En beznay y grande de
plata. = En la casa de uirtudias tan bien de plata
doce cucharas de plata. Una cadena de
oro de uirtudias. de uirtudias muy mena de hoy =
Tal mismo sea uirtudias. Con algunas uirtudias
de Pan son uirtudias. En uirtudias de uirtudias
Los uirtudias que sean comprado durante
nis Matrimonio Anudo. Uirtudias y

El Sultán = Inguados de la un d' m de
la fue. Onel mano negro = Onu peps
grande = Dos lamina pequeña. Ona
armadura de camas de noja a bronada
Con subarandillas = Ino me auerdo p
de caros de m conuénia de otros bien
a Gano. I para que esto obtien
po con tes. Hayo gta de la raxio ney
Para enu ar plecto. I aiferencia
I alimimo de laro queda puy de quon
ha sino dho matrimonio, El dho
I edes p' uuo homi marido a heho
do enpleo de curor de Indiar. I em
puro se firman de que cantrida de en
I Plearia, por lo qual lo breuto lo
Lado a lo quel sus dho dixeret =
I ten de laro que. Al tiempo que con
I na simo dho matrimonio a enia
El dho mi. Marido En supoder. Enen
peno de Antonio de Selua. Dos con
todou. En buti dorencaraj. I bronca
a dor. Con do bu fella Anjotto q le rix
uen de Pire Juncospe. de baqueranay
I un apoca de poluoras. de claro lo au
que on tes —————
I para cumplir I pagar. I tem i stam
de No Inom bus Por mra luauay dho



Salto Quarto, 1732 Ma.
Ravados, uno de mill y
saisientos y noventa
y uno.

Podemos dar aunque se supiere
sulas de rogacion que an sey de fea
ya fho por el cargo de pala braca
otorgada y la forma que quier no
pagan ni an fea suio ni fuera
de saluo que quea al prede de
que quiero de la forma de la
oportuno a bolan ad. En la me
ra de forma y de de la ley
jante, otorgo por el prede de no
quey fho en la ciudad de Merena
dia de mayo de 1732 de mill y no
venta y uno. Ha otorgado segun
yo el no dey feonoro no firmo y que
disono lauer a la ley lo firmo
Lo fueron llamados de rogados, de
Ramirez de perpetuo de la ley, de
los maeros. D. Pedro de la fe de Merena
D. de la ley — en la ley de de la ley

Rate
H.º Juan, zapora
Ramirez
Juan de la ley
Juan de la ley

11
y veinte de los mismos que venia de carga
fuerte puros a diezmos, los quales se obligaron
con otros mis Padres a redimir dentro de cierto
termino, y por averse parado este y aver de a
de redimir una escritura de dos mil trescientos
diez de S. Pedro y sucesor principal y mandado
a favor de Fran de enobas presbitero de la villa
de dha villa que oy goza D. Juan de Juan
presbitero de la villa de Montemolin go
viente Capellania se descuitaas en dha nueva
por Juan Dominguez Cabeza de dha villa
de fuente de Cantos y tomado posesion de ella
y en que era de seme dio uenta a opera que
mismo a cumplido y se requiere por vez amo
mas y por que adamos promptos a hazer su
va escritura de tenso a favor de año
de uentes, o su Capellania por dha Cantida
y ante por hipotecas dha heredad, y dha fu
te de Terraz enterrados de la villa de



de la referida Cantidad, y ennegar roto y chancado
la que tiene contra dicha heredad y demas bienes
de dha D^{na} D^{na} Paltan de cuobaz y porque en
referido ai grande cantidad de años Don Juan de
Fuentes y demas capellanos que le sucedan, que le queda
de potecados mas de 900 m^l ducados en los referidos
bienes, y en la heredad ninguna de algunas anexas
da al referido uno o por años. Los ducados de
años y notoria conseguimos. Por tanto de las obligaciones
de años nuestros Padres e las molinas que se nos
pretenden hacer y para ello suplicamos a S^{ma}
que Constante se vea todo lo referido por
me de año Don Juan de Fuentes o de la forma que
fuere servida de licencia al referido para que con
el Capellan otorgue una escritura de redempcion
y asimismo entregue la misma roto y chancado
da otorgacione notoria escritura nueva de dha
Cantidad a favor de la Capellania que goza en
de potecados Capellania posesiones, e dha,

de obsequio, casa, Colmenar, Terreros a que es de
nos promptos, lo demas que sea de Justicia que
pedimos costas y suamos. D. Don Bart.
Duran

auto

La capellan de la Capellania auto es el tenio que se
pretende redimir la dicha que se sigue a la
capellania y tenioza de la relacion que se haze
traigase para en su vista prober Justicia lo m.

En la villa de Moron a diez y siete dias
del mes de Septiembre de mil seiscientos noventa
y cinco años. Yo el notario hizo notoria esta petuon
al auto a D. Juan de fuentes Pizarro presbitero
de la villa y auerlas reconocidas por la relacion de
la petuon las hypothecas que se fizieron subrogar

Ante mi Andrés Moreno

En lugar de la casa que se quiere sacar la escritura
y que la Dña se queda hipotecada, y en lugar de
la casa se ofrece otra, y una suerte de diez y siete
menas con noventa colmenas. Dijo que aseguradas
con informacion de abonos. Dnas hipotecas
y subastor, y que el censo citara reembursos de
seguros y sus comidos bien pagados sin contradiccion
y otorgando e por los contenidos. En la venion
escusara censual en forma como dispusiere el tenor
Provisor de la Provincia. Et con lo paxo e quedando
rehabida la capellania con mas y menos de lo que se
y an lo paxo se queda hacer la subrogacion que
pretende. Y en las cosas de lo S. S. Provisor
Entregan a los Señores de la escritura en su
conformidad para el cumplimiento de la Capellania
de quien la pretende. Et firmo y que sea
confesado. Don Juan de Fuentes. Provisor
Fom. N. N. Quis notario
Fue el informe ante de don J. N. N.



452 1777

Y para el de Molina y Blanco de la orden de
Sancho el Príncipe de la Provincia de León
mando que los contenidos en esta petición fueran de
clarar si los bienes que se piden se hallan en las
de la Casa, y los demás de que se piden de los
razón son sus propios como dicen libre de deudas
deudas empeños cargas de misas y de otros
y mayorazgo, y de otra carga y obligación excepto
la que se piden, y si a la cantidad de los que
aprecian y de ella mismo den información con
los señores conocidos ricos y aborregos que declaran si
conocen años bienes y si son libres como se dijo
y si imponiendo y cargando sobre ellos la canti-
dad del principal del tiempo que se piden ella
sus cosas en una cuenta segura bien para
los y pagados ahora como se piden abonar
de los y arguyan a los años de los señores conocidos
personas y bienes, muebles y raíces que para ello
ante los señores informados se comisiona para

todo aquo quier a Notario y raioase para
proceder lo que combenga lo mismo y fin
mo en herena a diez y nueve de Septiembre
de 11 y noventa y un años En a. de la Provincia

Amirante Fraxer Moreno

Declaraz. En la Ciudad de Herena en trece y dos dias
del mes de Septiembre de mil seiscientos y noventa
y un años Yo el Notario en Virtud de la Comi-
sion que tengo del Sr. Provisor desta Provincia
Recui juramento segun derecho de Bornaxar
no Galon, Juan Galon, Manuel Poayo
por Cabeza y como ranchos de Maria Guar-
dada y catralina Guardada moza y otros
desta dha Ciudad contenidos en la petition de el
foyos, fho cada uno segun derecho prometieron a
su heredad y preguntados por el auto Dieron que
los bienes que contiene dha Petition y oheren re-
tecar a la seguridad del censo que en ella se
paga son suos propios de los sus años que los

165

subieron heredaron de Juan Falcon y Maria
Juan dada sus padres difuntos y otros de todo lo cargo
dezenp deuda, mengos, memoria singular, mayoraz
go y otra hipoteca general, ni especial que no la de
men ^{de} portalo los declaran y aseguran excepto
de cinco y veinte ducados de principal cargo de sobre
las cosas de que repagan los creditos a honro de
sergata como Capellan de cierta Capellania in que
tengan todos los dnos bienes otra alguna carga
ni gravamen, Valen las cantidades en que estan
devidos segun su Cattedra Todo lo que an dho
Dieron ser la Verdad so cargo del Jurament
que tienen fho. Lo firmo el que sus dho
otros no que qdieron no fueren Bernardino Falcon
Manuel Rodriguez Arremi Felipe Malena
Marmaz. En la Ciudad de Merena en veinte y dos dias
del mes de Septiembre de mil sesientos y noventa
y en el Bernardino Falcon y otros Concejales
para la informacion que es el amandado

dar presentaron por ende a Juan de los Rios
de esta dha Ciudad del qual yo el notario
Sexto de la Comision que tengo del Sr. Don
de esta Provincia lezuu juramento segun de
fho prometo de verdad y preguntado por
dijo que conoce muy bien todos los bienes
que se copresa la dha dha y por
dijo los gozar y poseer quietos y pacificam
dho Bernar dno falcon y conxorces sabe son pro
prios de los sus dhos y valen las cancias de
en que estan apunados y son libros de toda can
ga y grabamen porque el tiempo no sabe
tengan alguna map que sea cuacasi que se
hagan cada año de realtos a Alonso de espasa
como Escellan de cierta capellanias y estan m
gruados sobre dhas Casas por lo que imponen
y carganas sobre dhas bienes de cancia a que
requerido y referi dho dha dha
cozuos nempre citaran muy ciertos requeros



pasados y pagados, y así lo abona y asegura el
tengo consuecion a lo que viene aúdo y por aúto
que aello obliga en bastante forma y noble
que lleva dho dho de la heredad vocaz de
Juram fho no fho que al no sabe y que
es de cinquenta e seis años = Antem. Phe
lige Valentin Perez

En la dha Ciudad en el día de mayo año dho
de la dha representacion y para la dha dho
de el notario de dho Juramento segun derecho de
fernando Alonso Lozano Maestro de zapateros de
esta dha Ciudad fho prometer de dho
heredad y preguntado por la comision dho que
de que los bienes que contiene la dha dho son
propios de los dhos Bernardinos folangus hermanal
nos que los heredaron de sus padres, y como dho
propios los gozan y poseen, y tambien saben con otros
los muy bien que valen las cantidades en que es dho
la dha dho dha dho y que son dho de toda

Preguntado por la Comunion Dip^{ta} que conoze los
 bienes que en la p^{re}vision se refieren y sabe son propios
 de los d^{os} Bernar^{do} Sal^{va}do^r y sus hermanos
 como herederos de su Padre y como tales los p^{re}
 seen quietos y pacificos y tambien sabe y saben las
 cantidades en que los enajenado y que son li
 bres de toda carga diezmos y otro algun gravamen
 excepto las cosas que tienen de carga del ducal
 dos de renta en cada una a favor de una
 capellanía. Y el tenge no sabe tengan otro algun
 gravamen ni carga por lo qual el diezmo que
 ahora sepretende imponer sobre otros bienes siempre
 el q^{ue} su Comuⁿⁱdad citaron ciertos requeros y bien para
 los q^{ue} así lo abona y asegura el tenge con su p^{re}
 sone y otros muebles y raíces quidos y por aver
 que de los d^{os} Sal^{va}do^r y sus hermanos y no de los
 que a años dip^{ta} sea la Serdad socargos del m^u
 zam q^{ue} no sumo que Dip^{ta} no sauer y que
 es de cada de cinquenta y dos años poco mas
 o menos = Continua Felipe Valentin Perez

autos y diligencias e los bienes juntamente con la heredad
 de S.ña a S.ño de Pallares término de Montem
 en a la seguridad y paga de año tenis, y sus coruñes
 obligandose por los dichos censos a S.ño de
 Grancomar, a saber de año Caxx. y de su Capellan p.eren
 de S.ñeros con las condiciones ordinarias de los tiempos
 y las otras cláusulas que contengan y con conar
 con que si por no pagar los Censos de año tenis a los
 plazos de obligación fueren desahuciado de su posesion
 a la voluntad de quien los dichos Censos, y de qui
 se desahucen con quarenta y un mrs de Salario en cada
 un día de los que compare en cada un día de su
 y por lo que importaron de donde se cuentan con el
 a simple declaración de la Sal persona en quien
 ade quedar ahuido y relevado de como queda, y
 también conzede licencia a S.ño Capellan para
 que otorgue escritura de redempcion, y de la rescuñda
 del censo principal, y liberacion de los bienes de
 S.ño de la Cusa Gaitán hipotecados en ella, y de la

Enique Rosa Coronelada Loginoz Pa

Alonaz Amemi Anas Moreno

Parague... del año...
Se trata...
la Ciudad...
ore de...
noventa

Alonaz = Vale
Bm de... = Vale
de...
de...
de...

Am...
Sipron

Vol

Alonaz Moreno

de fendo jure l'ba de des mal pue...
 En fencia de los quatro Reynos...
 Trade Quellos q'oran de Poder bende...
 Profor q'ambias...
 nura...
 Obligacion de...
 ta...
 Orais...
 gun...
 los...
 mas...
 mo...
 En fencia de los...
 ditor...
 Cadaun...
 re...
 branca...
 Pro...
 Sol...
 Lario...
 q'...
 buelta...
 ellos...
 igo...
 y...
 del...
 los...
 Pord...



Salto de agua de las
Reverentes, uno de mill y
seiscientos y noventa
y uno.

Antes de capellan y de que se le dio el
que era de antes de esta Capellanía para
que el que gozase de ella que persona que
quiera se aya con el. y para que en adelante
con todo el honor y dignidad que por el
Real cédula de S. M. se dio para que se
de esta Provincia de otros de mill y
cientos y noventa y uno de ellos de la cual
se quinientos de ellos se fundo este fin
de mill y noventa y uno de ellos se fundo
entonces se dio a los que se fundaron
gloria de estas obligaciones. y en adelante
de que esta escriptura se ha de hacer
cada uno de ellos Carta de pago y quinientos
de Redención de las obligaciones en forma
dando por dichos y a favor de la Capellanía
de para que de ella se le dio el fin de
que los que se fundaron de ella se le dio
la Real cédula de S. M. se dio el fin de
de los que se fundaron de ella se le dio
de Redención de los que se fundaron de ella
de para que se le dio el fin de
de los que se fundaron de ella se le dio

61
1821

THE
...
...
...

En este quarto, diez y
seis dias, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

La cautela que se contiene en el
no D^o Rodrigo de la Cruz. como nico de
cuanto se le ha de dar en el
que se le pague su deuda. y a la misma ha
que ni en los dichos que se le tiene
plazos para el pago de una deuda de
tra tanta cantidad con ayuda de los
mi padres, declaro lo a si para la
garantia de lo que se le tiene de bienes
de su hijo para a la persona, a quien
tito se le heredero con su hijo a
pumeram. se mando que si en penada
ya sea de su hacienda, o de su vida
ro, se le pague su deuda en el
Amara de Badajoz para el mes de
que se le pague su deuda; ya sea de su
suana de su mujer de Montoya de
parba, llamada herera, ya sea de
San Agnacio de la profesora en
Santana, por su hijo parba, la que
por su marido, no puede ser premiar
a quien fueren heredero, si se trata
que ya sea de su hacienda de su penada
de su deuda de su hijo de su deuda
Menos que no con su. y se le da

m. Jurada de Talos y Agues...
 guero bago pami...
 meza b...
 gu p...
 es an...
 de...
 lo f...
 conoco...
 U...
 fo...
 mo a...
 W...

Maria Antonia de De lascopan Laguna

[Signature]

D. Gaspar Mañay

D. Gaspar Mañay ex. no de...
 lagou...
 que an...
 partes...
 de...
 de...
 que...
 Dato...



EN EL CUARTO, DE LAS MIS-
 MASMAS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y NOVENO
 Y UNO.

Yo el Sr. D. Miguel Encañuna, C. p. de los y
 de parados de Navarra, en todo el mes de
 año de mil seiscientos y noventa y uno
 y para que así con la licencia y p. me en
 la m. de los señores Alcaldes de la m. de
 de D. D. de Ferrn. de la m. de Navarra.

[Large handwritten signature]
 D. D. de Ferrn. de la m. de Navarra
 D. D. de Ferrn. de la m. de Navarra
 D. D. de Ferrn. de la m. de Navarra

SPN
 07 NAP
 59/2

